
**COLECCION HISTORIA DE LA LEGISLACION
ECONOMICA VENEZOLANA**

TOMAS ENRIQUE CARRILLO BATALLA

**LEYES ECONOMICAS DE LA
REPUBLICA ARISTOCRATICA
REGIMEN DEL GENERAL
JOSE ANTONIO PAEZ
1830 - 1848**

TOMO VI

**OBRA ECONOMICA COMPILADA, ORDENADA
Y COMENTADA**

Prólogo del DR TULIO CHIOSSONE



**ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
CARACAS 1995**

LEYES ECONOMICAS DE LA REPUBLICA ARISTOCRATICA
REGIMEN DEL GENERAL JOSE ANTONIO PAEZ 1830 - 1848

**COLECCION HISTORIA DE LA LEGISLACION
ECONOMICA VENEZOLANA**

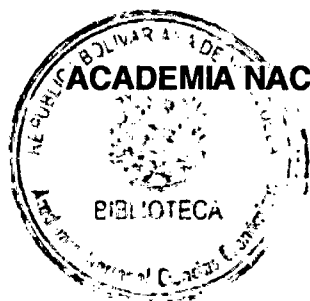
TOMAS ENRIQUE CARRILLO BATALLA

**LEYES ECONOMICAS DE LA
REPUBLICA ARISTOCRATICA
REGIMEN DEL GENERAL
JOSE ANTONIO PAEZ
1830 - 1848**

TOMO VI

**OBRA ECONOMICA COMPILADA,ORDENADA
Y COMENTADA**

Prólogo del DR TULIO CHIOSSONE



**ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
CARACAS 1995**

LEYES ECONOMICAS DE LA REPUBLICA ARISTOCRATICA
REGIMEN DEL GENERAL JOSE ANTONIO PAEZ, 1830-1848

DERECHOS RESEVADOS

El texto de esta obra o parte del mismo, no puede reproducirse o transmitirse por métodos o forma alguna, sea electrónico o mecánico, incluyendo copias fotostáticas, cintas magnetofónicas, acumulación en un sistema de información con memoria o de ninguna otra forma, sin autorización por escrito del autor y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

Copyright 1995

Tomás Enrique Carrillo Batalla

Academia Nacional de Ciencias Económicas

Bolsa a San Francisco. Av. Universidad. Caracas.

Textos y Artes Finales: Representaciones Toño

Impresión: Litografía MELVIN

ISBN 980-323-075-1(Obra Completa)

980-323-076-X T1;980-323-077-0 T.2;980-323-078-6 T3

980-323-079-4 T4;980-323-080-8T5;**980-323-081-6 T6**

Printed in Venezuela - Impreso en Venezuela

**ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
JUNTA DE INDIVIDUOS DE NUMERO**

Armando Alarcón Fernández
César Balestrini
Tomás E. Carrillo Batalla
Rafael J. Crazut
Francisco Mieres
Domingo F. Maza Zavala
Carlos Rafael Silva
Isbelia Sequera Tamayo
Pascual Venegas Filardo
Chi-Yi Chen
Félix Miralles
Pola Ortiz de Paz
Antonio Aguirre
Pedro Palma Carrillo
Asdrúbal Baptista Troconis
Arturo Uslar Pietri
Haydée Castillo de López
Ismael Puerta Flores
Luis Enrique Oberto
Bernardo Ferrán
Héctor Malavé Mata
Armando Córdova
Felipe Pazos
Jesús María Riskey F.

COMITE DIRECTIVO 1992-1994

Presidente:	Armando Alarcón Fernández
Vicepresidente	Antonio Aguirre
Secretario:	Armando Córdova
Tesorera:	Pola Ortiz de Paz
Bibliotecario:	Bernardo Ferrán

COMITE DIRECTIVO 1992-1994

Presidente:	Armando Alarcón Fernández
Vicepresidente	Antonio Aguirre
Secretario:	Armando Córdova
Tesorera:	Pola Ortiz de Paz
Bibliotecario:	Bernardo Ferrán

COMITE DIRECTIVO 1994-1996

Presidente:	Antonio Aguirre
Vicepresidente	Armando Córdova
Secretario:	Rafael J. Crazut
Tesorera:	Armando Alarcón Fernández
Bibliotecario:	Bernardo Ferrán

ESTE ES EL TOMO VI DE LAS
**"LEYES ECONOMICAS DE LA REPUBLICA
ARISTOCRATICA. REGIMEN DEL GENERAL JOSE
ANTONIO PAEZ. 1830-1848"**

LOS TEXTOS QUE SE INCLUYEN CORRESPONDEN A LA
CONTINUACION DE LOS INDICADOS EN LOS INDICES
GENERAL Y DOCUMENTAL.

ESPECIFICAMENTE EN ESTE TOMO SE INSERTAN LAS LEYES
SOBRE INMIGRACION Y DEMAS SECCIONES QUE INTEGRAN
HASTA CONCLUIR LA PRESENTE CLASIFICACION

EL AUTOR

X. LEYES SOBRE INMIGRACION

Decreto de 13 de Junio de 1831 autorizando al Poder Ejecutivo para promover la inmigracion de canarios

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la pequeña población de la República no es proporcionada á la vasta extensión de su suelo. 2° Que este estado de la despoblación impide los progresos de la civilización, el incremento y desarrollo de la riqueza, y que se consolide y perfeccione la asociación política. 3° Que para remediar estos males es necesario promover de todos modos la inmigración de extranjeros, que, adoptando nuestra patria, traigan á ella la industria y cooperen al adelantamiento de la nación. 4° Que los naturales de las islas Canarias pueden trasladarse á este país con facilidad y grandes ventajas, porque su religión, idioma y costumbres son las mismas, y porque su economía y laboriosidad son medios ciertos y honestos de prosperar, experimentados ya en nuestros fértiles campos, decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva directa y eficazmente la inmigración de los naturales de las islas Canarias. usando de todos los medios que crea conducentes para asegurar el mas pronto y feliz exito, pudiendo hacer gastos al efecto, con tal que se comprendan en la suma extraordinaria decretada para los imprevistos, y sea con acuerdo del Consejo de Gobierno: dando de todo cuenta al Congreso.

Art. 2° A los naturales de las islas Canarias inmigrados, luego que pisen el territorio de Venezuela, se les expedirá por el Poder Ejecutivo carta de naturaleza.

Art. 3° Los Individuos ó familias inmigradas estarán exentos del servicio de las armas, y de toda contribución directa en sus establecimientos agrícolas por el espacio de diez años.

Art. 4° El Poder Ejecutivo concederá a cada individuo solo, ó padre de familia, las fanegadas de tierras baldías que pida y pueda

cultivar, expidiendole el título de propiedad, para lo cual podrá disponer de todas las que correspondan á la República.

Dado en Valencia á 11 de jun. de 1831. 2º y 21º- El P. del S. Manuel Quintero- El P. de la Cª de R. Dr. José Manuel de los Rios.- El sº del S. Vicente Michelena- El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Valencia á 13 de jun. de 1831, 2º y 21º.

Cumplase; y al efecto comuniquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta. - El Vicep. de la R. encargado del P.E. Diego B. Urbaneja. - Por S.E. . - El sº de Eº en los DD. del I y Jª. Antonio L. Guzman.

Decreto del 29 de Abril de 1832 permitiendo la importación de productos de España y la entrada y establecimiento de españoles en el país

EL Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que asegurada la independencia de la República, está animada de los mejores deseos de entrar en relaciones con la España, siempre que ella reconozca la justicia de su causa; y 2º Que es conveniente que Venezuela dé pruebas de sus favorables disposiciones, decretan.

Art. 1º Continuarán admitiendose en los puertos de la República los frutos naturales, efectos y manufacturas de la nación española y sus colonias, siempre que la importación se haga en buque neutral, que navegue conforme a las leyes de la navegación á que pertenezca sean ó no propiedad española.

§ único. Se exceptiona de esta disposición los géneros estancados ó cualesquiera otros frutos y manufacturas que por las leyes y disposiciones vigentes sean de prohibida introducción à las naciones amigas y neutrales.

Art. 2º Se permite la entrada en el territorio de Venezuela á los súbditos del Rey de España que vengan con designio de establecerse ó de negociar en el país.

Art. 3º Si alguna vez la España abriera sus puertas al comercio venezolano y permitiese la introducción en ellos de los frutos y manufacturas de nuestro territorio en buques venezolanos, el Gobierno usará de la reciproca respecto de los de aquella nación.

Art. 4º Se revocan en todas sus partes los decretos del General Bolívar de 24 de Noviembre de 1826 y 18 de Noviembre de 1828 sobre la materia.

Dado en Carácas à 28 de Ab. de 1832, 3º y 22º - El P. del S. Francisco Mejía.- El P. de la Cª. de R. Dr. José Manuel de los Ríos.- El sº del S. Pedro José Estoquera.- El sº de la Cª. de R. Rafael Acevedo.

Carácas Ab. 29 de 1832. 3' y 22º . Ejecútese. Diego Bautista Urbaneja.- Por S. E. el Vicep. de la Rª. encargado del P. E. el sº de Eº y del Dº de Hª. Santos Michelena.

Decreto del 7 de marzo de 1834 destinando 15.000 ps. á la inmigración de canarios.

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que el Gobierno fuè autorizado por el decreto de 13 de junio de 1831 para proteger directamente la inmigración de canarios haciendo los gastos necesarios con calidad de que se incluyesen en la suma destinada a gastos imprevistos; y 2º Que habiendose agotado esta, segun lo manifiesta el Gobierno por las comunicaciones de 17 y 19 de Febrero del secretario del interior, se hace indispensable la medida que reclama para subvenir á los gastos de la misma inmigración en el presente semestre económico, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo podrá disponer de la suma de 15.000 pesos , tomándolos del tesoro público para subvenir conforme á la ley á los gastos de la inmigración de canarios en el corriente semestre económico previo el acuerdo del Consejo de Gobierno y dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Dado en Carácas á 6 de Marzo DE 1834. 5º Y 24º.- EL P. del S. Domingo Bruzual de Beaumont.- El P. de la Cª. de R. Juan de Dios Ponte.- El sº del S. José María Pelgron.- El S. de la Cª. de R. Rafael Dominguez.

Sala del Despacho. Carácas Marzo 7 de 1834 5º y 24º.- Cúmplase.- El P. de la R. José A. Páez.- Refrendado .- El ministro de Eº en el Dº del I. y J. Diego Bautista Urbaneja.

**Ley de 19 de Mayo de 1837 protegiendo en general la
inmigración de extranjeros, y derogando el decreto
de 13 de Junio de 1831 que favorecía en
particular la de canarios**

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es conveniente hacer extensivas las concesiones que se hicieron a los canarios por el decreto de 13 de junio de 1831, á todos los europeos que quieran venir á la República para dedicarse á la agricultura ó á otras empresas útiles, decretan.

Art. 1º Se concede a los empresarios que traigan inmigrados europeos ó de las Islas Canarias luego que estos pisen el territorio de la República y obtengan carta de naturaleza, la cantidad de treinta pesos por cada persona que esté comprendida en la edad de siete a cincuenta años; y la de diez pesos por cada una de la menores de siete años; por cada uno de los padres ó madres de familias que se trasladen con ellas, se conceden treinta pesos aunque excedan de cincuenta años. A todos los inmigrados de que habla este artículo se les expedirá carta de naturaleza si despues de seis meses de su llegada prestan el juramento de obediencia á la Constitución y leyes de la República y de establecerse en el país.

Art. 2º Las cantidades de que habla el artículo 1º se satisfarán á los empresarios en descuento de derechos de importación de los efectos que introduzcan para el sosten y adelantamiento de las empresas á que destinen los inmigrados.

Art. 3° Luego que los inmigrados lleguen al país serán presentados al gobernador de la provincia respectiva ó al jefe político del canton; y cualquiera de estas autoridades los inscribirá en un registro en que se exprese el nombre del inmigrado, su sexo, edad, naturaleza, profesión ó industria y señales mas notables; y el nombre del empresario que los haya introducido.

Art. 4° El Poder Ejecutivo asignará á los empresarios de inmigración los terrenos baldíos que soliciten siempre que se comprometan á cultivarlos con los inmigrados en el preciso término de cuatro años contados desde el día en que se les dé posesión

§ 1° No podrá el Poder Ejecutivo asignar terrenos cultivados ú ocupados por venezolanos que quieran comprarlos ó arrendarlos, ni los que estén legalmente denunciados por particulares, ni los que se estén poseyendo en arrendamiento, ni los que contengan maderas preciosas ó de construcción, cuya conservación sea mas conveniente a los intereses nacionales.

§ 2° La asignación de los terrenos de que habla este artículo, lo hará el Poder Ejecutivo con relación al número de inmigrados que tengan diez años de edad para arriba, no pudiendo exceder de tres fanegas por cada uno.

§ 3° Estos terrenos se harán mensurar por el Poder Ejecutivo á costa de los respectivos empresarios.

Art. 5° Si cumplidos los cuatro años de hecha la asignación de los terrenos de que habla el artículo anterior, probare el empresario á juicio del Poder Ejecutivo estar cultivando el todo ó parte de los terrenos con plantaciones de caña ó frutos mayores y haber para ello empleado principalmente los inmigrados de que habla esta ley, el mismo Poder Ejecutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos así cultivados.

Art. 6° Los terrenos que al vencimiento de los cuatro años no estuvieren cultivados de la manera que expresa el artículo anterior, volverán á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 7º Las concesiones que por esta ley se hacen á los empresarios de inmigración serán extensivos á los inmigrados que vengan al país independientemente de toda empresa con sujeción á las mismas condiciones y formalidades que por ella se establecen.

Art. 8º Se deroga el decreto de 13 de Junio de 1831 sobre inmigración de canarios..

Dado en Carácas á 10 de Mayo de 1837, 8º y 27º .- El P. del S. Juan Manuel Cagigal.- El P. de la Cª. de R. Francisco Aranda.- El sº del S. José Angel Freire.- El diputado sº de la Cª. de R. Juan Antonio Pérez.

Sala del Despacho en Carácas á 19 de Mayo de 1837, 8º y 27º.- Cúmplase.- El Vicep. de la Rª. encargado del P.E. Carlos Soubllette.- Por S.E..- El sº de Eº en el Dº del I. y J. Ramón Yepes.

Ley de 12 de Mayo de 1840 reformando la de 19 de Mayo de 1837 sobre inmigración de extranjeros

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso. decretan.

Autorización al Poder Ejecutivo

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva, estimule y proteja las empresas de inmigración de europeos y canarios para el fomento de la agricultura de Venezuela, valiendose de todos los recursos que estén al alcance de su autoridad, y disponiendo al efecto de los medios siguientes:

1º De las cantidades que se asignen con este objeto, y mientras no pueda hacerse esta asignación, el Poder Ejecutivo tomará para los gastos que ocurran la que crea necesaria de la suma fijada para los imprevistos.

2º De las tierras baldías que sean á propósito para los inmigrados por su situación, salubridad y feracidad en todas las provincias del Estado.

3° De las tierras que con el mismo fin compre o arriende a los particulares, cuando en algun punto en que convenga establecer inmigrados no haya tierras baldías de las condiciones dichas.

Art. 2° Para que el Poder Ejecutivo tenga a la mayor brevedad posible una noticia exacta y circunstanciada de las tierras baldías y de particulares que por su situación y otras circunstancias puedan destinarse a la inmigración, los gobernadores de las provincias harán las indagaciones convenientes y remitirán sus informes en el término que el mismo Poder Ejecutivo les designe, explicando todo lo que conduzca a dar a conocer la situación, extensión, temperatura, feracidad y valor de las tierras y las aguas que las riegan, distinguiendo las que sean propias para la cría de ganados, de las de cultivo, y la especie de ganado ò de cultivo á que preferentemente se pueden destinar, segun la experiencia y opinion mas seguida en el lugar, y expresando el nombre y vecindario de los dueños de aquellas que por falta de baldías á propósito crean que pueda llegar el caso de solicitarse en venta o arrendamiento.

§ 1° Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente podrá emplear cualquier otro conducto para obtener las noticias de que trata este artículo.

§ 2° El Poder Ejecutivo dará instrucciones sobre lo que deba indagarse para que los informes abracen todo lo demas que le procure un conocimineto extenso y exacto de las tierras, igualmente que a los inmigrados y empresarios de inmigración; y dispondrá lo que haya de practicarse para promover la prueba y declaratoria judicial de ser baldío el terreno adecuado para inimigrados.

Art. 3° Para proporcionar la asistencia necesaria a los inmigrados que no la tengan, y para darle á su llegada todos los avisos é instrucciones que puedan necesitar para conducirse en el país en sus negocios y contratos, el Poder Ejecutivo nombrará un comisionado en cada puerto principal y le dará instrucciones para el desempeño de su comisión, autorizandole para disponer de las sumas que necesite para cumplirlas. Este comisionado llevará cuenta y razon de los gastos que haga, y recibirá una remuneración

proporcionada á su trabajo que calculará el Poder Ejecutivo. Tambien nombrará este comisionado en cualquier otro lugar en que lo juzgue conveniente.

Art. 4° Luego que los inmigrados lleguen al país, el comisionado del Poder Ejecutivo los presentará al Gobernador de la respectiva provincia, ó al jefe político si aquel no residiere en el canton, para que tome razon del nombre, sexo, edad, naturaleza, profesión, industria y señales mas notables de cada uno, y el nombre del empresario que los haya introducido, tomando copia que remitirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 5° Se creará una sección de inmigración en la secretaría del interior dotada de los fondos de este ramo y el jefe que la desempeñe gozará del sueldo de mil quinientos pesos al año, y será una de sus obligaciones formar cada tres meses un cuadro de los trabajos de que está encargado, á fin de que el Poder Ejecutivo le haga publicar para conocimiento de la Nacion, cuidando de hacer notar en él las omisiones y faltas de sus agentes en el cumplimiento de las disposiciones que se dieren en este importante negocio.

Art. 6° El Poder Ejecutivo cuidará de que no se introduzcan inmigrados viciosos, perjudiciales al país, expedirá los reglamentos que estime convenientes para el cumplimiento de esta ley, y añadirá todas las disposiciones necesarias para llenar cualquier vacio que note en ella, dando cuenta al Congreso.

Auxilio á los empresarios de inmigración y deberes de estos.

Art. 7° Los empresarios de inmigración podrán obtener del Poder Ejecutivo un auxilio de dinero, y una porción de las tierras destinadas á este objeto, siempre que se obliguen con fianza abonada a traer los inmigrados dentro de un término que no ha de pasar de diez y ocho meses. Se obligará al empresario que no cumpla ó a su fiador, a devolver el dinero y tierras que hubiere recibido, con mas, la pension correspondiente a las tierras, y una multa igual al tres por ciento mensual por el tiempo durante el cual retenga el dinero en su poder.

§ único. El mismo auxilio podrá concederse á cualquiera que tome el carácter de empresario despues de encontrarse en el país los inmigrados que hayan venido sin tal auxilio.

Art. 8º Cualquier cantidad que el Gobierno dé á los emprearios será reintegrada por estos en el término de seis años, que empezará á contarse desde la llegada de los inmigrados, sin interés alguno, y con este objeto otorgarán los empresarios al recibir la suma, los pagarés correspondientes firmados por ellos y sus fiadores, que deberán ser principales pagadores.

Art. 9º El Poder Ejecutivo pondrá en posesión á los empresarios de inmigración de las tierras que les conceda con arreglo al artículo 7º, siempre que se comprometan á cultivarlas con los inmigrados en el preciso término de cuatro años contados desde el día en que se les dé posesión: si cumplido este término probare el empresario á juicio del Poder Ejecutivo estar cultivada por lo ménos la tercera parte de los terrenos asignados con plantaciones de frutos mayores ó menores, y haber para ello empleado principalmente los inmigrados de que habla esta ley, el mismo Poder Ejecutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos indicados. Si en el término expresado no se hubiere cultivado la tercera parte de los ttrenos, los empresarios tendrán derecho solamente á la propiedad de lo que hayan cultivado, y el resto volverá á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 10º Las tierras de particulares que en algun caso arriende el Gobierno para los inmigrados, se darán a los empresarios bajo los mismos pactos y obligaciones en que el Gobierno haya convenido con los dueños de aquellos.

Art. 11º Los empresarios que soliciten auxilio del Gobierno dispondrán todo lo necesario para que los inmigrados encuentren en el puerto de su llegada alojamiento y asistencia, y que la tengan hasta su colocación en el lugar en que deban establecerse, bajo la pena de pagar para el fondo de inmigración el duplo de lo que cuesten estos auxilios, suministrados por la comisión respectiva del Gobierno.

Privilegios de los inmigrados

Art. 12° Los empresarios que pretendan conservar à los inmigrados bajo su inmediata dirección ó la de alguna persona de su confianza, formando poblaciones, lo declararán precisamente á la introducción de éstos en el país ante la autoridad que determine el Poder Ejecutivo, y presentarán el contrato que hayan celebrado con dichos inmigrados, y en que han de constar todas las obligaciones y derechos reciprocos que constituyan el poder que ejercerán sobre dichos inmigrados como su inmediato jefe.

Art. 13° El poder de los jefes de estas poblaciones no excederá del que las leyes de la república conceden al padre de familia, respecto de sus domésticos, ni se extenderá á traspasar á otro los derechos del jefe como tal, sin el consentimiento del inmigrado que deberá prestarse al acto del traspaso.

Art. 14° Los jefes de los inmigrados ejercerán las funciones de comisario de policía en el lugar que se reúnan éstos, siempre que compongan de cuatro á diez familias, y las de juez de paz si el número de familias fuere mayor. Por el ejercicio de estas funciones que deberán desempeñar conforme á las leyes de la República, quedan sujetos á la responsabilidad que estas imponen.

Art. 15° Cuando los empresarios no pretendan conservar a los inmigrados bajo su inmediata dirección ó persona de su confianza; y en los casos en que reunidos en un punto no tengan un jefe que los dirija, elejirán anualmente uno por sí mismos y por mayoría de votos, presididos en aquel acto por el jefe político del canton ó por la persona que dicho jefe comisione, y el elegido ejercerá las funciones de comisario ó juez de paz, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 16° Las poblaciones de inmigrados así regidas por sus propios jefes quedan exentas por el término de quince años de toda carga, del servicio militar y de cualquiera otro público, y de toda capitación nacional ó municipal, excepto las cargas ó capitaciones que ellas mismas establezcan ó admitan por su propia utilidad y

conveniencia. Pasados los quince años estas poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del resto de la República.

Art. 17º Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la ley de la materia: podrán celebrar sus matrimonios entre sí conforme a las leyes y costumbres del país de que proceden, mientras se arregla esta materia por una ley de la República; y también podrán cumplir con los deberes del culto que profesen privada ó públicamente según lo creyeren conveniente.

Art. 18. Los inmigrados que se sitúen fuera de dichas poblaciones, estarán exentos de toda carga del servicio militar y de cualquier otro público por el término de quince años, y podrán también obtener tierras baldías conforme á lo determinado para su concesión á los empresarios.

Art. 19. Las poblaciones de inmigrados y los inmigrados particulares que no cuenten con el auxilio de un empresario, serán protegidos por el Gobierno, siempre que lo necesiten para su conservación en el país, procurándose que se reintegren en plazos proporcionados los gastos que se hagan bajo las condiciones y con las precauciones convenientes al efecto.

Art. 20. Cuando los inmigrados por haber comprometido sus servicios personales desde su llegada al país, no hayan tomado tierras baldías, se les darán dichas tierras concluido el término de su compromiso, según su contrato, y entretanto se les protegerá por las autoridades respectivas para que las personas á quienes sirvan cumplan religiosamente las obligaciones que les impongan dichos contratos.

§ único. Esta protección impone á los inmigrados el deber de cumplir también religiosamente las obligaciones que hayan contraído, y las autoridades respectivas los compelerán á ellos, procediendo en estos casos, así como en los demás de este artículo, en juicio verbal.

Art. 21. Se deroga la ley de 19 de Mayo de 1837, sobre la materia.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1840, 11° y 30° — El P. del S. *Francisco Aranda*. — El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*. — El s° del S. *José Angel Freire*. El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas á 12 de Mayo de 1840 11° y 30° — Ejecútese. — *José A. Páez*. — Refrendado. — El s° de E° en los D.D. del I. y J^a *Angel Quintero*.

Ley de 24 de Mayo de 1845 reformando la de 12 de Mayo de 1840 sobre inmigración

El Senado y C^a. de R. de la R^a. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva, estimule y proteja las empresas de inmigración de europeos y canarios para el fomento de la agricultura de Venezuela, valiéndose de todos los recursos que estén al alcance de su autoridad y disponiendo al efecto de los medios siguientes:

1° De las cantidades que se asignen con este objeto; y mientras no pueda hacerse esta asignación, el Poder Ejecutivo tomará para los gastos que ocurran, la que crea necesaria de la suma fijada para gastos imprevistos.

2° De las tierras baldías que sean á propósito para los inmigrados, por su situación, salubridad y fertilidad en todas las provincias del Estado, exceptuando aquellos terrenos, cuya concesión pueda á juicio del mismo Poder Ejecutivo traer inconvenientes para el buen orden y seguridad pública.

Art. 2° Para que el Poder Ejecutivo tenga una noticia exacta y circunstanciada de las tierras baldías de la naturaleza que expresa el párrafo anterior, los gobernadores de las provincias harán las indagaciones convenientes y remitirán sus informes, segun las instrucciones que les comunicará el Poder Ejecutivo.

Art. 3° Los empresarios de inmigración podrán obtener del Poder Ejecutivo un auxilio de dinero y una porción de las tierras destinadas á este objeto, siempre que se obliguen con fianza á

satisfacción del Poder Ejecutivo á traer los inmigrados dentro de un término que no ha de pasar de diez ocho meses.

§ 1° Se obligará al empresario que no cumpla ó á su fiador á devolver el dinero y tierras que hubiere recibido, con mas, la pension correspondiente á las tierras y una multa igual al dos por ciento mensual por el tiempo durante el cual retenga el dinero en su poder.

§ 2° Cualquiera cantidad que el Gobierno dé á los empresarios, será reintegrada por estos en el término de seis años, que empezara a contarse desde la llegada de los inmigrados sin interes alguno, y con este objeto otorgarán los empresarios al recibir la suma, los pagarés correspondientes firmados por ellos y sus fiadores, que deberán ser principales pagadores.

Art. 4° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que luego que los inmigrados lleguen al territorio de la República, se presenten á la autoridad local respectiva para que tome razon del nombre, sexo, edad, oficio, naturaleza y señales mas notables de cada uno y del nombre del empresario que los haya introducido, dejando copias de estas noticias para su remisión al Gobierno.

§ Único. Tambien dispondrá el Poder Ejecutivo lo conveniente para que los inmigrados sean instruídos por la autoridad local que les reciba, de cuanto deban conocer para conducirse en el país con relación a los negocios de su establecimiento.

Art. 5° El Poder Ejecutivo cuidará mui escrupulosamente de que no se introduzcan en el país inmigrados criminales, inútiles, contagiados, viciosos, ó que, por cualquier motivo puedan ser perjudiciales á Venezuela, expidiendo al efecto los reglamentos que crea convenientes y dictando las providencias mas eficaces, debiendo obligar precisamente á los introductores que obren contra la disposición de este artículo, á reembargar á su costa á las personas que hayan introducido, ó en el acto de su introducción, ó en cualquier tiempo en que sean descubiertos.

Art. 6° Los empresarios de inmigración están obligados á preparar todo lo necesario, para que los inmigrados encuentren en el puerto de su llegada alojamiento y asistencia hasta su colocación.

Y el Poder Ejecutivo acordará lo conveniente para que aquellos cumplan con tales deberes, valiéndose de las autoridades de su dependencia.

§ único. Cuando dichos auxilios no se proporcionen por el empresario oportunamente, lo hará el Gobierno de los fondos destinados al efecto con cargo a los mismos empresarios que, por su falta, pagarán el duplo de lo que cuesten dicho auxilios.

Art. 7° El Poder Ejecutivo pondrá en posesión á los empresarios de inmigración de las tierras que les conceda con arreglo al artículo 3°, siempre que se comprometan á cultivarlas con los inmigrados en el preciso término de cuatro años, contados desde el día en que se les posesiones.

Art. 8° Si cumplido este término, probare el empresario estar cultivando efectivamente el terreno con plantaciones de frutos mayores ó menores, el Poder Ejecutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos indicados.

Art. 9° Si graves inconvenientes, á juicio del poder Ejecutivo, impidieren al empresario cultivar todo el terreno en dicho término, y se encontrare cultivado, la mitad de frutos menores ó la tercera parte de frutos mayores, el mismo Poder Ejecutivo, para declararle la propiedad, prorrogará al empresario por cuatro años el término á fin de que presente cultivado el terreno en sus dos terceras partes.

Art. 10. Si en el término expresado en el artículo 7°, no se hubiere cultivado la parte de terreno de que habla el artículo 9°, los empresarios tendrán derecho solamente á la propiedad de lo que hayan cultivado y el resto volverá á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 11. El Poder Ejecutivo hará que en las contratas de colonización se comprometan los empresarios á distribuir en propiedad entre los colonos, la mayor parte posible de los terrenos que se les concedan: quedando los empresarios sujetos á las condiciones establecidas en esta ley para el cultivo de los terrenos.

Art. 12. Los inmigrados obtendrán desde su llegada cartas de naturaleza sin necesidad de los requisitos para la naturalización ha

establecido la ley de la materia: podrán celebrar sus matrimonios entre sí conforme á las leyes y costumbres del país de que procedan, miéntras se arregle esta materia por una ley de la República; y tambien podrán cumplir con los deberes del culto que profesen, privada ó públicamente segun lo creyeren conveniente, y estarán exentos por seis años, contables desde el día en que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias, y de toda contribución nacional y municipal dentro de la población de la colonia á que pertenezcan dichos inmigrados. Pasados los seis años, estas poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del reto de la República.

Art.13. Los inmigrados que se sitúen fuera de dichas poblaciones estarán tambien exentos de las mismas cargas y por igual tiempo que el designado en el artículo anterior, y podrán obtener tierras baldías conforme á lo determinado para su concesión á los empresarios.

Art. 14. Lo dispuesto en esta ley no tendrá lugar con aquellos inmigrados que lleguen á Venezuela hasta el 1° de Julio de 1846, respecto de los cuales se estará á lo prevenido en los artículos 16 y 18 de la ley que se deroga.

Art. 15. Cuando los inmigrados por haber comprometido sus servicios personales desde su llegada á Venezuela, no hayan tomado tierras baldías, se les darán éstas cumplido el término de su compromiso segun su contrato; y entre tanto se les protegerá por las autoridades respectivas, para que las personas á quienes sirvan cumplan religiosamente las obligaciones que les impongan dichos contratos.

§ Único. Los inmigrados tienen el deber de cumplir tambien religiosamente las obligaciones que hayan contraído; y las autoridades á quienes toque, les compelerán á ello, procediendo en estos casos, asi como en los demas de este artículo, en juicio verbal.

Art. 16. Los empresarios que pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata dirección, ó la de alguna persona de su confianza, formando poblaciones, lo declararán precisamente á

la introducción de estos en el país ante la autoridad que determine el Poder Ejecutivo, y presentarán el contrato que hayan celebrado con dichos inmigrados y en que han de constar todas las obligaciones y derechos recíprocos que constituyan el poder que ejercerán sobre dichos inmigrados como sus inmediatos jefes.

Art. 17. El poder de los jefes de estas poblaciones no excederá del que las leyes de la República concedan al padre de familia respecto de sus domésticos, ni se extenderá á traspasar á otro los derechos del jefe como tal, sin el consentimiento del inmigrado que deberá prestarse al acto del traspaso.

Art. 18. Los jefes de los inmigrados ejercerán las funciones de comisario de policía en el lugar en que se reúnan estos, siempre que compongan de cuatro á diez familias, y las de juez de paz, si el número de la familia fuere mayor. Por el ejercicio de estas funciones que deberán desempeñar conforme á las leyes de la República, quedan sujetos á la responsabilidad que estas imponen.

Art. 19. Cuando los empresarios no pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata dirección ó persona de su confianza, y en los casos en que reunidos en un punto no tengan un jefe que los dirija, elegirán anualmente uno por si mismos y por mayoría absoluta de votos, presididos en aquel acto por el jefe político del canton, ó por el alcalde ó juez de paz que él comisione; y el elegido ejercerá las funciones de comisario ó juez de paz, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1840 sobre la materia.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1845, 16° y 35°— El P. del S. *Eduardo A. Hurtado*.— El P. de la C.^a de R. *Miguel G. Maya*.— El s° del S. *José Angel Freire*.— El s° de la C.^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 24 de Mayo de 1845, 16°y 35°— Ejecútese.— *Carlos Soublette*.— Por S. E. el P. de la R.^a.— El s° de E° en los D.D. del I. y J.^a *Francisco Cobos Fuertes*.

VII. LEYES DE MANUMISION DE RESGUARDO DE INDIGENAS Y TIERRAS BALDIAS

Ley de 2 de Octubre de 1830 reformando la de manumisión de 1821

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1° Que la abolición gradual de la esclavitud ha sido objeto de vivas solicitudes del Gobierno de Venezuela y del unido de Colombia. 2° Que éste ha dado leyes que aunque eficaces para conseguir su santo fin, no dejan sin embargo de tener graves inconvenientes en su ejecución, por las vejaciones en la recaudación de sus fondos y consiguientes disgustos de los ciudadanos. 3° Que este objeto humano y justo puede obtenerse en toda la extensión que quisieron abrazar las leyes anteriores sin ofender el derecho de propiedad y la tranquilidad civil y doméstica, consultando la misma educación y bienestar de los manumisos, decreta.

Art. 1° Continúan los efectos de la disposición del artículo 1° de la ley de 21 de Julio del año de 1821, que hace libres á los hijos de las esclavas desde el día de su nacimiento y que manda inscribir sus nombres como tales, en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

Art. 2° Los dueños de esclavas tendrán la obligación precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos que éstas tengan y hayan tenido desde la promulgación de la ley de 21 de Julio de 1821; pero en recompensa los que hayan nacido antes de la publicación de ésta ley, indemnizarán á los amos de sus madres, los gastos impendidos en su crianza con las obras y servicios que les prestarán hasta la edad de diez y ocho años; y los que naciesen desde la publicación de esta ley en adelante hasta la de ventiuno.

Art. 3° Los ascendientes ó hermanos legítimos, siendo personas libres, podran sacar al niño ó jòven del poder del amo de la madre, y este acto le pone en posesión de todos los derechos civiles.

Art. 4° Ninguna otra persona ántes de la edad señalada podrá sacar al niño ó jòven del poder del amo de la madre, á menos que por el ministerio del síndico procurador, sea probado ante la autoridad

civil que el amo de la madre no llena los deberes de patrono que por esta ley se le encargan, ó que le trata con sevicia.

Art. 5° Cuando en alguno de los casos de los dos artículos anteriores saliese el niño ó jóven del poder del patrono, pagará á éste el que lo sacare, ó aquel a cuya casa fuere, por vía de alimentos y crianza la mitad del valor que tendría por la tarifa siendo esclavo.

Art. 6° Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho años ó los veintiun años, salgan los jóvenes del poder de los amos de las madres, será obligación de éstos informar á la junta de que trata el artículo 16, sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, á fin de que promueva con el Gobierno que se les destine á oficios ó profesiones útiles.

Art. 7° Ningun esclavo podrá ser vendido para fuera de la provincia en que se halle, separándose el hijo de sus padres: esta prohibición solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 8° Se prohíbe la venta de esclavos para fuera del territorio de Venezuela ó su extracción con objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposición pagará la multa de trescientos pesos por cada esclavo, que se aplicarán para los fondos de manumisión.

Art. 9° Se prohíbe la introducción de esclavos de cualquier manera que se haga; prohibiéndose asimismo que ninguno pueda traer como sirviente doméstico más de uno; el cual no podrá ser enajenado en el país, y á su arribo á los puertos de Venezuela, se hará entender al introductor la obligación de reexportarlo en que queda constituido, dando para ello las seguridades convenientes. Si el introductor se domiciliase en el país deberá reembargarlo, ó darlo libre. Los esclavos introducidos en fraude o contra la prohibición de esta ley, serán por el mismo hecho libres.

Art. 10. Se establece para la manumisión anual de esclavos un fondo compuesto: 1° del dos por ciento del total de los bienes de aquellos que mueran dejando herederos colaterales; 2° del diez por ciento del total de los bienes de los que mueran dejando herederos

extraños: 3° los bienes líquidos de todos los que mueran ab intestato, y no dejen heredero en grado en que por la ley deban sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco: 4° las dádivas generosas y legados piosos de las personas bienhechoras de esta institución benéfica, cuyos nombres serán publicados en el estado anual del ramo.

§1° Las averiguaciones de los bienes pertenecientes al fondo de manumisión por herencias transversales ó de herederos extraños, se hará por avenimiento judicial entre el heredero ó herederos y tres comisionados de confianza, nombrados por el administrador de manumisión, ante la autoridad civil de la parroquia. Si no se acordasen sobre el valor, el juez tomará un término medio entre los precios fijados por las dos partes; y si aún no hubiere concordia se procederá a la formación de inventario y avalúo judicial.

§ 2° No serán considerados como herederos extraños los ascendentes ó descendientes naturales, bien sucedan por testamento ó ab intestato.

§ 3° Cuando el finado hubiere dejado uno ó mas esclavos libres, si el valor de éstos alcanzase á cubrir el impuesto de manumision, no se cobrará cantidad alguna al heredero ó albacea por ese respecto; pero si no alcanzare, se cobrará el balance.

§ 4° Los derechos que se deban á la manumisión por la muerte de cualquier ciudadano, deberán pagarse en el canton donde exista la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distinto canton.

Art.11. En cada año será manumitido en Venezuela un número de esclavos igual al máximo que en virtud de las anteriores disposiciones sobre manumision, lo ha sido hasta aqui en igual período.

Art. 12. Este número de esclavos que ha ascendido á veinte, se repartirá de cuatro en cuatro años en todas las provincias con proporcion á la parte que tienen del total de esclavos que existan en todo el Estado.

Art. 13. Si el total de los fondos del artículo 10 no produce en el año la suma adecuada para el número fijado de la manumision anual, esta falta será suplida por el tesoro público, en virtud de orden del Gobierno, que la repartirá entre las tesorerías de las provincias, con proporcion al número de esclavos que á cada una toque librtar en el año, y á la falta del fondo apropiado á este objeto.

Art. 14. En la capital de cada provincia habrá una junta superior de manumision compuesta del gobernador de la provincia, del vicario, ó á su falta del cura mas antiguo de la catedral ó de la parroquia y de un miembro de la diputacion provincial.

Art. 15. Es deber de la junta provincial: 1° reunirse una vez en cada mes: 2° entenderse con las juntas subalternas de cantones y requerirlas para que llenen su deber: 3° recibir de ellas y aun pedir las cuentas de los fondos colectados en cada canton; examinarlas, ponerles reparos ó aprobarlas y pasarlas al Gobierno, en el último mes del año.: 4° distribuir en los respectivos cantones la cuota supletoria que se perciba de la tesorería segun el artículo 13: 5° hacer cada cuatro años el padron de esclavos de la provincia, reuniendo y rectificando los padrones particulares que le pasen las juntas de canton.

Art. 16. En cada cabeza de canton habrá una junta subalterna de manumision que se reunirá una vez en cada mes, compuesta del primer magistrado civil del lugar, del vicario foráneo eclesiástico si lo hibiere, y por su falta, del cura, de un vecino y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la provincia.

Art. 17. Es deber de las juntas de manumision de canton: 1° elegir un comisionado en cada parroquia que averigüe y dé informe de los que mueren, dejando bienes en los tres casos del artículo 10: 2° cobrar con brevedad y exactitud el impuesto de manumision de esclavos en estos mismos tres casos: 3° ordenar la entrega al tesorero de los fondos cobrados, con la debida cuenta y razon: 4° pasar en el último mes del año la cuenta de estos fondos á la junta provincial de manumision; 5° manumitir el número de esclavos que le toque al canton segun la órden que le pase la junta provincial de

manumision y con la cantidad que á falta del fondo adecuado le remita esta misma junta: 6° hacer por medio de los comisionados parroquiales el padron de los esclavos del canton, cada cuatro años, valiendose de los censos civiles y eclesiásticos de la parroquia: 7° promover con el Gobierno y por medio de la junta provincial de manumision, los destinos ú oficios y profesiones útiles de los manumisos, conforme al artículo 6.

§ único. El tesorero de manumision del canton tendrá el cinco por ciento de recaudacion y depósito de todos los fondos recaudados de los bienes segun el artículo 10.

Art. 18° El escribano o juez actuario que intervenga en los testamentos ó mortuorias ab intestato, que comprende el artículo 10, pasará aviso al comisionado de la parroquia, y á la primera autoridad civil del canton, indicando en él el nombre del testador y el día en que se ha hecho el testamento, ó el que ha fallecido intestato. El cura participará al juez local los nombres de las personas que fallecieron en su parroquia.

§ único. La omision de este aviso sujetará al escribano ó juez actuario á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaria, ó á la de cien pesos en caso de bienes intestados...

Art. 19. La manumision será hecha en todas las provincias en los días de la pascua florida, para cuyo tiempo deberán haberse arreglado las cuentas de los productos de los fondos del ramo, ó pedídose al Gobierno y ordenádose por éste á las respectivas tesorerías, los suplementos que deban hacer á dichas juntas de manumision, para que llenen su deber, conforme al artículo 15.

Art. 20. La eleccion de los esclavos que hayan de ser manumitidos será hecha en cada canton por su respectiva junta, prefiriendo: 1° á los esclavos mas ancianos: 2° á los mas honrados e industriosos: 3° á los del testador ó bienes intestados, hasta aquel grado que el valor de uno ó mas esclavos iguale al impuesto que los bienes deban al fondo de manumision.

§ único. Cuando no haya esclavos en un canton y existan fondos, estos serán apropiados á su objeto por la junta provincial,

para libertar esclavos de otros cantones de la misma provincia. Los fondos que haya en una provincia que no tenga esclavos que manumitir, serán apropiados por el Gobierno para el mismo fin en otra provincia.

Art. 21. El Gobierno publicará en cada año: 1° los nombres de los esclavos manumisos en cada provincia; 2° el total de los fondos de manumision del año anterior; y 3° el suplemento hecho por las tesorerías del Estado.

Art. 22. La direccion de manumision establecida por el decreto de 28 de Junio de 1827, cesará en sus funciones desde el día de la publicacion de esta ley. La secretaría pasará todo su archivo al ministerio del interior, para que organizando las juntas provinciales de manumision recaude por su medio y por comisionados particulares todos los fondos ya debidos en virtud de las anteriores disposiciones en la materia.

Art. 23. Las contribuciones y adjudicacion de que habla el artículo 10 quedará abolida por el mismo hacho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de sus productos.

Art. 24. Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 21 de Julio de 1821 y el decreto de 28 de Junio de 1827, y las demas disposiciones que se han expedido en las diferentes épocas de la República sobre esta materia.

Art. 25. Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 30 de Set. de 1830, 1° y 20°.- El Vicep. Juan de Dios Picon.- El s° Rafael Acevedo.

Valencia 2 de Octubre de 1830, 1° y 20°.- Cumplase y al efecto comuniquese á quienes corresponda por la secretaría del interior, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.- El P. de E° José A. Paez.- Por S.E..- El s° interino del D° del I. Antonio L. Guzman.

Decreto de 2 de Abril de 1836 ordenando el repartimiento de los resguardos de indígenas

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que por el artículo 3° de la ley de 11 de Octubre del año de 21 se previene la distribucion en propiedad de los resguardo de indígenas. 2° Que hasta ahora no se le ha llevado á efecto esta medida importante para el incremento de las poblaciones que corresponden á esta clase desgraciada de venezolanos, decretan.

Art. 1° Las diputaciones provinciales dictarán las resoluciones convenientes para que el término más breve posible se distribuyan los resguardo de tierras entre los indígenas, teniendo presente en su ejecucion las reglas contenidas en los articulos siguientes.

Art. 2° Antes de verificar el reparto se separarán de doce á veinte fanegadas de tierra en el área de la respectiva poblacion, segun sea ella, las cuales seran destinadas para aumentar la misma poblacion. Dentro de este espacio deberá darse á los indígenas que no tengan casa, lugar capaz para edificarla.

Art. 3° Las tierras sobrantes de cada comunidad se dividirán en dos partes de igual valor: una acrecerá á los fondos municipales para ocurrir con su producto á sostener la escuela parroquial y los gastos de mensura y repartimiento; y la otra se distribuirá entre los indígenas proporcionalmente conforme á las bases siguientes.

1^a Se formarán tantas partes de esta porcion, cuanto sea el número de las familias de que conste la comunidad, reputándose como familia distinta aquellos individuos que no están comprendidos en otra; y se adjudicarán una á cada familia.

2^a - Estas partes serán iguales para cada individuo, y por consiguiente mayores ó menores cada familia segun sea el número de individuos de que se compone.

3^a Para la distribucion de dichas partes se tendrá presente no solo su extencion material, sino tambien al mayor ó menor valor de

ellas por su calidad, posicion y otros motivos que aumenten ó disminuyan su precio.

4ª En la adjudicacion de una parte obtendrá la preferencia aquella familia que al tiempo de verificarla, tenga allí casa ú otro establecimiento.

Art. 4º Para que sean cumplidas exactamente estas disposiciones, se practicarán la mensura valúo y reparto de las tierras con citacion de sindico parroquial en clase de protector, por los individuos que nombre las respectivas diputaciones provinciales.

Art. 5º Los indígenas que crean que se cometió injusticia en el reparto, pueden justificarlo antes el gobernador de la provincia en el término de seis meses despues de estar en posesion, quien en vista de las pruebas puede disponer se reforme la division.

Dado en Carácas á 26 de Marzo de 1836, 7º y 26º.-El P. del S. Domingo Briceño y Briceño.-El P. de la Cª de R. Juan de Dios Ponte.-El sº del S. Rafael Acevedo.-El diputado sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Sala del Despacho, Carácas 2 de Ab. de 1836, 7º y 26º.-Cúmplase.-Andres Narvarte.-Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E. -El sº de Eº en el Despacho del I. y Jª J. Santiago Rodríguez.

Decreto de 7 de abril de 1838 reformando el de 2 de Abril de 1836 sobre resguardo de indígenas

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el decreto de 2 de Abril de 1836 sobre repartimiento de los resguardos de indígenas no ha producido los efectos que se propuso el legislador, decretan.

Art. 1º Los indígenas podrán proceder á la division de sus resguardos como propietario absoluto de ellos con arreglo á las leyes comunes, adjudicando á cada individuo que exista en la

respectiva comunidad al tiempo de hacerse la division, una porción de tierra conforme á las reglas siguientes:

1ª Se formarán tantas partes quanto sea el número de familia de que conste la comunidad, reputándose como familia distintas aquellos individuos que no estén comprendidos en otra, y se adjudicarán una á cada familia.

2ª Estas partes serán iguales para cada individuo, y por consiguiente mayores o menores para cada familia, segun sea el número de individuos de que se compone.

3ª Para la distribucion de dichas partes se tendrá presente, no solo su extension material, sino tambien el mayor ó menor valor de ellos, por su calidad, situacion y otros motivos que aumenten ó disminuyan su precio.

4ª En la adjudicacion de una parte obtendrá la preferencia aquella familia que al tiempo de verificarla tenga allí casa, ú otro establecimiento.

Art. 2º Se deroga el decreto de 2 de Abril de 1836 sobre distribucion de los resguardo de indígenas, y quedarán sin efecto las ordenanzas y resoluciones de las diputaciones provinciales dictadas en virtud de dicho decreto.

Dado en Carácas á 4 de Ab. de 1838, 9º y 28º. El P. del S. Angel Quintero. El P. de la Cª de R. M. Huizi.- El sº del S. José Angel Freire.- El diputado sº de la Cª de R. Julian Garcia.-

Sala del Despacho en Carácas á 7 de Abril de 1838, 9º y 28º. Ejecútese.-Cárls Soublette.-Por S. E.-El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Diego Bautista Urbaneja.

Ley de 10 de Abril de 1848, sobre averiguacion de tierras baldías, su deslinde, mensura, justiprecio y enajenacion, que deroga las disposiciones precedentes de Colombia

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la ley de 13 de Octubre del año de 1821 sobre enajenacion de tierra baldías, no ha producido á la agricultura ni al erario las ventajas que se propuso, por haber resultado en la práctica inadecuadas sus disposiciones. 2° Que es de atenderse el clamor de los venezolanos que aspiran á obtener porciones de dichas tierras para establecimientos de agricultura y cria, decretan.

Art. 1° Se procederá á la averiguacion formal de todas las tierras baldías que haya en las provincias de la república: á su deslinde de las correspondiente á egidos, antiguos resguardos de indígenas, corporaciones y personas particulares: y á la mensura, formacion de planos, y justiprecio de ellas, en los términos de la presente ley.

Art. 2° Para la realizacion de estas operaciones, dictará oportunamente el Poder Ejecutivo las órdenes y decretos conducentes, proporcionando los trabajos que hayan de emprenderse á la cantidad que con este objeto se asigne en el presupuesto anual.

Art. 3° Las operaciones mencionadas se practicarán con preferencia sobre las tierras de mas estimacion y mas propias para la agricultura y cria, por su calidad, situacion, riego ú otras circunstancias.

Art. 4° Para la averiguacion de las tierras baldías, el Poder Ejecutivo ademas del servicio que deben prestar las autoridades territoriales que están á sus órdenes, podrán emplear tambien individuos particulares que merezcan su confianza y acepten voluntariamente este encargo, haciéndoles las remuneraciones pecunarias que crea proporcionadas; y de igual modo podrá proceder para cualesquiera otras agencias necesarias al cumplimiento de esta ley.

Art. 5° Los deslindes se practicarán con arreglo á derecho; mas podrá precindirse de esta formalidad, á juicio del Poder Ejecutivo, evitando litigios y terminándolos por medio de avenimientos conciliatorios, respecto de aquellos ocupadores de tierras, que sin la responsabilidad de una usurpacion manifiesta, y con establecimiento útiles en ellas, ofrezcan al intento por su parte condiciones equitativas.

Art. 6° Las mensuras y planos se harán por agrimensores públicos, y los justiprecios, por personas de inteligencia y probidad conocidas, todo con sujeción á las disposiciones que haya acordado el Poder Ejecutivo para que se guarde el orden debido y la uniformidad, claridad y exactitud posible.

Art. 7° Podrán venderse determinadas porciones de tierras baldías, estén ó no practicadas sobre ellas las operaciones prevenidas por esta ley; celebrándose las ventas en pública subasta, por ante las juntas económicas de hacienda de las provincias respectivas, y observándose las demas formalidades que van á establecerse.

Art. 8° Para procederse á la venta de una porción, sobre que ya estén practicadas dichas operaciones, se requerirá que algunos la solicite, obligándose á satisfacer el precio de la misma porción, y además el costo que á ella corresponda en razón de las operaciones mencionadas; y este compromiso le dará preferencia en subasta, por la mayor postura que otro hiciere, obteniendo en consecuencia la adjudicación del terreno.

Art. 9° Se requerirá también que haya solicitud de algunos para proceder á la venta de una porción de tierra respecto de la cual no se hayan practicado las operaciones citadas en el anterior artículo, y que se obligue al que la solicite á costearlas por el orden que se hubiere fijado para todas ellas, y á satisfacer el precio con que la expresada porción resulte. Este compromiso le dará igualmente preferencia en la subasta, por la mayor postura que otro hiciere, adjudicándosele en consecuencia el terreno, después de concluidas las operaciones mencionadas, que se llevarán á efecto desde que se acuerde y anuncie al público la venta.

§ único. En caso de adjudicarse el terreno á un postor distinto del que ha hecho la solicitud de compra, aquel indemnizará á este el costo de las operaciones de que se habla en el artículo anterior.

Art. 10° Presentada la solicitud de compra de un terreno, la junta de hacienda señalará día y hora para la subasta, anunciándola al público con anticipación de sesenta días por avisos circunstanciados

en algun periódico, y en lugares notables, especialmente en la parroquia en que estuvieren situado el terreno.

Art. 11° Se anotará el tiempo de la presentacion de cada solicitud, pues la antigüedad, cualquiera que sea, decidirá la preferencia en la subasta; y al fijar esta la junta de hacienda en caso de concurso, declarará cual solucitud ha sido primera.

Art. 12° Los que al tiempo de la publicacion de esta ley sean arrendatarios de tierras baldías, ó que sin serlo tengan en ellas algun establecimiento, ó las hayan denunciados y costeadado su mesura, podrán hecerse legítimos propietarios de dichas tierras, solicitando su compra ante la junta respectiva, que la acordará desde luego, sin mediar el requisito de subasta; pero llenándose por los compradores los otros de esta ley, segun los casos en que se hallen las tierras solicitadas. Respecto de las mensuras ya practicadas por peritos, que á juicio del Poder Ejecutivo no estuvieren exactas, podrán este mandar que se rectifique la operacion por agrimesores públicos á costa de los solicitantes.

§ único. Solo gozarán de la exencion de la subasta que se concede en este artículo, los que se presentaren dentro de dos años contados desde la publicacion de esta ley; pasados los cuales habrá de cumplir por todos con su disposiciones generales, y cualquiera podrá pretender la compra de los mismo terrenos, quedando á salvo el derecho de los arrendatarios, por el tiempo de sus legítimos contratos

Art. 13° En pago de las tierras baldías que se vendan conforme á esta ley se admitirán á la par billete de toda especie de deuda nacional; pero el costo respectivo de averiguacion, deslinde y demas operaciones previas, se pagará siempre en dinero corriente.

Art. 14° Para el pago de los terrenos baldíos se consederán dos años de plazo, siempre que el comprador dé un fiador de suficiente responsabilidad.

§ único. Si vencido el plazo el comprador no satisficiera, será compelido ejecutivamente al pago, para el cual queda especialmente hipotecada la tierra vendida, y si por cualquier evento volviere esta

al dominio de la República, el comprador no tendrá derecho á que se le indemnice de los trabajos que hubiere practicado en ella.

Art. 15° Hecha las adjudicaciones de tierras vendidas, las juntas de hacienda, poniendo suficiente constancia de los expedientes instruidos en un registro abrirán al efecto, los remitirán originales al Poder Ejecutivo, para que hallándolos esta arreglados, expida sus títulos de propiedad á los compradores.

Art. 16° Los que á pesar de los dispuesto en el artículo 5° de la ley de 13 de Octubre de 1821 no hayan sacado los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que poseían por tiempo inmemorial, deberán hacerlo en el término de un año contado desde la publicacion de esta ley en la cabecera del canton de su domicilio, ocurriendo al Poder Ejecutivo por el conducto del gobernador de la provincia respectiva.

Art. 17° Si requeridos por el gobernador, vencido el año, no cumplieren dentro de quince dias los dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de diez á cien pesos á juicio del mismo gobernador, quedando siempre obligados á dar cumplimiento á dicha disposicion dentro de los seis meses siguientes. Si vencido este segundo término, no hubieren ocurrido por el título pagarán una segunda multa igual á la primera, y quedarán obligados á sacar el expresado título en el término de otros seis meses, que es el perentorio y último que se le concede, vencido el cual se considerarán los terrenos propiedad de la República.

Art. 18° Los propietarios de los terrenos baldíos, adquiridos por compra, adjudicacion ú otro título del Gobierno de la República de Colombia ó del de Venezuela, y que por inexactitud de las mensuras poseyeren mayor porcion de la que se les vendió ó adjudicó, pagarán el valor de la diferencia que resulte, las diligencias de mensura &c., y ademas indemnizarán al denunciante de los costos que hubiere hecho para el denuncia.

Art. 19° Cuando los propietarios de que habla el artículo anterior manifiesten espontáneamente tener mas terreno que el que legítimamente adquirieron y quisieren comprarlo, se les venderá sin

otro requisito que el de la mensura, al mismo precio que tomaron antes la tierra, pero deberán siempre abonar los costos de dicha operacion.

Art. 20° Antes de seis mese contados desde el dia en que se mande cumplir por el Poder Ejecutivo la presente ley, no se admitirá solicitud alguna sobre compra de las tierras baldías, ni se dará curso á las pendientes, si las hubiere. El Poder Ejecutivo hará traducir y publicar esta ley en idiomas extranjeros.

Art. 21° Se deroga la ley de 13 de Octubre de 1821, el decreto de 11 de Junio de 1823, el de 1° de Mayo de 1826 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan á la presente ley.

Dada en Carácas á 1° de Ab. de 1848, 19° y 38°-El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado. El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.-El s° del S. José Angel Freire.-El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas, Ab. 10 de 1848 19° y 38°-Ejecútese.-Diego Bautista Urbaneja.-Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.-El s° de E° del D° de 11ª Rafael Acevedo.

Ley de 28 de Abril de 1848 que reforma la ley sobre manumision para imponer á las juntas superiores el deber de informar á las disputaciones provinciales

El Senado y Cª de R de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Continúan los efectos de la disposicion del artículo 1° de la ley de 21 de Julio del año 1821 que hace libres á los hijos de las esclavas desde el dia de su nacimiento, y que manda inscribir sus nombres como tales en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

Art. 2° Los dueños de esclavas tendrán la obligacion precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos que estas tengan ó hayan tenido desde la promulgacion de la ley de 21 de Julio de 1821; pero en recompensa los que hayan nacidos desde la expresada fecha y hasta la publicacion de la ley de 2 de Octubre de 1830 indemnizarán á los amos de sus madres los gastos impedidos en su crianza con

las obras y servicios que le presentarán hasta la edad de diez y ocho años, y los que nacieren desde la publicacion de la citada ley de 2 de Octubre de 1830 en adelante hasta los veintiuno.

Art. 3° Los ascendientes ó hermanos legítimos, siendo personas libres, podrán sacar el niño o jóven del poder del amo de la madre, y este acto le pone en posesion de todos los derechos civiles.

Art. 4° Ninguna otra persona ántes de la edad señalada podrán sacar al niño ó jóven del poder del amo de la madre, á menos que por el ministerio del síndico procurador sea probado ante la autoridad civil, que el amo de la madre no llena los deberes de patrono que por esta ley se le encargan, ó que le trata con sevicia.

Art. 5° Cuando en algunos de los casos de los dos artículos anteriores saliere el niño ó jóven del poder del patrono pagará á este el que lo sacare, ó aquel á cuya casa fuere, por via de alimentos y crianza la mitad del valor que tendria por la tarifa siendo esclavo.

Art. 6° Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho ó los veintiun años, salgan los jóvenes del poder de los amos de las madres, será obligacion de estos informar á la junta de que trata al artículo 16 sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, á fin de que se les destine á oficios ó profesiones útiles.

Art. 7° Ningun esclavo podrá ser vendido para fuera de la provincia en que se halle separándose el hijo de sus padres: esta prohibicion solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 8° Se prohíbe la venta de esclavos para fuera de territorio de Venezuela ó su extraccion con objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposicion pagará la multa de trescientos pesos por cada esclavo, que se aplicarán para los fondos de manumision.

Art. 9° Se prohíbe la introduccion de esclavos en el territorio de la República de cualquiera manera que se haga aun en clase de sirvientes domésticos. Los esclavos introducidos contra esta prohibicion serán por el mismo hecho inmediatamente libres.

Art. 10° Se establece para la manumision anual de esclavos un fondo compuesto: 1° del dos por ciento del total de los bienes de aquellos que mueren dejando herederos colaterales: 2° del diez por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños: 3°, los bienes líquidos de todos los que mueren ab intestato, y no dejan herederos en grado en que por la ley deben sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco: 4°, las dádivas generosas y legados piadosos de las personas bienhechoras de esta institucion benéfica, cuyos nombres serán publicados en el estado anual del ramo.

§ 1° La averiguacion de los bienes pertenecientes al fondo de manumision por herencias trasversales ó herederos extraños se hará por un avenimiento judicial entre el heredero o herederos y tres comisionados de confianza nombrados por el administrador de manumision ante la autoridad civil de la parroquia. Si no se acordasen sobre el valor, el juez tomará un término medio entre los precios fijados por las dos partes, y si aun no hubiere concordia se procederá á la formacion de inventario y avalúo judicial.

§ 2° No serán considerados como herederos extraños los ascendientes ó descendientes naturales, bien sucedan por testamento ó ab intestato.

§ 3° Cuando el finado hubiere dejado uno ó mas esclavos libres, si el valor de estos alcanzase á cubrir el impuesto de manumision, no se cobrará cantidad alguna al heredero ó albacea por este respecto; pero si no alcanzare se cobrará el balance.

§ 4° Los derechos que se deban á la manumision por la muerte de cualquier ciudadano deberán pagarse al canton donde exista la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distintos canton.

Art. 11° En cada año será manumitido en Venezuela un número de esclavos igual al máximo que en virtud de las anteriores disposiciones sobre manumision lo ha sido hasta aquí en igual período.

Art. 12° Este número de esclavos que ha ascendido á veinte, se repartirá de cuatro en cuatro años en todas las provincias con proporcion á la parte que tienen del total de esclavos que existan en todo el Estado.

Art. 13° Si el total de los fondos del artículo 10 no produce en el año la suma adecuada para el número fijado de la manumision anual, esta falta será suplida por el tesoro público, en virtud del orden del Gobierno, que la repartirá entre las tesorerías de las provincias, con proporcion al número de esclavos que á cada una toque libertad en el año, y á la falta del fondo apropiado á este objeto.

Art. 14° En la capital de cada provincia habrá una junta superior de manumision compuesta del gobernador de la provincia, del vicario, ó á su falta de cura mas antiguo de la catedral ó de la parroquia, y de un miembro de la diputacion provincial.

Art. 15° Es deber de la junta provincial: 1° reunirse una vez en cada mes: 2° entenderse con la juntas subalternas de cantones, y requerirlas para que llenen su deber: 3° recibir de ellas y aun pedir las cuentas de los fondos colectados en cada canton: examinarlas, ponerles reparos o aprobarlas y pasarlas al Gobierno, en el último mes del año: 4° distribuir en los respectivos cantones la cuota supletoria que se perciba de la tesorería segun el artículo 13: 5° hacer cada cuatro años el padron de esclavos de la provincia, reuniendo y rectificando los padrones particulares que le pasen las juntas de canton; y 6° informar con las noticias y datos correspondientes á la diputaciones provinciales de cuanto haya hecho y ocurrido respecto del ramo de manumision, á fin de que aquellas corporaciones en sus reuniones anuales puedan ejercer eficazmente la facultad que les atribuye la Constitucion de supervigilar el cumplimiento de esta ley.

Art. 16° En cada cabecera de canton habrá una junta subalterna de manumision que se reunirá una vez en cada mes, compuesta del primer magistrado civil del lugar, del vicario foráneo eclesiástico, si lo hubiere, y por su falta de cura, de un vecino, y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la provincia.

Art. 17° Es deber de las juntas de manumision de canton: 1° elegir un comisionado en cada parroquia, que averigüe y de informes de los que mueren dejando bienes en los tres casos del artículo 10: 2° cobrar con brevedad y exactitud el impuesto de manumision de esclavos en estos mismos tres casos: 3° ordenar la entrega al tesorero de los fondos cobrados con la debida cuenta y razon: 4° pasar en el último mes del año la cuenta de estos fondos á la junta provincial de manumision: 5° manumitir el número de esclavos que le toque al canton, segun la órden que le pase la junta provincial de manumision, y con la cantidad que á falta del fondo adecuado la remita esta misma junta: 6° hacer por medio de los comisionados parroquiales el padron de las esclavos del canton cada cuatro años, valiéndose de los censos civiles y eclesiásticos de la parroquia: 7° promover con el gobierno y por medio de la junta provincial de manumision los destinos ú oficios y profesiones útiles de los manumisos conforme al artículo 6.°

§ único. El tesorero de manumision del canton tendrá el cinco por ciento de recaudacion y depósito de todos los fondos recaudados de los bienes segun el artículo 10.

Art. 18° El registrador, alcalde ó juez de paz que intervenga en los testamentos ó mortuorios ab intestato que comprende el artículo 10, pasará aviso al comisionado de la parroquia y á la primera autoridad civil del canton, indicando en él el nombre del testador y el dia en que se ha hecho el testamento, ó el en que ha fallecido intestado. El cura participará al juez local los nombres de las personas que fallecieren en su parroquia.

§ único. La omision de este aviso sujetará al registrador, alcalde ó juez de paz á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaria, ó á la de cien pesos en caso de bienes intestados.

Art. 19. La manumision será hecha en todas las provincias en los dias de pascua florida, para cuyo tiempo deberán haberse arreglado las cuentas de los productos de los fondos del ramo, ó pedidose al Gobierno y ordenádose por este á las respectivas

tesorerías los suplementos que deban hacer á dichas juntas de manumision para que llenen sus deberes conforme al artículo 15.

Art. 20. La eleccion de los esclavos que hayan de ser manumitidos será hecha en cada canton por la respectiva junta, prefiriendo: 1° á los esclavos mas ancianos: 2°, á los mas honrados é industriosos: 3° á los del testador ó bienes intestados hasta aquel grado que el valor de uno ó mas esclavos iguale al impuesto que los bienes deban al fondo de manumision.

§ único. Cuando no haya esclavos en un canton y existan fondos, estos serán apropiados á su objeto por la junta provincial para libertar esclavos de otros cantones de la misma provincia. Los fondos que haya en una provincia que no tenga esclavos que manumitir , serán apropiados por el Gobierno para el mismo fin en otra provincia.

Art. 21. El Gobierno publicará en cada año: 1° los nombres de los esclavos manumitidos en cada provincia: 2° el total de los fondos de manumision del año anterior; y 3° el suplemento hecho por las tesorerías del Estado.

Art. 22. La contribucion y adjudicacion de que habla el artículo 10 quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de sus productos.

Art. 23. Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 21 de julio de 1821, el decreto de 28 de Junio de 1827 y la ley de 2 de Octubre de 1830.

Dada en Carácas á 21 de Ab. de 1848, 19° y 38°- El P del S. Eduardo Antonio Hurtado.- El P. de la C^a de R. Fernádo Olavarría.- El s° del S. José Angel Freire.- El diputado s° interino de la c^a de R W. Urrutia.

Carácas Ab. 28 de 1848, 19° y 38°- Ejecútese.- Diego Bautista Urbaneja.- Por S.E.- El s° de E° en los DD. de lo l. y J^a Tomas José Sanavria.

**IX LEYES SOBRE COMISOS Y CONFISCACION
DE BIENES**

Decreto de 5 de Agosto de 1830 aboliendo la confiscacion

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1° Que por el artículo 20 de las garantías que el Congreso ha sancionado, están prohibidas las confiscaciones como contrarias á los derechos de un pueblo libre.- 2° Que tanto por esta razon como por haberse cumplido los términos que las leyes y disposiciones vigentes fijaron para la declaratoria de haberes militares, es necesaria la comision de repartimiento establecida en Carácas.- 3° En fin, que extinguida dicha comision, como debe quedar por el presente decreto, es indispensable determinar el modo de concluir los asuntos que aun existan pendientes en ella, decretan:

Art. 1° Desde el dia de la publicacion del presente decreto en las capitales de las provincias quedarán derogadas las leyes de 16 de Octubre de 1821, y 30 de Julio de 1824 sobre confiscacion de los bienes, acciones y derechos de los súbditos del Gobierno español. En consecuencia los actuales legítimos poseedores de los bienes, acciones y derechos que por dichas leyes debian incurrir en confiscacion, serán protegidos y amparados en su posesion.

Art. 2° En consecuencia del artículo anterior, se sobreseerá en el conocimiento de las causas pendientes sobre secuestros, cualquiera que sea su estado y grado, y los bienes quedaran enteramente libres.

Art. 3° Cesarán, desde la misma fecha de la publicacion, las adjudicaciones que se hacian en virtud de la lei de 28 de Septiembre de 1821 y de los decretos de 7 de Marzo y 19 de Junio de 1827 á los principales acreedores y tenedores de haberse militares.

Art. 4° Los bienes, derechos y acciones que se hallen confiscados y no adjudicados en el todo ó en parte, se rematarán en pública subasta por el valor que tengan ó el que se les diera, recibándose en pago los documentos de crédito por haber militar, á cuya amortizacion están aplicados en virtud de los artículos 4° y 5° de la lei del crédito público, siendo de cuenta del rematador las cargas á que están afectadas las fincas, como igualmente las costas procesales.

Art. 5° Dicha subasta se hará ante el gobernador y administrador de la provincia donde se halle situada la finca, ó donde exista el derecho ó accion confiscada.

Art. 6° Se avisará al público por medio de los diarios y carteles, que se fijarán en los lugares más frecuentados de la capital de la provincia y de la cabecera del canton donde existan los bienes que han de rematarse, expresando el lugar en que se encuentran y el valor que tienen. Los avisos señalarán tambien los dias de los pregones y el en que ha de hacerse el remate.

Art. 7° Para los remates de que hablan los artículos anteriores, se propagarán los bienes, derechos y acciones en la forma ordinaria.

Art. 8° En igualdad de postura será preferido el proponente que tenga algun derecho en los bienes que se rematen; y siendo dos ó mas los propietarios, se preferirá el que lo sea por mayor valor.

Art. 9° No se admitirá postura alguna inferior al justiprecio íntegro.

Art. 10. El Gobierno remitirá á los gobernadores un cuadro de los bienes, derechos y acciones confiscados y no adjudicados en cada provincia, expresivo del lugar donde se hallen, especie en que consistan, expropietarios de ellos y valor en que hayan sido estimados.

Art. 11. Los créditos cancelados serán remitidos á la secretaría del Despacho de Hacienda, junto con el testimonio del expediente del remate para que se expida el título de propiedad, que legitime el derecho sobre la finca subastada.

Art. 12. Aquellos edificios que se hallen destinados al servicio público, ó que en concepto del Gobierno sea conveniente conservar con tal objeto, no serán vendidos, y se destinarán á su fin, informando de ello al Congreso para la correspondiente aprobacion.

Art. 13. La comision de repartimiento cesará en sus funciones treinta dias despues de la publicacion de este decreto, dentro de cuyo tiempo arreglará su archivo y lo entregará al Gobierno de la provincia, y remitirá á la Secretaría de Hacienda el cuadro de que

habla el artículo 10, y un estado general de las adjudicaciones que se hayan hecho en todas las provincias.

Art. 14. Los expedientes en que se hayan reclamado tierras baldías para el pago en todo ó en parte de los haberes militares, se pasarán igualmente al Gobierno para que los despache con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones del Congreso en Valencia á 4 de Ag. de 1830.- El P. José Vargas.- El sº Rafael Acevedo.

Valencia 5 de Ag. de 1830.- Ejecútese.- José A. Páez.- Por S. E. el P. del Estado.- El Sº del Dº de Hª Santos Michelena.

Resolucion de 22 de Abril de 1834 sobre bienes nacionales

Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.- Abril 23 de 1834.- Señor.- Considerada por las cámaras la consulta á que se contrajo la comunicacion de US. fecha 20 de Enero último, número 8 relativa á los solares del Estado que pidió el capitan José Barbán por indemnizacion, han resuelto entre otras cosas, la de Representantes en 19 y la del Senado en 22 del presente mes lo siguiente: "Se declara: que los bienes, derechos y acciones confiscados á los súbditos del gobierno español y no adjudicados á los acreedores de la República por haberes militares, están afectos al saneamiento de aquellas cosas que habiendo sido adjudicadas las perdieron despues los poseedores por sentencia judicial.- Esta declaratoria no contradice el decreto de 5 de Agosto del año de 30, que poniendo fin á las confiscaciones determinó que los bienes referidos se rematasen en pública subasta y se cancelasen con ellos créditos de haberes militares, pues son de esta especie los que se van á amortizar, con la circunstancia en su favor de tener un derecho de prelacion sobre los otros." "En -cuya virtud tengo la honra de participarlo á US. á los fines que convengan, con devolucion del expediente relativo á la solicitud de Barbán que ha obrado en la

materia, y que acompañó US. á su nota citada.- Soy de US. obediente servidor.- Rafael Dominguez.

Ley de 12 de Mayo de 1834. Procedimiento en las causas de comiso y casos en que se incurrio en él

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° El conocimiento de las causas sobre comisos, cualquiera que sea su cuantía y sus complicaciones con otros delitos, corresponde al juez letrado de hacienda de la provincia en que aquellos se hayan cometido, ó al que ejerza sus funciones; debiendo proceder con intervencion de escribano ó actuarios. Se exceptúan el caso de que habla el art. 5° de esta ley.

Art. 2° En estos juicios se comenzará por un sumario escrito del hecho. Concluido éste, si el contraventor ó contraventores estuvieren presentes y lo pidieren, se les oirá por una sola vez de palabra ó por escrito á eleccion de las partes. En esta audiencia se comprende la prueba que pueden hacer para desvanecer la imputacion, y el término de ella será el de cinco dias improrogables, contados desde la conclusion del sumario.

Art. 3° Cumpliendo dicho término, el juez con citacion de partes pronunciará sentencia definitiva dentro de los tres dias siguientes, de la cual no habrá apelacion si el comiso no excediere de cuatrocientos pesos; pero si excediere de esta cantidad y se interpusiere apelacion dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia, deberá ser oida para ante la corte superior de justicia del distrito; de cuya determinacion no podrá admitirse otro recurso que el de queja, para solo el efecto de exijir la responsabilidad á los jueces.

Art. 4° Si los contraventores no se hallaren presentes en el juicio, ó no pidieren audiencia, el pronunciamiento de la sentencia será dentro de cinco dias despues de la conclusion del sumario, sin necesidad de declaratoria de estrado en el primer caso, ni de

notificarse la sentencia, para que ésta se ejecutorie por el transcurso del tiempo.

Art. 5° En los lugares donde no haya juez letrado de hacienda, instruirán el sumario y sentenciará sin consulta de asesor los alcaldes municipales del canton, por el orden de su antigüedad, en los términos que expresa el artículo anterior, respecto á los comisos que no excedan del valor de cuatrocientos pesos.

Art. 6° Si el comiso excediere del valor de cuatrocientos pesos, y aunque no exceda, si al fraude se juntare otro delito ó delitos que deban ser castigados por la ley, en ambos casos los alcaldes municipales, por el orden de su antigüedad, se limitarán á instruir el sumario, que remitirán al juez letrado de hacienda ó al que ejerza sus funciones, notificando previamente esta determinacion á los contraventores, si pudieren ser habidos. La remision del sumario, cuando al fraude se junte otro delito, comprende la de los contraventores, siempre que hubieren sido aprehendidos.

Art. 7° En estos juicios, si el contraventor ó contraventores fueren conocidos, serán responsables mancomunadamente *el insólidum* de todas las cosas con arreglo á la ley de aranceles; pero si no fueren conocidos, dichas costas no podrán pasar de cuatro pesos cuando el comiso no exceda de cuatrocientos pesos, ni de veinticinco pesos, si excediere; debiendo en estos dos últimos casos sacarse las expresadas costas del importe del comiso y distribuirse por el juez de la causa á proporcion entre sí, el escribano ó actuarios.

Art. 8° Así para fijar la exactas deducccion de costas con el orden del procedimiento judicial y cobrar los derechos que correspondan al Estado, se practicará un avalúo de las cosas decomisadas, con arreglo á la ley de importacion en el mismo período en que se evacue el sumario.

Art. 9° Caerán en la pena de comiso:

1° Las mercancías y efectos que se conduzcan en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, á ménos que sea en los casos de la ley de cabotaje y con los requisitos prevenidos en la

misma, si no se prueba con otro igual, que la copia íntegra y certificada del sobordo ha sido perdida.

2° Los que no se incluyan en el sobordo del capitan dentro de las veinticuatro horas señaladas para ratificarlo ó en los manifiestos de sus dueños o consignatarios.

3° Todo los que se embarque ó desembarque en los puertos sin permiso escrito de la aduana.

4° Todo lo que se haya desembarcado en las costas, bahías, ensenadas y rios, ó se encuentre en alijos ó botes con el mismo objeto, y cuyos derechos no hayan sido pagados ó asegurados en alguna aduana, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres.

5° Todo lo que se conduzca de un puerto á otro ó de un punto á otro, sin las certificaciones requeridas en la ley de cabotaje.

6° Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondeo despues de concluida la descarga, excepto el rancho y los efectos que se hubieren declarado con destino á otros puertos.

7° Todos los efectos de prohibida introduccion que tenga á bordo el buque y excedan al gasto preciso de la tripulacion.

8° Todo lo que se encuentre de mas al acto del reconocimiento y confrontacion de las facturas ó manifiestos con los efectos depositados en la aduana.

9° Todos los efectos que no convengan con la clase y calidad expresada en la factura ó manifiesto, siendo muy notable la diferencia y de que pueda deducirse fraude; cuya declaratoria se hará por el interventor y dos peritos, nombrados uno por el administrador y otro por el interesado.

10° El valor de todo lo que conste de cada factura ó manifiesto y se eche de ménos, no probándose que fué arrojado al agua por necesidad, ó extraviado, ó desembarcado en puertos extranjeros, ó que se patentice el error, con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

11º Si lo que se echa de ménos fuese uno ó mas bultos enteros de los expresados en el sobordo, no se probare la causa de la falta, se exigirá al capitán del buque introductor una multa, desde doscientos á quinientos pesos por cada bulto que falte; y no satisfaciéndola, se le detendrá en la cárcel por vía de apremio hasta que pague; no pudiendo pasar la detencion de seis meses.

Art. 10. El defraudador ó defraudadores satisfarán ademas el duplo de los derechos de importacion correspondientes á las mercancías y efectos comisados, si fueren descubiertos; y en el caso contrario no se exigirán mas derechos de los que se habrian exigido, si las mercancías y efectos decomisados se hubieran introducido legalmente en buques nacionales.

Art. 11. Cuando el comiso fuere de efectos de prohibida importacion, se rematarán éstos en pública subasta, y del producto del remate percibirá el Estado por derechos de importacion un treinta por ciento y el resto se entregará á los interesados; mas si se descubriere el introductor, será éste quien pagará el derecho de un cincuenta por ciento calculado sobre el valor que tengan los artículos en el mercado, y los interesados recibirán íntegramente los efectos decomisados.

Art. 12. Los comisos pertenecen á los denunciadores ó aprehensores, sean ó no empleados y se distribuirán por partes iguales. Cuando en un comiso haya á la vez denunciador y aprehensor, aunque sean los mismos guardas y por orden de sus jefes, se distribuirá entre ellos; y si fuere al acto del reconocimiento que se descubriere algo que deba condenarse, segun lo prevenido en esta ley, se distribuirá entre los empleados reconocedores por iguales partes.

Art. 13. Si el capitán del buque, el sobrecargo, ó el consignatario resultaren cómplices, se les multará mancomunados con el duplo del valor de los derechos de importacion que deba pagar el comiso, aplicados al tesoro público.

§ único. Los consignatarios cómplices por la segunda vez pagarán el dicho duplo, y ademas quedarán inhabilitados para

ejercer su industria por cinco años; y el capitán ó sobrecargo pagará el cuadrúplo de los derechos que hayan intentado defraudar.

Art. 14. Los auxiliares y encubridores tendrán igual pena que los defraudadores principales, teniendo con qué satisfacerla, y no teniendo, sufrirán una prision desde dos hasta seis meses. Siendo de los mismos empleados sufrirán ademas las que establecen las leyes por esta falta.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1834, 5º y 24º.- El P. del S. M. Tovar.- El P. de la Cª de R. Juan P. Huiz.- El sº del S. José María Pelgron.- El sº de la Cª del R. Rafael Dominguez.

Carácas Mayo 12 de 1834, 5º y 24º.- Ejecútese.- Andres Narvarte.- Por el Vicep. de la Rª.- El sº de Hª P. P. Díaz.

Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la de 12 de Mayo de 1834 sobre el procedimiento en las causas de comiso y los casos en que se incurre en esta pena

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El conocimiento de las causas de comiso, cuyo valor principal exceda de cuatrocientos pesos, corresponde á los jueces de primera instancia; y á los alcaldes el de aquellas que no excedan de dicha cantidad, arreglandose unos y otros en el procedimiento y en la imposicion de penas á lo que en esta ley se establece. Para decidir de la competencia del tribunal, se tendrán como parte del valor principal del comiso, el del buque y sus enseres, caballerías, carruajes y demas objetos cuya pérdida se controvierta en virtud de la contravencion imputada.

§ 1º En los casos de falta de bultos de los expresados en el sobordo ó conocimiento, conocerá el alcalde cuando la falta no exceda de cuatro bultos; pero si la falta excediere de este número, conocerá el juez de primera instancia.

§ 2º En los juicios de mayor cuantía si no hubiere juez de primera instancia en el lugar de la contravencion, el alcalde procederá

á la formacion del sumario, y concluido que sea la remitirá al juez de primera instancia del circuito.

Casos de comiso.

Art. 2° Caerán en la pena de comiso:

1° Todo lo que conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República fuera de los casos permitidos por la ley, ó sin los requisitos y documentos que ella exige; á menos que se pruebe que la falta de estos ha sido inculpable.

2° Todo lo que conduzca de un puerto á otro habilitado ó cualquier punto de la costa en buques nacionales sin la certificacion requerida por la ley de cabotaje: si no se probare con un documento igual que la falta de certificacion ha sido inculpable.

3° Todo lo que se haya embarcado, ó se encuentre en accion ó preparado para embarcarse por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del administrador é interventor puesto al pié del manifiesto ó póliza de los artículos cualesquiera que sean.

4° Todo lo que se haya desembarcado ó se encuentren desembarcando en los puertos habilitados sin los permisos, papeletas y demas requisitos exigidos por la ley de importacion, aunque despues de desembarcado haya sido conducido á alguna casa almacen ú otro lugar cualquiera en tierra.

5° Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentren embarcando ó desembarcando de noche ó en dias y horas que no estén destinadas para el despacho en la aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los números anteriores. Exceptúase al caso de avería efectiva de un buque cuyo peligro sea tan inminente que exija descargarlo en cualquier día ú hora, pues entónces se hará la descarga dándose parte al administrador é interventor de aduana, y en su defecto al comandante de resguardo, para que nada se extravíe hasta depositar la carga en la aduana, donde se hará el cotejo de las mercancías con el sobordo ó

conocimiento en su caso, que haya entregado el capitán al tiempo de fondear.

6° Todo lo que se haya desembarcado ó se encuentre desembarcando sin permiso legal, embarcando ó tratando de embarcar sin manifiesto y permiso escrito de la respectiva aduana ó autoridad competente en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas ó ríos, en canoas, bote ú otros alijos, ó embarcaciones, sea cual fuere su porte, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres.

7° Todo lo que se haya desembarcado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados ú otros lugares incurriendo en la misma pena los carruajes, cabellerías y enseres de que se sirvan los contraventores.

8° Todos los efectos del extranjero que se hayan desembarcado y se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados ó de cualquier otra manera en las casas, bohíos, ranchos ú otros puntos de la costa, ó campo despoblado distantes de la vista de las aduanas y de los puertos habilitados cuyos lugares sean sospechosos de fraude por su localidad y por su proximidad á las bahías, ensenadas, ríos ó puertos no habilitados.

9° Todo buque extranjero con sus enseres, aparejos y cargamento que se sorprenda fondeado en cualquier puerto no habilitado rada, bahía, ensenada ó río, sin permiso de alguna aduana para recibir carga de productos del país, conforme á lo dispuesto en la ley de exportación.

10° Todo buque nacional ó extranjero que se pruebe ha hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier punto extranjero sin haber sido despachado legalmente, y todo buque nacional ó extranjero que se pruebe haber hecho viaje directo del extranjero á un punto ó puerto de la costa no habilitado para la importación.

11° Los frutos que se naveguen de puerto á puerto habilitado, ó de una hacienda ó punto de la costa á un puerto sin la certificación

que se exige por la ley de cabotaje. Por falta de este documento se procederá conforme al artículo 29 de esta ley.

12° Todos los efectos extranjeros que se conduzca, por mar con guía ó sin ella de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importacion, ó de los que solo lo están para su consumo, sin autorizacion especial para dar guias, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó vayan destinados los efectos.

13° Todos los artículos que el acto del reconocimiento y confrontación que se practica en la aduana resulten de mas de los que se expresan en el manifiesto manifiestos presentados, y los excesos que hayan en los artículos en peso y medida.

14° Todos los efectos que por su reconocimiento en la aduana difieran esencialmente en calidad de los manifestados por el dueño ó consignatorio, si de la diferencia resultare perjuicio notable contra el Estado por estar los efectos presentados en el manifiesto de modo que pagasen menos derechos que los que deberían pagar por su calidad. De esta diferencia juzgará el tribunal sobre el reconocimiento de los artículos, que practicarán dos peritos nombrados en el acto, el uno por el administrador y el otro por el interesado: en los casos de discordia decidirá un tercero nombrado por el administrador.

15° El valor de todo lo que conste de cada manifiesto y se hecha de ménos al practicar en la aduana y el reconocimiento y cotejo no probándose dentro de un término perentorio que fué arrojado al agua por necesidad ó por que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

16° Todos los artículos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de fondeo, despues de concluida la descarga que no se hayan comprendido en el sobordo del capitan ni en su lista de rancho, ni en la de efecto de repuesto para velámen, aparejos y otros usos del buque, ni en los que se haya declarado para otros puertos. Exceptúanse los artículos de uso de los individuos del buque.

17° Todos los efectos de prohibida importacion que contenga á bordo el buque, y excedan al gasto preciso del capitan y tripulacion; a ménos que estuviesen declarados en el sobordo con destino á otro ú otros puertos extranjeros.

Del procedimiento en las causas de comiso de mayor cuantia.

Art. 3° Para proceder en estas causas luego que ocurra un caso, el jefe ó jefes de la aduana respectiva pasarán al juez á quien corresponda el conocimiento de la causa ó la formacion del sumario, un informe circunstanciado del hecho, con los partes dado por el comandante del resguardo, y con expresion, si fuere necesario, del sobordo ó manifiesto, de los números, marcas y demas particularidades de los bultos: de la nota de descarga; y de la declaratoria de que habla el caso 14°, si este hubiere ocurrido.

§ único. Cuando se proceda en virtud de denunciacion, bien se haga por escrito ó á la voz, deberá ratificar el denunciante su declaracion bajo juramento; en cuyo caso el juez procederá con la debida reserva y actividad para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la accion de esta ley.

Art. 4° Luego que el juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud del artículo 3. Las pondran por cabeza del sumario y acusará recibo de ellas: en seguida procederá á examinar los testigos del sumario y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducente para descubrir la verdad, tomando la declaracion del capitan del buque, ó de cualquier otro que aparezca responsable del fraude. El celador, cabo de resguardo ó el dependiente que ejerza las funciones de fiel de peso y guardalmacen, que auxilien al administrador en los reconocimientos, podrán testificar en sus casos.

§ único. Los testigos que fueren citados ya sea en el sumario ó el término probatorio, ocurrirán á prestar sus declaraciones antes el juez de la causa sin tardanza alguna, y al que se negare á concurrir lo apremiará el juez con multa desde dos hasta veinticinco pesos.

Art. 5° En estas causas la informacion sumaria deberá concluirse á lo mas tarde dentro de tres dias, con cuyo objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluidas la averiguacion del fraude.

Art. 6° El juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente indispensables para la indagacion del hecho, sino que procederá a reserva de que las conducentes se evacuen en el término probatorio.

Art. 7° En cualquier caso que se trate de averiguar el lugar donde existan artículos clandestinamente desembarcados, resultando justificado el hecho por dos declaraciones conteste, el juez decretará la aprehension de los artículos con el allanamiento, si fuere necesario, de las casa ó casas donde se hallen conforme á lo dispuesto para estos casos en el 6° del artículo 1° de la ley de 3 de Agosto de 1824 sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que lo hayan desembarcado ó llevado al lugar de su existencia serán conducidos á la presencia del juez para que evacuen sus declaraciones y los juzguen con arreglo á esta ley.

Art. 8° Las diligencias de allanamiento de la casa, en los casos de que habla el artículo anterior, y cuando el juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los jueces de paz donde los haya ó al comisario de policia, librándoseles la comision con insercion de todo lo conducente; y el comisionado la ejecutará estrictamente, con el auxilio que en este caso deberán facilitarle todas la autoridades del canton ó lugar donde haya de practicarse dicha comision, procediendo con toda circunspeccion y exactitud á fin de impedir el extravio de los artículos denunciados.

§ 1° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la citada ley de 3 de Agosto de 1824, se hará el allanamiento del modo siguiente. Luego que el juez ó comisario comisionado lleguen á la casa, tomando ànte las medidas de precaucion que estime necesarias

para que los defraudadores no hagan ilusoria la diligencia, llamará ó llevará á prevencion dos vecinos honrados y en presencia de ellos se presentarán en el portal ó primera pieza de aquella é intimará á su dueño ó al que la habite le ponga de manifiesto los artículos que solicita. Si se negare le hará segunda intimacion, instruyéndole de su comision, y si continuare en su negativa, procederá al allanamiento. Cuando la puerta exterior estuviere cerrada, llamará por tres veces en voz alta anunciando que va de orden de la autoridad pública, y si á la tercera no se le abriere, la franqueará usando de la fuerza si fuere necesario, poniendo de todos estos actos la debida constancia.

§ 2º El registro de la casa solo se contraerá á los lugares donde probablemente puedan estar los artículos que se solicitan, y de ninguna manera se extenderá á los papeles y correspondencia epistolar. El juez ó comisionado en sus casos, harán que los individuos que lleven de auxilio se comporten con moderacion y decencia, sin permitirles que vejen ni insulten á ninguna de las personas de la casa, y solo en el caso que haya resistencia armada, la reprimirán con la fuerza si no pudiese obrar la persuasion.

§ 3º El allanamiento deberá hacerse siempre de dia sin perjuicio de poner por la noche guardias que rondan la casa, las que pueden detener y presentar al juez ó á su comisionado, las personas que salgan con los artículos que intenten extraer, como tambien las que traten de entrar armadas á la casa.

Art. 9º En todos los casos que haya comiso, ó se trate de comisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por interventor ó el que haga de fiscal, y otro por él ó los interesados responsables, y en su defecto por el juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio juez.

Art. 10º Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, cualquiera persona que sorprendan embarcado, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades ó requisitos que exigen las leyes. Los particulares podrán tambien hacer lo mismo, y tanto en este caso como en el de que las rondas de cumplimiento de sus deberes efectúan alguna

aprehension, se conducirá á los contraventores, con los objetos tomados, á presencia de la autoridad mas inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravencion y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria á disposicion del juez respectivo.

§ único. En el caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, las rondas ó particulares de que se ha hablado podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad mas inmediata á quien se dará parte en el acto procede al allanamiento segun la ley.

Art. 11° Si practicada la sumaria resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará de ella un certificado de todo lo que conduzca á la averiguacion de hecho, con el cual se encabezará un procedimiento criminal contra sus autores, los que serán juzgados conforme á las leyes comunes: este nuevo juicio se sustanciará con entera separacion del de comisos, observándose en él los trámites prescritos para el procedimiento criminal.

Art. 12° Si algunos de los contraventores fuere reducido á prision en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior, nombrará un defensor, o el juez lo nombrará de oficio si él no lo hiciere para que haga su defensa y represente su persona en el juicio sobre comiso.

Art. 13° Concluido el sumario se recibirá la causa á prueba por ocho dias hábiles é improrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio y ademas por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera; evacuándose dentro de ellos las citas, declaraciones de testigos ó diligencias que quedaron pendientes en el sumario, si el juez las creyere necesarias y conducentes; y ademas las pruebas que ofrecieren los que se crean afectados de responsabilidad en el comiso.

§ 1° El auto de prueba se notificará al fiscal y á todos los que siendo partes en el juicio estuvieren presentes en el tribunal.

Las notificaciones al fiscal se harán por oficio.

§2° En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la ley sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 14° Desde el siguiente dia hábil de la última notificacion del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entónces quedará citadas las partes para cuantas haya de evacuarse, sin necesidad de nueva citacion para cada acto en particular; pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio, y practicar todo lo que se le convenga y sea de su deber.

Art. 15° No admitiran pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los jueces en esta causas prorogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en dias feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 16° Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepcion de los documentos auténticos que puedan presentarse en cualquier estado de la causa ántes de sentenciarse. En este estado señalará dia el juez dentro de los tres siguientes para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencias.

Art. 17° En el dia señalado para la relacion se leerá el proceso por el secretario, y se oirán los informes de las partes si concurrieren, pudiéndose estos hacer por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán, y el tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo dia, y de no el siguiente sin mas retardo.

§ único. Si hubiere presos con motivos de algun procedimiento criminal interesados en la causa, se les notificará la sentencia en persona. Al fiscal se le transmitirá por medio de oficio.

Art. 18° Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella para ante el superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en cuyo caso se remitirán los autos por el primer correo á costa del apelante, dejando ántes un testimonio integro de dicha sentencia. Si la apelacion se hiciere á la voz se extenderá en el expediente una diligencia que firmará el apelante, ú otro por él si no supiese hacerlo. Si no se interpusiere apelacion dentro del término señalado, el juez procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna.

Art. 19° El superior respectivo despachará estas causas con preferencia á cualquiera otra, excepto las de conspiracion. Contra su determinacion no queda otro recurso, confirme ó revoque, sino el de queja para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Del procedimiento en los comisos de menor cuantia

Art. 20° Si el valor del comiso pasando de cincuenta pesos no excediere de cuatrocientos, sustanciará y sentenciará la causa el alcalde por si solo, todo con arreglo al procedimiento que arriba se señala para las causas de comiso de mayor cuantia. Si de la sentencia se interpusiere apelacion se oirá para antes el juez de primera instancia del circuito, ó para ante cualquiera de ellos se hubiere mas de uno, y si este confirmare la sentencia, no habrá mas recursos, excepto el de queja: pero si revocare se concederá tercera instancia para ante la corte superior respectiva.

Art. 21° Cuando el valor del comiso no exceda de cincuenta pesos, conocerá el respectivo alcalde por si solo en juicio verbal, y de su sentencia no habra otro recurso que el de queja al juez de primera instancia para hacer efectiva la responsabilidad por injusticia notoria ó por haber faltado á las formalidades del juicio.

§ 1° Este juicio se sustanciará recibiendo sus declaraciones juradas á las personas que pueden testificar del hecho, procediendo segun el resultado á la aprehension del comiso, si antes no lo hubiere sido, citando luego al contraventor si fuere conocido y

encontrado, para que ocurra á defenderse evacuando las pruebas que á la voz promoviére, y pronunciando en seguida la sentencia.

§ 2º De todo formará el alcalde un expediente verbal , en el que se expresará en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, con nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado, y de todos los demas documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguacion del hecho. A continuacion se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente en el tribunal, y se dará copia de todo el expediente al que la pidiere. Este juicio se sustanciará y sentenciará dentro de tres dias á mas tardar, despues de lo cual procederá el alcalde á la ejecucion de la sentencia.

Penas á los contraventores

Art. 22º Ademas de la pérdida de los artículos y de los buques y demas embarcaciones, en sus casos, serán condenados los contraventores en las penas que se establece por los artículos siguientes.

Art. 23º En los casos 1º, 2º y 3º de dicho artículo 2º serán penados los contraventores no solo en la pérdida de los artículos á que ellos se contraen, sino en los derechos que de los mismos correspondan al Estado, y en el impuesto para gastos de justicia.

Art. 24º Los que hayan desembarcado ó se sorprendieren embarcando artículos sujetos al pago de derechos en los casos 4º y 5º del artículo 2º, serán condenados en el duplo ó dos tantos de los derechos que correspondan al Estado y en el impuesto para gastos de justicias de mancomun el insolidum, con el capitan del buque y con los dueños de los artículos si fueren descubiertos. El habitante de la casa ó poseedor del almacen pagará una multa de cien pesos.

Art. 25. Los que hayan desembarcado ó se sorprendieren desembarcado, embarcando ó tratando de de embarcar efectos que deban pagar derechos en los puntos expresados en el caso 6º de dicho artículo 2º serán condenados de mancomun el insolidum

con el capitan y el dueño de los efectos en el cuádruplo ó cuatro tantos de los derechos del Estado, en la pérdida del buque y de las canoas, botes y alijos cualquiera que sea su porte y en el impuesto para gastos de justicia. Si el capitan no fuere aprehendido para imponerle la responsabilidad, pagará el cuádruplo de los derechos el dueño de los artículos de mancomun el insólidum con los embarcadores y desembarcadores.

Art. 26. Las personas que hubieren desembarcado artículos de contrabando y las que los tengan en sus habitaciones en los términos de que habla el caso 8° del expresado artículo 2°, serán penados todos de mancomun et insólidum en el cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado y en el impuesto para gastos de justicia; y los habitantes de los ranchos ó bohíos á que se refiere dicho caso, los perderán ademas si fueren de su propiedad, y si no lo fueren incurrirán en una multa igual á su valor. En el caso 7° ademas de la pérdida de los efectos, de la de las recuas, carruajes y enseres, los contraventores serán penados tambien en el cuádruplo de los derechos de mancomun et insólidum y en el impuesto para gastos de justicia.

Art. 27. En el caso 9° del referido artículo 2°, serán condenado el capitan ó patron del buque á la pérdida del mismo buque, á la de su cargamento, al pago de los derechos de importacion de las mercancías decomisadas sí fueren extranjeras; ó al pago de los derechos de exportacion si el cargamento fuere de frutos ó producciones del pais, y en el impuesto para gastos de justicia, calculado sobre el valor del buque y de sus enseres, aparejos y cargamento, y en una multa de quinientos pesos.

Art. 28. En los casos del parágrafo 10 de dicho artículo 2°, incurrirá el buque en la pena de comiso, y si el capitan fuere aprehendido pagara una multa de quinientos pesos y el impuesto para gastos de justicia, calculado sobre el valor de los artículos, y en una multa desde cincuenta á cien pesos.

Art. 29. En el caso 11° del expresado artículo, serán detenidos por los resguardos ó autoridades locales, los frutos ó producciones

de que allí se habla y los capitanes ó patrones que los naveguen sin la guia requerida, hasta que se averigüe si se conducen legitimamente. Si resultaren hurtados se entregarán á sus dueños, y el conductor será puesto á disposicion de la autoridad pública para que lo juzgue con arreglo á la ley sobre hurtos: pero si se averiguare que se navegan al contrabando, serán comisados y el conductor ó el que los remita á su cargo condenados de mancomun el insólidum en los derechos que correspondan al Estado, en el impuesto para gasto de justicia calculado sobre el valor de los artículos y en una multa desde cincuenta á cien pesos.

Art. 30. En los casos 12. 13. 14. y 15, del enunciado artículo 2º á mas de ser comisados los efectos, los contraventores satisfarán los derechos que correspondan al Estado y el impuesto para gasto de justicia con sujecion á la ley de la materia.

§ único. Si no lo comprendido en el manifiesto de los dueños ó consignatarios se encontrare oculto en algun cofre, caja ú otro bulto, el dueño ó consignatario que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá ademas una multa de doscientos pesos.

Art. 31. Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los gastos y multas de que sea responsable conforme á estas ley, la embarcacion y sus aparejos quedan responsables de la cantidad adeudada por el capitan.

§.1º Cuando falten ó sobre bultos en el cargamento de un buque despues de confrontado con el sobordo ó conocimientos en su caso, los jefes de la aduana oficiarán á quien corresponda para impedir la salida del buque hasta que el capitan haya anfianzado á satisfaccion de las cantidades en que pueda ser condenada.

§.2º Esta misma detencion ó entredicho tendrá lugar de todos los casos en que el capitan de un buque aparezca responsable en una causa de comiso, y se suspenderá luego que se haya dado la fianza prevenida en el parágrafo anterior.

Art. 32. En el caso 16 pagará el capitán del buque los derechos dobles al Estado por los artículos que se comisaren, sin que le valga la excepcion de que no los comprendió en el sobordo por olvido, ni la de que ignoraba su existencia á bordo.

Art. 33. Los efectos de prohibida introduccion á que se contrae el caso 17 del artículo 2° cuando no sea descubierto el contraventor, se rematarán en pública subasta, previo señalamiento de día por el juez de la causa, en quien más diere: del producto percibirá el Estado en razón de derechos un treinta por ciento: y el resto se entregará á los aprehensores: mas si se descubrieren el contraventor, será este quien pague un cincuenta por ciento de derechos y el impuesto para gastos de justicia, calculándose este y aquellos sobre el valor que tengan los artículos en el mercado, los que se entregarán íntegros á los aprehensores.

Art. 34. El capitán de un buque, ó el dueño ó consignatario de los efectos, que por segunda vez resulte autor ó cómplice de un contrabando, pagarán triples los derechos que trataren de defraudar: cuando lo sean por tercera vez pagarán quíntuplos los derechos, y así sucesivamente aumentando siempre un duplo de los derechos ademas de los que habrian correspondido por una contravencion anterior.

Art. 35. Ademas de los cómplices de que se ha hecho mencion en esta ley, serán clasificados de tales y castigados con las penas siguientes.

1° Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio a los que hacen el contrabando, con la multa de cien pesos.

2° Los capataces del peonaje que en los puertos habilitados se ejercitan en el desembarque de las mercancías cuando alguna de los de sus cuadrillas ó partida con su consentimiento lleve á alguna casa ó almacén uno ó mas bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la aduana, así como el que lo llevare, serán condenados cada uno en una multa de doscientos pesos, y al habitante de la casa ó almacén que lo recibiere, en trescientos pesos de multa.

Art. 36. Cuando el cargamento de un buque no corresponda con el sobordo, ó conocimientos en su caso, presentados por el capitan, incurrirá éste en las penas siguientes. Si resultaren bultos de mas de los declarados en el sobordo se le impondrá una multa del duplo del valor de los derechos que paguen los artículos excedentes; y se resultaren de ménos incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos pesos por cada bulto que falte; á ménos que en este último caso se declare al acto de la visita y se pruebe dentro de un término perentorio que el bulto ó bultos que falten fueron arrojados al agua por necesidad, ó que la falta es inculpable.

Disposiciones comunes

Art. 37. En el caso de que un buque procedente del extranjero traiga á su bordo cargamento de cacao aun cuando esté declarado en el sobordo para otro punto extranjero, se le obligará á dar la vela al momento para cualquier otro puerto que tenga á bien que no sea de Venezuela, y mientras tanto, el buque se mantendrá perfectamente incomunicado, no pudiendo dirigirle á bordo de manera alguna, cartas ni papeles de otra cualquiera especie.

Art. 38. Cuando el contraventor sea ignorado, no sea aprehendido ó resulte insolvente para el pago de derechos y del impuesto para gastos de justicia, se deducirán ambas sumas del valor de las especies comisadas, calculándose aquellos cuando se conociere el buque en que hayan sido introducidas, como si se hubiese importado ó exportado en buques nacionales, y este en la cuarta parte de lo que corresponda pagarse por la ley de la materia, y el resto se entregará á los aprehensores.

Art. 39° Los contraventores que resulten insolventes ó que no pagaren su contingente cuando en union de otros hubieren sido condenados á pagar alguna cantidad insólidum, y que no tenga pena corporal designa en esta ley, serán condenados á prision en la carcel en razon de un mes por cualquiera cantidad que dejen de pagar y no exceda de cien pesos: dos meses por la que no exceda de cien pesos; y así en proporcion, no pudiendo pasar la prision de

un año; y si no tuvieran con que mantenerse, se les pasará racion en este caso por las rentas municipales, con obligacion de trabajar en las obras públicas.

Art. 40° Los comisos corresponden á los denunciadores ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales. Entrarán en la misma participacion los jefes de la aduana ó comandante del resguardo cuando ellos con noticia de un fraude mandaren hacer la aprehension.

§ único. Cuando en un comiso haya á la vez uno ó mas denunciadores y uno ó mas aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros y la otra mitad se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 41° Cuando la aprehension del comiso se hiciere al acto de reconocimiento que se practica en la aduana, se repartirá entre los empleados reconocedores por partes iguales.

Art. 42° Las multas impuestas por esta ley se distribuirán en union del valor principal del comiso entre los partícipes designados por la ley, sin otra deducccion que los derechos naturales para el erario, y ademas las costas procesales y gastos de justicia en los casos en que el contraventor no sea conocido ó no tenga con qué pagar.

Art. 43° En los juicios de comiso sujetos al procedimiento que se establece en esta ley se observarán las disposiciones del código de procedimiento civil para los casos no previstos en ella.

Art. 44° Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834 sobre comisos.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1839, 10° y 29°-El P. del S. José Manuel Alegría.-El P. de la C^a de R. Francisco Díaz.-El s° del S. José Angel Freire.-El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 10 de 1839, 10° y 29°-Ejecútese.-José A. Páez.-Por S. E.-Guillermo Smith.

X. LEYES SOBRE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Resolucion de 14 de Octubre de 1830 señalando lo que debe cobrarse sobre la correspondencia de ultramar

EXEMO. SR.-El soberano Congreso ha considerando la nota de V. E. de 19 de Agosto, y ha resuelto en su sesion de anoche, 14 de los corrientes: "Que se siga cobrando un real por cada carta sencilla y dos reales por la demas, bien sean dobles, triples ó de mayor peso, siempre que procedan de ultramar, y se despache en la estafeta del puerto á donde se hayan introducido; mas que si pasasen de allí á otra estafeta, entónces se cobrará lo que esté establecido por los portes del correo interior".-Tengo el honor de participarlo á V. E., quedando con sentimientos de las mas alta consideracion, de V. E. atento obediente servidor.-El P. Cárlos Soubllette.

Valencia 15 de Octubre de 1830, 1º y 20º Exemo. Sr. Presidente del Estado.

Ley de 13 de Mayo de 1834, tarifa de portes de correo

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Para el cobro del porte de la correspondencia en las estafas de la República, se observará la tarifa siguiente:

DISTANCIAS	Carta sencilla es la que no llega a 1/2 onza	Doblete es la que pesa 1/2 onza y no llega a 3/4	Triple es la que pasa 1/2 onza y no llega a 1	Pliego se llama toda la que pasa de 1 onza
-				
Se cobrará				
Desde 1 hasta 10 leguas	1/4 r	1/2	3/4	1
Pasando de 10 hasta 30 id.	1/2	1	1 1/2	2
De 30 hasta 50 id.	3/4	1 1/2	2 1/4	3
De 50 hasta 70 id.	1	2	3	4
De 70 hasta 100 id.	1 1/4	2 1/2	3 3/4	5
De 100 hasta 150 id.	1 1/2	3	4 1/2	6
De 150 en adelante.	2	4	6	8

§ único. Todo pliego cuyo peso exceda de diez onzas pagará estas diez al precio de tarifa y las restantes á la mitad.

Art. 2° Los autos civiles ó criminales sujetos á porte de correo, pagarán solamente la mitad de lo que en esta ley se establece para las demas correspondencias.

Art. 3° Las cartas ó papeles que entren del extranjero en cualesquiera buques, aun cuando no sean correos de la Nacion, pagarán sea cual fuere el sello que traigan, siendo por personas del mismo puerto adonde arriben, un cuarto la sencilla, medio real la doble, tres cuartos la triple y un real por cada onza en los pliegos. Si fueren para el interior de la República pagarán el porte terrestre aumentado en un cuarto de real cada carta desde el puerto adonde arriben hasta el punto adonde deben dirigirse, aunque se saquen en los mismos puertos por personas autorizadas al efecto, antes de enviarse por los correos ordinarios á sus respectivos destinos.

Art. 4° El administrador ó encargado de correos que reciba en los puertos la correspondencia que expresa el artículo anterior,

pagará á la persona ó maestre del buque, ó á la persona que hiciere la entrega de tales cartas, (exceptuando los capitanes ó comandantes de paquetes extranjeros) un octavo de real por cada carta ó pliego, y exigirá de él un certificado del número y peso de las cartas que entrega, y un recibo de la cantidad que haya percibido; cuyos comprobantes remitirá al administrador general de correos.

Art. 5° Las que se pongan en las estafetas de los puertos para salir en cualesquiera buques, aun cuando no sean correos de la Nacion, á otro punto extranjero, pagará un cuarto de real la sencilla, medio real la doble, tres cuartos de real la triple, y un real por cada onza.

Art. 6° Toda carta que quiera certificar la persona que la dirija para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien se dirija, devolviendo esta por el correo por el mismo sobre con su recibo, deberá precisamente franquearse, y despues de exijido el porte con arreglo á esta tarifa, se cobrarán sea cual fuere su peso ó la distancia, cuatro reales por la certificacion.

Art. 7° No pagarán porte alguno las gacetas, diarios y periódicos, así nacionales como extranjeros, cualquiera que sea su número y peso.

Art. 8° Los folletos y otros impresos nacionales gozarán de esta franquicia en los correos ordinarios, con tal que el íntegro volúmen de la obra no exceda de cuatro onzas. Pero si el folleto, ó impreso, ó el paquete de ellos, tuviere mayor peso, satisfarán por el exceso la mitad del porte ordinario.

Art. 9° La correspondencia oficial que salga de las secretarías del Estado, de los gobernadores, de las cortes de justicia, de los juzgados de letras, de los alcaldes y demas jueces y magistrados, de los comandantes de arma, de las divisiones y cuerpos en campaña, destacamentos, tribunal de cuentas, tesorería general, administraciones de hacienda y aduanas, deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina de donde proceda y circulará franca en todas las administraciones de la República, siendo de oficina á oficina, de autoridad á autoridad, ó de cuerpo á cuerpo; por si fuere para algun

particular en asunto de su interés y no del servicio, se remitirá sin el sello y con la expresion de quien debe pagar su porte, para que este ocurra al correo y lo satisfaga.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1834, 5° y 24°.- El P. del S. M. Tovar.- El P. de la C^a de R. Juan P. Huizi.- El s° del S. José María Pelgron.- El s° de la C^a de R. Rafael Domínguez.

Carácas Mayo 13 de 1834, 5° y 24°.- Ejecútese.- Andres Narvarte.- Por el Vicep. de la R^a.- El s° de H^a P.P. Díaz.

Decreto de 25 de Febrero de 1836 regularizando el comercio marítimo con la Goagira

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso considerando:

1° Que la tribu de la Goagira ocupa un territorio que perteneció á Colombia, y que dividida esta República, debe practicarse tambien el arreglo del territorio que dicha tribu pertenezca á la Nueva Granada y á Venezuela, segun lo que antes correspondia á esta Capitanía general y á aquel Vireinato: 2° Que este arreglo no está hecho definitivamente por las partes á quienes concierne: 3° Que miéntras se verifica este arreglo del modo justo y equitativo que debe hacerse entre dos naciones hermanas y que profesan unos mismos principios, deben dictarse regla, que sin ofensa de los legítimos derechos que correspondan á la Nueva Granada, protegeran á los indígenas y regularicen el comercio que se haga en un punto que demanda una organizacion especial, decretan:

Art 1° Los buques nacionales ó extranjeros que quieran traficar en las costas de la Goajira, deben entrar precisamente en uno de los puertos habilitados por Venezuela para el comercio de importacion y exportacion, y manifestar en su aduana los cargamentos que lleven, sin pagar otro derecho que el de doce reales por cada una de las toneladas que midan.

§ único. Si el buque llevare al puerto habilitado efectos para dejar en él pagará los derechos de importacion de ellos y los de puerto que señala la ley del caso.

Art. 2° Aunque para este tráfico se permiten todos los efectos que por cualesquiera motivos se han prohibido y pueden prohibirse en Venezuela, se prohíbe absolutamente llevar á aquellas costas armamento de ninguna clase, lo mismo que municiones y cuantos artículos se conocen bajo la denominacion de contrabando de guerra.

Art. 3° Para proceder al tráfico debe el buque sacar licencia de la aduna en que haya satisfecho los derechos, y el que fuere hallado traficando sin este requisito, ó llevando á los indigenas artículos prohibidos de guerra, será decomisado, quedando el buque y su cargamento á beneficio de los aprehensores.

§ único. Quedarán libres de esta pena los buques que obtengan licencia de un puerto habilitado de la Nueva Granada, siempre que no lleven artículos de contrabando de guerra.

Art. 4° Si en la práctica del cumplimiento de este decreto, se reconociere en él alguna deficiencia de reglas que demande un pronto remedio, el Poder Ejecutivo las dictará con el carácter de provisorias, miéntras se reuna el Congreso, á quien se dará cuenta de ellas.

Dado en Carácas á 24 de Feb. de 1836, 7° y 26°.-El P. del S. Angel Quintero.-El P. de la C^a de R. Juan Manuel Manrique.- El s° del S. Rafael Acevedo.-El s° de la C^a de R. Ramon G. Rodríguez.

Carácas, Feb, 25 de 1836, 7° y 26°-Ejecútese,-José Vargas.- Por el P.-El s° de H^a José E. Gallegos.

Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando la de 13 de Mayo de 1834, que establece la tarifa del porte de correos

El Senado y C^a de R. de la R.^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° El cobro del porte de las cartas y papeles que entren en las administraciones de correos de la República, se hará con arreglo á la siguiente tarifa.

DISTANCIAS	Carta sencilla es la que no llega á media onza	Doble es la que pesa 1/2 onza y no llega a 3/4	Triple la que pesa 3/4 de onza y no llega a una.	Pliego se llama toda la que llega á una onza.
Se cobrará				
Desde 1 hasta 10 leguas	1/2 r	3/4	3/4	1 1/4
Pasando de 10 hasta 30 id.	3/4	1 1/4	1 1/2	2
De 30 hasta 50 id.	1	1 1/2	2	2 1/2
De 50 hasta 70 id.	1 1/4	2	2 1/2	3
De 70 hasta 100 id.	1 1/2	2 1/4	3	3 3/4
De 100 hasta 150 id.	1 3/4	2 1/2	3 1/2	4 1/4
De 150 en adelante.	2	3	4	5

§ 1° Todo pliego cuyo pliego exceda de una onza pagará hasta las diez primeras al precio de tarifa y las restantes á la mitad.

§ 2° El exceso de cuatro onzas en los folletos ó impresos, pagará la mitad del porte ordinario que establece la tarifa.

Art. 2° Toda carta que entre del extranjero pagará medio real cualquiera que sea su tamaño y peso, en el puerto que se reciba, y se añadirá el porte conforme al artículo 1°, por la distancia que la carta gire por el correo cuando sea dirigida para el interior.

§ único. Cuando un buque procedente del extranjero haya de tocar en dos ó mas puertos de la República, su capitán podrá reservar en cada una las cartas que correspondan á otro puerto.

Art. 3° Las cartas que se conduzcan de un puerto á otro de la República en buques nacionales ó extranjeros, pagarán el porte marítimo establecido en el artículo 2° cuando se entreguen para ser puestas en el correo. Si el Poder Ejecutivo estableciere correos

marítimos, se pagará el porte de la correspondencia que conduzcan con arreglo á la tarifa.

Art. 4° Por los certificados en pliegos ó cartas pagarán cuatro reales en cada caso los interesados.

§ único. Las autoridades nada pagarán cuando exijan certificado, en los casos exceptuados en esta ley.

Art. 5° No se cobrará porte alguno:

1° Por la correspondencia oficial que salga de las secretarías del Congreso y de las comisiones preparatorias de las cámaras legislativas, de las secretarías de Estado, de la direccion general de instruccion pública, de los gobernadores, de las cortes de justicia, de los juzgados de primera instancia, de los alcaldes y demas jueces, de los magistrados, de los comandantes de armas, divisiones y cuerpos en campaña y destacamentos, del tribunal de cuentas, tesorería general y administraciones de hacienda y aduanas, la cual deberá traer el sello ó rubrica de la oficina de donde proceda, y circulará franca en todas las administraciones de la República, siendo de oficina á oficina, de autoridad á autoridad, ó de cuerpo á cuerpo: pero si fuere para algun particular en asunto de su interés y no del servicio, se remitirá sin el sello y con la expresion de quien debe pagar su porte para que este ocurra al correo y lo satisfaga.

2° Por las gacetas, diarios y periódicos nacionales y extranjeros cualquiera que sea su número y peso.

3° Por los folletos y otros impresos nacionales y extranjeros hasta el peso de cuatro onzas.

4° Por los autos que deben remitirse á costas de partes declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo certifiquen al respaldo del pliego, el canciller en una corte ó el mismo juez en los demas tribunales.

Art. 6° Los administradores de correos observarán respecto de la correspondencia que gire entre Venezuela y la Nueva Granada

y el Ecuador, la convencion aprobada por Venezuela en 7 de Marzo de 1839.

Art. 7° Se deroga la tarifa de 14 de Mayo de 1834, y todas las disposiciones del Poder Ejecutivo reglamentando el cobro de portes á la correspondencia marítima.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11° y 36°.- El P. del S. Francisco Aranda.- El P. de la C^a de R. Juan Nepomuceno Chaves.- El s° del S. José Angel Freire.- El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 11 de 1840, 11° y 30°.- Ejecútese.- José A. Páez.- Por S.E.- El s° de H^a Guillermo Smith.

Ley de 23 de Mayo de 1845 favoreciendo la construccion de buques y derogando el de 25 de Marzo de 1833 sobre esta materia

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se delvolverán los derechos de importacion correspondientes á los artículos y manufacturas que se emplearen en la construccion, reparacion, armamento ó equipo de toda clase de buque.

Art. 2° Para hacer efectiva la proteccion que el artículo anterior da á la construccion naval, se observarán las formalidades siguientes:

1^a terminada que sea la construccion ó reparacion de una embarcacion, y luego que esté en disposicion de navegar, el armador presentará á la aduana una planilla especificada de los artículos y artefactos empleados y consumidos en el buque, sujetos al derecho de importacion. En esta planilla se expresará la cantidad, clase, peso y valor de los artículos.

2^a El derecho que dichos artículos hubieren pagado en las aduanas será devuelto al armador ó dueño.

3ª Para legitimar la planilla de que habla el § 1º, nombrará el administrador respectivo, tres peritos para que certifiquen prudentemente si aquellos artículos han podido ser consumidos en la construccion, reparacion ó equipo del buque en cuestion, y respecto de todos lo mas que creyeren corceniente en la materia para asegurar los derechos del erario. En los puertos donde hubiere comandantes de apostadores ó capitanes de puerto, certificarán tambien estos empleados la legitimidad de estos consumos.

Art. 3º Durante quince años no podrán ser gravados con ningun impuesto nacional ni municipal los astilleros, ni ninguno de los industriales del ramo de la construccion naval; de igual privilegio gozarán los cortadores y aserradores de maderas, y los establecimientos respectivos.

Art. 4º Se prohíbe por quince años la exportacion de las maderas de cují, botoncillo, cañada y divideve y las piezas de vera, curarire y canalete.

§ único. Se excetuán únicamente de esta prohibicion las maderas que se corten en bosques de particulares.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que determine la construccion de diques en aquellos puntos en que lo juzgue necesario, pudiendo disponer al efecto de la suma destinada para gastos generales de fortificacion. Si con este recurso no se pudiere lograr la construccion de algun dique, cuya importancia esté reconocida, el Poder Ejecutivo celebrará una contrata con personas de dentro ó fuera de la República y la someterá al Congreso para su aprobacion.

Art. 6º Todo buque que se construyere en los astilleros ó puertos de la República quedará libre por un año del derecho de puerto.

Art. 7º Será absolutamente libre el corte de madera de construccion de buques, siempre que sean producidas en terreno baldíos y para emplearse en aquel objeto; y cesarán desde la publicacion de este decreto cualesquiera impuestos que hayan gravado esta industria, bien sean nacionales ó municipales.

Art. 8° Antes de empezar la construccion ó reparacion de un buque se ocurrirá á la administracion de aduana, si la hubiere, ó á la primera autoridad civil, á participarle que se va á principiar la obra, presentándole en los casos de reparacion un presupuesto formado por dos maestros recibidos. Los que no cumplieren con este requisito, no obtendrán la devolucion de los derechos expresados en el artículo 1°.

Art. 9° Se deroga la ley de 25 de Marzo de 1833 concediendo franquicias á los buques que se construyan en los puertos de Venezuela.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1845, 16° y 35°-El P. del S. Eduardo A. Hurtado.-El P. de la C^a de R. Miguel G. Maya.-El s° del S. José Angel freire.- El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 23 de Mayo de 1845, 16° y 35°-Ejecútese.-Cárlos Soublotte.- Por S. E.-El s° de E° en los DD. de G^a y M^a Francisco Hernaiz.

Ley de 7 de Marzo de 1846 mandando a construir dos vapores para el servicio del resguardo marítimo y paquetes

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo dispondrá desde luego la construccion en Maracaibo de dos vapores de la solidez y dimensiones necesarias al fin á que se destinan por la presente ley.

Art. 2° Para los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo podrá hacer venir del extranjero el constructor y las máquinas que fueren necesarias.

Art. 3° Solo en el caso de que los vapores no puedan construirse en el pais de la manera conveniente, el Poder Ejecutivo podrá disponer su compra ó construccion en el extranjero.

Art. 4° Además de los fondos ya destinados en el artículo 3° del presupuesto del año económico corriente, se apropiarán para los fines de esta ley hasta sesenta mil pesos del tesoro público.

Art. 5° Concluidos que están los dos vapores, el Poder Ejecutivo procederá sin demora, en uso de la facultad que le dan las leyes, á establecer el resguardo marítimo y paquetes del modo que lo crea mas ventajoso al servicio público.

Art. 6° El Poder Ejecutivo dará cuenta especial al Congreso en su próxima reunion de cuanto haga por virtud de la presente ley.

Dada en Carácas á 4 de Marzo de 1846, 17° y 36°-El P. del S. Domingo Guzman.-El P. de la C^a de Fernando Olavarría. — El s° del S. José Angel Freire. — El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 7 de Marzo de 1846, 17° y 36°- Ejecútese. — Cárlos Soubllette.-Por S. E. Juan Manuel Manrique.

**Decreto de 2 de Mayo de 1849 concediendo privilegio
exclusivo por diez y ocho años á E. A. Turpin y F.
Anthony Beelen para para la navegacion del
Orinoco y Apure con vapor, y derogando el
que lo habia concedido á Vespasiano Ellis**

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se concede á E. A. Turpin y Freed: Anthony Beelen, ciudadanos de los Estados Unidos, á los que estos se asociaren y á sus legítimos sucesores universales ó particulares, el privilegio exclusivo de la navegacion interna, por vapor, de los rios Orinoco y Apure, y tambien el derecho, aunque no exclusivo, de navegar por vapor sus tributarios; todo por el término de diez y ocho años contados desde la fecha de este decreto y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2° E. A. Turpin y Freed: Anthony Beelen podrán ó harán poner y mantendrán ó harán mantener en operaciones en los rios Orinoco y Apure uno a mas vapores de suficiente capacidad para su navegacion hasta Nútrias en el Apure; el número de dichos vapores será conforme á las necesidades del comercio de dichos rios, y la navegacion se extenderá hasta Nútrias, haciendo por lo ménos un viaje al mes entre Ciudad Bolívar y Nútrias, siempre que sea practicable.

§ único. Si se imputare á la empresa que no mantiene en operacion el número necesario de vapores, dicho número se fijará en el respectivo caso por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno oyendo al empresario ó sus encargados.

Art. 3° Los vapores serán nacionales, llevarán bandera venezolana, aunque se permite que sean de propiedad extranjera y que su tripulacion se componga de extranjero ó hijos del pais, segun convenga á la empresa.

Art. 4° El empresario deberá poner en operacion el vapor ó vapores dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha del presente decreto; y si no lo hiciere así, ó si faltare á cualquiera otra de las condiciones, perderá el privilegio; y de las cuestiones que se susciten sobre pérdida del privilegio conocerá en primera y única instancia la Corte suprema.

Art. 5° Se concede á la empresa por el término del privilegio el derecho de cortar y usar, libre de impuestos en las tierras pertenecientes al Gobierno que no estén actualmente ocupadas por venezolanos, la leña y madera que sean necesarias para el gasto, construccion y reparos de los buques empleados en virtud de este privilegio.

Art. 6° La empresa estará exenta de toda contribucion municipal y de todo derecho de puerto por razon de la navegacion de los rios á que se refiere este privilegio por los diez ocho años, y de la contribucion nacional de importacion respecto de los vapores y de los aparejos correspondientes á estos, bien sea que sea hagan

venir los vapores en piezas ó armados, solo en su primera introduccion.

Art. 7° El pasaje de las personas de cámara con mantencion, no excederá de veinte centavos por legua, y el de las personas de cubierta con mantención, de quince centavos por legua y sin mantencion de diez centavos por legua, para todas las distancias de treinta leguas arriba; y será convencional para las distancias de ménos de treinta leguas.

Art. 8° Los fletes de trasporte no excederán de medio centavos el quintal por legua para todas las distancias de treinta leguas arriba, y serán convencionales para todas las distancias de ménos de treinta leguas; pero la empresa no estará obligada en esta menor distancia á trasportar un cargamento cuyo flete baje de cincuenta pesos.

Art. 9° Las balijas públicas serán trasportadas gratis en dichos buques desde la boca de Orinoco y todos los puntos hasta Nútrias, así como los oficiales ó agentes diputados por el Gobierno en comision de servicio público, con tal que el número de dicho oficiales ó agentes no exceda de cinco al mes.

Art 10° Los oficiales y tropas del Gobierno y los artículos de cargamento, de cualquiera naturaleza que sean, pertenecientes al Gobierno, serán tambien trasportado en dichos buques á precios equitativos de pasaje y flete que serán ajustados con las autoridades competentes.

Art. 11° Las personas que empleare la empresa y todos los efectos de esta tendrán la misma seguridad y gozarán de la misma proteccion por parte de las autoridades de la República, que las personas y efectos de los venezolanos, conforme al art. 218 de la Constitucion.

Art. 12° Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que dé ocasion de establecimiento de los vapores, se resolverán por las autoridades y leyes de Venezuela, sin que nunca puedan ser materia de reclamo internacional.

Art. 13° Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1847.

Dado en Carácas á 28 de Ab. de 1849, 20° y 39°-El P. del S. Juan Antonio Barbosa.-El P. de la C^a de R. Lucio Pulido.-El s° del S. José Angel Freire.-El s° de la C^a de R. J. Padilla.

Carácas á 2 de Mayo de 1849, 20° y 39°.-Ejecútese.-José tadeo Monágas.-Por S. E.-El s° de E° en los DD. del I., y J^a Francisco Parejo.

**XI. LEGISLACION SOBRE RELACIONES
ECONOMICAS INTERNACIONALES DE
VENEZUELA**

Ley de 14 de Octubre de 1830 estableciendo los puertos habilitados para el comercio exterior y los derechos y reglas para la importacion

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el régimen que actualmente existe en las aduanas es sobre manera gravoso al comercio y contrario á la riqueza pública, cuyo fomento es una de sus primeras atenciones, decreta.

Art. 1° Se declaran principales puertos habilitados en la República de Venezuela de entrada y salida para el comercio exterior, los siguientes: Angostura en la provincia de Guayana, Pampatar y Juan Griego en la de Margarita, Carúpano y Cumaná en la de este nombre, Barcelona en la de éste, la Guaira en la de Caracas, Puerto Cabello en la de Carabobo, la Vela en la de Coro, y Maracaibo en la de este nombre. Se habilitan como adyacentes para la exportacion, los puertos de Cumarebo, Adicora, y Zazárida en la provincia de Coro, y los de Güiria y Maturin en la de Cumaná permitiéndose ademas la importacion en los primeros de Oruba y Curazao, y en los segundos de la isla de Trinidad. Tambien se habilita para la exportacion é importacion con solo las indicadas islas de Oruba y Curazao, el puerto de los Cayos de San Juan en la provincia de Coro, pero con la restriccion de no poder importar en retorno sino igual cantidad á la exportada.

§ 1° El comercio de cabotaje se hará exclusivamente en buques nacionales de uno á otro puerto de los habilitados en Venezuela, y estarán obligados sus capitanes á presentar el correspondiente registro en la aduana respectiva, por el cual se acreditará el cargamento que se exporte, expresándose haber ó no satisfecho los derechos de importacion si se hubieren adeudado.

§ 2° De la misma manera se hará el comercio costanero de cualquier punto de la costa con los puertos habilitados de las provincias, con tal que sea en buques nacionales, y con la obligación de que su capitan presente en la aduana de su introduccion un certificado del administrador ó colector de hacienda respectivo en que se acredite el cargamento extraido, á fin de que si son frutos

exportables, se aseguren los derechos correspondientes en la aduana ó donde se introduzcan con este objeto.

§ 3° Tambien subsistirán las disposiciones vigentes respecto del comercio de la costa de la Goagira con las colonias extranjeras.

Art. 2° Al acto de fondear un buque en los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará la visita por el administrador de aduana, ó por el empleado que este comisione en su lugar, el comandante del resguardo, un cábo y un celador del mismo, y se exigirá del capitan la patente de navegacion, el sobordo ó manifiesto del cargamento jurado, nota del rancho ó provisiones que trae á su bordo, noticia del nombre del capitan, el del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mida, procedencia y recaladas, dias de navegacion y persona á quien viene consignando, dejándose á bordo de custodia un celador del resguardo en el caso de venir cargado, y si viniere en lastre no se exigirá el sobordo ó manifiesto; pero sí los demas documentos y noticias expresadas.

§ 1° Cuando el buque mercante procediere de otros puertos de Venezuela, y fuere de los que hacen el cabotaje, deberá exigirse el registro de la aduana de donde salió, en lugar del sobordo ó manifiesto, como se ha prevenido en el parágrafo 1° del artículo 1°.

§ 2° Los buques que entren al Orinoco ó á Maracaibo serán custodiados por uno ó dos celadores desde el apostadero de Yaya y el castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque ántes de ser visitado por los empleados de la aduana.

Art. 3° Dentro de veinticuatro horas despues de fondeado el buque, su consignatario ó dueño del cargamento deberá declarar á la aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al jefe de la aduana en el término expresado, presentando á la vez las facturas originales valoradas, con los requisitos que se dirán, ó dentro de tres dias lo mas tarde, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otro puerto de la República;

mas si no se resolviere descargar, deberá partir á los seis dias hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas, en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente.

Art. 4° Las facturas originales que se exigen por el artículo anterior, deberán venir juradas por sus dueños ó interesados ante un magistrado público, y comprobadas las firmas de éstos con un certificado del cónsul ó agente comercial de la República, ó de una nacion amiga ó neutral, y donde no los haya, por tres comerciantes, á fin de acreditar con estos documentos que los precios que ellas contienen son los mismos á que han costado en el lugar de su procedencia.

Art. 5° En defecto de los facturas originales, caso de no traerlas, presentará el dueño ó consignatario en la oportunidad prevenida en el artículo 3° un manifiesto de los efectos, por fardos, cajas baules, barriles y demas bultos que contenga el cargamento, sujetándose á lo que por esta falta se impone en esta ley.

Art. 6° Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al comandante del resguardo para su cumplimiento bajo las formalidades siguientes:

1ª El comandante del resguardo ordenará al celador de custodia del buque permita la descarga.

2ª El celador de custodia llevará una nota diaria de los bultos que se desembarcaren, con especificacion de los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, fardos, barriles, guacales, &c., segun ellos fueren, los que se llenarán á la aduana, y llegada la hora de cerrar el despacho, si aun quedasen efectos por desembarcar, se suspenderá la descarga hasta el dia siguiente, cuya operacion se repetirá hasta que se concluya completamente dicha descarga, pero deberá pasar diariamente el celador de custodia la nota de lo que se hubiere desembarcado al comandante del resguardo, y éste la entregará al jefe de la aduana.

3ª La nota de descarga diaria se confrontará inmediatamente á presencia del administrador y oficial primero interventor, por el fiel guardalmacen con los bultos depositados en la aduana, y resultando conformes se expresará así al pié de dicho documento por el mencionado guardalmacen, quien lo firmará y devolverá al jefe de la aduana.

4ª Los artículos inflamables y voluminosos podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa, sin necesidad de entrar en los almacenes, como igualmente todos los demas que de comun acuerdo convengan los reconocedores, para facilitar el despacho.

5ª Desde las seis hasta las nueve de la mañana y desde las diez hasta las tres de la tarde durará el despacho de las aduanas, y en este tiempo solamente se extraerán de á bordo mercancías, fijando para todos los buques, desde seis hasta diez dias útiles para la descarga, contados desde el en que se principie ésta, con la próroga de los mas que á juicio del administrador sean necesarios por mar de leva ú otro motivo grave; mas si no se hubiere concluido la descarga en el término prefijado por voluntad ó conveniencia del consignatario, el uno ó mas oficiales que se pongan de custodia á bordo del buque, serán pagados por él á razon de tres pesos diarios cada uno.

6ª Concluida la descarga, se repartirá la visita de fondeo por los mismos que la efectuaron á la entrada, y resultando no haber quedado á bordo efecto alguno, excepto el rancho y los que se hayan declarado con destino á otros puertos, se retirarán aquellos y tambien el celador de custodia.

7ª Cerrado el despacho diario tomará el administrador una de las tres llaves de los almacenes de la aduana: otra el comandante del resguardo y otra el fiel de peso guardalmacen.

Art. 7º Depositadas todas las mercancías que componen el cargamento de un buque en la aduana, como queda dicho, se procederá á reconocerlas por el jefe de la aduana, por el oficial

primero interventor y por el comandante del resguardo, y por impedimento de estos, los que desempeñen sus funciones, y todos insólidos son responsables de esta operacion.

Art. 8° Este reconocimiento se hará confrontando las facturas originales ó manifiesto con los bultos que designen y abran para su exámen á juicio de los reconocedores; no dejándose nunca de abrir uno por lo ménos de cada especie y contenido.

El mismo reconocimiento se practicará con los caldos y artículos de pesos, cuya razon se tomará por el fiel de peso, cuya razon se tomará por el fiel de peso á presencia de los reconocedores, y si se encontraren algunos efectos ó bultos no comprendidos en la factura original ó manifiesto presentado, se examinará todo el cargamento.

§ único. En los puertos y aduanas donde no hubiere comandante del resguardo ni fiel de peso guardalmacen, ejercerán sus funciones los cabos del resguardo é interventor.

Art. 9° Cuando algunas mercancías y efectos, cuyos derechos se cobran al valorem, fueren importados y no se acompañare la factura, ó esta fuere presentada sin los requisitos que se previenen en el artículo 4°, los efectos importados se avaluarán al precio corriente en la plaza de donde se hizo la exportacion, y sobre este avaluo se cobrarán los derechos, imponiéndose ademas sobre éstos la multa de veinticinco por ciento aplicada al tesoro público.

§ único. Exceptuándose las mercancías que se salven de un naufragio, y de las averías que se causen por otro cualquier accidente, las que se deducirán por el justiprecio que se les diere segun el demérito que tuvieren y sobre éste se cobraran los derechos.

Art. 10. Si el administrador con fundadas sospechas advirtiere que las facturas están adulteradas en sus precios por ménos de los corrientes en el puerto ó plaza de su procedencia, se reconocerán los efectos con asistencia del interesado por tres comerciantes nombrados por la primera autoridad civil del lugar, y declarada la adulteracion, hará el administrador que se avalúen segun los

precios de la plaza de donde se hizo la extracción, para lo cual traerá á la vista las facturas de igual contenido y procedencia, y si resultare que la diferencia no excede de diez por ciento se cobrarán los derechos sobre el avalúo; pero si excediere de un diez por ciento se le aumentará un treinta por ciento sobre el montamiento de los derechos: si ascendiere á un veinte por ciento dicha diferencia, entónces el aumento será de cincuenta por ciento en lugar de treinta, y en caso de reincidencia bastará que la diferencia sea de un veinte por ciento para decomisarse todo el contenido de la factura.

§ único. Los aumentos de derechos que comprende este artículo, se aplicarán al tesoro público.

Art. 11. En los casos de que hablan los artículos precedentes, se nombrarán por el administrador dos ó tres comerciantes con las condiciones legales, prefiriéndose siempre los que se ocupen en el comercio por mayor, y sean de más crédito, inteligencia y probidad, y otros tantos nombrará el interesado. Ambas partes escogerán una de las personas propuestas por cada una de aquellas, y los dos elegidos serán los que practicarán el avalúo á presencia de los reconocedores, y del dueño ó consignatario del cargamento; cuyo acto será firmado por todos. Cuando disintieren los evaluadores, se nombrará un tercero de comun acuerdo entre el administrador y el comerciante interesado, y si no convinieren se decidirá por la suerte, poniendo en una vasija los nombres de las dos personas, y el primero que salga será el árbitro.

§ único. Ningun comerciante se excusará de ejercer las funciones de evaluador, bajo la multa de doscientos pesos aplicados al tesoro público, á ménos que tenga algun impedimento físico ó legal bastantemente comprobado.

Art. 12. Los efectos de cualquiera procedencia que sean importados en buques nacionales, pagarán sobre el valor de las facturas originales, ó sobre los avalúos que se practicaren, en virtud de los artículos 9º y 10, los derechos que se fijan en la tarifa ó arancel siguiente.

A.

Abanico, 37 por 100 ad valorem.
Aceites, excepto los perfumados, 32 por 100 idem.
Idem perfumados, 37 por 100 idem.
Acero, 22 por 100 idem.
Aguas de olor, 37 por 100 idem.
Aguardientes de caña y sus compuestos potable ó prueba comun, una docena de botellas 400 cent.
Idem en damasanas de una arroba 600 centavos.
Idem de uva ó de cualquiera otra naturaleza, una docena de botellas, 400 centavos.
Id., id., id. en cualquiera otro envase, una ar. 300 c.
Ajos, un quintal 312 centavos.
Alambiques, uno, 10 por 100 ad valorem.
Alquitran, 22 por 100 ad valorem.
Anclas, 22 idem ide.
Anís, un quintal 650 centavos.
Arañas de cristal, 37 por 100 ad valorem.
Arroz, un quintal, 200 centavos.

B.

Bombas de vidrio, 37 por 100 ad valorem.
Bordados de oro y plata, 22 por 100 idem.
Borceguíes, un par, 200 centavos.
Botas, un par, 300 centavos.
Brea, 22 por 100 ad valorem.

C.

Cables, 22 por 100 ad valorem.
Calderos de hierro, 27 por 100 ad valorem.
Carne de vaca salada ó ahumada, un quintal 200 c.
Idem de puerco, idem, idem, idem, 300 centavos.
Carruajes de lujo ó ajuales pertenecientes á ellos, 37 por 100 ad valorem.
Cebollas, quintal 200 centavos.
Cerveza ó Cidra, una docena de botellas 100 cent.
Las mismas en cualquier otro envase, una ar. 75 c.
Chales de punto ó tul, 37 por 100 ad valorem.

Cobre en galápagos, 400 centavos quintal.
Idem en plancha, 500 idem idem.
Cordaje, 22 por 100 ad valorem.
Cristales, 37 por 100 ad valorem.

E

Efectos no detallados en este arancel, 32 p- ad valorem.
Encajes, 22 por 100 ad valorem.
Esencias, 37 por 100 idem.
Espejos de todas clases, 37 por 100 idem.
Esperma en pasta ó manufacturada, 32 por 100 id.

F

Fanales, 37 por 100 ad valorem.
Fierro en barras, cabilla, planchuela y otras formas sin labrar, 32 por 100 ad valorem.
Floreas artificiales, 37 por 100 ad valorem.
Frijoles, 200 centavos quintal.
Frutas secas y curtidas, 32 por 100 ad valorem.

G

Galones de oro y plata, 22 por 100 ad valorem.
Galletas, 500 centavos quintal.
Gorras de todas clase, 32 por 100 ad valorem.
Guantes, 37 por 100 idem.
Guardabrisas, 37 por 100 idem.

H

Harina de trigo, barril de siete á ocho arrobas, 400 c.
Idem de maiz, cebada y avena, 37 centavos arroba.
Herramientas de agricultura, 16 por 100 ad valorem.
Herramientas de todas las artes y oficios y cirujías, 22 por 100 idem.
Hoja de lata en láminas, 22 por 100 idem.

I

Instrumentos de música, 32 por 100 ad valorem.

J

Jabones perfumados, 37 por 100 ad valorem.
Idem de todas clases sin perfumar, 400 c quintal.

Jamon, 500 centavos quintal.
Jarcias, 22 por 100 ad valorem.
Joyas finas, 22 por 100 idem.
Idem falsas ú ordinarias, 37 por 100 idem.
Juegos de niños, 37 por 100 idem.

L

Láminas y cuadros, 37 por 100 idem.
Lámparas griegas, 37 por 100 idem.
Licores, docena de botellas, 450 centavos.
Los mismos en cualquiera otro envase, ar. 375 c.
Loza ordinaria, 27 por 100 ad valorem.
Idem fina inclusa la porcelana, 37 por 100 ad. val.

M

Maiz, fanega de doce almudes, 100 centavos.
Mantequilla y manteca de puerco, quintal 625 cent.
Medicinas, 22 por 100 ad valorem.
Muebles de casas, 37 por 100 idem.

N

Naipes, un juego, 12 centavos.

O

Olanes, batista y clarines, 32 por 100 ad valorem.
Orégano, quintal 625 centavos.

P

Paños, 32 por 100 ad valorem.
Pañuelos de punto ó tul, 37 por 100 idem.
Papel de todas clases excepto el pintado, 22 por 100 id.
Idem pintado, 37 por 100 idem.
Paraguas de cualquiera clase que sean, 32 p id.
Perfumes, 37 por 100 idem.
Pescado salado ó seco de todas clases, quintal 312c
Piedras preciosas, 22 por 100 ad valorem.
Pielles curtidas, 37 por 100 idem.
Plumas de adornos, 37 por 100 idem.
Polvo de tabaco delgado, una libra 50 centavos.

Pólvora, un quintal 1.250, centavos.

Q

Quesos, quintal 500 centavos.

Quincallería y ferretería, excepto las comprendidas en otra parte de este arancel, 37 por 100 ad val.

R

Rapé una botella 50 centavos.

Relojes de faltriquera de todos metales. 22 p ad val.

Idem de péndolas, 36 por 100 idem.

S

Sebo en pasta, quintal 300 centavos.

Idem manufacturado, quintal 650 idem.

Sedas torcidas, 32 por 100 ad valorem.

Sillas de montar de hombres y mujer, cada una 925 c

Sombreros de todas clases, 32 por 100 ad valorem.

T

Tabaco de la Habana en cigarros, millar 400 cent.

Telas y tejidos de algodón, lino, lana cáñamo y estambre, 27 por 100 ad valorem.

Telas de tejido de seda, ó de las cuales la seda forme la mitad, ó la mayor parte, 32 por 100 id

V

Velos de punto, 37 por 100 ad valorem.

Vestidos y ropa hecha, 37 por 100 idem.

Vidrios ordinarios y comunes, 27 por 100 idem.

Idem. finos, 37 por 100 idem.

Vinagre, docena de botellas 100 centavos.

Idem en cualquier otro envase, una arroba 50c.

Vinos de Champaña, Oporto, Madera y Pajarete, una docena de botellas, 360 idem.

Los mismos en cualquiera otro envase, una arroba 225 idem.

Vinos tintos, una docena de botellas, 100 idem.

Los mismos en cualquiera otro envase, una arroba 50 idem.

Los demas vinos secos, una docena de botellas, 200 id.

Los mismos en cualquiera otro envase, una arroba 100 idem.
Utensilios ó muebles de oro, platina, plata bronce, cobre, acero, plomo y
hoja de lata, 37 p % ad val.

Z

Zapatos de hombre, el par 50 centavos.
Idem de municion, id 25 idem.
Idem de mujer, id. 37 idem
Idem de niño, id 25 idem.

Art. 13. Todos los efectos contenidos en la presente tarifa de cualquiera procedencia que sean importados en buques extranjeros y cuyos derechos se cobran ad valorem, pagarán ademas un cinco por ciento sobre el total valor de las facturas originales, y á falta de éstas sobre el avalúo que se haya practicado conforme se previene en esta ley.

Art. 14. De la misma manera se aumentará el cinco por ciento sobre el montante de los derechos específicos, si los efectos que los causaren fueren introducidos en buques extranjeros.

Art. 15. Se exceptúan del derecho de importacion los libros impresos, los mapas, imprentas, plantas y semillas, los instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, máquinas de agricultura, las que tengan por objeto mejorar la navegacion de los lagos y rios, las mismas para manufacturas domésticas ó cualesquiera otras que mejoren las operaciones de la agricultura y artes del pais, los fondos de cobre ó de hierro, tambores, almas parrillas, los juegos de trapiche de hierro y las máquinas de esplotar minas.

Art. 16. Tambien es libre la importacion de la moneda de oro y plata; pero se supervigilará que sea escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador que se nombre por el administrador, á fin de que no se introduzca ninguna falsificada ni menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento con respecto á la calificacion del metal, como de los empleados reconocedores en cuanto al peso.

Art. 17. Se prohíbe la introducción de sal, tabaco, excepto el de la Habana en cigarros, café, cacao, azúcar, mieles y aguardiente de caña, excepto el ron que es permitido importar en botellas ó damasanas.

Art. 18. La presente ley no deroga en nada los tratados existentes entre la República de Colombia y otras naciones; pero si estarán sujetos los importadores, aunque vengan en buques de éstas á acreditar además de los requisitos que se exigen por el artículo 4º, que las mercancías y efectos que se introducen son procedentes de manufacturas y producciones naturales del país á que ellos pertenecen, sin cuya comprobación serán considerados y tenidos como extranjeros, y pagarán el cinco por ciento de aumento de que tratan los artículos 13 y 14.

Art. 19. Continuará permitiéndose en los puertos de Venezuela la introducción de las producciones y manufacturas originarias de los dominios españoles, siempre que estas vengan en buques amigos ó neutrales, sean ó no propiedades de súbditos del rey de España.

§ único. Si alguna vez la España abriere sus puertos al comercio de Venezuela, y permitiere la introducción en ellos de los frutos y manufactureros de este territorio en buques colombianos, Venezuela entónces usará de la recíproca respecto á los de aquella nación.

Art. 20. El dueño, consignatario ó agente de las mercancías, y efectos importados, deberá afianzar los derechos que ellos causen con dos fiadores principales pagadores residentes en el mismo puerto, y á satisfacción del administrador de aduana. Esta fianza se otorgará á estilo mercantil firmada por el principal deudor y sus dos fiadores.

Art. 21. El importe total de los derechos se pagará en las aduanas por los deudores ó sus fiadores al contado si no exceden de cien pesos, á treinta días si no llegan ni pasan de trescientos pesos, á sesenta días hasta la suma de quinientos pesos, y de esta para arriba cualquiera que sea su montamiento, de por mitad á tres

y seis meses de plazo, contados desde la fecha en que se verifique el otorgamiento de la fianza.

Art. 22. La octava parte del derecho de importacion se continuará aplicando á la amortizacion de la deuda flotante radicada en las aduanas, hasta que el Congreso constitucional arregle esta deuda, y el resto se pagará en efectivo al vencimiento de los plazos fijados en el artículo anterior.

Art. 23. Si vencidos los plazos que concede el artículo anterior no se realizare el pago de los derechos adeudados, el administrador de la aduana procederá ejecutivamente contra el deudor y sus fiadores, empleando la jurisdiccion coactiva que se le ha declarado por la ley orgánica de hacienda, y abonarán aquellos ademas de las costas de la ejecucion, el uno por ciento mensual sobre la suma que hayan dejado de satisfacer en su respectivo plazo.

Art. 24. Anualmente pasará el Gobierno á las aduanas y al tribunal de cuentas una tabla de las monedas extranjeras, reduciendo sus valores al cambio de la moneda corriente del pais.

Art. 25. Cuando un buque trajere mercancías para otros puertos ademas de las que haya introducido segun la declaracion hecha á la aduana en donde verificó la primera descarga, el administrador le despachará una certificacion al pié de la copia del sobordo, expresando los bultos con los números y marcas que hubiere desembarcado, y los que existan á bordo del buque con destino al puerto á que se dirija, con la correspondiente expresion de haberse asegurado los derechos de la parte del cargamento importada.

Art. 26. Se darán por decomiso á favor de los descubridores ó aprehensores, sean ó no empleados:

1° Todo lo que se intente desembarcar ó se haya desembarcado sin legítimo permiso del jefe de la aduana é intervencion y conocimiento del oficial primero interventor y comandante del resguardo, ó á horas, ó por lugares que no estén señalados para ello, tengan o no aquel permiso, y sean ó no sujetos los efectos á pagar derechos.

2° Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondeo despues de concluida la descarga, excepto el rancho y los efectos que se hubieren declarado con destino á otros puertos.

3° Todos los efectos de prohibida introduccion que tenga á bordo el buque, y excedan del gasto preciso de la tripulacion.

4° Todo lo que se encuentre de mas al acto del reconocimiento y confrontacion de las facturas con los efectos depositados en la aduana.

5° Todos los efectos que no convengan con la clase y calidad expresada en la factura ó manifiesto, siendo muy notable la diferencia, y de que pueda deducirse fraude, cuya declaratoria se hará por tres comerciantes conformes á las fórmulas establecidas por el art. 10.

6° El valor de todo lo que conste de cada factura original, y se eche de ménos, no probándose que fue arrojado al agua por necesidad, ó desembarcado en puertos extranjeros, ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconóciéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

Art. 27. Ademias del perdimiento de los efectos ó mercancías á que están condenados por el artículo anterior los defraudadores, satisfarán éstos los derechos de importacion que se intentaron defraudar y las costas procesales; pero en el caso de no descubrirse el dueño se deducirán entónces los derechos y costas del valor del comiso.

Art. 28. Si el capitan del buque, el sobrecargo ó el consignatario resultaren complices, se les multará mancomunados con el duplo del valor de los derechos aplicado al tesoro público.

§ único. Por la segunda vez, ademias de dicho duplo, incurrirán los consignatarios cómplices en total inhabilitacion para ejercer su industria por diez años, y el capitán ó sobrecargo en la pena de presidio por tres años.

Art. 29. Los efectos de prohibida introduccion que se aprehedan pagarán el maximun de los derechos de importacion que se señalan

en esta ley; pero siendo tabaco en hoja deberá el aprehensor entregarlo en la administracion del ramo mas inmediata, percibiendo en ella su importe á precio de factoría: si fuere el americano de hueva se pagará á ocho pesos el quintal.

Art. 30. Cuando al acto de algun reconocimiento se descubriese algo que deba condenarse, se distribuirá entre los empleados reconocedores á proporcion de los sueldos que gocen.

Art. 31. Los encubridores trendrán igual pena que los defraudadores principales.

Art. 32. Los juicios sobre comisos, serán sumarios, é instruirá el proceso en la capital de la provincia el juez letrado de hacienda á virtud del aviso que le pase el jefe de la aduana, y se reducirá al acto de aprehension debidamente calificado con los testigos presenciales examinados bien en un solo acto, ó separadamente si así lo exigiere el caso. En los puertos en donde no resida el juez letrado, instruirá el sumario el subdelegado de hacienda, quien lo pasarán al mismo juez letrado, con citacion del defraudador, para que comparezca á la capital dentro del término que le señale, si quisiere defenderse.

Art. 33. El juez letrado en virtud de estas diligencias prestará audiencia al procesado por una sola vez si hubiere comparecido, y con la conclusion fiscal sentenciará definitivamente el asunto, llevándose á efecto la sentencia si no se apelase de ella en el término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 34. El expediente de entrada que se forme á cada buque para la comprobacion de los derechos que haya adeudado, deberá estar del todo corriente á los tres dias despues de concluido el reconocimiento en la aduana, y en este mismo término se entregará por el administrador una planilla de los derechos al consignatario. Dicho expediente se compondrá: 1° del sobordo y permiso para descargar: 2° de las facturas originales ó manifiesto: 3° de las de descargas diarias autorizadas por el celador de custodia: 4° de las diligencias del reconocimiento y peso: 5° de las de decomiso si las hubiere; y 6° de la liquidacion de los derechos, del documento que

acredite el descuento de la octava parte, y notas de las fechas de los plazos en que se deban pagar.

§ único. Cualquiera error que se advierta de guarismo en la liquidacion de los derechos ó en la aplicacion de éstos segun el arancel, podrá rectificarse por el administrador de acuerdo con el comerciante, por medio de una solicitud por escrito que hará éste á aquél y demostracion que lo compruebe.

Art. 35. La presente ley se pondrá en observancia en todas las aduanas desde 1° de Enero de 1831 para los buques que vengan de las Antillas: desde 1° de Marzo para los buques que procedan del continente americano; y desde 1° de Mayo para los que vengan de Europa.

Art. 36. Se derogan los decretos de 9 de Marzo de 1827 y de 8 de Mayo de 1829 que establecieron los derechos de importacion, arancel, reglas para la descarga, reconocimiento de los cargamentos importados y sobre los comisos: el de 23 de Diciembre de 1828 sobre la admision de la octava parte de importacion en vales de la deuda flotante; el de la misma fecha sobre las cualidades que deben tener los fiadores de derechos de importacion: el 23 de Noviembre de 1826 que reprime los fraudes contra la hacienda pública: el de 6 de Agosto de 1829 sobre el comercio libre de Margarita, y todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 37. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1° y 20°.-El P. Cárlos Soubllette- El s° Rafael Acevedo.

Valencia 12 de Oct. de 1830, 1° y 20°.- Ejecútese.- José A. Páez.-Por S. E. el P. - El s° de E° en el D° de Hª Santos Michelena.

Resolucion de 13 de Abril de 1832, explicando el articulo 4° de la ley de 14 de Octubre de 1830 sobre importacion

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud de la sociedad mercantil de Zaldarriaga y Lago de esta capital, para que se admita en la aduana de la Guaira la factura del cargamento de la fragata Paulina despachada de Cádiz á su consignacion, sin embargo de venir certificada la firma del juez y remitente por tres escribanos de aquella ciudad en lugar de tres comerciantes, como expresa el articulo 4° de la ley de 14 de Octubre de 1830 sobre importacion; y considerando: que el Ejecutivo no ha accedido á dicha solicitud aunque la califica de justa, porque toca al cuerpo legislativo aclarar y explicar la ley, resuelve:

Art. único, cuando la ley de 14 de Octubre de 1830, sobre importacion, exigió en su articulo 4° la certificacion de tres comerciantes para comprobar las firmas del juez ante quien haya jurado el remitente el valor de la factura, no excluyó la certificacion de tres escribanos.

Dada en Carácas á 11 de Ab. de 1832, 3° y 22°-El P. del S Francisco Mejias.-El P. de la C^a de R. Dr. José Manuel de los Rios.-El s° del S. Pedro J. Estoquera.El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas Ab. 13 de 1832, 3° y 22°-Ejecutese.-Diego Bautista.-Urbaneja.-Por S.E. el Vicep. de la R. encargado del P.E.-El s° de E° en el D° de H° Santos Michelena.

Decreto de 29 de abril de 1833 aprobando el convenio preliminar de comercio con la Francia

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto y examinado el convenio preliminar de comercio celebrado entre la República de Venezuela y S.M. el Rey de los franceses, á 11 de Marzo del corriente año, 4° de la ley y 23° de la Independencia, por el Sr. José Eusebio Gallegos por parte de la República, y el Sr. Agustin Juan Mahélin por parte de S. M. el Rey de los franceses, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue.

La República de Venezuela y S. M. el Rey de los franceses, estando igualmente animados del deseo de regularizar la existencia de las relaciones de comercio que se han establecido muchos años ha entre Venezuela y los Estados de S. M. el Rey de los franceses, de favorecer su desarrollo y de perpetuar su duracion por un tratado de amistad, de comercio y de navegacion, que consagrará al mismo tiempo de un modo solemne el reconocimiento de la Independencia de la República de Venezuela por S. M. el Rey de los franceses. Pero considerando que la conclusion de este tratado no podria tener lugar tan pronto como lo reclama el interes de ambos paises, y queriendo que sus relaciones reciprocas estén desde este momento puestas sobre un pié conforme á los sentimientos mutuos de afeccion que animan á la República de Venezuela y á S. M. el Rey de los franceses, han nombrado con este fin por sus comisarios respectivos, á saber: el Presidente de la República de Venezuela, al Sr. José Eusebio Gallegos, consejero de gobierno, y S.M. el Rey de los franceses, al Sr. Agustin Juan Mahélin, su cónsul en Carácas y la Guaira: los cuales, despues de haberse comunicado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y las mercancías de la República de Venezuela, gozarán de pleno derecho en los Estados de S. M. el Rey de los franceses, de cualesquiera franquicias, privilegios é inmunidades concedidas ó que se concedieren á la nacion mas favorecida; y reciprocamente los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y las mercancías de S.M. el Rey de los franceses, gozarán de pleno derecho en la República de Venezuela, de cualesquiera franquicias, privilegios e inmunidades concedidas, ó que se concedieren á la nacion más favorecida, y esto gratuitamente en ambos paises, si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

Art. 2° Para mejor inteligencia del art. 1° se conviene entre ambas partes contratantes que serán reputados como buques venezolanos ó franceses aquellos que bona fide sean propiedad de los respectivos ciudadanos, cualquiera que sea su construccion.

Art. 3° La estipulaciones arriba expresadas, estarán en vigor por ambas partes desde el día del canje desde las ratificaciones, hasta que se ponga en ejecucion el tratado de amistad, comercio y navegacion que las partes contratantes se reservan celebrar ulteriormente entre si.

Art. 4° La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República de Venezuela, ó por el que ejerza sus funciones, precediendo la aprobacion del Congreso de la misma, y por S. M. el Rey de los franceses; y las ratificaciones serán canjeadas en Carácas lo mas pronto posible. En fé de los cual los comisarios respectivos han firmado la presente convencion, sobre la que han puesto sus sellos respectivos.

Hecha en la ciudad de Carácas, á 11 de Marzo del año del Señor mil ochocientos treinta y tres.

(L.S.) José E. Gallegos. (L.S.) Agustin Mahélin.

En nombre de la República de Venezuela y en virtud de la atribucion 11ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan:

Art. 1° El Congreso de Venezuela presta su consentimiento y aprobacion al tratado inserto en todas sus parte.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ratificacion.

Dado en Carácas á 25 de Ab. de 1833, 4º y 23º.-El P, del S. *José de los Reyes Piñal*.- El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.- El sº del S. *Rafael Acevedo*.- el sº Cª de R. *José María Pelgron*.

Carácas Ab. 19 de 1833, 4º y 23º.- Ejecútese.- *Andrés Narvarte*.- Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.- El sº de la Cª de R. *E. Santos Michelena*.

Esta convencion fué ratificada por S.E. el Presidente de Venezuela el 2 de Enero de 1834, y por S. M. el Rey de los franceses el 17 de Agosto de 1833; y las ratificaciones se canjearon en Carácas el 3 de Enero de 1834.

Ley sobre 6 de Mayo de 1833 reformando la de sobre exportacion

El Senado y C^a de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° No podrán exportarse frutos ni producciones de cualquiera clase para países ò puertos extranjeros, sino por los habilitados para el comercio exterior.

Art. 2° Luego que el dueño ó consignatario de un buque avise al administrador de aduana que éste está preparado para recibir la carga, el comandante del resguardo donde lo haya, y donde no, el administrador ó interventor, hará la visita de fondeo para certificarse que se halla en lastre, y se pondrá á bordo un celador de custodia.

Art. 3° El dueño ó consignatario de frutos ó producciones que hayan de exportarse presentará al administrador é interventor el manifiesto de ellos expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitan, el puerto y nacion adonde se dirige, las marcas, números y números, y descripcion de los bultos, su contenido, y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

§ único, la forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de.....capitan.....con destino á.....en.....

Marcas	Núms.	Número	Bultos y conte- nido	Valor de produccio- nes ó manufacturas domésticas.
"	"	"	"	& " CS. "

Cuyo manifiesto contiene todos los frutos ò producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tiene hoy en esta plaza

Puerto de....á....de....

A. B., dueño ó consignatario.

Art. 4° El administrador ó interventor concederán el permiso para el embarque, escribiéndolo al pié del manifiesto arriba expresado, el cual se transmitirá al comandante del resguardo, donde lo hubiere, y donde no, á un cabo del resguardo para que tome razon en un libro que tendrá con este objeto.

Art. 5° No podran embarcarse frutos ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso, ni á otras horas que las seis de la mañana á seis de la tarde, ni por otros muelles ó lugares que los designados el efecto.

Art. 6° Los frutos y producciones que estan sujetos al pago de derechos de exportacion serán pesados ó contados ántes de su embarque.

Art. 7° El celador de custodia llevará una nota de los frutos y producciones que se embarquen, la cual se confrontará diariamente con el libro del comandante ó cabo del resguardo para examinar si se han embarcado otros ó mas artículos de los manifestados.

Art. 8° Cumplido que sea el embarque de los frutos ó producciones comprendidos en un manifiesto, se devolverá este al administrador é interventor con la nota al pié de haberse así verificado, expresando al mismo tiempo si se han embarcado otros ó más artículos de los que en él se expresan.

Art. 9° Cuando en un buque nacional ó extranjero haya de ir á algun punto ó puntos de las costas á recibir cargamento, deberá hacerlo con permiso escrito por el administrador o interventor, ó por el administrador solamente donde no haya este empleado. Este permiso no se concederá despues de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10. Los dueños ó consignatarios de buques extranjeros que vayan á cargar á un punto ó puntos de las costas, afianzaran ántes de su salida los derechos de exportacion que puedan causar los frutos que exporten con una suma que no baje de mil pesos, ni exceda de cuatro mil, segun el porte del buque. Esta fianza se cancelara volviendo el buque al puerto principal dentro de un mes

contado desde el día de su salida ,ó pagando la suma afianzada en el caso contrario; pero si se probare de una manera satisfactoria para el administrador é interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habra lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11. Regresado el buque al Puerto de donde partió desembarcarán inmediatamente los frutos y producciones que traiga sujetos á derechos de exportacion, ó todos los que á bordo, si el administrador é interventor lo juzgaren necesario para su verificacion y peso; más si por su pequeña cantidad, ó por la naturaleza de los productos pudieren hecerse á bordo estas operaciones las pactarán el administrador, el interventor ó el comandante del resguardo y se pondrá un celador de custodia.

Art. 12. Los dueños ó consignatarios de los frutos y producciones que vengan de un punto de la costa en el buque que los ha de conducir el exterior, presentarán á las aduanas el manifiesto de que se trata el articulo 3° inmediatamente despues de su arribo al puerto.

Art. 13. Concluida la carga el capitan presentará al administrador é interventor de aduana un manifiesto general de todo el cargamento conforme al modelo del articulo 3°

Art. 14. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir á otros tambien habilitados para completar su carga, despachándose por las aduanas conforme á lo previniendo en esta ley.

Art. 15 . Las taras se deducirán de la manera siguiente: en el añil en zurrones de cuero, doce por ciento, y en el cacao y café en sacos, dos libras por saco.

Art. 16. Todos los frutos, producciones y manufacturas del pais quedan libres de derechos de exportacion, á excepcion de los especificados en el arancel de exportacion, los cuales pagarán los que en él se señalen.

Art. 17. La liquidacion de los derechos de exportacion se practican luego que el capitan presente el manifiesto general de

su carga y á continuacion de los manifiestos parciales de los dueños o consignatarios.

Art. 18. Los derechos de exportacion se recaudarán por la aduana del puerto habilitado donde se haga la exportacion aun cuando sea para otro puerto habilitado, y y en el mismo dia en que se practique la liquidacion.

Art. 19. Satisfecho que sea los derechos de exportacion, el administrador é interventor darán al capitán una certificacion del cargamento que lleva a su bordo.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente.

Puerto de....á....de....

A.B. y C.D. administrador é interventor de esta aduana , certificamos: que á bordo de....capitan....., se han embarcado con destino á....los frutos ó producciones siguientes:

Marcas	Números	Número	Bultos y contenidos

Cuyos derechos de exportacion en los articulos que los causan, han sido satisfecho; y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente.

A. B; administrador

C.D; interventor.

Art. 20. La presente ley se pondrá en observancia desde 1º de Junio del corriente año, y desde entonces los empleados de las aduanas no podran cobrar emolumentos alguno por las licencias, certificaciones y demas documentos que deben expedir conforme a ella.

Art. 21. Se deroga la de 22 de setiembre de 1830.

Dada en carácas á 22 de Ab. de 1833, 4º y 23º.-El P. del S. Manuel Quintero.-El P. de la Cª de R. Juan Manuel Manrique.-El sº del S. Rafael Acevedo.-El sº de la Cª de R. José Maria Pelgron.

Caracas Mayo 6 de 1833, 4° y 23°.- Ejecutese.-Andres Narvarte.-
Por S.E.-El s° de E° del D° de Hª Santos Michelena.

**Ley de 12 de Mayo de 1834. Formalidades para el comercio
de cabotaje**

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en
Congreso, decretan.

Art. 1° Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio
de cabotaje ó de un punto à otro de la costa.

Art. 2° Podrán sin embargo los buques extranjeros llevar de
un punto á otro ú otros habilitados la parte de la carga que no se
desembarque y se declare de transito para otro ú otros puertos, y
recibir cargamento de productos del pais en cualquier punto de las
costas, rios ó lagos donde se produzcan ó encuentren depositados,
con arreglo á lo que se dispone en las leyes de exportacion é
importacion.

Art. 3° Cuando hayan de transportarse mercancías y efectos
de los declarados para otros puertos en el mismo buque extranjero
que los ha traído, el administrador y el interventor darán al capitan
copia íntegra y certificada del sobordo hecho por el y producido á su
entrada, en que ademas se expresen las mercancías y efectos que
hayan quedado a bordo.

§ 1° La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de....á....de....

Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del
cargamento de (clase y nombre del buque) su capitan (nombre del
capitan) que entro en este puerto el....de....y que siguen á bordo de
dicho buque para el puerto de....las mercancías y efectos siguientes:

Marcas	Números	Número	Bultos y contenidos

A. B. administrador.

C.D. interventor.

§ 2° Cuando los efectos vayan a otros puertos de los de Venezuela se obligará al capitán á que presente en la aduana primera una nota de haber cumplido su registro.

Art. 4° Las mercancías y efectos que se lleven de un puerto á otro habilitado, ò de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que sean, y el administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de....á....de....

A.B.y C.D.. administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que según nota que nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas	Número	Números	Bultos y contenidos

A. B°.. administrador.

C. D., interventor.

Art. 5° Los frutos y producciones de la República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitados, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 6° En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismos y letras el número ó cantidad de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 7° Esta certificacion deberá presentarse al empleado que haga la visita para que este lo haga al administrador é interventor de la aduana.

Art. 8° Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior no podrán dar la certificacion de que habla el artículo 4° de esta ley.

Art. 9° Desde la publicacion de esta ley se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo , aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia; pero esta prohibición no comprende á los buques que se vean obligados á hacer arribada por cualquiera contingencia de los tiempos, lo cual deberá acreditarse con protestas y reconocimientos de la avería y de su composicion comprobada.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1834, 5° y 24°-El P. del S.M. Tovar.-El P. de la C^a de R. Juan P. Huizi.-El s° del S. José Maria Pelgron.-El s° de la C^a de R. Rafael Dominguez.

Carácas, Mayo 12 de 1834 5° 24°- Ejecutese.- Andrés Narvarte.- Por el Vicep. de la R.-El s° de H^a P. P. Diaz.

**Decreto de 7 de Marzo de 1836 aprobando con varias
supresiones y alteraciones el tratado de amistad, alianza,
comercio y navegacion concluido con la Nueva Granada en
1833**

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto y examinado el tratado de amistad, alianza, comercio, navegacion y limites celebrado entre las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada, en 14 de Diciembre del año de 1833, 4° de la Ley y 23° de la Independencia, por los Sres. Santos Michelena, de parte de Venezuela, y Lino de Pombo, por parte de la Nueva Granada, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Tratado de amistad, Alianza, Comercio, Navegacion y Límites concluido entre la República de Venezuela, y La República de la Nueva Granada.

La República de Venezuela, y la República de la Nueva Granada, deseando establecer sobre bases sólidas e inmutables las relaciones de amistad fraternal y buena inteligencia que felizmente existen y deben existir siempre entre ellas, consolidar su independencia de la nacion española y afianzar su libertad por esfuerzos simultáneos, han acordado fijar de una manera explícita y positiva las reglas de su conducta recíproca para lo futuro, por medio de un tratado de amistad, alianza, comercio, navegacion y límites.

Con tan laudable objeto el Vicepresidente de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, ha conferido plenos poderes á Santos Michelena, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario; y el Presidente de la Nueva Granada á Lino de Pombo, secretario de Estado en los despachos del interior y relaciones exteriores; quienes despues de haberlos canjeado y encontrado en debida forma han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1° Habrá siempre y perpetuamente amistad, y union firme, sincera é invariable, y correspondencia íntima, igual y perfecta, entre el Gobierno, los pueblos y los ciudadanos de la República de Venezuela y el Gobierno, los pueblos y los ciudadanos de la República de la Nueva Granada.

Art. 2° La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada se unen, ligan y confederan para defender su independencia de la nacion española, así contra las tentativas de ataque ó invasion de parte de ésta, como contra las de cualquiera liga ó coalicion que se forme con el objeto de sujetarlas á su denominacion: y hasta tanto que el Gobierno español reconozca solemnemente dicha independencia.

Art. 3° Para dar eficacia á esta alianza las dos repúblicas se comprometen á auxiliarse mutuamente con todas sus fuerzas

militares de mar y tierra, y con todo su poder y recursos; prestándose de buena voluntad estos auxilios, tan luego como el gobierno de la República invadida ó amenazada de invasion los solicite y requiera de la otra. En una convencion especial se arreglarán y acordarán todos los pormenores, que deben ser arreglados y acordados de antemano para cuando haya de llevarse á efecto lo estipulado en este artículo.

Art. 4° Los gastos y costos que causaren dichos auxilios serán de cuenta de la república en cuyo favor ó beneficio inmediato se prestaren, conforme á las condiciones que se fijen por la convencion especial de que habla el artículo precedente: deberán liquidarse por comisarios de ambas repúblicas en igual número, y satisfacerse dentro de un año despues de terminada la guerra, si tuviere ésta lugar, ó en caso contrario dentro de seis meses despues de retirados los auxilios, á ménos que por mútuo y amigable convenio se prorroguen los plazos.

Art. 5° En caso de invasion repentina en que las circunstancias no den lugar para exigir á tiempo los auxilios, cualquiera de las dos repúblicas podrá obrar hostilmente contra el enemigo comun en el territorio de la otra: debiendo la que así obrare respetar y cumplir y hacer respetar y cumplir la constitucion, leyes decretos y disposiciones que rijan en la república socorrida, y obedecer y hacer obedecer al Gobierno y á las autoridades locales.

Art. 6° Las partes contratantes se comprometen igualmente á hacer causa comun contra las facciones, que á mano armada pretendan subvertir el gobierno y el órden constitucional establecidos en cualquiera de las dos repúblicas, por sus legítimos representantes y en virtud de sus leyes; auxiliándose mutuamente en tal evento con sus fuerzas militares, y con cualquiera otros medios que sean necesarios para restablecer el órden, bajo las mismas reglas estipuladas en el artículo 4° y que se estipularen en la convencion especial de que habla el artículo 3° Estos auxilios serán solicitados precisa y expresamente por el gobierno de la república que los

necesite, y se prestarán por el de la otra tan luego como sea requerido.

Art. 7º Para dar mayor fuerza á lo estipulado en el artículo precedente, estrechar mas los vínculos que deban unir á las dos repúblicas y precaver cualesquiera dificultades y contestaciones que pudieran turbar de algun modo su buena correspondencia y amistad, han convenido ademas y convienen las mismas partes contratantes en devolverse recíprocamente los reos de conspiracion, homicidio, incendio, falsificacion de moneda y demas criminales de cualquiera clase que sean, los desertores de la marina y del ejército, y los deudores al erario público ó á los particulares, que se refugiaren de la una á la otra república. Para esta devolucion serán requeridas las autoridades del territorio en que dichos refugiados se encuentren por las del territorio en donde se haya cometido el crimen, ó de la dependencia del tráfuga; acompañando testimonio de la informacion sumaria instruida al efecto que compruebe el delito, ó especificando las señales y pruebas que autoricen para reclamar la entrega.

Art. 8º Si por desgracia llegaren á interrumpirse en algun tiempo las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen hoy entre las dos repúblicas, y que se procura hacer duraderas por el presente tratado, las partes contratantes se comprometen solemnemente á no apelar jamas al doloroso recurso de las armas antes de agotar el de la negociacion, exigiéndose y dándose explicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, ó sobre las diferencias que entre ella se susciten; y hasta que se niegue expresamente la debida satisfaccion, despues que una nacion amiga ó neutral, escogida por árbitros, haya decidido en vista de los alegatos, ó exposicion de motivos, y de las contestaciones de la una y de la otra parte sobre la justicia de la demanda.

Art. 9º Habrá entre las dos repúblicas contratantes recíprocas libertad de comercio y navegacion. Los habitantes de cualquiera de ellas podrán entrar libremente en los puertos, radas, bahias y rios de la otra en que sea permitido el comercio extranjero: permanecer y

residir en cualquiera parte del territorio, y manejar sus propios negocios; y gozarán al efecto de la misma seguridad y protección que los naturales del país en que residen, sometiéndose en el uso del derecho de entrar y de residir á las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes al orden público y al comercio.

Art. 10. Los buques de Venezuela que arriben á los puertos de la Nueva Granada cargados ó en lastre; y reciprocamente los buques de la Nueva Granada que arriben á los de Venezuela cargados, o en lastre, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualquiera otros de puertos; bien sea que se exijan por el gobierno, ó por las autoridades municipales ó locales, como también en cuanto á las obviaciones o emolumentos de los empleados públicos.

Art. 11. Todos los efectos y mercaderías de comercio, cuya importación sea permitida en los puertos de la Nueva Granada, en buques granadinos, podrán también importarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominación, bien sea que se exijan por el Gobierno, ó por las autoridades municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren los mismos efectos ó mercaderías importados en buques granadinos. Y reciprocamente todos los efectos y mercaderías de comercio, cuya importación sea permitida en los puertos de Venezuela en buques venezolanos, podrán también importarse en buques granadinos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominación, bien sea que se exijan por el Gobierno, ó por las autoridades municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren los mismos efectos y mercaderías importados en buques venezolanos. Lo estipulado en este artículo no contradice ni deroga las leyes que rijan en cualquiera de las dos Repúblicas con respecto al comercio de cabotaje, o de un puerto á otro de cada una de ellas: ni puede servir de embarazo para los arreglos, restricciones ó franquicias que quisieren dictar en lo sucesivo.

Art. 12. Para mejor inteligencia de los dos artículos precedentes, se conviene por ambas partes que serán reputados como buques venezolanos ó granadinos aquellos que por construccion ó por nacionalizacion, conforme á las leyes de la respectiva república, sean propiedad de sus ciudadanos, cualquiera que fuere su tripulacion; y que las estipulaciones de dichos artículos son y se entienden aplicables á los buques de ambas repúblicas y sus cargamentos, que arriben á los puertos de una y otra, sea que los buques procedan de los puertos de la república á que pertenecen, ó de los de cualquiera otra nacion extranjera.

Art. 13. Todos los efectos y mercaderías, cuya exportacion sea permitida de los puertos de la Nueva Granada en buques granadinos, podrán tambien ser exportados en buques venezolanos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, bien sea que se exijan por el Gobierno, ó por las autoridades municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren los mismos efectos y mercaderías exportados en buques granadinos. Y recíprocamente todos los efectos y mercaderías, cuya exportacion sea permitida de los puertos de Venezuela en buques venezolanos, podrán tambien ser exportados en buques granadinos sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, bien sea que se exijan por el Gobierno, ó por las autoridades municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren los mismos efectos y mercaderías exportados en buques venezolanos.

Art. 14. No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en cualquiera de las dos Repúblicas, de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la otra, que los que se paguen ó pagaren por semejantes articulos importados de otra nacion: ni se prohibirá la importacion ó exportacion en los puertos ó de los puertos de cualquiera de las dos repúblicas, de ningun artículo del producto natural ó manufacturado de la otra; pero de esta libertad de importacion quedarán exentos los articulos que estén ó fueren estancados ó cuya produccion ó venta estén reservadas ó se reservaren por las leyes á los gobiernos de una y

otra República, comprendiendo su prohibicion los de las demas naciones.

Art. 15. Las producciones y manufacturas extranjeras que se introduzcan en la Nueva Granada por su frontera terrestre importadas por los puertos de Venezuela, no pagarán en las aduanas marítimas de esta República, otro derecho que el de un tres por ciento de su valor por razon de tránsito, deducido segun las reglas de cobranza que rijan por ley en el pais, quedando exentas de cualquiera otra contribucion ó impuestos nacional ó municipal; y el monto de este derecho se rebajará en las aduanas terrestres de la Nueva Granada, de la cantidad á que asciendan los derechos de importacion de dichas producciones y manufacturas, calculados bajo las mismas bases que en sus aduanas marítimas: de manera que la totalidad de los derechos que ellas causen en la aduana maritima de Venezuela, y en la terrestre de la Nueva Granada, sea igual con lo que habria debido cobrarse en las aduanas marítimas de la Nueva Granada, si se hubiesen introducido por estas.

Art. 16. Las producciones y manufacturas extranjeras, introducidas por las fronteras de Venezuela en el territorio de la Nueva Granada, y que se reextraigan para Venezuela, devengarán la devolucion de los derechos de importacion que hubieren satisfecho ó afianzado en las aduanas terrestres de la Nueva Granada; y en vez de aquellos pagarán solamente por razon de tránsito un tres por ciento de su valor, deducido segun las reglas de cobranza que rijan por la ley en el pais: quedando exentas dichas producciones y manufacturas reextraídas de cualquiera otra contribucion ó impuesto nacional ó municipal, á menos que volvieren á introducirse y á causar por consiguiente derechos de importacion en la Nueva Granada.

Art. 17. Los artículos del producto natural y de la industria de ambas repúblicas, que sean de lícito comercio, ó cuya produccion ó venta no esté reservada ó se reservare por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra, comprendiendo su prohibicion los de las demas naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno nacional

ó municipal, á la extraccion ó á la introduccion por sus fronteras terrestres: ni pagarán los dichos artículos por razon de consumo en el lugar de su expendio, otros ó más altos derechos, sea que los exija el Gobierno, ó las autoridades municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie.

Art. 18. Para dar mayor facilidad al comercio entre los pueblos fronterizos, se ha convenido y conviene, que la navegacion de los rios comunes á las dos repúblicas, sea libre para ambas; y que no se impondrán otros ó mas altos derechos sobre los buques pertenecientes á la una, que naveguen dentro de los dominios de la otra que los que paguen ó pagaren los nacionales.

Art. 19. Cuando algun buque, sea de guerra ó mercante, perteneciente á una de las dos repúblicas, naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, tenga que hacer reparaciones, completar la tripulacion ó armamento, ó proveerse de aguada ó víveres para continuar su viaje, ó se refugie huyendo de algun pirata ó enemigo, se le dará toda ayuda y proteccion, del propio modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion en cuyo territorio se encuentre; siendo los gastos por cuenta de la república, ó de la persona á quien corresponda dicho buque.

Art. 20. Los venezolanos ó granadinos residentes ó transeuntes por el territorio de cualquiera de las dos repúblicas, no podrán ser embargados ó detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías y efectos comerciales de su pertenencia, para expediciones militares, usos públicos ó particulares, sean cuales fueren, sin conceder á los interesados la justa y suficiente indemnizacion.

Art. 21. Si por una fatalidad, que no puede esperarse, llegare el caso de que se empeñen las dos repúblicas entre sí en guerra, queda desde ahora establecido: que los ciudadanos de la una domiciliados en el territorio de la otra, ó transeuntes, no serán

obligados á salir del país sino por las mismas causas y por los mismos trámites que hayan estatuido ó estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la república en que residen, ó por donde transitan: ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesion, empleo ú oficio. Se conviene además que en el mismo caso de hostilidades, éstas no se harán sino por los jefes y oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos, y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, excepto cuando se trate de rechazar un ataque ó invasion repentina, ó defender la propiedad individual, y que se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y ciudadanos de ambas repúblicas por mar ó por tierra, pudiendo éstos por lo tanto traficar libremente con todo género de mercaderías y efectos de comercio de permitida importacion, ó que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes ó caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados ó secuestrados por via de hostilidad. Quedan solamente excluidas de esta libertad de tráfico y comercio, las plazas que se hallen sitiadas ó bloqueadas: y para evitar en el particular toda duda, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza capaz de impedir la entrada en ellas.

Art. 22. Ambas partes contratantes con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar á su comercio el estado de guerra, en que se encontrare alguna de ellas con otra ú otras naciones, han convenido y estipulan aqui: que reconocen y admiten el principio de que el pabellon cubre la propiedad y las personas, exceptuados los militares pertenecientes á la nacion ó naciones enemigas. Será lícito por consiguiente á los ciudadanos de ambas repúblicas, navegar con sus buques sin ninguna traba ni impedimento, en el caso mencionado y traficar libremente con las naciones enemigas de la república que se hallare en guerra, y de ellas con otras tambien enemigas ó neutrales, sin averiguarse por ningun motivo, quién ó quienes sean los dueños de las mercaderías que se conduzcan á bordo: quedando solamente sujetos á confiscacion los objetos de contrabando de guerra; y entendiéndose únicamente aplicables los convenios y estipulaciones de este articulo, á las

propiedades y ciudadanos de las naciones cuyos gobiernos reconozcan y admitan el principio en él establecido. Queda tambien estipulado, que si alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciere neutral, las propiedades de ésta y de sus ciudadanos que se encontraren á bordo de buques enemigos, quedarán sujetas á confiscacion; á ménos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado ántes de la declaracion de la guerra ó dos meses despues, no teniendo noticia de su declaratoria.

Art. 23. Para cabal inteligencia de los dos artículos precendentes se ha convenido en especificar los objetos que deban reputarse como de contrabando de guerra, y son los siguientes.

1° Piezas de artilleria de todas clases, y calibres, sus montajes, avantrenes, y útiles de servicio, y sus proyectiles; pólvora, mechas y piedras de chispa; fusiles, carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas y sus municiones respectivas; bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos y alabardas.

2° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, bandoleras, cananas, y vestuarios hechos en forma y á usanza militar.

3° Y generalmente toda especie de armas ó instrumentos de cualquiera materia ó forma, expresamente contruidos para hacer la guerra por mar ó por tierra.

4° Caballos y arneses.

5° Los víveres que se introducen á una plaza sitiada ó bloqueada.

Art. 24. Las dos partes contratantes se comprometen á conservar en vigor las leyes y disposiciones que rigen actualmente en una y otra república, sobre abolicion del tráfico de esclavos, y á dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos y habitantes de cualquiera de ellas se ocupen ó tomen parte en semejante tráfico.

Art. 25. Las dos partes contratantes podrán establecer cónsules, vicecónsules y agentes comerciales en sus puertos respectivos: los cuales gozarán de los mismos privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó en adelante se concedieren á los de la nacion mas favorecida.

Art. 26. Si una de las partes contratantes concediere en lo venidero á alguna otra nacion cualquier favor particular en punto á comercio ó navegacion, este favor se hará inmediatamente extensivo á la otra parte, y esto gratuitamente, si la concesion fuere gratuita, ó con la misma compensacion si fuere condicional.

Art. 27. La línea limitrofe entre las dos repúblicas comenzará en el cabo de Chichivacoa en la costa del Atlántico, con direccion al cerro denominado de las Tetas: de aquí á la sierra de Aceite, y de esta á la Teta Goajira: desde aquí rectamente á buscar las alturas de los montes de Oca, y continuará por sus cumbres y las de Perijá hasta encontrar con el origen del rio Oro, diferente del que corre entre la parroquia del mismo nombre y la ciudad de Ocaña: bajará por sus aguas hasta la confluencia con el Catatumbo: seguirá por las faldas orientales de las montañas, y pasando por los rios Tarra y Sardinata por los puntos hasta ahora conocidos como límites, irá rectamente á buscar la embocadura del rio de la Grita en el Zulia: desde aquí por la curva reconocida actualmente como fronteriza, continuará hacia la quebrada de don Pedro, y bajará por esta al rio Tachira: por este seguirá hasta sus cabeceras: desde aquí por las crestas de las montañas de donde nacen los rios tributarios del Torbes y Uribante, hasta las vertientes del Nula, y continuará por sus aguas hasta donde se encuentra el desparramadero del Sarare: aqui de dirijirá al sur á buscar la laguna de Sarare, y rodeandola por la parte oriental, seguirá con el derrame de sus aguas al rio Arauquita: por este continuará al Arauca y por las aguas de este hasta el paso del Viento: desde este punto rectamente á pasar por la parte mas occidental de la laguna del Término: de aquí al apostadero sobre el rio Meta; y luego continuará en direccion nortesur hasta encontrar con la frontera del Brasil.

Art. 28. Para fijar esta línea fronteriza con mas precision y poner las señales que han de designar exactamente los límites de las dos repúblicas, ambas partes contratantes nombrarán comisionados cada una por la suya en número igual, cuando las circunstancias lo permitan y convengan en ello los respectivos gobiernos. Estos comisionados levantarán las carta del territorio fronterizo, y llevarán diarios de sus operaciones: los cuales estando perfectamente acordes serán considerados partes del presente tratado, y tendrán la misma fuerza y validez que si estuviesen insertos en él.

Art. 29. La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada con el fin de evitar toda interpretacion contraria á sus intenciones, declaran que cualesquiera ventajas que una y otra, ó cualquiera de ellas reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensacion de la alianza que han contraido por el presente tratado.

Art. 30. Las mismas partes contratantes deseosas de que con el progreso del tiempo se consoliden y perfeccionen las íntimas relaciones que han existido y existen entre las dos repúblicas, y que acaban de sancionarse solemnemente, lo cual no sucedería si se pusiesen dificultades ó impedimentos para la reforma de las estipulaciones que en adelante resultaren gravosas á cualquiera de ellas; han convenido y convienen en los siguiente.

1° El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor en los puntos concernientes á la alianza por el término indicado en el artículo 2°: en los artículos 15 y 16 por el de cinco años contados desde el dia del canje de las ratificaciones: en los que arreglan el comercio y la navegacion, por el de doce años contados desde la misma fecha: y en los relativos á amistad y límites será perpetuamente obligatorio.

2° Sin embargo de lo antedicho, si ninguna de las dos partes contratantes, notificare á la otra su intencion de reformar alguno ó algunos de los articulos de este tratado, un año ántes de espirar el

término de su validacion, continuarán siendo obligatorios para ambas hasta un año despues de notificada la intencion de reformarlos.

3° Si desgraciadamente aconteciere (lo que á la verdad no puede esperarse) que alguno ó algunos de los artículos de este tratado fuesen infringidos ó violados, los demas artículos que abracen objetos distintos y no estén conexionados, ó sean correlativos con aquellos, serán fiel y religiosamente observados por una y otra república.

Art. 31. El presente tratado de amistad, alianza comercio, navegacion y límites será ratificado por el Presidente, ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma; y por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma; y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá en el término de seis meses contados desde este dia, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de una y otra república hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos el presente en Bogotá á los catorce dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y tres, vigésimo tercero de la Independencia.

(L.S.)- Santos Michelena.- (L.S?)- Lino de Pomba.

Decretan:

Art. 1° El Congreso de Venezuela presenta su consentimiento y aprobacion de los artículos del tratado preinserto en esta forma: al artículo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo nono, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo nono, y trigésimo y sus párrafos primero, segundo, y tercero suprimiendo en el párrafo primero, la palabra "límites": al

artículo trigésimo primero en la forma siguiente: "El presente tratado de amistad, alianza, comercio y navegación, será ratificado por el Presidente, ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente ó persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma".

Art. 2º El Congreso de Venezuela niega su consentimiento y aprobacion á los artículos sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo: á la palabra "límites" del parágrafo primero artículo trigésimo; y á la misma palabra "límites" é inciso con que concluye el artículo trigésimo primero que dice: "y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá en el término de seis meses contados desde este día, ó ántes si fuere posible"

Dado en Carácas á 25 de Feb. de 1836, 7º y 26º.- El P. del S. Angel Quintero.- El P. de la Cª de R.- Juan Manuel Manrique.- El sº del S. Rafael Acevedo.- El sº de la Cª de R. Ramon G. Rodríguez.

Carácas Marzo 7 de 1836, 7º y 26º.- Ejecútese.- José Vargas.- Por el P.- El sº de R.E. José E. Gallegos.

**Decreto de 6 de Mayo de 1836 aprobando el tratado de paz,
amistad navegacion y comercio con los Estados Unidos
firmado el 20 de Enero de 1836**

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congresos: visto el tratado de paz, amistad, navegacion y comercio firmado en la ciudad de Caracas el día 20 de Enero del presente año, entre los plenipotenciarios de Venezuela y los Estados Unidos de América, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, el cual á la letra es como sigue.

Tratado de paz, amistad, navegacion y comercio entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América.

La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, deseando hacer duradera y firme la amistad y buena inteligencia

que felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un tratado de paz, amistad, navegacion y comercio.

Con este muy deseable objeto, el Presidente de la República de Venezuela, ha conferido plenos poderes á Santos Michelena, ciudadano de la misma, y el Presidente de los Estados Unidos de América á John G.A. Williamson, ciudadano de dichos Estados y su encargado de negocios cerca de la dicha República; quienes despues de haber canjeado sus expresados plenos poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá una paz perfecta, firme é inviolable y amistad sincera, entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América, en toda la extension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente sin distincion de personas ni lugares.

Art. 2º La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demas potencias de la tierra por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obliga mutuamente á no conceder favor particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes á una ú otra, quien gozará de los mismos libremente, si la concesion fuere hecha libremente, ó prestando la misma compensacion, si la concesion fuere condicional.

Art. 3º Las dos altas partes contratantes deseando tambien establecer el comercio y navegacion de sus respectivos paises, sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente, en que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar todas las costas y paises de la otra, y residir y traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones con respecto á navegacion y comercio de que gozan ó gozaren los ciudadanos naturales, sometiéndose á las leyes, decretos y usos establecidos, á que están sujetos dichos ciudadanos. pero debe

entenderse que este artículo no comprende el comercio de cabotaje de cada uno de los dos países, cuya regulacion queda reservada á las partes respectivamente segun sus leyes propias y peculiares.

Art. 4° Igualmente convienen en que cualquiera clase de producciones, manufacturas ó mercaderías de cualquier pais extranjero que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en la República de Venezuela en sus propios buques, puedan tambien ser introducidas en los buques de los Estados Unidos, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mas altos derechos de tonelada ó por el cargamento, ya sea que la importacion se haga en buques de la una ó de la otra.

De la misma manera cualquiera clase de producciones, manufacturas ó mercancías de cualquier pais extranjero que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en los Estados Unidos en sus propios buques, podrán tambien ser introducidas en los buques de la República de Venezuela; y no se impondrán ó cobrarán otros ó mas altos derechos de tonelada ó por el cargamento, ya sea que la importacion se haga en buques de la una ó de la otra.

Y convienen que todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado en uno de los dos países en sus propios buques para un pais extranjero, pueda de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques del otro. Y los mismos derechos, premios ó descuentos se concederán y cobrarán, sea que la exportacion ó reexportacion se haga en los buques de la República de Venezuela, ó en los de los Estados Unidos.

Art. 5° Para cabal inteligencia del artículo precedente, y en consideracion al estado actual de la marina comercial de la República de Venezuela, se ha estipulado y convenido que todo buque perteneciente exclusivamente á ciudadanos ó ciudadanos de dicha República y cuyo capitan sea tambien ciudadano de ella, aunque su construccion y tripulacion sean extranjeras será considerado para todos los efectos de este tratado como buque venezolano.

Art. 6° No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en la República de Venezuela de cualquier artículo,

produccion ó manufactura de los Estado Unidos ni se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion de cualquier artículo, produccion ó manufactura de la República de Venezuela en los Estados Unidos que los que se paguen ó pagaren por iguales artículos produccion ó manufactura de cualquier pais extranjero; ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó impuestos en cualquiera de los dos paises á la exportacion de cualesquiera artículos para la República de Venezuela ó para los Estados Unidos respectivamente, que los que paguen ó pagaren á la exportacion de iguales artículos para cualquier otro pais extranjero; ni se prohibirá la importacion ó exportacion en los territorios ó de los territorios de la República de Venezuela y de los Estados Unidos, de cualquiera artículo, produccion ó manufactura de la una ó de la otra, á menos que esta prohibicion sea igualmente extensiva á todas las otras naciones.

Art. 7° Se conviene ademas, que será enteramente libre y permitido á los comerciantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos de ambos paises, el manejar sus negocios por sí mismos, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdiccion de uno ú otros así respecto de las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo en todos casos ser tratados como ciudadanos del pais en que residan, ó al ménos puestos sobre un pié igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas,

Art. 8° Los ciudadanos de una ú otra parte no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia para alguna expedicion militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. 9° Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo, en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con

humanidad, dandoles todo favor y proteccion para reparar sus buques, procurar viveres y ponerse en situacion de continuar su viaje sin obstáculo ó estorbo de ningun género.

Art. 10. Todos los buques, mercaderias y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion, ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los rios, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en la forma propia y debida, sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos gobiernos.

Art. 11. Cuando algun buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, en calle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y proteccion, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion en donde suceda la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos, sin cobrar por eso hasta que sean exportadas, ningun derecho, impuestos ó contribucion; á ménos que se destinen al consumo.

Art. 12. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento ó ab intestato, y podrán tomar posesion de ellos, ya sea por sí mismos, ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos, segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del pais en donde estan los referidos bienes, estuvieren sujetos á pagar e iguales casos. Y si e el caso de bienes raices, los dichos herederos fueren impedidos de entrar en la posesion se la herencia por razon de su caracter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella, como juzguen conveniente,

y para extraer el producto sin molestia, ni otros impuestos que los establecidos por las leyes.

Art.13. Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una reciprocamente, transeuntes ó habitantes de todas ocupaciones, en los territorios sujetos á la jurisdiccion de una y otra, dejandoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos terminos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del pais en que residan; para lo cual, podran emplear en defensa de sus derechos, aquellos abogados , procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen convenientes, en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que conciernan á aquellos, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

Art. 14. Los ciudadanos de la República de Venezuela residentes en los territorios de los Estados Unidos gozarán una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, sin ser molestados, inquietados, ni perturbados por su creencia religiosa. No serán inquietados, molestados ó perturbados en el ejercicio de su religion en casas privadas, en las capillas ó lugares de adoracion designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad y respecto á las leyes, usos y costumbres del pais. Tambien tendrán libertad para enterrar á los ciudadanos de Venezuela que mueran en los territorios de los Estados Unidos en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos con acuerdo de las autoridades locales ó en los lugares de sepultura que elijan los amigos de los muertos, y los funerales y sepulcros, no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo. De la misma manera los ciudadanos de los Estados Unidos gozarán en los territorios de la República de Venezuela perfecta é ilimitada libertad de conciencia y ejercerán su religion pública ó privadamente, en sus mismas habitaciones, ó en las capillas y lugares de adoracion designados al efecto, de

conformidad con las leyes, usos y costumbres de la República de Venezuela.

Art. 15. Será lícito á los ciudadanos de la República de Venezuela y de los Estados Unidos de América, navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto, á las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposicion ó disturbio cualquiera, no solo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados á lugares neutros, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo, á otro enemigo, ya sea que esten bajo jurisdiccion de una potencia ó bajo la de diversas. y Queda aquí estipulado que los buques libres dan tambien libertad á las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella, pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo, en que la misma libertad se extienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, no deben ser extraidos de los buques libres, á ménos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos: á condicion no obstante, y se conviene aquí en esto, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconozcan este principio: pero si alguna de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

Art. 16. Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes, proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales encontradas a bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detencion y confiscacion; exceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaracion de la guerra, y aun despues, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene, que pasados dos meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

Art. 17. Esta libertad de navegacion y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando: y bajo este nombre de contrabando ó efectos prohibidos, se comprenderán:

1° Cañones, morteros, obuces, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2° Escudos, casquetes, corazas, cotas de mallas, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3° Bandoleras y caballos junto con sus armas y arneses.

4° Y generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 18. Todas las demas mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando, explicitamente

enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio; de modo que ellos pueden ser trasportados y llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que estan al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 19. Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan ó, sobrecargo de dicho buque, quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á ménos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volúmen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en este, como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

Art. 20. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueados ó embestido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias, se puede hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando, á ménos que despues de la intimacion de semejante bloqueo, ó ataque por cualquiera comandante de un buque de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningun buque de una de

las partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, ántes que estuviere sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar, con su cargamento, ni si fuere hallado allí despues de la rendicion y entrega de semejante lugar, estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscacion; sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. 21. Para evitar todo género de desórden en la visita y exámen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mútuamente, que siempre que un buque de guerra público ó particular, se encontrase con un neutral de la parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañón, y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres solamente, para ejecutar el dicho exámen de los papeles concernientes á la propiedad y cargamento del buque, sin ocasionar la menor extorsion, violencia, ó mal tratamiento, por lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; á cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares, estarán obligados ántes de entregarles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningun caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. 22. Para evitar toda clase de vejámen y abuso en el exámen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra, serán provistos con letras de mar ó pasaportes, expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y lugar de la residencia del maestro ó comandante, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los expresados buques, ademas de las letras de mar ó

pasaportes, estarán tambien provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hai á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada; sin tales requisitos, el dicho buque puede ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á ménos que prueben que la falta emana de accidente, y satisfagan ó suplan el defecto, con testimonios enteramente equivalentes.

Art. 23. Se ha convenido ademas, que las estipulaciones anteriores relativas al exámen y visita de los buques, se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuviesen bajo de convoy, será bastante la declaracion verbal del comandante de convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion, pertenecen á la nacion cuya bandera llevan, y cuando se dirijen á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. 24º Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas, en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciasen sentencia contra algun buque, ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mencion de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado; y se entregará sin demora alguna, al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto , ó de todo el proceso, pagando por el los derechos legales.

Art. 25. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante, aceptará una comision ó letra de marca, para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo

contra la dicha parte que esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 26. Si por alguna fatalidad que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entónces, que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año á los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y transportar sus efectos á donde quieran, dándoles el salvoconducto necesario para ello, que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la República de Venezuela ó de los Estados Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, á menos que su conducta particular les haga perder esta proteccion, que en consideracion á la humanidad, las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Art. 27. Ni las deudas contraidas por los individuos de una nacion con los individuos de la otra, ni las acciones, ó dineros que puedan tener en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó privados, serán jamas secuestrados ó confiscados en ningun caso de guerra ó diferencia nacional.

Art. 28. Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido asimismo y convienen, en conceder á sus enviados, ministros y otros agentes diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas; bien entendido, que cualquier favor. inmunidad ó privilegio que la República de Venezuela ó los Estados Unidos de América tengan por conveniente dispensar á los enviados, ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho extensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Art. 29. Para hacer mas efectiva la proteccion que la República de Venezuela y los Estado Unidos de América dará en adelante á

la navegacion y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir, cónsules y vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerrogativas é inmunidades de los cónsules y vicecónsules de la nacion mas favorecida; quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes cónsules y vicecónsules no parezca conveniente.

Art. 30. Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contratantes, puedan gozar los derechos, prerrogativas é inmunidades que les corresponden por su caracter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision ó patente en la forma debida al Gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el exequatur, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 31. Se ha convenido igualmente, que los cónsules, sus secretarios oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del pais en que el cónsul reside). estarán exentos de todo servicio público, y tambien de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellas que estén obligadas á pagar por razon de comercio ó propiedad, y á las cuales estan sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del pais en que residen, quedando en todo lo demas sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningun pretexto los ocupará magistrado alguno ni tendrá con ellos ninguna intervencion.

Art. 32. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su pais, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, rol del equipaje,

ú otros documentos públicos, que Aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones, y á esta demanda así probada, (menos no obstante cuando se probase lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas , á solicitud y expensas de los que lo reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 33. Para proteger mas efectivamente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes, se convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convencion consular, que declare mas especialmente los poderes é inmunidades de los cónsules y vicecónsules de las respectivas partes.

Art. 34. La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado de paz, amistad, navegacion y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1° El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y ademas hasta un año despues que cualquiera de las partes contratantes haya notificado á la otra su intencion de terminarlo: reservándose las partes contratantes el derecho de hacer la tal notificacion la una á la otra al fin de dicho término de doce años y ademas se ha convenido que este tratado en todo lo relativo á comercio y navegacion quedará sin efecto transcurrido que sea un año despues de recibida dicha notificacion por cualquiera de las dos partes y en todo lo relativo á paz y amistad será perpétuamente obligatorio á ambos poderes.

2° Si alguno ó alguno de los ciudadanos de una ú otra parte, infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado,

dichos ciudadanos serán personalmente responsables sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una, á no proteger de modo alguno al ofensor, ó sancionar semejante violacion.

3° Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente tratado, fuesen en alguna otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente, que ninguna de las dos partes contratantes, ordenará ni autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias, ó daños hasta que la parte que se crea ofendida, haya presentado á la otra una exposicion de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

4° Nada de cuanto se contiene en el presente tratado, se construirá sin embargo, ni obrará en contra de otros tratados públicos, anteriores y existentes con otros soberanos ó estados.

El presente tratado de paz, amistad comercio y navegacion, será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente de la República de Venezuela encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente de los Estados Unidos de América con consejo y aprobacion del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Carácas dentro de ocho meses contados desde este dia ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual nosotros los plenipotenciarios de la República de Venezuela y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes.

Dadas en la ciudad de Carácas el dia veinte de Enero del año del Señor mil ochocientos treinta y seis, vigésimos sexto de la independenciam de la República de Venezuela, y sexagésimo de la de los Estados Unidos de América.

(L.S.)- Santos Michelena.

(L.S.)- John G. A. Williamson.

Y considerando: Que las estipulaciones que contiene son conformes al derecho de gentes y á la práctica admitida entre los pueblos civilizados de la tierra, y son ademas convenientes á la conservacion de los amigables relaciones que existen entre ambas naciones, y recíprocamente ventajosas á su comercio y navegacion, decretan.

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto de paz, amistad navegacion y comercio con los Estados Unidos de América.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1836, 7° y 26.- El P. del S. Ignacio Fernandez Peña.- El P. de la C^a de R. Pedro Quintero.- El s° del S. Rafael Acevedo.- El diputado s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 6 de 1836, 7° y 26°.- Ejecútese.- El Vicep. encargado del P. E. Andres Narvarte.- Por S.E.- El s° de R. E. José E. Gallegos.

El Poder Ejecutivo de Venezuela ratificó este tratado en todas sus partes el 25 de Mayo de 1836, precidida la aprobacion del Congreso; y el Presidente de los Estados Unidos lo hizo en 20 de Abril de 1836. Las ratificaciones se canjearon en Carácas en 31 de Mayo del mismo año

Decreto de 30 de Marzo de 1837, permitiendo la entrada en los puertos de la República á los buques mercantes españoles, y derogado el que solo habia permitido la introduccion de los productos de España en bandera neutral

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° La República de Venezuela admite en sus puertos los buques mercantes de la Nacion española, y ofrece á los súbditos de esta la proteccion y garantías de que gozan los de las demas naciones.

Art. 2° Se deroga el decreto de 29 de Abril de 1832 sobre comercio con la España.

Dado en Carácas á 28 de Marzo de 1837, 8° y 27° El P. del S. Ignacio Fernández Peña.- El P. de la C^a de R. Francisco Aranda.- El s° del S. José Angel Freire.- El diputado s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Marzo 30 de 1837, 8° y 27°.- Ejecútese.- Cárlos Soubllette.- Por el Vicep. de la R^a encargado del P. E..- El s° interino de R. E. Ramon Yepes.

Decreto de 9 de Marzo de 1838 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion con las ciudades Anseáticas de 27 de Mayo de 1837.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegacion firmado en la ciudad de Carácas el 27 de Mayo de 1837 entre los plenipotenciarios de Venezuela, y las Ciudades Anseáticas de Hamburgo, Bremen y Lubeck, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, el cual á la letra es como sigue:

**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION
CONCLUDO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LAS
TRES REPÚBLICAS ANSEÁTICAS DE LUBECK, BREMEN Y
HAMBURGO**

Habiéndose establecido desde algun tiempo relaciones comerciales entre los territorios venezolanos y anseáticos, se ha creído útil para la seguridad y fomento de sus mútuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el Vicepresidente de la República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, á Santos Michelena, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores; y el Senado de la República y ciudad libre y anseática de Lubeck, el Senado de la

República y ciudad libre y anseática de Bremen, y el Senado de la República y ciudad libre y anseática de Hamburgo, cada uno separadamente, á George Gramlich, su encargado de negocios cerca de la República de Venezuela, quienes despues de haberse comunicado sus expresados plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá paz perpétua y perfecta, y amistad sincera é invariable entre la República de Venezuela y las Repúblicas Anseáticas, y entre sus pueblos y ciudadanos.

Art. 2º Habrá igualmente entre la República de Venezuela y las Repúblicas Anseáticas una recíproca libertad de comercio y navegacion. En consecuencia los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos á todos aquellos parajes, puertos y rios en los territorios y dominios de la otra, á los cuales se permite ó se permitiere ir á otros extranjeros, entrar, permanecer y residir en ellos; alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, quedando sin embargo sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Art. 3º Los ciudadanos de las repúblicas contratantes, residentes ó transeuntes en los territorios de la otra, gozarán en sus personas y propiedades en el ejercicio de su industria y de su religion, de la misma proteccion, seguridades, derechos y privilegios concedidos ó que se concedieren á los ciudadanos ó subditos de la nacion más favorecida: tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para sostener y defender sus derechos é intereses bajo las condiciones impuestas á los naturales de la República en que residan: no podrán ser obligados á servir en el ejército de tropas regulares ó marina, ni compelidos á contribuir á los empréstitos forzosos, ni á pagar otras ó mayores contribuciones de cualquiera especie ó denominación, que las que pagan ó pagaren los ciudadanos del país en que se hallen.

Tampoco podrán ser embargadas ni detenidas las embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos de su

pertenencia para ninguna expedicion militar ó usos públicos cualquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnización.

Art. 4° Se ha convenido tambien que los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, puedan disponer de sus bienes personales dentro de los limites de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo, y sus herederos, siendo ciudadanos de la otra parte sucederán á los dichos bienes personales, ya sea por testamento ó ab intestado, y podrán tomar posesion de ellos, bien sea por sí mismos ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que estuvieren sujetos á pagar en igual caso los habitantes del país donde se hallen los dichos bienes. Y si en el caso de bienes raices, los dichos herederos fuesen impedidos de entrar en posesion de la herencia, por razon de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente y para extraer el producto, sin molestia y exentos de todos derechos de deduccion por parte de los gobiernos de los respectivos Estados.

Art. 5° En todo lo relativo a la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de las partes contratantes estarán sujetos á las leyes y ordenanzas locales, y tambien gozarán de los mismos derechos y privilegios que los habitantes del país en que residan.

Art. 6° Recíprocamente serán considerados y tratados como buques venezolanos y anseáticos todos los que fueren reconocidos por tales en los países á que respectivamente pertenecen segun las leyes y los reglamentos existentes, ó que en adelante se promulgaren: bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar ó pasaporte, expedido por la autoridad competente.

Art. 7° Los buques de Venezuela que arriben á los puertos de las Repúblicas Anseáticas, y recíprocamente los buques anseáticos, que arriben á los de la República de Venezuela, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida,

como buques nacionales procedentes del mismo lugar para el cobro de los derechos de toneladas, anclaje, pilotaje, fanal y cualesquiera otros de puertos ó municipales, ó emolumentos de los empleados públicos; y tambien respecto á los derechos de salvamento, en caso de naufragio ó avería.

Art. 8° Todas las mercaderías y efectos comerciables, sin distincion de origen cuya importacion sea permitida en los puertos de la República de Venezuela en buques venezolanos, procedentes de cualquier país extranjero, podrán tambien importarse en buques anseáticos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables, importados en buques venezolanos; y recíprocamente todas las mercaderías y efectos comerciables, sin distincion de origen, cuya importacion sea permitido en los puertos de las Repúblicas Anseáticas, en buques anseáticos, procedentes de cualquier país extranjero, podrán tambien importarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables, importados en buques anseáticos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni deroga las leyes que rijan en cualquiera de las repúblicas contratantes con respecto á cabotaje, para el comercio de los efectos extranjeros despachados ya para el consumo, y el transporte de las producciones indígenas de puerto á puerto; mas está tambien convenido que los ciudadanos de las partes contratantes gozarán en este particular de todos los derechos concedidos ó que se concedieren á la nacion mas favorecida.

Art. 9° Todas las mercaderías y efectos comerciables cuya exportacion o reexportacion sea permitida de los puertos de la República de Venezuela en buques venezolanos, podrán tambien ser exportados ó reexportados en buques anseáticos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos

comerciables exportados ó reexportados en buques venezolanos; y recíprocamente todas las mercaderías y efectos comerciables, cuya exportacion ó reexportacion sea permitida de los puertos de la República Anseáticas en buques anseáticos, podrán tambien ser exportados ó reexportados en buques venezolanos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables exportados ó reexportados en buques anseáticos. Y los mismos premios descuentos de derechos ó gratificaciones se concederán, sea que la exportacion ó reexportacion de uno ú otros país se haga en buques venezolanos ó anseáticos.

Art. 10. No se pagarán en los territorios de la República de Venezuela ni en los de la República Anseáticas, otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, á la importacion ó á la reexportacion de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de uno ú otro país, que los que se pagan ó pagaren sobre semejantes artículos del producto natural ó manufacturado de cualesquiera otra nacion.

Ademas se estipula que deberán considerarse y reputarse para los efectos de este artículo como productos naturales y manufacturados tambien venezolanos, los de cualquiera país confinante con la República de Venezuela, que se exporten por los puertos venezolanos; y como productos naturales y manufacturados, tambien anseáticos, todos los de los Estados de la Confederacion Germánica que se exporten de los puertos anseáticos; bien entendido, sin embargo, que en estos casos la concesion solamente favorecerá á las importaciones ó reexportaciones de tales productos, que se hicieren en buques venezolanos ó anseáticos indistintamente.

Art. 11. No se pagarán en la República de Venezuela ni en las Repúblicas Anseáticas, otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion á la exportacion que de una de ellas se haga para la otra, que los que se pagan ó pagaren á la exportacion de estos artículos para cualquier país extranjero; ni se prohibirá en ninguna de las Repúblicas contratantes la importacion, exportacion

ó reexportacion de ningun artículo de produccion natural ó manufacturada de los respectivos países, á ménos que esta prohibicion se extiende al comercio con todas las naciones.

Art. 12. La República de Venezuela y las Repúblicas anseáticas se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes á una y otra parte, quien gozará de ellos libremente, si la concesion fuese hecha libremente ó prestando la misma compensacion, si la concesion fuere condicional.

Art. 13. Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contrastantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y proteccion para reparar los daños sufridos, procurar viveres y ponerse en situacion de continuar su viaje, sin obstáculo ó estorbo de ningun género. En todos los territorios y dominios de una de las dos partes se concederán á los buques de la otra, cuya tripulacion haya sido disminuida por enfermedad ó cualquier otro motivo, la facultad de enganchar los marineros que necesitan para continuar su viaje, con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales, y que el enganche sea voluntario.

Art. 14. Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y proteccion, como lo usa y acostumbra la nacion donde suceda la avería con sus propios buques, permitiéndoles la descarga, si fuere necesario, sin cobrar por ella ningun derecho, impuesto ó contribucion, á ménos que las mercaderías ó efectos descargados se destinen al consumo.

Art. 15. Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los limites de su

jurisdicción ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los rios, radas, bahias, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en la propia y debida forma de sus derechos ante los tribunales competentes, bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos gobiernos.

Art. 16. En el caso de que una de las partes contratantes se halle en guerra, mientras que la otra permanezca neutral, se ha convenido que todo lo que la parte beligerante hubiere estipulado ó estipulare de favorable al pabellon neutral con otras potencias, servirá tambien de regla entre la República de Venezuela y las Repúblicas Anseáticas. Y para evitar cualquier duda acerca de lo que deba ser considerado como contrabando de guerra, se ha convenido (salvo el principio general expresado arriba) de restringir la definicion de él á los artículos siguientes.

1° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas,, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3° Bandoleras y caballos, junto con sus armas y arneses.

4° Y finalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Art. 17. En el caso de que algun buque mercante de una de las partes contratantes, pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra, se ha convenido, que esta visita no se haga sino con un bote armado con los hombres necesarios para su manejo, quedando el buque visitador fuera de tiro de cañon. El exámen de los papeles deberá precisamente practicarse á bordo del buque visitado, del

cual no podrán sacarse, ni exigirse al capitán ú oficiales que vayan á bordo del buque examinador, bajo ningun pretexto. Los comandantes de los buques armados serán responsables con su persona y bienes por la infraccion de estas reglas, y de cualquiera conducta irregular é injusta.

Art. 18. Para evitar toda duda y abuso en el exámen de los papeles, relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á ciudadanos de las partes contratantes, y de la naturaleza de los cargamentos han convenido que en el caso de que una de ellas estuviere en guerra, las letras de mar ó pasaportes que deban llevar los buques conforme al artículo 6º de este tratado, han de expresar el nombre, propiedad y tamaño del buque; como tambien el nombre y lugar de la residencia del maestre ó comandante, y ademas han de estar provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento, y el lugar de donde salió, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de su procedencia, en la forma acostumbrada. No podrá ser detenido el buque neutral por defecto de los requisitos mencionados, ni por otro alguno, respecto de la propiedad ó naturaleza de su cargamento, si antes de su salida no se tenia conocimiento en el lugar de su procedencia de la declaracion de guerra.

Art. 19. Se ha convenido ademas que solo los tribunales establecidos para causas de presas en el país á que éstas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que dichos tribunales de cualquiera de las partes pronuncien sentencia contra algun buque ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra,, la sentencia ó decreto hará mencion de las razones ó motivos en que aquellas se haya fundado: y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso pagando por él los derechos legales.

Art. 20. Para la mayor seguridad de los ciudadanos de las repúblicas contratantes, se ha convenido, que si en algun tiempo, desgraciadamente sucediere alguna interrupcion de la correspondencia comercial, amistosa ó algun rompimiento entre

ellas, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el derecho de permanecer y continuar en el ejercicio de su industria, sin ninguna especie de interrupcion, miéntras se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus efectos y propiedades, ya están confiados á individuos particulares, ó al Estado, no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro ni á ningunos otros gravámenes que á aquellos que puedan imponerse á iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos del país en que residan.

Art. 21. Los agentes diplomáticos de ambas partes gozarán de los mismos favores, inmunidades, exenciones y privilegios que estén concedidos ó se consideren por una y otra de la República contratantes á los agentes diplomáticos de la nacion mas favorecida.

Art. 22. Las partes contratantes podrán establecer cónsules y vicecónsules en los puertos y lugares de los respectivos territorios, abiertos al comercio extranjero, en donde estén admitidos ó se admitieren los de cualquiera otra nacion: los cuales gozarán de los mismos derechos, prerogativas é inmunidades, que se hayan concedido ó concedieren á los cónsules y vicecónsules de la nacion mas favorecida. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningun pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Art. 23. Los dichos cónsules tendrán el poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detension y custodia de los desertores de los buques de su país, y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito, probando con la presentacion de los registros de los buques, rol del equipaje ú otros documentos públicos que aquellos hombres forman parte de las dichas tripulaciones, y probada asi la demanda no se rehusará la entrega. Tales desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y puedan ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensa de los que lo reclamen, para ser enviados a los buques á que corresponden ó á otros de la misma nacion. Pero si no fuere mandados dentro de cuatro meses,

contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 24. Si alguno ó Algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren cualquiera de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre los gobiernos respectivos, comprometiéndose uno y otro á no proteger de modo alguno al ofensor, ó á sancionar semejante violacion.

Art. 25. Si (lo que á la verdad no puedo esperarse) desgraciadamente alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fueron de cualquier otra manera violados ó infringidos. Se estipula expresamente, que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ni autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado á la otra una exposicion de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

Art. 26. El presente tratado será perpétuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad, y en los puntos concernientes á comercio y navegacion permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho,² si ninguna de las partes notificare á la otra un año antes de espirar el término de us validacion, su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio por ambas partes, hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

Art. 27. Aunque el presente tratado sea comun á las tres Repúblicas Anseáticas de Lubeck, de Brémen y de Hamburgo; se ha convenido tambien que los gobiernos de estas ciudades no serán responsables insólidum, y que las estipulaciones del tratado quedarán en pleno vigor relativamente al resto de dichas Repúblicas, aunque llegue á cesar respecto de cualquiera de ellas.

Art. 28. El presente tratado de amistad, comercio y navegacion, luego que sea ratificado por el Vicepresidente, ó por la persona encargada de Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por los Senados de las Repúblicas Anseáticas, las ratificaciones serán canjeadas en Carácas, el término de once meses contados desde este dia, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las partes hemos firmado y sellado las presentes.

Hecho en la ciudad de Carácas, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

(L. S.) - SANTOS MICHELENA.

(L. S.)- GEORGE GRAMLICH.

Decretan:

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto, de amistad, comercio y navegacion con la ciudades libres anseáticas de Hamburgo, Brémen y Lubeck.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1838, 9º y 28º- El P. del S. Angel Quintero.— El P. de la Cª de R. Juan Nepomuceno Chaves.- El sº del S. José Angel Freire. -El diputado sº de la Cª de R. Julian García.

Carácas Marzo 9 de 1838, 9º y 28º. -Ejecútese.-Carlos Soubllette.- Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.-Guillermo Smith.

S. E. el Vicepresidente de Venezuela encargado del Poder Ejecutivo ratificó este tratado en 10 de Marzo de 1838, despues que la habia sido por el Presidente del Senado de la República de Brémen el 24 de Noviembre de 1837: por el de la de Lubeck el 29 del mismo; y por el de la de Hamburgo en 7 de Diciembre de dicho año. El 19 de Marzo de 1838 se efectuó el canje de las ratificaciones en Carácas.

Decreto de 28 de Abril de 1838 aprobado el tratado de amistad, comercio y navegacion con S. M. el Rey de Dinamarca de 26 de Marzo de 1838.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto y examinado el tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido entre la República de Venezuela y S. M. el Rey de Dinamarca en 26 de Marzo de 1838, por los Sres. José Vargas plenipotenciario por parte de Venezuela y Pedro Cárlos Federico de Scholten, gran cruz de la órden de Danebrog, con la cruz de plata, gran oficial de la legion de honor, caballero del órden del mérito militar, mayor general, chambelan y gobernador general de las colonias de S. M. el rey de Dinamarca en las Indias Occidentales, plenipotenciarios por parte de éste, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION
CONCLUIDO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y S.
M. EL REY DE DINAMARCA.**

Habiéndose establecido desde algun tiempo relaciones comerciales entre los territorios venezolanos y el de S. M. el Rey de Dinamarca, se ha creido útil para la seguridad y fomento de sus mútuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Para este efecto han sido nombrados plenipotenciarios, á saber: por el vicepresidente de Venezuela encargado del Poder Ejecutivo, José Vargas plenipotenciario especial ad hoc, y por S. M. el Rey de Dinamarca el Sr. Pedro Carlos Federico Scholten, gran cruz de su órden de Danebrog con la cruz de plata, gran oficial de la legion de honor, caballero del órden del mérito militar, su mayor general y chambelan y gobernador general de sus colonias en la Indias Occidentales; y el Sr. Guillermo Ackers, su cónsul general cerca de la República de Venezuela; quienes despues de haber

canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buenas y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Habrá amistad perpétua y sincera entre la República de Venezuela y sus ciudadanos de una parte, y S. M. Danesa y sus súbditos de la otra.

Art. 2° Habrá una libertad recíproca de comercio y navegacion entre la República de Venezuela y los Estados de S. M. Danesa. Los habitantes de los dos países podrán frecuentar libre y seguramente todos los lugares, radas, rios, puertos y pasajes respectivos en los cuales se permiten ó en adelante se permitiere entrada á los buques extranjeros. Los habitantes de la República de Venezuela gozarán ademas en las colonias de S. M. Danesa de los mismos derechos y de la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó en adelante gozare cualquiera otra nacion favorecida.

Del mismo modo los buques de guerra de una de las dos naciones contratantes, tendrán la misma libertad de llegar á todos los puertos, rios y lugares en donde se permita ó en adelante se permitiere entrar a los buques de guerra de cualquiera otra nacion; de permanecer allí y de salir de ellos, sujetándose siempre á las leyes y reglamentos de los respectivos países.

Art. 3° Los ciudadanos ó subditos de una de las dos partes contratantes gozarán en el territorio de la otra en sus personas y propiedades, y en el ejercicio de su religion é industria, de la misma proteccion y de las mismas garantias, derechos y privilegios que se conceden ó en adelante se concedieren á los ciudadanos ó subditos de la nacion mas favorecida: tendran un libre acceso á los tribunales para sostener en ellos ó defender sus derechos é intereses, sujetándose en todos á las mismas condiciones que los naturales del Estado en que residan. No podrán ser obligados á servir en el ejército de las tropas regulares, ni en la marina ni á contribuir á empréstitos forzosos, ó á pesar otras o mayores contribuciones de cualquiera especie ó denominacion que sean, que las que pagar ó en adelante pagaren los ciudadanos ó subditos del país en que se hallan.

Los buques, tripulaciones, mercancías y efectos de la propiedad de los ciudadanos ó subditos de una de las partes contratantes no podrán ser tomados ni retenidos en el territorio de la otra para ninguna expedición militar ni para ningún otro servicio público de cualquier género que sea, contra la voluntad de sus dueños ó agentes.

Si una de las dos altas partes contratantes concedieren en adelante ventajas particulares á una nación tercera en razón de particulares concesiones que esta ofrezca, la otra parte será admitida á gozar de las mismas ventajas, siempre que asegure á la primera ventajas equivalentes.

Art. 4° Los buques y embarcaciones respectivos de cualquier capacidad y construcción que lleguen a los puertos de la una ó de la otra de las altas partes contratantes, en lastre ó cargadas, serán tratadas á su entrada y salida de la misma manera que los buques nacionales con respecto á los derechos de puerto, de tonelada, fanal, práctico y salvamento, así como á todos los demás derechos ó impuestos de cualquiera especie ó denominación que sean, como renta del Estado, de las ciudades ó de cualesquiera establecimiento particulares. Se procederá sin demora en caso de necesidad ó naufragio á darles todo el auxilio posible ya sea para salvar la tripulación y carga, ya para recoger los destrozos del buque ó para repararlo.

Art. 5° Serán considerados como buques daneses ó venezolanos aquellos que naveguen con la bandera de su país y tengan letras de mar y aquellos otros documentos que la legislación respectiva de cada una de las naciones exige para acreditar la nacionalidad.

Art. 6° Todas las mercancías y todos los objetos de comercio, bien sea producción de suelo ó de la industria de los Estados respectivos, bien sea producto del suelo ó de industria de cualquiera otro país, cuya importación ó exportación es permitida á los buques nacionales de una de las dos altas partes contratantes, podrán igualmente ser importados ó exportados en los buques de la otra,

cualquiera que sea el lugar de su procedencia, ó el de su destino; sin estar sujeto á otros ó mayores derechos de entrada ó salida de cualquier denominacion que sea que aquellos que son ó en adelante fueren pagados cuando las mismas mercancías y objetos son importados ó exportados en buques nacionales. Por consiguiente ninguno de los dos gobiernos podrá directa ó indirectamente por sí ó por ningún agente, compañía o corporación que obre en su nombre ó bajo su autoridad, preferencia alguna de cualquiera especie que sea, respecto á la compra ó ventas de los productos brutos o manufacturados de las posesiones de una de las dos partes contratantes, ó de los cargamentos de los buques que naveguen bajo la bandera importados en el territorio de la otra.

Sin embargo el cabotaje ó el comercio costanero no podrá ser hecho entre las diversas partes de uno de los Estados contratantes por buques del otro, sino en cuanto lo autoricen las leyes respectivas de cada Estado; pero queda convenido que los habitantes de ambas partes gozarán reciprocamente en este particular de todos los derechos que son ó fueren concedidos á la nación mas favorecida.

Art. 7° En el paso de Sund y de los Belts los buques venezolanos y sus cargamentos pagarán los mismo derechos y tendrán el mismo trato que los de las naciones mas favorecidas.

Art. 8° Los habitantes de los Estados de las altas partes contratantes gozarán reciprocamente de los Estados de la otra parte, el derecho de disponer de sus bienes, de cualquier especie y denominacion que sean, por ventas, cambios, donacion, testamento ó de cualquier otro modo. Sus herederos sucederán á dichos bienes personales en virtud de un testamento ó ab intestato, todo conforme á las leyes que arreglan el cuidado y conservacion de dichos bienes ab intestato en cada una de las dos naciones respecto de sus mismos ciudadanos ó subditos: ellos podrán tomar posesion de dichos bienes por sí ó por medio de agentes, y dispondrán de ellos á su voluntad, no pagando otros ni mayores derechos que los que están obligados a pagar en estos casos los habitantes del país en que los bienes se hallan. Y si en el caso de ser los bienes raíces, los

dichos herederos no pudieren entrar en el goce de la herencia por su cualidad de extranjeros, se les concederá el término de tres años para disponer de ellos, como juzguen conveniente; y para extraer el producto sin obstáculo alguno y exentos de todo derecho de deducción por parte del país en que se hallen.

Art. 9° Cada una de las altas partes contratantes tendrá el derecho de nombrar cónsules de cualquiera clase en todos los puertos ó ciudades de los dominios de la otra en donde esta juzgue conveniente admitir cónsules de las potencias extranjeras. Mas los cónsules no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones ántes de haber obtenido para este efecto el exequatur del Gobierno en cuyo territorio van á residir. Gozarán en ambos países, bajo de todos respectos de las mismas inmunidades, prerogativas y ventajas que los cónsules de cualquiera otra nación favorecida. Los archivos y los papeles de los consulados serán inviolablemente respetados, y bajo ningún pretexto estarán sujetos á la inspección ó intervención de las autoridades públicas del país.

Art. 10° Las altas partes contratantes se comprometen á conceder indistintamente á los buques venezolanos y daneses la protección que necesitaren, y que puedan darles en los Estados y parajes respectivos contra los piratas.

Art. 11° El presente tratado de amistad, comercio y navegación estará en vigor por diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo de esto, sin ninguna de las partes notificare á la otra de un año ántes de espirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Art. 12° El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Carácas dentro de doce meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los susodichos plenipotenciarios le han firmado y sellado.

Hecho en Carácas á veintiseis de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.

(L. S). José Vargas. (L. S.) P.V. SCHOLTEN. (L. S.) WILL ACKERS.

DECRETAN:

Art. único. El Congreso de Venezuela presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto.

Dado en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9º y 28º.-El P. del S. Juan Bautista Calcaño.-El P. de la Cª de R. Francisco Díaz.-El sº del S. José Angel Freire.- El diputado sº de la Cª de R. Julian García.

Carácas Ab. 28 de 1838, 9º y 28º.-Ejecútese.-Cárlos Soublette.- Por S. E.-El sº de R. Guillermo Smith.

El Poder Ejecutivo de Venezuela ratificó este tratado sin excepcion alguna en 24 de Diciembre de 1838. S. M. el rey de Dinamarca lo habia ratificado..... de Agosto. El canje se efectuó en Carácas el 28 de Diciembre del mismo año.

Decreto de 13 de febrero de 1830 negando el Congreso su consentimiento y aprobacion al tratado concluido con la Gran Bretaña sobre extincion del tráfico de esclavos

El Senado y Cª de Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado sobre extincion del tráfico de esclavos firmados en la ciudad de Carácas el 19 de Mayo de 1837, y su apéndice de la misma fecha, por los plenipotenciarios de Venezuela y de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, debidamente autorizado por sus respectivos gobiernos, y considerando entre otras cosas:

1º Que Venezuela por sus leyes ha cooperado y coopera eficazmente á la abolicion del tráfico de esclavos hasta donde alcanza su poder; y 2º Que por falta de medios le seria imposible cumplir algunas de las estipulaciones del tratado, al paso que las

instituciones del país embarazan á la Representacion nacional para comprometerse al cumplimiento de algunas de las otras decretan:

Art. único. El Congreso no presta su consentimiento y aprobacion al tratado sobre extincion del tráfico de esclavos firmado en Carácas el 19 de Mayo de 1837, por los respectivos plenipotenciarios de Venezuela y el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Carácas á 12 de Feb. de 1839, 10° y 29°-El P. del S. José Vargas.-El P. de la C^a de R. Juan Manuel Manrique.-El s° del S. José Angel Freire.-El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas Feb. 13 de 1839, 10° y 29°- Ejecútese.-José A. Páez.- Por el P. Guillermo Smith.

TRATADO A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO

Tratado sobre extincion del tráfico de esclavos concluidos entre la República de Venezuela y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

La República de Venezuela y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda mutuamente animados del sincero deseo de cooperar á la completa extincion del tráfico de esclavos, han resuelto proceder á la conclusion de un tratado con el fin especial de obtener inmediatamente su resultado en todo lo que concierna á la final abolicion de este bárbaro comercio, y al efecto han nombrado respectivamente como plenipotenciarios, la República de Venezuela al Sr. Santos Michelena secretario de Estado en los departamentos de hacienda y relaciones exteriores, y S. M. B. á Sir Robert ker Porter, caballero comendador de la real órden hanoveriana de Guelph, y su encargado de negocios, quienes habiéndose comunicado reciprocamente sus plenos poderes y hallándolos en debida forma han acordado, convenido y concluido los artículos siguientes.

Art. 1° Se declara de hoy en adelante el comercio de esclavos total y finalmente abolido en todas las partes del mundo.

Art. 2° La República de Venezuela se comprometen á dictar, tan luego como sean canjeadas las ratificaciones de este tratado, todas las medidas que de tiempo en tiempo crea necesarias para impedir que sus ciudadanos incurran de algun modo en el comercio de esclavos, y que el pabellon de la República se emplee en ello: y especialmente á promulgar por todo el territorio de la República, dentro de dos meses despues de dicho canje, una ley penal que imponga el mas severo castigo á los ciudadanos de la República que bajo cualquier pretexto tomen parte en el comercio de esclavos.

Art. 3° La República de Venezuela tambien se obliga, para la mas completa ejecucion de lo estipulado en el artículo 1°, á dictar todas las medidas necesarias para asimilar, tan pronto como sea posible, las leyes de la República á las de la Gran Bretaña en todo lo relativo al delito de traficar con esclavos; y S. M. Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la República de Venezuela, se comprometen mutuamente a concertar y detallar por una convencion adicional que debe celebrarse por ambas partes contratantes, las medidas por la cuales ha de ponerse inmediatamente en ejecucion la ley de piratería, la cual vendrá á ser aplicable á aquel tráfico, segun lo dice la potestad legislativa de ambos paises respecto á los buques y subditos ó ciudadanos de cada uno.

Art. 4° Con el objeto de impedir eficazmente cualquiera infraccion en el espíritu de este tratado, ambas partes contratantes convienen en que aquellos buques de las respectivas armadas que estén provistos de las especiales instrucciones que adelante se expresarán, puedan visitar los buques mercantes de ambas naciones que infunda justas sospechas de que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó que se han armado con este objeto, ó que durante el viaje en que los encuentren dichos cruceros, hayan estado empleados en el mencionado tráfico contraviniendo á lo prevenido por este tratado. Y que tales cruceros puedan detener, y enviar ó conducir dichos buques para que puedan ser sometidos a juicio ante la corte que al intento habrá señalado el Gobierno á que pertenezca el buque detenido.

Art. 5° Con el fin de arreglar el modo de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se conviene:

1° Que todos los buques de las armadas de ambas naciones que de hoy en adelante se emplearen en evitar el tráfico de esclavos, deben estar provistos por sus respectivos gobiernos de una copia en los idiomas español é ingles del presente tratado de las instrucciones de cruceros anexas á él, (sub literae A) las cuales deben ser reputadas como parte integrante del mismo tratado.

2° Que cada una de las altas partes contratantes, comunicará de cuando en cuando á la otra los nombres de los diversos buques provistos de tales instrucciones, la fuerza de cada uno y el nombre de sus respectivos comandantes.

3° Que si alguna vez hubiere justos motivos para sospechar que algun buque mercante con la bandera y bajo el convoy de buque ó buques de guerra de alguna de las partes contratantes se ocupa ó pretende ocuparse en el tráfico de esclavos, ó que se halla armado con este intento, ó que durante el viaje que se ha encontrado ha estado empleado en el comercio de esclavos, será entónces permitido al comandante de cualquier buque de la armada de una de las partes contratantes que esté provisto de las instrucciones indicadas, visitar el dicho buque mercante, y tal comandante deberá ejecutarlo así, poniéndose de acuerdo con el del convoy, el cual facilitará esta visita, y la detencion del buque mercante si llegare á efectuarse, proponiendo en todos casos y con todo su poder á la debida ejecucion de este tratado, segun su verdadero espíritu y tenor.

4° Se conviene ademas que los comandantes de los buques de ambas armadas que sean empleados en este servicio se conformarán estrictamente al texto de las antedichas instrucciones anexas á este tratado con la letra A.

Art. 6° Siendo los dos artículos que preceden perfectamente recíprocos, las dos altas partes contratantes se comprometen mutuamente á indemnizar todos los daños que pueden sufrir sus respectivos subditos ó ciudadanos por la arbitraria é ilegal detencion de sus buques: bien entendido, que este resarcimiento lo sufrirá

invariablemente el Gobierno cuyo crucero haya sido culpable de tal detencion arbitraria: conviniendo tambien en que la visita y detencion de buques, especificadas en el artículo 4° de este tratado, solo podrán ser ejecutadas por los buques venezolanos ó británicos que formen parte de las armadas nacionales y real respectivamente de las dos altas partes contratantes, y solamente cuando se encuentren provistos de las especiales instrucciones anexas al presente tratado para su completa ejecucion.

Art. 7° En el caso de que un comandante de cualquier buque de las armadas de Venezuela ó de la Gran Bretaña, debidamente autorizado, segun lo convenido en el artículo 4° de este tratado se desvie en algun modo de las estipulaciones de dicho tratado ó de las instrucciones anexas, el Gobierno que por esto se creyere ofendido, tendrá derechos a pedir reparacion: y en este caso el Gobierno á que dicho comandante pertenezca, queda obligado a hacer las debidas averiguaciones sobre el motivo de la queja y á imponer al dicho oficial un castigo proporcionado á la ofensa que voluntariamente haya cometido.

Art. 8° Se conviene ademas en que todo buque mercante venezolano ó británico que sea visitado en virtud del presente tratado, pueda ser legalmente detenido y remitido ó conducido á la presencia de la corte de la nacion a que pertenezca, para que sea juzgado si en su aparejo se encontrare cualesquiera de los objetos suguiertes:

1° Cuarteles con enrejado abiertos, en lugar de los cuarteles cerrados que se usan en los buques mercantes.

2° Divisiones ó mamparos en la bodega ó en la cubierta en número mayor del necesario para buques que se emplean en lícito comercio.

3° Falsa crujia o lechos que forman una segunda cubierta como para esclavos.

4° Cadenas, grillos ó esposas.

5° Una cantidad de agua en toneladas ó cisternas mayor de la necesaria para el consumo de la tripulacion de un buque mercante.

6° Un número extraordinario de toneles para aguada o de cualesquiera otros vasos propios para contener líquidos, á ménos que el maestre produzca una certificacion de la aduana que le despachó, en la que se exprese que los dueños del buque han otorgado al fianza suficiente para que tales extratoneles se empleen solamente en envasar aceite de palma, ó en cualquier otro objeto de lícito comercio.

7° Una cantidad de tinas para el rancho mayor de la necesaria para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante.

8° Un caldero de extraordinarias dimensiones y mayor que el necesario para el uso de la tripulacion del buque en calidad de mercante; ó mayor que un caldero de tamaño ordinario.

9° Una extraordinaria cantidad de arroz: de harina del Brasil, manioque ó casave, comunmente llamado harina: de maíz, ó de millo, que exceda la que probablemente puede ser consumido por la tripulacion, y que no conste de manifiesto que tal arroz, harinas, maiz ó millo forma parte de cargamento como artículos de comercio. Probada una ó mas de estas circunstancias, se tendrá como evidencia *prima facie* de que el tal buque se emplea en el tráfico de esclavos, y será condenado y declarado buena presa, si no se probare evidentemente por parte del maestre ó de los propietarios, que el buque se ocupaba al tiempo de su detencion ó captura en lícitas operaciones.

Art. 9° Si en algun buque mercante llegaren a encontrarse algunos de los objetos especificados en el anterior artículo, el dueño ó maestre, ó cualquier otra persona interesada en su equipo ó carga no tendrá derecho á exigir compensacion por los daños, pérdidas ó gastos ocasionados por la detencion de tal buque, aun cuando la corte, ante la cual se juzgue, no pronuncie sentencia de condenación á consecuencia de dicha detencion.

Art. 10° Se conviene entre ambas partes contratantes que en todos los casos en que un buque sea detenido, á virtud de esta tratado, por sus respectivos cruceros por haberse empleado en el tráfico de esclavos, ó por estar armados al intento y sea en

consecuencia juzgado y condenado; el tal buque inmediatamente despues de su condenacion, será completamente reducido á pedazos y vendidos por partes así separadas.

Art. 11° Cada una de la altas partes contratantes se obliga del modo mas solemne á garantizar la libertad de los negros que por el presente tratado sean emancipados y á producir de tiempo en tiempo á solicitud de la otra parte, los mas ámplios informe sobre el estado y condicion de tales negros, con el fin de asegurar bajo esta respecto la puntual ejecucion de este tratado.

Art. 12° Se ha convenido que forme parte integrante de este tratado el instrumento anexo el cual ha sido tambien acordado: á saber:-A. Instrucciones para los buques de las armadas de ambas naciones destinadas a perseguir el trafico de esclavos.

Art. 13° El presente tratado que contiene trece artículos será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de diez meses á contar desde la fecha, ó ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado en duplicado originales en español é ingles el presente tratado y han estampados sus respectivos sellos.

Fecho en Carácas á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

(L. S.) SANTOS MICHELENA. (L. S.) ROB. KER. PORTER.

APENDICE A AL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA PARA LA ABOLICION DE TRAFICO DE ESCLAVOS

Instrucciones para los buques de las armadas venezolana y británica empleadas en impedir el tráfico de esclavos

Art. 1° El comandante de cualquier buque perteneciente á la armada de Venezuela ó de S. M. B. que se encuentre provisto de estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener cualquier buque venezolano ó británico que infunda sospechas de

que se emplea ó se ha empleado en el tráfico de esclavos, ó que está aparejado para ello, ó que durante el viaje en que haya sido encontrado por el buque de la armada venezolana ó británica haya estado empleado en el dicho tráfico; y el tal comandante conducirá ó remitirá sin tardanza dicho buque con su maestre, tripulacion, cargamento y esclavos hallados á bordo, á uno de los puertos que adelante se mencionarán, para que proceda al juicio conforme á las leyes de la nacion bajo cuyo pabellon navega el buque; debiendo el dicho comandante entregalo junto con sus papeles á las autoridades competentes ó á las personas que especialmente sean señaladas al intento por los respectivos gobiernos.

Art. 2° Cuando un buque de cualquiera de las dichas armadas debidamente autorizado, como se ha dicho, encontrare un barco que deba ser visitado segun la disposiciones de este tratado, el registro se hará con mayor moderacion y con todas las atenciones que deben guardarse entre naciones amigas y aliadas, y en todos casos deberá efectuarse por un oficial de grado no inferior al de subteniente en las armadas venezolanas y británicas respectivamente, ó por el oficial que en aquel momento haga de segundo comandante en el buque que practica el registro.

Art. 3° El comandante de cualquier buque de ambas armadas debidamente autorizado, como se ha dicho, que detenga un buque mercante segun lo dispuesto en estas instrucciones, dejará á bordo del buque detenido, el maestre, el piloto á contramaestre, y su tripulacion: todo el cargamento y la totalidad de los esclavos, si los hubiere, excepto en los casos en que se expresarán respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos.

El apresador al tiempo de la detencion deberá asentar por escrito una declaracion auténtica sobre el estado en que ha encontrado el buque detenido; cuya declaracion firmará, entregará ó remitirá junto con el buque apresado, á las autoridades ante las cuales deba ser llevado para la formacion de juicio. Tambien deberá entregar al maestre del buque detenido, una certificacion firmadas de los papeles aprehendidos en él, lo mismo que del número de los esclavos hallados á bordo al momento de la detencion.

En la auténtica declaracion que por este se exige al apresador, lo mismo que en la certificacion de los papeles aprehendidos deberá insertarse su propio nombre, el del buque apresador, la latitud y longitud del lugar en que se haya hecho la detencion, y el número de esclavos encontrados á bordo del buque detenido.

El oficial encargado del buque detenido al tiempo de entregarlo á las autoridades competentes, deberá presentarles un papel firmado y jurado por él mismo, en que expresará las mudanzas que haya habido respecto del buque, tripulacion, cargamento y esclavos, si los hubiere, entre el periodo de la detencion y el de la entrega de tal buque.

Art. 4° Los esclavos no serán desembarcados hasta que el buque que los contiene no haya llegado al lugar en que debe ser juzgado; excepto en los casos que se determinaran respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos, y cuando algun motivo urgente originado de la duracion del viaje, de la salud de los esclavos, ó de otras causas, obligue á desembarcar todos ó una parte de los negros antes que el buque pueda llegar al punto donde ha de ser juzgado. En este último caso el comandante del buque apresador puede tomar sobre si la responsabilidad de este desembarco, con tal que la necesidad de hacerlo así, y las causas que la produjeron se exprese en una certificacion en forma, y que esta certificacion se halle escrita y asentada á su debido tiempo en el diario de navegacion del buque detenido.

Art. 5° Todos los buque británicos que fueren detenidos por los cruceros venezolanos en los mares del Brasil, serán llevados y entregados á la autoridad británica en la colonia Demerara.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de las Indias Occidentales por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Puerto Real de Jamaica.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Madagascar por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica en el cabo de Buena Esperanza.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Africa por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Bathurst en el rio Gambia.

Todos los buques venezolanos que fueren detenidos en los mares del Brasil, de las Indias Occidentales, de Africa y Madagascar por cruceros británicos, serán llevados y entregados á la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela, excepto en los casos que se encuentren esclavos á bordo al tiempo de la captura: pues en ellos el buque, por primera medida, se enviará á depositar los esclavos en el puerto en que habria sido juzgado si se hubiera encontrado con la bandera británica. El buque con su cargamento y su tripulacion será despues remitido y entregado á la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela, segun lo estipulado arriba.

Los infraescritos plenipotenciarios, han convenido en conformidad con el artículo 112 del tratado firmado hoy dia diez y nueve de Mayo de 1837 que las presente instrucciones que consta de cinco artículos sean anexas al dicho tratado y consideradas como parte integrante de él.

Hechas a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

(L.S.) SANTOS MICHELENA.

(L.S.) ROB. KER PORTER.

**Decreto de 4 de Mayo de 1839 aprobando el tratado
nuevamente concluido en 15 de Marzo con S. M. Británica
sobre obolicion del trafico de esclavos**

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en congreso: visto el tratado celebrado en Carácas á 15 de Marzo del presente año entre los plenipotenciarios de Venezuela y S. M. sobre abolicion del tráfico de esclavos, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

TRATADO SOBRE ABOLICION DEL TRAFICO DE ESCLAVOS CONCLUIDO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y S. M. LA REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA.

La República de Venezuela y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, mutuamente animadas del sincero deseo de cooperar á la completa extincion del tráfico de esclavos en todas las partes del mundo, han resuelto proceder á la conclusion de un tratado con el fin especial de obtener inmediatamente su resultado en todo lo que concierna á la final abolicion de este bárbaro comercio, y al efecto han nombrado como plenipotenciarios, la República de Venezuela al Sr. José Santiago Rodríguez, ministro fiscal de la corte suprema de justicia: S. M. B. á Sir Robert Ker Portes, caballero, y caballero comendador de la real órden hanoveriana de Guelph y su encargado de negocios en Carácas, quien habiéndose comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y halládoslos en debida forma, han acordado convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1º La República de Venezuela y la Gran Bretaña declaran para siempre abolido el tráfico de esclavos; y para evitar dudas que puedan ocasionar despues algunos procedimientos perjudiciales á los intereses del comercio y navegacion por la falta de inteligencia de la frase "tráfico de esclavos", declaran igualmente, que se entiende por dicho tráfico aquel que se hace con los negros que se extraen de Africa para transportarlos á otros puntos del mundo como objeto de venta; y de ninguna manera el trasporte de un punto á otro de la República de los esclavos existentes en ella, bien que se verifique con el objeto de venta, ó con algun otro no prohibido por sus leyes.

Art. 2º La República de Venezuela se compromete á conservar vigentes las disposiciones de la ley de 18 de Febrero de 1825 que tiene por objeto declarar piratas y castigar con la pena de muerte á los venezolanos que en alta mar ó en cualquiera de los puntos que están bajo la jurisdiccion de la República, se encuentre embarcando,

transportando ó desembarcando una ó mas personas extraidas de Africa en clase de esclavos.

Art. 3° Aunque la citada ley ha producido el efecto deseado, supuesto que hasta ahora no ha sido infringida por ningun venezolano; sin embargo Venezuela dictará todas las demas disposiciones legislativas que crea conducentes á impedir que sus ciudadanos incurran de algun modo en el dicho tráfico de esclavos y á la completa extincion de él, procurando entonces que estén en armonía con las que, sobre el mismo objeto, hubiere dictado la Gran Bretaña.

Art. 4° La República de Venezuela y la Gran Bretaña se comprometen á detallar por una convencion adicional, que deberá celebrarse por ambas partes contratantes, los actos que constituyan la piratería, comprendiendo el tráfico de esclavos, debiendo, despues de celebrada dicha convencion, dictar la potestad legislativa de ambos paises, lo mas pronto posible, leyes que castiguen dichos actos respecto de los súbditos ó ciudadanos de cada uno.

Art. 5° Con el objeto de impedir eficazmente cualquiera infraccion de este tratado, ambas partes contratantes convienen en que los buques de guerra de las respectivas naciones que estén provistos de las especiales instrucciones que adelante se expresarán, puedan visitar los buques mercantes de ambas naciones que infunda justa sospechas de que se ocupan en el tráfico de esclavos, con tal de que esto se haga solamente en los lugares que se van á expresar, á saber:

1° A lo largo de la costa occidental de Africa desde el Cabo Verde hasta los 10 grados de latitud Sur, es decir: del 10° grado de latitud meridional al 15° grado de latitud septentrional, y hasta los 40 grados de longitud oriental contados desde el meridiano de Carácas.

2° Al rededor de la isla de Madagascar en una zona de 20 lenguas de anchura.

3° A la misma distancia de las costas de la isla de Cuba.

4° A la misma distancia de las costas de la isla de Puerto Rico,

y

5° A la misma distancia de las costas del Brasil.

No obstante si un buque sospechado y perseguido dentro de los limites asignados, lograre salir de ellos, podrá ser visitado, con tal que no se halla perdido de vista durante la persecucion.

Art. 6° Los cruceros podrán detener los buques que trafican con esclavos, bien sea que hallan sido armados con este objeto, ó bien que durante el viaje en que se encuentren, se hayan empleado en el mencionado tráfico, contraviniendo á lo estipulado en este tratado; y enviarlos ó conducirlos para que puedan ser sometidos á juicio durante los tribunales que conozcan de la pirateria, con arreglo á las leyes de los respectivos paises. No se entenderá por esto que Venezuela queda obligada á armar cruceros expresamente para perseguir el tráfico de esclavos.

Art. 7° Con el fin de arreglar el modo de llevar á efecto lo convenido en los dos artículos anteriores, las partes contratantes han estipulado:

1° Que todos los buques de guerra de ambas naciones que de hoy en adelante se emplearen en evitar el tráfico de esclavos, deberán estar provistos por sus respectivos gobiernos de una copia del presente tratado en los idiomas español é inglés, y de otras de las instrucciones de cruceros anexas á él, las que deberán considerarse como parte integrante del mismo tratado.

2° Que la Gran Bretaña comunicará de cuando en cuando á Venezuela, los nombres de los buques provistos de tales instrucciones, la fuerza de cada uno y el nombre de sus respectivos comandantes: y que lo mismo hará Venezuela para con la Gran Bretaña si alguna vez estableciere cruceros con aquel objeto.

3° Que si alguna ocasion hubiere justos motivos para sospechar que algun buque mercante con la bandera y bajo el convoy de buque ó buques de guerra, de algunas de las partes contratantes, se se ocupa ó pretende ocuparse en el tráfico de esclavos, ó se haya armado con este intento, ó que durante el viaje en que se ha encontrado, ha estado empleado en el comercio de

esclavos, será permitido al comandante de cualquier buque de guerra de una de las partes contratantes visitar el dicho buque mercante siempre que se encuentre dentro de los límites señalados en el artículo 5° de este tratado; y tal comandante deberá ejecutarlo así poniéndose de acuerdo con el del convoy, el cual facilitará esta visita y la detencion del buque mercante si llegare á efectuarse, propendiendo en todos casos y con todo su poder á la debida ejecucion de este tratado.

4° Que los comandantes de los buques de ambas naciones que sean empleados en este servicio se sujetarán extrictamente al texto de las antedichas instrucciones anexas á este tratado.

Art. 8° Las dos partes contratantes se comprometen á indemnizar todos los daños que puedan sufrir los respectivos ciudadanos ó subditos por la arbitraria ó ilegal detencion de sus buques; bien entendido que este resarcimiento lo sufrirá invariablemente el Gobierno cuyo crucero haya sido culpable de la detencion arbitraria; conviniendo tambien en que la visita y detencion de buques especificadas en los artículos 5° y 6° de este tratado, solo podrán ser ejecutadas por los buques de guerra venezolanos ó británicos, y cuando se encuentren provistos de las especiales instrucciones anexas al presente tratado para su completa ejecucion.

Art. 9° En el caso de que algun comandante de buque de guerra de Venezuela ó de la Gran Bretaña, debidamente autorizado segun lo convenido en los artículos 5° y 6° de este tratado, se desvie de las estipulaciones contenidas en él, ó de las instrucciones anexas, el gobierno que por esto se creyere ofendido tendrá derecho a exigir reparacion; y en este caso el gobierno á que dicho comandante pertenezca queda obligado á hacer las debidas averiguaciones sobre el motivo de la queja, y á imponer á dicho oficial un castigo proporcionado á la ofensa.

Art. 10° Se conviene ademas en que todo buque mercante venezolano ó británico que sea visitado en virtud de lo expresado en los artículos 5° y 6° del presente tratado, pueda ser legalmente detenido y remitidas ó conducido á la presencia del tribunal

correspondiente, segun la nacion á que pertenezca, si en su aparejo se encontraren cualesquiera de los objetos siguientes:

1° Cuarteles o escotillas abiertas con enrejado en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2° Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta, en número mayor del necesario para los buques que se emplean en lícito comercio.

3° Tablones de repuesto ó postizos, preparados para formar una segunda cubierta ó entrepuente para esclavos.

4° Cadenas, grillos y esposas.

5° Una cantidad de agua en vasijas ó cubas, mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion de buques registrado, en su calidad de buques mercante.

6° un numero extraordinario de toneles para aguada, ó de cualesquiera otros vasos propios para contener líquidos; á menos que el maestre produzca una certificacion de la aduana que le despachó, en la que se exprese que los dueños del buque han otorgado la fianza suficiente para que la mencionada superabundante cantidad de toneles se emplee solamente en envasar aceite de palma ó en cualquier otro objeto de lícito comercio.

7° Una cantidad de calderas ó vasijas para el rancho, mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

8° Un caldero de un tamaño extraordinario, y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante, ó mas de un caldero de tamaño ordinario.

9° Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina de Brasil, manioque, ó cazabe, comunmente llamado, harina de maiz, que exceda lo que probablemente pueda ser consumido por la tripulacion siempre que el arroz, harina ó maiz no aparezcan designados en el manifiesto como parte del cargamento para negociar. Alguna ó

algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios prima facie de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle buena presa, si no se probare satisfactoriamente por parte del maestre ó de los propietarios, que el buque se ocupaba, al tiempo de su detencion, en licitas operaciones.

Art. 11° Si en algun buque mercante llegaren á encontrarse alguno ó algunos de los objetos especificados en el artículo anterior, el dueño ó maestre ó cualquier otra persona interesada en su equipo ó carga no tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios, aunque el tribunal que lo juzgue no lo halla condenado: á ménos que se pruebe plenamente que los objetos que ocasionaron la detencion no estaba á bordo para servir el trafico de esclavos, pues en este caso, el apresador, y por su falta de Gobierno á que pertenezca será responsable al maestre ó dueño del buque detenidos por tales daños y perjuicios.

Art. 12. Se conviene entre ambas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido á virtud de este tratado por sus respectivos cruceros, por haberse empleado en el tráfico de esclavos, ó por estar armado al intento, y sea en consecuencia juzgado y condenado; el tal buque inmediatamente despues de su condenacion, será completamente reducido á pedazos, y vendido por partes así separadas.

Art. 13. Se ha convenido que forme parte integrante de este tratado el instrumento anexo en calidad de apéndice bajo el título de *“Instrucciones para los buques de guerra venezolanos y británicos que tuvieren á bien destinar los respectivos Gobiernos á impedir el tráfico de esclavos.”*

Art. 14. El presente tratado que contiene catorce artículos será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Carácas en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado en duplicado originales en español y en ingles el presente tratado, y han estampado sus respectivos sellos.

Hecho en Carácas á quince de Marzo del año de nuestro Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L.S.)- J. SANTIAGO RODRIGUEZ.

(L.S.)- ROBERT KER PORTER.

**APENDICE AL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE
VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA PARA LA ABOLICION
DEL TRAFICO DE ESCLAVOS**

**Instrucciones para los buques de guerra venezolanos y
británicos que tuvieron á bien destinar los respectivos
gobiernos á impedir el tráfico de esclavos**

Art. 1°. El comandante de cualquier buque de guerra de Venezuela ó de S.M.B. que se encuentre provisto de estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener cualquier buque mercante venezolano ó británico que infunda sospechas de que se emplea ó se ha empleado en el tráfico de esclavos, ó que está aparejado para ello, ó que durante el viaje en que haya sido encontrado por el buque de guerra venezolano ó británico, haya estado empleado en dicho tráfico, siempre que la visita, el registro y la detencion de que aquí se hace referencia tenga lugar dentro de los limites señalados en el artículo 5° del tratado firmado hoy, y del cual forma parte las presentes instrucciones; y el tal comandante conducirá ó remitirá sin tardanza dicho buque con su maestre, tripulacion, cargamento y esclavos hallados á bordo, á uno de los puertos que adelante se mencionarán para que se proceda al juicio correspondiente conforme á las leyes de la nacion bajo cuyo pabellon navegue el buque; debiendo el dicho comandante entregarlo junto con sus papeles á las autoridades competentes, ó á las personas que especialmente sean señaladas al intento por los respectivos gobiernos.

Art. 2° Cuando un buque de guerra de cualquiera de las dos naciones contratantes, debidamente autorizado como se ha dicho, encontrare un barco que deba ser visitado segun las disposiciones de este tratado, el registro se hará con la mayor moderacion, y con

todas las atenciones que deben guardarse entre naciones amigas y aliadas; y en todos casos deberá efectuarse por un oficial de grado no inferior al de teniente en las marinas venezolanas y británica respectivamente, ó por el oficial que en aquel momento haga de segundo comandante en el buque que practica el registro.

Art. 3° El comandante de cualquier buque de ambas naciones debidamente autorizado, como se ha dicho, que detenga un buque mercante segun lo dispuesto en estas instrucciones, dejará á bordo del buque detenido el maestre, el piloto ó contra maestre y su tripulacion; todo el cargamento y la totalidad de los esclavos, si los hubiere, excepto en los casos que se expresarán respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos.

El apresador al tiempo de la detencion deberá asentarse por escrito una declaracion auténtica sobre el estado en que haya encontrado el buque detenido, cuya declaracion firmará y entregará ó remitirá junto con el buque apresado á las autoridades ante las cuales deba ser llevados para la formacion del juicio. Tambien deberá entregar al maestro del buque detenido una certificacion firmada, de los papeles aprehendidos en él, lo mismo que del número de los esclavos hallados á bordo al momento de la detencion.

En la declaracion auténtica que el apresador queda por el presente obligado á hacer, lo mismo que en la certificacion de los papeles aprehendidos, deberá insertarse su propio nombre, el del buque apresador, la latitud y longitud del lugar en que se haya hecho la detencion, y el número de esclavos encontrados á bordo del buque detenido.

El oficial encargado del buque detenido al tiempo de entregarlo á las autoridades competentes, deberá presentarles un documento firmado y jurado por el mismo, en que expresará las mudanzas que haya habido respecto del buque, tripulacion, cargamento y esclavos, si los hubiere desde el período de la detencion hasta el de la entrega de tal buque.

Art. 4° Los esclavos no serán desembarcados hasta que el buque que los contenga no haya llegado al lugar en que debe ser

juzgado; excepto en los casos e que se determinarán, respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos, y cuando algun motivo urgente originado de la duracion del viaje, de la salud de los esclavos, ó de otras causas, obligue á desembarcar todos ó una parte de los negros, antes qué el buque pueda llegar al punto en que debe ser juzgado. En este ultimo caso el comandante del buque apresador puede tomar sobre sí la responsabilidad de este desembarco, con tal que la necesidad de hacerlo así, y las causas que la produjeron, se expresen en una certificacion en forma, y que esta certificacion se halle escrita y asentada á su debido tiempo en el diario de navegacion del buque detenido.

Art. 5° Todos los buques británicos que fueren detenidos por los cruceros venezolanos en los mares del Brasil serán llevados y entregados á la autoridad británica en la colonia Demerara.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de las Indias occidentales por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Puerto Real en Jamaica.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Madagascar por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica en el Cabo de la Buena Esperanza.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Africa por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Bathurst en el rio Gambia.

Todos los buques Venezolanos que fueren detenidos en los mares del Brasil, de las Indias Occidentales, de Africa y de Madagascar por cruceros británicos, serán llevados y entregados á la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela; excepto en los casos en que se encuentren esclavos á bordo al tiempo de la captura, pues entónces el buque, por primera medida, será enviado á depositar los esclavos en el puerto en que habria sido juzgado si hubiere sido encontrado con la bandera británica. El buque, con el resto de su cargamento y tripulacion, será despues remitido y entregado á la autoridad

venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela, segun lo estipulado arriba.

Los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido en conformidad con el artículo 13 del tratado firmado hoy dia quince de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, que las presentes instrucciones, que constan de cinco artículos sean anexas al dicho tratado, y consideradas como parte integrante de él.

(L.S)- J. SANTIAGO RODRIGUEZ.

(L.S)- ROBERT KER PORTER.

Decretan:

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto.

Dado en Carácas á 4 de Mayo de 1839, 10° y 29°.- El P. del S. José Manuel Alegría.- El P. de la C^a de R. Francisco Díaz.- El s° del S. José Angel Freire.- El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 4 de 1839, 10° y 29°.- Ejecútese.- José A. Páez.- Por S.E.- Guillermo Smith.

El Poder Ejecutivo de Venezuela ratificó el precedente tratado y su apéndice en todas sus partes el 6 de Diciembre de 1839, despues de haberlo hecho S.M.B. en 29 de Agosto de 1839. Las ratificaciones fueron canjeadas en Carácas el 12 de Diciembre del mismo año.

Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la ley de 12 de Mayo de 1834, sobre comercio de cabotaje

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje, ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2° Podrán sin embargo, los buques extranjeros recibir cargamentos de productos del pais en cualquier punto de las costas,

rios ó lagos, donde se produzcan ó se encuentren depositados, con sujecion á lo que se dispone en la ley de exportacion.

Art. 3º Las mercancías y efectos que se lleven de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que sean, y el administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de.....á.....de.....

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que se nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas	Números	Número	Bultos y contenido

A. B. administrador

C. D. interventor.

Art. 4º Los frutos y producciones de la República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales, ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportación.

Art. 5º En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismo y letras, el número ó cantidad de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 6º Esta certificacion deberá presentarse al empleado que haga la visita, para que este lo haga al administrador é interventor

de la aduana. Se exceptúan de esta regla las aduanas de Carúpano y Güiria, conforme á la ley de habilitacion de puertos.

Art. 7º Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior, no podrán dar la certificacion de que habla el artículo 3º de este ley.

Art. 8º Se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero, tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 9º Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1839, 10º y 29º.- El P. del S. José Manuel Alegria.-El P. de la Cª de R. Francisco Díaz.- El sº del S. Jose Angel Freire.- El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 10 de 1839, 10º y 29º.- Ejecútese.- José A. Páez.- Por S.E. el sº de Hª Guillermo Smith.

Decreto de 19 de marzo de 1841 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre Venezuela y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de Venezuela y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, concluido el dia veintitres de Abril del año de mil ochocientos cuarenta, por los plenipotenciarios respectivos en esta ciudad de Carácas, el cual es literalmente como sigue:

**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION
ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y S.M. EL REY DE
SUECIA Y DE NORUEGA**

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Existiendo establecidas hace algun tiempo relaciones mercantiles entre los Estados de la República de Venezuela y de S.M. el Rey de Suecia y de Noruega, se ha creido útil, tanto para la seguridad y fomento de dichas relaciones, como para la conservacion de la buena armonía entre dicha República y los dichos Reinos, el reconocer oficialmente la legitimidad de tales relaciones y confirmarlas por la conclusion de un tratado de amistad, de comercio y de navegacion. Con tal fin se han nombrado los plenipotenciarios respectivos por ambas partes, á saber: por parte de Su Excelencia el Presidente de Venezuela, al Sr. Juan José Romero, consejero de Gobierno y plenipotenciario especial; y por S.M. el Rey de Suecia y Noruega, al Sr. Federico Tomas Conde de Adlercreutz, coronel de sus ejércitos, teniente coronel del regimiento de húsares de Smalanda, caballero del órden de Santa Ana de Rusia: los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1° Habrá amistad perpétua, sólida y sincera entre el Estado de ciudadanos de la República de Venezuela de una parte, y los Estados y Súbditos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega de la otra.

Art. 2° Los buques venezolanos que llegaren en lastre ó cargados á los puertos de los Reinos de Suecia y de Noruega, lo mismo que los buques de dichos Reinos en lastre ó cargados que llegaren á los puertos de Venezuela, serán tratados tanto á su entrada como á su salida, con la misma igualdad que los buques nacionales, así con relacion á los derechos de puerto, toneladas, fanales ó pilotaje, como á cualquier otro derecho ó carga de cualquiera denominacion que sea, pertenecientes al Estado, á la Corona, á las ciudades ó establecimientos particulares de cualquiera clase.

Art. 3° Todas las mercancías y objetos de comercio sean produccion del suelo ó de la industria de la República de Venezuela, sean de cualquier otro pais, cuya importacion en los puertos de los Reinos de Suecia y de Noruega, esté legalmente permitida en los

buques de dichos Reinos, podrán igualmente ser allí importados en buques venezolanos sin estar sujetos á otros mas altos derechos, de cualquiera denominacion que sean, que si las mismas mercancías ó producciones hubiesen sido importadas en buques suecos ó noruegos; y recíprocamente, todas las mercancías y objeto de comercio, sean produccion del suelo ó de la industria de los Reinos de Suecia y de Noruega, sean de cualquier otro pais, cuya importacion en los puertos de Venezuela esté legalmente permitida en buques venezolanos, podrán igualmente ser importadas en buques suecos ó noruegos, sin estar sujetas á otros ó más altos derechos, de cualquiera denominacion que sean, que si las mismas mercancías ó producciones hubiesen sido importadas en buques venezolanos.

Las estipulaciones del articulo precedente y de éste, son en toda su extension aplicables á los buques venezolanos que entren en los puertos de Suecia ó de Noruega, así como á los buques de estos Reinos que entren en los puertos de Venezuela ó de los de Suecia y de Noruega, lleguen directamente de los puertos de un tercer dominio extranjero.

Art. 4º Todas las mercancías y objetos de comercio, sean produccion del sueldo ó de la industria de Venezuela, sean de cualquier otro pais, cuya exportacion de los puertos de dicha República en sus propios buques sea legalmente permitida, podrán del mismo modo ser exportados de dichos puertos en buques suecos ó Noruegos, sin estar sujetos á otros ó más altos derechos de cualquiera denominacion que sean, que si la exportacion se hubiese hecho en buques venezolanos. Una exacta reciprocidad será observada en los puertos de Suecia y de Noruega; de suerte que todas las mercancías y objetos de comercio, sean produccion del sueldo ó de la industria de dichos Reinos, sean de cualquier otro pais, cuya exportacion de los puertos de aquellos Reinos esté legalmente permitida en sus propios buques, podrán del mismo modo ser exportados de dichos puertos en buques venezolanos, sin estar sujetos á otros ó más altos derechos, de cualquiera denominacion que sean, que si la exportacion se hubiese hecho en buques de Suecia ó de Noruega.

Art. 5° Las estipulaciones generales de los artículos 2°, 3° y 4°, serán igualmente aplicables á los buques de la colonia de San Bartolomé de S.M. el rey de Suecia y de Noruega en las Indias Occidentales, que entren en los puertos de la República de Venezuela, y á los buques de Venezuela que entren en los puertos de dicha colonia.

Art. 6° No se dará directa ni indirectamente, por alguno de los dos gobiernos, ni por ninguna compañía, corporacion ó agente que obre en su nombre ó bajo su autoridad, ninguna preferencia para la compra ó venta de alguna produccion del suelo ó de la industria, sea de los dos Estados ó sea de cualquier otro pais, importada en el territorio de la otra, á causa ó en consideracion de la nacionalidad del buque que haya transportado esta produccion legalmente permitida, pues es la intencion bien positiva de las dos altas partes contratantes que ninguna diferencia ó distincion haya bajo este respecto.'

Art. 7° Si se concedieren favores particulares por alguna de las partes contratantes á otra nacion cualquiera con respecto á su comercio y navegacion, se harán inmediatamente comunes á la otra, quien gozará de los mismos favores libremente, si la concesion fuere hecha libremente, ó prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Art. 8° El comercio de cabotaje en cada uno de los dos Estados se arreglará por sus leyes respectivas.

Art. 9° Los buques venezolanos, así como los buques suecos y noruegos, no podrán aprovecharse de las inmunidades y ventajas que les acuerda el presente tratado, sino estando provisto de los papeles y certificados prescriptos por los reglamentos existentes de ambas partes para comprobar su capacidad y nacionalidad.

Las altas partes contratantes se reservan el comunicarse declaraciones en que se haga una enumeracion clara y precisa de los papeles y documentos de que exijan uno y otro Estado que estén provistos sus buques. Si despues de este canje, que tendrá lugar lo mas tarde dentro de dos meses despues del canje de las

ratificaciones, alguna de las partes contratantes se hallase en el caso de variar ó modificar sus reglas sobre este punto, pasará sobre ello al otro Estado una comunicacion oficial.

Art. 10. El presente tratado estará en vigor durante diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones respectivas; y si doce meses ántes de la espiracion de este término la una ó la otra de las dos altas partes contratantes no hubiese anunciado á la otra su intencion de hacer cesar su efecto, este tratado será todavía obligatorio por un año más, y así en adelante, hasta la espiracion de los doce meses que siguieren al anuncio oficial hecho por alguna de las dos partes contratantes á la otra para que quede anulado.

Art. 11. El presente tratado será ratificado por las altas partes contratantes, y las ratificaciones seran canjeadas en Carácas en el espacio de once meses despues de firmado, ó más ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infraescritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos el presente tratado.

Fecho en Carácas el dia veintitres de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta.

(L.S.)- JUAN J. ROMERO.

(L.S.)- F. ADLERCREUTZ.

Y habiendo examinado detenidamente en todas sus partes el tratado preinserto, el Congreso presta su consentimiento y aprobacion para que sea ratificado por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en Carácas á 18 de Marzo de 1841, 12° y 31°.- El P. del S.- José Vargas.- El P. de la C^a de R. José María Rójas.- El s° del S. José Angel Freire.- El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas 19 de Marzo de 1841, 12° y 31°.- Ejecútese.- José A. Paéz.- Por S.E. Guillermo Smith.

El tratado que antecede fué ratificado por el Presidente de la República el dia 22 de Marzo; y el canje de las ratificaciones se verificó el mismo dia en Carácas por los respectivos Plenipotenciarios.

Ley de 4 de Mayo de 1842 sobre comercio de tránsito de Venezuela con la Nueva Granada

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la experiencia ha conformado la necesidad de expedir nuevas reglas para el comercio de Venezuela con la Nueva Granada por su frontera terrestre, que al paso que eviten los inconvenientes que se tocan en la práctica de las que expidió el Poder Ejecutivo por su decreto de 31 de Julio de 1832, estén en armonía con los intereses de ambas Repúblicas, decretan:

Art. 1° El puerto de Maracaibo continuará siendo puerto de depósito para el comercio en la Nueva Granada.

Art. 2° Las mercancías y efectos de produccion ó manufactura extranjera que se declaren en la aduana de Maracaibo como de tránsito para la Nueva Granada, se introducirán por la de San Antonio del Táchira y no pagarán derecho alguno de importacion, ni de tránsito ni ningun otro nacional.

Art. 3° Las mercancías y efectos que al acto de su importacion en Maracaibo se declaren para el consumo de la nueva Granada se manifestarán en la forma que se previene en la ley de régimen de aduanas á la importacion y serán examinados y reconocidos con todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley expresada, liquidandose todos los derechos de importacion y otorgándose la fianza competente para el pago de su importe en los propios términos que en ella se expresan.

Art. 4° Hechos que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, deberán extraerse de los almacenes de la aduana por los interesados en los términos y bajo las condiciones señaladas en la citada ley.

Art. 5° La liquidacion de los derechos de las mercancías que se declaren de tránsito para la Nueva Granada se practicará á continuacion del manifiesto que se hubiere presentado con la

conformidad del consignatario ó dueño de ellas; y concluida dicha operacion, se copiarán á la letra el manifiesto y liquidacion de derechos integrante en un libro especial que llevará la aduana bajo la denominacion de Comercio de tránsito, con la inscripcion de entradas en la parte superior de cada folio á la izquierda, y de salidas en la parte superior de cada folio á la derecha, á fin de que conste en las primera el cargo contra el dueño ó consignatario del cargamento á su introduccion y en las segundas el descargo á envío á la aduana de San Antonio con todas las explicaciones que sean convenientes y necesarias, de modo que puedan compararse con facilidad unas y otras.

Los derechos que fueren cobrándose conforme á lo prevenido en el artículo 3º, se reservarán como en depósito, ya para devolverse al interesado, ya para dársele entrada en la cuenta general de la aduana segun el caso.

Art. 6º Dentro del término de ciento ochenta dias contados desde el en que queden despachados los efectos y mercancías en la aduana, podrán ser extraidos y remitidos á la aduana de San Antonio en el todo ó en parte, presentándose previamente al efecto por los interesados la factura de remision en que conste su clase, cantidad, medidas, peso y valor, con indicacion de las marcas y números de los bultos en que vinieron y las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el administrador é interventor de la aduana, compararán sus partidas con las del cargo que se hizo en el libro del Comercio de tránsito, de que trae su origen; y hallándolas conformes, se pondrá al pié la anotacion correspondiente autorizada por dichos empleados, y se expedirá la guia que se solicita, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia integra de dicha guia en un libro que se destinará al intento, bajo la denominacion de Copiador de guias. Cumplido el término de ciento ochenta dias que se han fijado se considerarán las mercancías y efectos que no se hayan extraido para la Nueva Granada como consumidos en Venezuela; y por consiguiente se hará el cobro que corresponda de los derechos de importacion, haciéndose la anotacion

correspondiente en el referido libro de Comercio de tránsito, para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

§ único. Los jefes de la aduana de Maracaibo al acto de expedir la guia de que trata este artículo, formarán una planilla de los derechos de las mercancías y efectos que se remitan, arreglada á la liquidacion practicada conforme al artículo 5º, y la dirigirán por el primer correo al administrador de la aduana de San Antonio para que allí sirva de base al afianzamiento y cobro de los derechos en sus casos.

Art. 7º En el término de cien dias contados desde la fecha en que se haya expedido la guia de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introduccion en la aduana de San Antonio con una tornaguia expedida por el administrador de dicha aduana, con las mismas expresiones de la clase, cantidad, medidas, peso y valor é indicacion del número y marcas anotadas en la guia con que se condujeron. No haciéndose la presentacion de la tornaguia dentro de aquel término se cobrarán todos los derechos de importacion segun se previene en el artículo anterior.

Art. 8º Luego que se presente la tornaguia con las formalidades expresadas en el precedente artículo, procederán el administrador é interventor á compararla con la copia de la guia original prevenida por el artículo 6º, y hallándolas conformes entre sí, harán la liquidacion de todos los derechos de importacion de las mercancías y efectos transmitidos á la aduana de San Antonio, con arreglo á lo que se hizo al acto de introducirse el extranjero, y la totalidad de su montamiento se devolverá al importador, si los hubiere satisfecho, por haberse vencido los plazos de la ley, y en el caso contrario se cancelarán las fianzas que hayan otorgado para su pago, haciéndose en la cuenta los asientos correspondientes.

Art. 9º El administrador de la aduana de San Antonio abrirá un libro especial titulado Comercio de tránsito, como el de que se habla en el artículo 5º, á fin de que conste el cargo contra el dueño, ó consignatario del cargamento á su introduccion en ella, y el descargo á su internacion en la Nueva Granada.

Art. 10. Todos los derechos de importacion de las mercancías y efectos que entren en la aduana de San Antonio constantes de la liquidacion practicada por la de Maracaibo, segun la planilla de que trata el parágrafo único del art. 6° serán afianzados de la misma manera y con los mismos requisitos prevenidos en la ley sobre régimen de aduanas.

Art. 11. Dentro de ciento ochenta dias contados desde el de la entrada de las mercancías y efectos en la aduana de San Antonio, podrán extraerse estas y remitirse á la Nueva Granada, en el todo ó en parte, presentándose al efecto previamente por los interesados la factura de remision, en que conste su clase, cantidad, medida, peso y valor, con indicacion de las marcas y número de los bultos en que hayan sido remitidas de Maracaibo y de las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el administrador, comparará sus partidas con las del cargo que se haya hecho en el libro de Comercio de tránsito de que trata el artículo 9° y hallándolas conformes, se pondrá al pié de la anotacion correspondiente, autorizado por el administrador y se expedirá la guia, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia de dicha guia en un libro que se llevará al efecto, bajo la denominacion de Copiador de guias, cumpliendo el término de ciento ochenta dias, se consideran las mercancías y efectos que no se hayan extraido, como consumidas en Venezuela, y por consiguiente se cobrarán todos los derechos de importacion, haciéndose la anotacion correspondiente en el referido libro de Comercio de tránsito, para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

Art. 12. En el término de diez dias contados desde la fecha en que se haya expedido la guia de dichos efectos y mercancías , se hará constar su introduccion en la aduana granadina con una tornaguia expedida por los jefes de ella con las mismas expresiones de su clase, cantidad, medida, peso y valor, é indicacion del número y marcas anotados en la guia con que se introdujeron. Dicha tornaguia será atestada por el agente consular de la República

residente en los Valles de Cúcuta haciendo constar que las firmas de tal instrumento son de los jefes de la aduana.

Art. 13. No haciéndose la presentacion de la tornaguia dentro de aquel término, ó haciéndose sin la atestacion consular, se cobrarán todos los derechos de importacion con arreglo á la liquidacion y planilla formada y remitidas por la administracion de Maracaibo.

Art. 14. Luego que se presente la tornaguia con las formalidades requeridas, procederá el administrador á compararla con la copia de la guia original respectiva, y hallandola conforme cancelará la fianza que se haya otorgado para el pago de todos los derechos de importacion.

Art. 15. En cualquier tiempo ántes de espirar el término de ciento ochenta días concedidos para el depósito de las mercancías y efectos de tránsito, podrán estos extraerse para el consumo de Venezuela en el todo ó en parte, cobrando la administracion de San Antonio todos los derechos de importacion al vencimiento de los plazos fijados en la ley sobre el régimen de aduanas, contándose estos desde el día de la entrada de las mercancías y efectos en la aduana.

Dada en Carácas á 3 de Mayo de 1842, 13° y 32°.-El P. del S. José Manuel de los Rios.- El P. de la C^a de R Francisco Diaz.- El s° del S. José Ramon Burguillos.-El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas 4 de Mayo de 1842, 13° y 32° Ejecútese.- José A. Páez.- Por S.E.- El s° de H^a Francisco Aranda.

Decreto de 20 de Abril de 1843 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion, entre Venezuela y Francia, concluido en 25 de Marzo de 1843

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegacion, entre Venezuela y S.M. el Rey de los franceses, concluido en 25 de Marzo de este año por el sr. Francisco Aranda, secretario de Estado en los despachos de hacienda y relaciones exteriores de la República, y el

Sr. Celeste Esteban David, cónsul general y encargado de negocios por parte del Gobierno frances, debidamente autorizados al efecto, cuyo tenor es el siguiente.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y S.M. EL REY DE LOS FRANCESES

En el nombre de la Santísima Trinidad

Establecidas mucho tiempo ha grandes relaciones de comercio entre la República de Venezuela y los Estados de S.M. el Rey de los franceses, se ha creido útil regularizar su existencia, favorecer su desarrollo y perpetuar su duracion por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion, fundado en el interes comun de ámbos paises y capáz de proporcionar á sus respectivos ciudadanos y súbditos el goce de ventajas iguales y reciprocas.

Al efecto han sido nombrados Plenipotenciarios, à saber

Por S.E. el Presidente de la República de Venezuela, el Sr. Francisco Aranda, ministro secretario de Estado en los despachos de hacienda y relaciones exteriores, y por S.M. el Rey de los franceses el Sr. Celeste Esteban David, su cónsul general y encargado de negocios de Venezuela. Caballero de la real órden de la Legion de Honor. Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Habrá paz constante y amistad perpétua entre la República de Venezuela por una parte y S.M. el Rey de los franceses, sus herederos y sucesores por otra y entre los ciudadanos y súbditos de los dos Estados sin distincion de personas ni lugares.

Art. 2º Los venezolanos en Francia y los franceses en Venezuela podrán reciprocamente y con toda libertad entrar con sus buques y cargamentos como los nacionales en todos los lugares, puertos y rios que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Respecto del comercio de escala serán tratados respectivamente y miéntras haya en este comercio una perfecta reciprocidad como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida. En cuanto al comercio de cabotaje se deja reservado exclusivamente por una y otra parte á los nacionales.

Podrán como los nacionales residir y viajar respectivamente en los territorios de ámbas naciones, comerciar en ellos por mayor y menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que le sean necesarios: trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones tanto de lo interior como de los países extranjeros.

Tendrán libertad en todas sus compras y en todas sus ventas de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías ú otros objetos bien sean importados ó nacionales y ya los vendan para el interior ó los destinen para la exportacion, conformándose á las leyes y reglamentos del país.

Estarán en libertad de manejar sus negocios por sí mismos, de presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó de hacerse sustituir por quien tengan á bien, como factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, sea en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, ó sea en la carga, descarga ó despacho de sus buques.

Y por último, no estarán sujetos en ningun caso á otras cargas, contribuciones ó impuestos que á los que se haya sometido á los nacionales ó á los súbditos y ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 3º Los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán en uno y otro Estado de una completa y constante proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en todas circunstancias los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que tengan á bien para que obren en su nombre: gozarán en fin, bajo estos respectos de los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales, así

como estarán sujetos en su ejercicio á las mismas condiciones que éstos.

Estarán exentos de todo servicio personal en el ejército ó marina, de las guardias y milicias nacionales y de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicio militar de cualquier especie, y en todos los demas casos las propiedades muebles é inmuebles de los respectivos ciudadanos no estarán sujetas á otras cargas, exacciones ó impuestos que á los que estuvieren sometidos los nacionales ó los ciudadanos y súbditos de la nacion mas favorecida sin excepcion; bien entendido que en caso de reclamar alguno la aplicacion de la última parte de este artículo, tendrá la libertad de elegir lo que le parezca mas favorable.

Art. 4° Los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías y efectos comerciales, para alguna expedicion militar, ni para uso público cualquiera que sea, sin una indemnizacion convenida y fijada previamente entre las partes interesadas y suficiente por este uso y por los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen ó nazcan del servicio á que se les obligue.

Art. 5° Los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado gozarán respectivamente de la mas completa libertad de conciencia y podrán ejercer su culto del modo que se lo permitan las leyes del pais en que se encuentren.

Art. 6° Los ciudadanos y súbditos de los dos paises tendrán libertad de poseer bienes inmuebles y de disponer como les convenga por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquier otro modo de todos los bienes que posean en los territorios respectivos. Del mismo modo los ciudadanos y súbditos de los Estados que fueren herederos por testamento ó ab intestato de bienes situados en los dominios del otro Estado, podrán suceder sin impedimento en dichos bienes y disponer de ellos segun su voluntad; y los dichos herederos ó legatorios no serán obligados á pagar otros ó mas altos derechos de sucesion ó de otra especie que los que pagaren en casos semejantes los nacionales.

Art. 7° Si (lo que Dios no permita) llegare á turbarse la paz entre las dos partes contratantes, se concederá por una y otra un término que no baje de diez meses á los comerciantes que se encuentre en el país para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y ademas se les dará un salvo conducto para embarcarse en el puerto que designaren por su propia conveniencia, á ménos que esté ocupado ó sitiado por el enemigo ó que su propia seguridad ó la del Estado se opongan á su salida por este puerto.

Los ciudadanos ó súbditos de otras ocupaciones que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó ejerzan en ellos alguna profesion ó industria, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria sin ser inquietos en manera alguna, y gozarán de plena libertad y de sus bienes miéntras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país. En fin, sus propiedades ó bienes de cualquiera especie no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro ni á otras cargas ó imposiciones que las que se exijan á los nacionales. Del mismo modo las acreencias que tengan contra particulares ó contra los fondos públicos y las acciones de bancos ó compañías no podrán ser ocupadas, secuestradas ó confiscadas en perjuicio de los ciudadanos ó súbditos respectivos.

Art. 8° El comercio frances en el territorio de Venezuela y el comercio venezolano en el territorio de Francia serán tratados con respecto á los derechos de aduana en la importacion y exportacion como el de la nacion extranjera más favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en Venezuela sobre los productos del suelo ó de la industria de Francia, y en Francia sobre los productos del suelo ó de la industria de Venezuela, podrán ser otros ó mas altos que los que paguen los mismos productos de la nacion mas favorecida. El mismo principio se observará en la exportacion.

No se impondrá en el comercio recíproco de los dos países ninguna prohibicion ó restriccion de importacion ó exportacion, ni se exigirán formalidades para acreditar el origen ó procedencia de las

mercancías sin que se extienda la misma prohibición ó restricción, y sin que se exija las mismas formalidades á todas las otras naciones.

Art. 9º Todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya importación no esté absolutamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importación bien sean conducidos en buques venezolanos ó franceses. Del mismo modo los productos que se exporten pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones de derechos que están ó estuvieron reservadas á las exportaciones en buques nacionales.

Art. 10. Los buques franceses á su entrada ó salida de los puertos de Venezuela, y los buques venezolanos á su entrada ó salida de los puertos de Francia no estarán sujetos á otros ó mas altos derechos de tonelada, puerto, fanal, pilotaje, de cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque que aquellos á que estén sujetos los buques nacionales.

Art. 11. Los buques franceses en Venezuela y los buques venezolanos en Francia podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y dirigirse con el resto á otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, ó sea para tomar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros ó mas altos derechos que los que pagan los nacionales en casos iguales.

Art. 12. Cuando por arribada forzosa ó por avería efectiva y comprobada entraren buques de una de las naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á los derechos de navegación que bajo cualquiera denominación estuvieren establecidos, excepto los de pilotaje ú otros que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no descarguen mercancías para el consumo, ni reciban carga para la exportación; pero les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso otros derechos que los relativos al alquiler

de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías y para reparar las averías del buque.

Art. 13. Serán considerados como buques venezolanos ó franceses aquellos que naveguen con la bandera de su país y tengan letras de mar y los documentos que la legislación respectiva de cada una de las dos naciones exija para acreditar la nacionalidad de los buques mercantes. Las dos partes contratantes se reservan no obstante el derecho, para el caso de que las estipulaciones de este artículo perjudiquen los intereses de su navegación, de hacer en ellas cinco años después de la ratificación del presente tratado, las modificaciones que se crean convenientes con arreglo á sus leyes respectivas.

Art. 14. En caso que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de los dos Estados contratantes fueren apresados por piratas y conducidos ó encontrados los puertos del otro Estado, serán entregados á sus propietarios siempre que prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nación ante los tribunales competentes del país dentro del término de un año.

Art. 15. Los buques de guerra de una de las dos potencias podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra cuyo acceso esté concedido á la nación mas favorecida; estarán sujetos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.

Art. 16. Si sucediere que una de las dos partes contratantes está en guerra con algun otro país, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones ó letras de marcar para obrar hostilmente contra la primera ó contra el comercio y propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Art. 17. Adoptando las dos partes contratantes en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubra la propiedad, si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra esté en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellon neutral se reputarán tambien neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra parte contratante.

Se conviene tambien que la libertad del pabellon asegura la de las personas; y bajo este supuesto los ciudadanos ó súbditos pertenecientes á una potencia enemiga encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros sino solamente cuando sean militares y estén alistados en servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio y de la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutra que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á ménos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaratoria de guerra ó ántes que se tenga noticia de ella en el puerto de la salida del buque.

Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras potencias, sino respecto de aquellas que tambien lo reconozcan.

Art. 18. En caso que una de las dos partes contratantes esté en guerra con otra potencia, y sus buques hayan de ejercer el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la otra parte que haya permanecido neutral, envíen en un bote dos reconocedores que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento. Los comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion, insulto ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar á los buques que navegan en convoy, pues bastará que el comandante del convoy declare verbalmente bajo su palabra de honor que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare cuando los buques se dirijan á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando.

Art. 19. Aunque una de las dos partes contratantes se halle en guerra con otra potencia, nacion ó estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su navegacion y comercio con los mismos Estados, con exclusion de las ciudades ó puertos que esten realmente bloqueados ó sitiados.

Debe entenderse que esta libertad de comerciar y de navegar, no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra,

como bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipos militares y todos los instrumentos cualesquiera que sean fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos paises que fuere despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, no podrá ser apresado ni detenido, á ménos que se le haya instruido previamente de la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra o division bloqueadora. Y para evitar que se alegue una ignorancia afectada de los hechos y pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si vuelve á presentarse en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra que lo reconozca anotar en sus papeles de navegacion el dia y el lugar ó la altura en que lo haya encontrado y la notificacion que le haya hecho el bloqueo existente.

Art. 20. Para la proteccion del comercio en ámbos paises, podrán establecerse cónsules; pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones hasta despues de haber obtenido la autorizacion del gobierno territorial, que conservará siempre la facultad de designar el lugar de la residencia de los cónsules de la otra potencia, comprometiéndose ámbos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no sean comunes en el país á todas las naciones.

Art. 21. Los cónsules respectivos y sus cancilleres ó secretarios gozarán en los dos paises de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamientos militares y de todas las contribuciones directas personales, moviliarias ó suntuarias, á ménos que sean ciudadanos del pais en que sirven, ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pongan ó pagaren los otros individuos. Estos agentes gozarán ademas de todos los privilegios, exenciones ó inmunidades que puedan ser concedidas en el lugar de su residencia á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida.

Art. 22. Los archivos y en general todos los papeles de las cancillerías ó secretarías de los consulados respectivos serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

Art. 23. Los cónsules respectivos en caso que fallezca alguno de sus nacionales sin testar, ni nombrar albaceas testamentarios podrán:

1° Fijar los sellos ya de oficio, ya por requerimiento de las partes interesadas en los efectos, muebles y papeles del difunto, imponiendo de esta operacion previamente á la autoridad local competente que podrá asistir á ella, y aun si estima conveniente cruzar con sus sellos los que haya puesto el cónsul, y desde entónces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo.

2° Formar el inventario de los bienes de la sucesion á presencia de la autoridad competente del país si esta creyere que debe concurrir á este acto.

3° Hacer que se proceda conforme á las leyes del país á la venta de los bienes pertenecientes á la sucesion; en fin, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente que administre y liquide dicha sucesion, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á ménos que se reclamen intereses por parte de algun ciudadano ó ciudadanos del pais donde acontezca la muerte, ó por súbditos ó ciudadanos de una nacion diferente de los contratantes, pues en estos casos si se suscitare alguna controversia entre los interesados, se decidirá por los tribunales del territorio, obrando entónces el cónsul como la parte que representa la sucesion.

Pero estarán obligados los cónsules á hacer anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen en la extension de su territorio, y no podrán entregar los bienes mortuorios ó su valor á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino despues de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiere contraido en el país, ó cuando pasado un año despues de la

publicacion de la muerte no se haya promovido ningun reclamo contra la sucesion.

Art. 24. En cuanto concierne á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de los dos paises estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo los cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres, el capitan y oficiales de la tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del país ó un extranjero estén mezclados en ellas.

Art. 25. Los cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su nacion ó á su país á los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades competentes y justificarán con las exhibiciones de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiere partido, con copia de las piezas referidas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecen á la tripulacion de dicho buque. Justificada así la solicitud, no podrá rehusárseles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca, captura y arresto de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las prisiones del pais por requerimiento y á costa de los cónsules hasta que tenga ocasion para hacerlos partir; mas si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses contados desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

Art. 26. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes á los puertos del otro se arreglarán por los cónsules de su nacion, á ménos que estén

interesados en las averías otros habitantes del país en que residan los cónsules, pues entónces deberá arreglarse lo concerniente á la avería por las autoridades locales.

Art. 27. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que naufraguen en las costas de Venezuela le serán dirigidas por los cónsules de Francia, y reciprocamente los cónsules venezolanos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación que naufraguen ó encallen en las costas de Francia.

Las autoridades locales en ambos países no tendrán otra intervencion que la concerniente á mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores si fueren personas extrañas de las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Si en el lugar adonde arribare ó fuere conducido el buque náufrago no hubiere cónsul ó vicecónsul, las autoridades locales miéntras se presentan estos funcionarios tomarán todas las medidas necesarias para proteger los individuos y salvar y custodiar los efectos que no hayan perecido.

Se conviene ademas que las mercancías salvadas no estén sujetas á ningun derecho de aduana, á ménos que se destinen al consumo.

Art. 28. La República de Venezuela gozará en las colonias y posesiones de S. M. el Rey de los franceses en América inclusa la Guayana, de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó en adelante gozare la nación mas favorecida; y reciprocamente los habitantes de dichas colonias y posesiones gozarán en toda la extension del territorio de Venezuela de los mismos derechos y franquicias, y de la libertad de comercio y navegacion que por este tratado se conceden al comercio y navegacion y ciudadanos franceses.

Art. 29. Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes que ademas de las estipulaciones que preceden

gozarán en pleno derecho los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la nacion mas favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Art. 30. El presente tratado permanecerá en vigor por diez años contados desde el dia del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes anunciare por una declaracion oficial, un año antes de la espiracion de este término su intencion de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas partes hasta un año despues de haberse hecho la expresada declaracion oficial, cualquiera que sea la época en que se haga.

En el caso en que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones del presente tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá antes de todo presentar á la otra parte su queja con una exposicion de los hechos en que la funde y acompañada de los documentos y pruebas necesarias para justificarla; y de ningun modo autorizará actos de represalia ni declarará la guerra antes de que la reparacion demandada haya sido negada ó desatendida.

Art. 31. El presente tratado será ratificado por el Presidente de la República de Venezuela, previa la aprobacion del Congreso, y por S.M. el Rey de los franceses, y las ratificaciones serán canjeadas en Carácas en el término de quince meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado sobre el que han puesto sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Carácas á 25 de Marzo del año del Señor 1843.

(L.S.) FRANCISCO ARANDA.

(L.S.) C. E. DAVID.

DECRETAN

Art. único. El Congreso presta su acuerdo y consentimiento.

Dado en Carácas á 18 de Ab. de 1843, 14° y 33°.- El P. del S. José Vargas.- El P. de la C^a de R. manuel Felipe de Tovar.- El s° del S. José Angel Freire.- El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 20 de 1843, 14° y 33°.- Ejecútese.- Cárlos Soubllette.- Por S.E. el P. de la R^a.- El s° de R. E. Francisco Aranda.

Ratificado el presente tratado el 26 de Octubre de 1843 por S. M. el Rey de los franceses, y en 22 de Marzo de 1844 por S.E. el Presidente de la República, las ratificaciones fueron canjeadas el 23 del expresado Marzo en esta ciudad de Carácas.

Decreto de 1° de Mayo de 1843 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion entre Venezuela y la Nueva Granada, concluido en 23 de Julio de 1842

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegacion firmado en esta ciudad de Carácas el dia 23 de Julio de 1842 entre los plenipotenciarios de Venezuela y la Nueva Granada debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, el cual á la letra es como sigue:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE VENEZUELA Y LA NUEVA GRANADA

Existiendo establecidas desde mucho tiempo atras entre las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada estrechas é importantes relaciones, así políticas como mercantiles, cuya conservacion y aumento interesa en gran manera á uno y otro país, han considerado necesario arreglarlas y afianzarlas sobre bases sólidas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con tan laudable objeto el Presidente de Venezuela confirió plenos poderes á Juan José Romero, plenipotenciario especial, y el Presidente de la Nueva Granada á Lino de Pombo, enviado

extraordinario y ministro plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Venezuela, quienes despues de haberlos canjeado, encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1° Habrá paz permanente e inviolable, amistad sincera y correspondencia intima, igual y perfecta, entre la República de Venezuela y la República de la Nueva Granada en toda la extension de sus territorios ó posesiones y entre sus pueblos y Gobiernos respectivamente.

Art. 2° Los dos Gobiernos se comprometen á abrir tan pronto como fuere posible, dentro del término de cuatro años, contados desde hoy, una nueva negociacion para la exacta determinacion y reconocimiento de los límites territoriales entre ámbas Repúblicas y su demarcacion en el terreno por medio de comisionados especiales.

Art. 3° A fin de facilitar la administracion de justicia y precaver contestaciones y reclamaciones que pudieran turbar de alguna manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las partes contratantes en devolverse reciprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificacion, de raptó, de estupro violento, de piratería, de hurto ó robo, de homicidio ó heridas ó contusiones graves, con premeditacion, alevosía, ventaja ó con cualquiera circunstancia especial de atrocidad, los desertores del ejército y de la marina, los deudores al erario público y los deudores alzados ó fraudulentos á particulares, que se refugieren de la una á la otra República. Para tal devolucion, se entenderán entre sí los juzgados ó tribunales por medio de requisitorias con especificaciones de la prueba ó principio de prueba que por las leyes del pais en que haya ocurrido el hecho ó el delito, sea suficiente á justificar el arresto y enjuiciamiento, y en caso necesario ocurrirán el uno al otro los dos Gobiernos, exigiendo la extradicion del reo. En cuanto á los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno á quien interese podrá exigir que sean alejados de las provincias fronterizas, ó á una distancia de mas de treinta leguas de la frontera.

Art. 4° Si por desgracia llegaren á interrumpirse en algun tiempo las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen hoy entre las dos Repúblicas, y que se procuran hacer duraderas por el presente tratado, las altas partes contratantes se comprometen solemnemente á no apelar jamas al doloroso recurso de las armas, ántes de haber agotado el de la negociacion, exigiéndose y dándose explicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, ó sobre las diferencias que entre ellas se susciten; y hasta que se nieguen expresamente la debida satisfaccion, despues de que una potencia amiga ó neutral, escogida por árbitro, haya decidido en vista de los alegatos ó exposicion de motivos y de la contestacion de la una y de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.

Art. 5° Habrá entre las dos Repúblicas contratantes recíproca libertad de comercio y navegacion. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas ó territorios de la otra, traficar y residir en ellos, y manejar por si ó por medio de sus agentes, sus propios negocios; entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, radas, bahías y rios abiertos al comercio extranjero, y salir de ellos sin obstáculo ni impedimento; y gozarán al efecto de la misma seguridad y proteccion que los naturales del pais en que trafiquen ó residan, sometiéndose en el uso del derecho de entrada, tráfico y residencia á las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes al orden público y al comercio.

Art. 6° Los buques venezolanos que arriben á los puertos de la Nueva Granada, cargados ó en lastre, y recíprocamente los buques granadinos que arriben á los puertos de Venezuela, cargados ó en lastre, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de toneladas, anclaje, pilotaje, fanal y cualesquiera otros de puerto, bien sea que exijan por el Gobierno ó por las autoridades municipales ó locales, como tambien en cuanto á las obvenciones ó emolumentos de los empleados públicos.

Art. 7° Todos los efectos y mercaderías cuya importacion sea ó fuere permitida en la Nueva Granada en buques granadinos, podrán tambien importarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó mas altos derechos, de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la importacion se hiciese en buques granadinos. Y recíprocamente, todos los efectos y mercaderías, cuya importacion sea ó fuere permitida en Venezuela en buques venezolanos, podrán tambien importarse en buques granadinos, sin pagar otros ó mas alto derechos, de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la importacion se hiciese en buques venezolanos. Lo estipulado en este artículo no contradice ni reforma las leyes y reglamentos que rijan ó rigieren en cualquiera de las dos Repúblicas con respecto al comercio costanero ó de cabotaje; ni servirá de embarazo para los arreglos, restricciones ó franquicias que quisieren dictar, imponer ó conceder en lo sucesivo.

Art. 8° Para mejor inteligencia de los tres artículos precedentes, se conviene por ambas partes, que serán reputados como buques granadinos ó venezolanos, aquellos que por su construccion ó por nacionalizacion conforme á las leyes de la respectiva República, sean propiedad de sus ciudadanos, cualquiera que fuere su tripulacion; y que las estipulaciones de dichos artículos son y se entienden aplicables á los buques de ambas Repúblicas y sus cargamentos que arriben á los puertos de una y otra, sea que los buques procedan de los puertos de la República á que pertenecen, ó de los de cualquiera otra nacion extranjera.

Art. 9° Todos los efectos y mercaderías cuya exportacion sea ó fuere permitida en los puertos de la Nueva Granada en buques granadinos, podrán tambien exportarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó mas altos derechos, de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que deberían pagar los mismos efectos ó mercaderías si la exportacion se hiciese en buques granadinos. Y recíprocamente, todos los

efectos ó mercaderías cuya exportacion sea ó fuere permitida en los puertos de Venezuela en buques venezolanos, podrán tambien exportarse en buques granadinos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la exportacion se hiciese en buques venezolanos.

Art. 10. Los artículos del producto natural ó de la industria de cualquiera de las dos Repúblicas que sean extraídos por los puertos de la otra, no pagarán á su exportacion otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren á su exportacion los mismos artículos del producto natural ó de la industria de la República por cuyos puertos se extraen.

Art. 11. No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en cualquiera de las dos Repúblicas de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la otra, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos importados de otra nacion; ni se prohibirá la importacion ó exportacion en los puertos, ó de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningun artículo del producto natural ó manufacturado de la otra; pero de esta libertad de importacion quedarán exceptuados los artículos que estén ó fueren estancados, ó cuya produccion ó venta esten reservadas ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra República, comprendiendo su prohibicion los de las demas naciones.

Art. 12 Las producciones y manufacturas extranjeras que se introduzcan en la Nueva Granada por su frontera terrestre, importadas por los puertos de Venezuela, no pagarán en las aduanas de esta República sino un derecho de tránsito, ú otro equivalente, destinado á la conservacion y mejora de los caminos y canales, que no exceda de un tres por ciento de su valor, deducido segun las reglas de cobranza que rijan por la ley en el pais, quedando exentas de cualquiera otra contribucion ó impuesto nacional ó municipal; y el

monto de este derecho se rebajará en las aduanas terrestres de la Nueva Granada de la cantidad á que asciendan los derechos de importacion de tales producciones ó manufacturas, calculados bajo las mismas reglas que en sus aduanas marítimas; de manera que la totalidad de los derechos que ellas causen en las aduanas de las dos Repúblicas, sea igual con lo que habria debido cobrarse en las aduanas marítimas de la Nueva Granada, si se hubiesen importado por estas.

Art. 13. Las producciones y manufacturas extranjeras introducidas en el territorio de la Nueva Granada por sus propios puertos ó por la frontera de Venezuela, y que pasen ó se reextraigan para Venezuela devengarán la devolucion de los derechos de importacion que hubieren satisfecho ó afianzado en las aduanas de la Nueva Granada; y en vez de aquellos pagarán solamente un derecho de tránsito ú otro equivalente destinado á la conservacion y mejora de los caminos y canales, que no exceda de un tres por ciento de su valor, deducido segun las reglas de cobranza que rijan por ley en el país, cuyo monto se rebajará de los derechos de importacion en Venezuela, quedando tales producciones ó manufacturas reextraídas, exentas de cualquiera otra contribucion ó impuesto nacional ó municipal, á ménos que volviesen á introducirse y á causar por consiguiente derechos de importacion en la Nueva Granada.

Los dos gobiernos se reservan la facultad de rebajar y suprimir absolutamente, y restablecer cuando lo juzguen oportuno, los derechos de tránsito de que se habla en este y en el precedente artículo.

Art. 14. Las producciones y manufacturas de ambas Repúblicas, que sean de lícito comercio, ó cuya produccion ó venta no estén reservadas ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra, comprendiendo su prohibicion las de las demas naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno, nacional ó municipal, á la extraccion ó á la introduccion por sus fronteras terrestres; ni pagarán tales artículos por razon de transporte ó de

consumo en el lugar de su expendio, otros ó mas altos derechos ó impuestos nacionales, municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie.

Aunque la sal es un artículo de consumo, cuyo abasto se ha reservado al Gobierno en ambos países, continuará admitiéndose en la Nueva Granada la sal de produccion venezolana, sin pagar otros ó mas altos derechos de importacion que los que hoy tiene impuestos; y si estos derechos fueren ó llegaren á ser mayores que los que paga ó pagare la sal de otro pais, tambien de permitida introduccion, se reducirán á la misma cuota en cuanto á la sal venezolana.

Ratificando que sea el presente tratado, será lícita la introduccion de sal de produccion granadina en Venezuela por la frontera terrestre, pagando los mismos derechos de importacion á que esté sujeta la sal venezolana en la Nueva Granada.

Art. 15. A fin da dar mayores facilidades al comercio entre los pueblos fronterizos, se ha convenido y conviene en que la navegacion de los rios comunes á las dos Repúblicas sea libre para ámbas, y que no se impondrán otros ó mas altos derechos, de ninguna clase ó denominacion, nacionales ó municipales, sobre los buques pertenecientes á cualquiera de las dos Repúblicas que naveguen dentro de los dominios de la otra, que los que paguen ó pagaren los nacionales. Esta libertad é igualdad de derechos de navegacion se hacen extensivas por parte de Venezuela á los buques granadinos que naveguen en las aguas del rio Orinoco ó del lago de Maracaibo, en toda su extension hasta la costa del mar.

Art. 16. Cuando algun buque mercante ó de guerra perteneciente á una de las dos Repúblicas naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, tenga que hacer reparaciones, completar su tripulacion ó armamento, ó proveerse de aguada ó viveres para continuar su viaje, ó se refugie por causa de temporal ó persecucion de piratas ó enemigos, se dará toda ayuda y proteccion del propio modo que es de uso y costumbre

con los buques de la Nacion en cuyo territorio se encuentre; siendo de cuenta de la República ó de la persona á quien tal buque corresponda los gastos que se ocasionaren.

Art. 17. Los venezolanos transeuntes ó residentes en el territorio de la Nueva Granada, y los granadinos transeuntes ó residentes en el territorio de Venezuela, no podrán ser embargados ó detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías, arrieros ó peones y efectos de su pertenencia, para expediciones militares, usos públicos ó particulares, cualesquiera que fueren, sin concederse á los interesados la justa y suficiente indemnizacion.

Art. 18. Los venezolanos en la Nueva Granada, y los granadinos en Venezuela, no domiciliados en el pais de su residencia, estarán exentos al servicio en el ejército y marina, y en la guardia y milicia nacional, y del pago de empréstitos forzosos, y cualesquiera otras contribuciones personales extraordinarias.

Art. 19. Si por una fatalidad, que no puede esperarse, llegare el caso de que se empeñen las dos Repúblicas entre sí en guerra, queda desde ahora establecido que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra, ó transeuntes, no serán obligados á salir del país sino por las mismas causas, y por los mismos trámites que hayan estatuido ó estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la República en que residen ó por donde transitan; ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesion empleo ú oficio. Se conviene ademas, que en el mismo caso de hostilidades, esta no se harán sino por los jefes y oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos, y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, excepto cuando se trate de rechazar un ataque ó invasion repentina ó defender la propiedad individual, que no se incendiarán ni se entregarán al saqueo las poblaciones, ni se atentará á la vida de los rendidos, ni de los ciudadanos pacíficos; y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas, por mar ó por tierra, pudiendo éstos, por tanto, traficar libremente con todo género de mercaderías y efectos de comercio de permitida

importacion, ó que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes ó caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados ó secuestrados por vía de hostilidad. Quedan solamente excluidos de esta libertad de tráfico y comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, y las plazas que se hallen sitiadas ó bloqueadas por una fuerza capaz de impedir la entrada en ellas.

Art. 20. Ambas partes contratantes con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar á su comercio el estado de guerra, en que se encontrase alguna de ellas con otra ú otras naciones, han convenido y estipulan aquí que reconocen y admiten el principio de que el pabellon cubre la propiedad y las personas, exceptuados los militares pertenecientes á la nacion ó naciones enemigas. Será lícito, por consiguiente, á los ciudadanos de ámbas Repúblicas, en el caso mencionado, traficar con las naciones enemigas de la República que se hallare en guerra, y de ellas con otras tambien enemigas ó neutrales, sin ponerse á sus buques trabas ni impedimento alguno, sean quienes fueren los dueños de las mercaderías que se conduzcan á bordo; quedando solamente sujetos á confiscaciones los objetos de contrabando de guerra que se encontraren á bordo de un buque destinado á puerto enemigo, y entendiéndose únicamente aplicables los convenios y estipulaciones de este artículo a las propiedades y ciudadanos de las naciones cuyos gobiernos reconozcan y admitan el principio en él establecido. Esta libertad de comercio no es extensiva á las plazas enemigas sitiadas ó bloqueadas por fuerzas capaces de impedir la entrada en ellas.

Art. 21. Queda tambien estipulado: que si alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, y la otra permaneciere neutral, las propiedades de esta y de sus ciudadanos, que se encontraren á bordo de buques enemigos, quedarán sujetas á confiscacion, á ménos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado ántes de la declaratoria de guerra, ó dentro del término de dos meses despues, sin haber tenido noticia de ella.

Se exceptuen de esta regla general el caso en que la potencia enemiga de una de las partes contratantes no reconozca el principio de que el pabellon cubre la propiedad: en tal caso serán libres las propiedades de la otra parte contratante y de sus ciudadanos que se encontraren á bordo de buques enemigos.

Art. 22. Para cabal inteligencia de los artículos décimo nono y vigésimo que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben repuntarse como de contrabando de guerra, y son los siguientes:

1° Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, avantrenes y útiles de servicio y sus proyectiles; pólvora, mechas y piedras de chispa; fusiles, carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas y sus municiones respectivas; bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos y alabardas.

2° Escudos, mosquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, banderolas, cananas, vestuarios hechos en forma y á usanza militar.

3° Y generalmente, toda especie de armas ofensivas y defensivas, ó instrumentos de cualquiera materia ú forma, expresamente contruidos para hacer la guerra por mar ó por tierra.

4° Caballos y arneses.

5° Los víveres que se conducen á una plaza sitiada ó bloqueada por fuerzas capaces de impedir la entrada de ella.

Art. 23. Las dos partes contratantes se comprometen á conservar en vigor las leyes y disposiciones que rigen actualmente en una y otra República sobre abolicion del tráfico de esclavos, y á dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos ó habitantes de cualquiera de ellas se ocupen ó tomen parte en semejante tráfico.

Art. 24. Cada una de las partes contratantes podrá establecer cónsules ó vicecónsules en los puertos y plazas mercantiles del territorio de la otra, para favorecer los progresos de su comercio y dar

mas eficaz proteccion á los intereses y derechos de sus ciudadanos: los cuales cónsules ó vicecónsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán en el país de su residencia de los mismos privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó en adelante se consideren á los de la nacion mas favorecida.

Art. 25. Si una de las partes contratantes concediere en lo venidero á alguna otra nacion cualquier favor particular en punto á comercio ó navegacion, este favor se hará inmediatamente extensivo á la otra parte; y esto gratuitamente si la concesion fuere gratuita, ó con la misma compensacion si fuere condicional.

Art. 26. La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada con el fin de evitar toda interpretacion contraria á sus intensiones, declaran que cualesquiera ventajas que una y otra ó cualquiera de ellas reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse como natural efecto de las conexiones políticas que contrajeron unidas antes en un solo cuerpo de nacion, y como compensacion de la alianza que tienen pactada para el sostenimiento de su independencia.

Art. 27. Las mismas partes contratantes deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas cuando lo permita la prevision humana, han convenido y convienen en que si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infringiese alguna ó algunas de las estipulaciones del presente tratado, el infractor será personalmente responsable, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre los gobiernos y los pueblos comprometiéndose cada una de ellas á no proteger de modo alguno al infractor para sustraerlo del juicio que deberá seguirsele por los tribunales del país á que corresponda el juzgamiento, ni ménos autorizar semejantes infracciones.

Art. 28. Conviene asimismo las partes contratantes en que si desgraciadamente aconteciere, lo que á la verdad no puede esperarse, que alguno ó algunos de los artículos de este tratado fueren infringidos ó violados por alguno de los dos gobiernos, los demas artículos que abracen objetos distintos y no estén

conexionados ó sean correlativos con aquellos, se considerarán siempre válidos y subsistentes, y serán fiel y religiosamente observados por una y otra República.

Art. 29. La duración del presente tratado será de seis años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones, en lo relativo á los artículos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto; de doce años, contados desde la misma fecha, en cuanto á los demas artículos sobre comercio y navegacion; y en todos los restantes, que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas, será perpetuamente obligatorio para ambas. Con respecto á los artículos que tiene señalado término definido de duracion, se estipula no obstante: que si ninguna de las partes contratantes notificare á la otra su intencion de reformar los totales ó parcialmente, un año antes de espirar el respectivo término de su validacion, continuarán en fuerza y vigor hasta un año despues de notificada por cualquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformados.

Art. 30. El presente tratado de amistad, comercio y navegacion, será ratificado por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá dentro del término de quince meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Carácas á veinte y tres de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, trigésimo segundo de la independenciam.

(L.S.) JUAN JOSE ROMERO.

(L.S.) LINO DE POMBO.

DECRETAN.

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1843, 14° y 33°.- El P. del S. José Vargas.- El P. de la C^a de R. Manuel Felipe de Tovar.- El s° del S. José Angel Freire.- El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 1° de 1843, 14° y 33°.- Ejecútese.- Cárlos Soublette.- Por S.E. el P. de la R^a.- El s° de la R.E. Francisco Aranda.

Ley de 19 de Febrero de 1848 arreglando el comercio de tránsito con la Nueva Granada por Ciudad Bolívar

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que se ha expedido una ley que arregla el comercio de tránsito con la Nueva Granada por la aduana de Maracaibo; y que es de absoluta necesidad arreglar tambien el que se hace por Ciudad Bolívar con aquella República, decretan.

Art. 1° El Puerto de Ciudad Bolívar continuará siendo puerto de depósito para el comercio con la Nueva Granada.

Art. 2° Las mercancías y efectos de produccion ó manufactura extranjera que se introduzcan por la aduana de Ciudad Bolívar para su consumo en la Nueva Granada, no pagarán derecho alguno de importacion, ni de tránsito ni ningun otro nacional.

Art. 3° Las mercancías y efectos que el acto de su importacion en Ciudad Bolívar se declaren para el consumo de la Nueva Granada, serán examinadas y reconocidas con todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley de 19 mayo de 1841, sobre régimen de aduanas, liquidándose todos los derechos de importacion, y otorgándose la fianza competente para el pago de su importe en los propios términos que en ella se expresan.

Art. 4° Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, deberán extraerse de los almacenes de la aduana por los

interesados, en los términos y bajo las condiciones señaladas en la citada ley.

Art. 5° En la planilla que se formará para la liquidacion de los derechos, se expresará la clase, cantidad, medidas, peso, valor y derechos de las mercancías ó efectos importados, con indicacion de las marcas y número de los bultos en que vengan contenidos; y con la conformidad del consignatario ó dueño de ellos, segun está prevenido en dicha ley, se procederá á darle entrada en la cuenta como si fuesen para el consumo de Venezuela, copiandose íntegramente dicha planilla en un libro especial que llevará dicha aduana bajo la denominacion de "Comercio de tránsito" con la inscripcion de "entrada" en la parte superior de cada folio á la izquierda, y de "salidas" en la parte superior de cada folio á la derecha, á fin de que conste en las primeras el cargo contra el dueño ó consignatario del cargamento á su introduccion, y en las segundas el descargo á su envío á la Nueva Granada, con todas las explicaciones que sean convenientes y necesarias, de modo que puedan compararse con facilidad unas y otras.

Art. 6° Dentro del término de ciento ochenta dias contados desde el en que queden despachados los efectos y mercancías en la aduana, podrán ser extraidos y remitidos á la Nueva Granada en el todo ó en parte, presentándose previamente al efecto por los interesados la factura de remision en que conste su clase, cantidad, medidas, peso y valor, con indicacion de las marcas y número de los bultos en que vinieron, y de las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el administrador é interventor de la aduana, compararán sus partidas con las del cargo que se hizo en el libro de "Comercio de transito de que trae su origen; y hallándolas conformes se podrá al pié la anotacion correspondiente, autorizada por dichos empleados, y se expedirá la guia que se solicita, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia íntegra de dicha guia en un libro que se destinará al intento bajo la denominacion de "Copiador de guias." Cumplido el término de ciento ochenta dias que se ha fijado, se considerán las mercancías y efectos que no se hayan

extraído, como consumidas en Venezuela, y por consiguiente se hará el cobro de todos los derechos de importacion conforme á la liquidacion que se hubiere practicado; haciéndose la anotacion correspondiente en el referido libro de "Comercio de tránsito." para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

Art. 7° En el término de ciento ochenta dias contados desde la fecha en que se haya expedido la guia de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introduccion en la aduana granadina con una torna-guia expedida por los jefes de ella, con las mismas expresiones de su clase, cantidad, medida, peso, valor é indicacion del número y marcas anotadas en la guia con que se condujeron. Dicha torna-guia será atestada por el agente consular de la República, y en su defecto por un funcionario público de la Nueva Granada, haciendo constar que las firmas de tal instrumento son de los jefes de la aduana. No haciéndose presentacion de dicha torna-guia dentro de aquel término, se cobrarán todos los derechos de importacion, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 8° Para que tengan mejor efecto las disposiciones del precedente artículo, el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que juzgue convenientes á fin de évitár el fraude; y aún está autorizado para establecer una aduana fronteriza a la Nueva Granada por la via de Ciudad Bolívar, si lo creyere indispensable.

Art. 9° Luego que se presente la torna-guía con las formalidades expresadas en el artículo 7° procederán el administrador é interventor á compararla con la guia original prevenida por el artículo 6°, y hallándolas conformes entre sí, harán la liquidacion de todos los derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos en la Nueva Granada con arreglo á la que se hizo al acto de introducirse del extranjero; y la totalidad de su montamiento se devolverá al importador, si los hubiese satisfecho por haberse vencido los plazos de la ley, y en el caso contrario se cancelarán las finanzas que hayan otorgado para su pago, haciéndose en la cuenta los asientos correspondientes.

Art. 10. Esta ley empezará á tener efecto desde 1° de Julio del presente año.

Dada en Carácas á 8 de Feb. de 1848, 19° y 38°.- El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.- El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.- El sº del S. José Angel Freire.- El sº del la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 19 de Feb. de 1848, 19° y 38°. Ejecútese.- José Tadeo Monágas.- Por S. E.- El sº de Eº y del Dº de Hª Rafael Acevedo.

Ley de 3 de Abril de 1849 que reforma la de comercio de cabotaje

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2º Las mercancías y efectos extranjeros que se naveguen de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buque nacionales deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota especificada de las que sean, y el administrador la examinará.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de.....á.....de.....

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado E. F. conduce á bordo de (clase, nombre y capitan del buque) las mercancías y efectos extranjeros que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas	Números	Número	Bultos y Valor contenido

A. B., administrador.

C.D., interventor.

Art. 3° La Aduana de Maracaibo dará tambien la certificacion de que trata el artículo anterior cuando por alguno se exija este documento para internar por el lago con destino á lo aduana del Táchira mercancías y efectos extranjeros que hayan pagado á su entrada en el país los correspondientes derechos de importacion, haciéndose previamente un escrupuloso exámen de dichos efectos ó mercancías por los jefes de aquella aduana.

Art. 4° Los frutos y producciones de la República cuando estén sujetos á derechos de exportacion y la sal que se naveguen de puerto á puerto habilitado ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los jefes de las oficinas de hacienda respectivas ó por los jueces locales, ó de una papeleta que den los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar donde se haga la exportacion.

Art. 5° Los frutos y producciones de la República cuando no estén sujetos á derechos de exportacion podrán navegarse libremente sin mas formalidades que la de presentar los capitanes ó patrones de los buques á la respectiva aduana, una nota de los que desembarquen expresando en ella sus respectivos valores.

§ único. Estas disposiciones no altera la facultad que los jefes de las aduanas tienen por sí, ó por medio de sus dependientes y resguardos, para examinar los buques y sus cargamentos en cualquier caso en que tengan sospechas de fraude y para tomar las medidas convenientes á evitarlo.

Art. 6° En las certificaciones que previene esta ley se escribirá precisamente en guarismos y letras el número de bultos, su contenido

y su valor, expresándose además en la certificación de que habla el artículo 2°, la clase, calidad y cantidad de las mercancías y efectos extranjeros que se conduzcan en el buque, á fin de que en e lugar de su destino pueda hacerse una escrupulosa confrontacion por los empleados respectivos.

Art. 7° Al pasarse la visita de entrada á un buque nacional si procediere de otro punto de la República con carga tomada en él, se le exigirá por el empleado que haga de jefe en la visita la certificación ó papeletas del cargamento segun los casos prevenidos en los artículos 2° y 4°.

Art. 8° Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior no podrán dar la certificación de que habla el artículo 2° de esta ley, á ménos que aparezca alguna excepcion en la de habilitacion de puertos.

Art. 9° Para la descarga de un buque nacional que proceda de algun puerto de la República debe preceder permiso al pié de la guia de los jefes de la aduana. Si la carga fuere de efectos ó producciones nacionales, se reconocerán y despacharan por el comandante del resguardo; mas si constase de efectos extranjeros, el exámen y reconocimiento se hará por los jefes de las aduanas.

§ único. Los equipajes pueden desembarcarse luego que se pase la visita de entrada y sin necesidad de licencia escrita; pero han de llevarse siempre á la aduana donde serán examinados á presencia de los jefes ó jefe y despachos por estos, aun en dias y horas que no sean de oficina, exceptuándose la noche.

Art. 10. Se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas, cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

§ único. Se exceptúa el caso de arribada forzosa por avería ú otro motivo involuntario, la cual deberá justificarse ante los jefes de

la aduana respectiva con los documentos auténticos que han debido formalizarse en el lugar de la arribada.

Art. 11. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Ciudad Bolívar hácia arriba con las provincias del interior de Venezuela no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley, como lo está el que se hace desde el mismo puerto, rio abajo hasta las costas del mar.

Art. 12. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco en lastre, podrán despues que hayan sido visitados por los jefes de la primera administracion de aduana ó apostadero que haya en el tránsito, recibir cargamento de producciones del pais con las formalidades prescritas en el artículo 4º y tambien pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado en las márgenes de dicho rio hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 13. Los buques nacionales que salgan de Ciudad Bolívar para el exterior podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las costas del rio.

Art. 14. Las aduanas formarán en cada semestre un estado del movimiento de buques y valores del comercio de cabotaje ó costanero con arreglo á los modelos que circule la secretaría de hacienda, remitiéndolo á dicho Despacho.

Art. 15. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1840.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1849, 20º y 39º.- El P. del S. José María Barroeta.- El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero.- El sº suplente del S. Jesus María Blanco.- El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Ab. 3 de 1849, 20º y 39º.- Ejecútese.- José Tadeo Monágas.- Por S. E.- El sº del Eº en el Dº de Hª Diego Antonio Caballero.

XII. LEGISLACION ECONOMICA GENERAL

Resolucion de 29 de Abril de 1832 declarando que en materia de minas rige la ordenanza de Nueva España de 1783

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el expediente promovido por Andres Monágas sobre que se le declare la propiedad de una mina de carbon de piedra que descubrió en el sitio de Curamichata provincia de Coro, y considerando: que ni la sala de Gobierno, ni el mismo Constituyente en las resoluciones que libraron sobre la materia, tuvieron presente que estaba vigente en la República de ordenanza de minas de Nueva España, resuelven.

Que con arreglo al decreto de 24 de Octubre de 1820 la ordenanza que debe servir de regla al Gobierno en lo relativo á minas es la de Nueva España de 22 de Mayo de 1783, en los términos que el mismo decreto expresa .

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1832, 3° y 22°.-El P. del S. Francisco Mejia.- El P. de la C^a de R. Dr. José Manuel de los Rios.- El s° del S. Pedro José Estoquera.- El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas Ab. 29 de 1832, 3° y 22°.-Ejecútese.- Diego Bautista Urbaneja.- Por S.E. El Vicep.de la R^a encargado del P. E.- El s° de E° y del D° de H^a Santos Michelena.

Ley de 10 de Abril de 1834 sobre libertad en los contratos.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la libertad, igualdad y seguridad de los contratos, son uno de los medios poderosos, que puede contribuir á la prosperidad de la República, decretan:

Art. 1° Puede pactarse libremente, que para hacer efectivo el pago de cualquiera acreencia se rematen los bienes del deudor, por la cantidad que se ofrezca por ellos el dia y hora señalados para la subasta.

Art. 2° En todos los demas contratos, así como en el interes que en ellos se estipule, cualquiera que sea, tambien se ejecutará estrictamente la voluntad de los contratantes.

Art. 3° Para el remate de que habla el artículo 1° se observarán las formalidades prescriptas en las leyes del procedimiento ejecutivo.

Art. 4° En los remates que se celebren á virtud de los dispuesto en el artículo 1° de esta ley, cesa el privilegio de retracto; y ninguna corporacion ni persona, podrá reclamar lesion ni restitution in integrum.

Art. 5° El acreedor ó acreedores pueden ser licitadores en la subasta.

Art. 6° El rematador, por el acto del remate y posesion subsecuente, se hace dueño de la propiedad rematada.

Art. 7° Se derogan todas las demas leyes que se opongan á las disposiciones de la presente.

Dada en Carácas á 5 de Ab. de 1834, 5° y 24°.- El P. del S. Manuel Quintero.- El P. de la C^a de R. Fermin Toro.- El s° del S. José María Pelgron.- El s° de la C^a de R. Rafael Dominguez.

Sala del Despacho en Carácas á 10 de Ab. de 1834, 5° y 24°.- Cúmplase.- El Vicep. de la R^a en ejercicio del P. E. Andres Narvarte.- Refrendada.- El s° de E° en el D° del I y J^a Diego Bautista Urbaneja.

Ley de 2 de mayo de 1836 del procedimiento en las causas mercantiles, y organizacion de los tribunales de comercio.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es de imperiosa necesidad remediar los males incalculables de que se quejan los comerciantes por la forma actual de la administracion de justicia en las causas mercantiles, hasta tanto que la legislatura pueda atender á las necesidades del pais, con un plan general que comprenda la administracion de justicia en todos sus ramos, decretan.

Art. 1° En cada capital de provincia y en la Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, habrá un tribunal de comercio que se compondrá de un juez y treinta conjuces.

§ 1° La jurisdiccion de este tribunal se extiende á toda la provincia, en donde no haya mas de uno, y en donde haya dos ó más, las diputaciones demarcarán la jurisdiccion de cada uno, y la ejercerá en la forma siguiente: dentro del canton donde se encuentre establecido conocerá de todas las causas que esta ley le atribuye, y fuera de él de las que excedan de cuatrocientos pesos, tocando las de menor cuantía á los tribunales comunes. Cuando ambas partes convengan en someter su causa á la decision de este tribunal, conocerá y decidirá en ella aunque no sea de las que le están atribuidas por esta ley.

§ 2° Las diputaciones provinciales acordarán el establecimiento de este tribunal en los demas cantones que lo juzgue conveniente, siempre que puedan cubrir con sus rentas propias todo los gastos municipales de la provincia, y ademas los que ocasione el tribunal sin gravámen del tesoro nacional.

Art. 2° Este tribunal se reunirá cada tres meses y decidirá todas las causas que se hallen en estado de verse el dia en que abra sus sesiones, por el órden que se hayan sustanciado, quedando para las sesiones próximas las causas que se sustancien despues de abiertas aquellas.

Art. 3° La eleccion del juez y de los conjuces se hará en junta general de agricultores, comerciantes y criadores, vecinos de la provincia que se encuentren en la ciudad, puerto ó cabecera de canton, donde haya de establecerse el tribunal, y estén inscriptos en la lista que formará dos meses ántes de hacerse la eleccion, el concejo municipal del lugar.

Art. 4° Esta junta será convocada el dia 1° de Diciembre por carteles que se fijarán precisamente en los parajes mas públicos del lugar, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en la lista de que trata el artículo anterior, presidiéndola

en las capitales de provincia el gobernador, y en los cantones el jefe político. Cualquiera que sea el número de concurrentes será bastante para constituir la junta con tal que no baje de diez.

Art. 5° Esta se celebrará el 15 de Diciembre de cada año á las doce del dia en la casa del concejo municipal, y el secretario de este cuerpo lo será de la junta, depositándose las actas y papeles pertenecientes á esta en el archivo municipal.

§ único. Si la junta no tuviere lugar el dia señalado, el gobernador ó jefe político en su caso promoverá su reunion lo mas pronto posible anunciándose previamente al público el dia y la hora de la reunion.

Art. 6° Los individuos que deben componer esta junta están obligados á la concurrencia el dia señalado bajo la multa de diez pesos que impondrá y hará efectiva el presidente de la junta, pasando oficio inmediatamente al administrador de rentas provinciales. Solo un impedimento comprobado ante el mismo presidente excusará de la satisfaccion de la multa; sin oirse ninguna otra excepcion, ni apelacion ni otro recurso.

Art. 7° Constituida la junta nombrará de su seno cuatro escrutadores, y procederá á elegir á pluralidad absoluta de votos un juez y treinta conjuces.

§ único. En las poblaciones en que no sea posible, completar dicho número de treinta conjuces, se elegirán los mas que puedan ser, con tal que no bajen de doce.

Art. 8° La eleccion de juez y conjuces se hará uno á uno, y por votacion secreta, y en caso de no favorecer á ninguno la pluralidad absoluta, se concretará la votacion á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, decidiéndose por suerte los casos de empate. El presidente de la junta participará á los nombrados su eleccion.

Art. 9° El presidente de esta junta es solo para mantener el orden y ejercer las atribuciones que le da esta ley; pero no tiene voto en las elecciones.

Art. 10. Para ser inscripto en la lista de que habla el artículo 3° se requiere:

1° Ser venezolano en ejercicio de sus derechos.

2° No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho estar rehabilitado por el tribunal establecido por esta ley.

3° Tener un establecimiento agrario, mercantil ó de cria que produzca por lo ménos la renta de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 11. Para ser juez ó conjuetz, se requieren las mismas cualidades que se exigen por el artículo anterior para ser miembro de la junta. Los abogados y los eclesiásticos no pueden ser conjuetes.

Art. 12. La duracion del juez y de los conjuetes será de dos años renovándose por mitad estos últimos en cada año, y debiendo salir por el órden de la lista.

Art. 13. El juez podrá ser reelegido para su destino; pero los conjuetes no podrán serlo hasta pasado un año.

Art. 14. El juez elegido presentará en manos del presidente de la junta de que habla el artículo 4°, el juramento constitucional y procederá despues á ejercer las atribuciones que le da esta ley.

Art. 15. El tribunal que ella establece conocerá de todos los pleitos y diferencias que se susciten entre cualquiera individuos aunque no sean comerciantes, agricultores, ni criadores, sobre los actos que se designarán.

Art. 16. Son actos sujetos á la jurisdiccion del tribunal:

1° Todas las contiendas, sobre obligaciones y contratos entre negociantes, comerciantes y banqueros, y las que se susciten entre cualquiera otra clase de personas, relativas a actos de comercio.

2° Todo contrato de compra venta, y permuta de frutos, ganado mayor y menor y mercancías, ya sea en primera materia ó despues de haber recibido otra forma por el arte.

3° Toda empresa de fábrica, de caminos ó de conduccion por tierra ó por agua.

4° Toda empresa de previsiones, agencias, despachos de negocios mercantiles, ventas en almoneda, y espectáculos públicos.

5° Toda operacion de cambio y corretaje.

6° Todas las operaciones de banco.

7° Todas las obligaciones sobre remesas de dinero; y sobre vales, libranzas, pagarés y letras de cambio.

8° Toda empresa de construccion marítima y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior.

9° Todas las expediciones marítimas.

10. Toda compra y venta de aparejos, apresto y vitualla.

11. Todo fletamento de buques, recuas, ó carruajes, todos los seguros, y préstamos á la gruesa ventura, la averia gruesa y sencilla, naufragios, y todos los contratos concernientes al comercio marítimo.

12. Todo convenio y contrato acerca de los salarios de la tripulacion.

13. Todas las obligaciones de gente de mar empleada en el servicio de los buques mercantes.

14. Todas las acciones contra los factores, comisionistas de comerciantes ó sus dependientes, solo en cuanto á las operaciones concernientes al tráfico del comerciante de quien son dependientes.

15. Las entregas de balances y libros de comerciantes fallidos, y la legitimacion y comprobacion de los créditos.

16. Las aprobaciones y convenios entre el fallido y sus acreedores.

17. Todo concurso de acreedores, cesion de bienes, juicios de espera y quitamiento, aunque los concursados no sean comerciantes, ni agricultores, ni criadores.

18. Los empréstitos, ó avances de dinero bien sea con interes determinado, ó sin el, ó para ser reintegrados en la misma especie, ó con producciones agrarias, ó fabriles.

Art. 17. En los pleitos que no pasen de cien pesos, conocerán los jueces de paz, con arreglo á lo dispuesto en la ley de procedimiento civil.

Art. 18. Cuando se proponga una demanda, que exceda de cien pesos en el canton donde se haya establecido el tribunal, ó de cuatrocientos en cualquiera de los otros de su jurisdiccion, el juez mandará citar á la persona demandada, instruyéndola de los terminos y objeto de la demanda, é indicándole el dia y ahora en que ha de concurrir al tribunal.

Art. 19. Si el demandado estuviere en el lugar del juicio se le citará en persona, por el secretario: si éste no lo hallare en su casa, le dejará papeleta con sus domésticos, y si éstos no la recibieren, la fijará en la puerta de la habitacion de aquel. Si el demandado no se hallare en el lugar del juicio, pero sí en el territorio de la República, el juez lo mandará citar por un oficio dirigido al juez del lugar en donde se encuentre.

Art. 20. Si alguna de las partes no concurriere al tribunal el dia prefijado sin justa causa, indemnizará á la otra de los costos y perjuicios que por su falta se le irroguen; y siendo el demandante, quedará ademas apercibido de hecho por la ley, de que por igual falta al segundo emplazamiento que se le haga, perderá del todo su accion. El juez designará un nuevo dia improrogable, para la concurrencia, y si en él tampoco asistiere al tribunal el demandante, sin justa causa, se hará efectivo el apercibimiento, declarándose extinguida su accion, sin que jamas pueda revivirse; mas si fuere el demandado el que faltare, la causa continuará en estrados hasta pronunciarse sentencia sin perjuicio de oírsele, y admitirsele las pruebas que ofreciere, si se presentare ántes de la sentencia en el término ya concedido; pero sin concederse otro nuevo ni volver atras el procedimiento por ningun motivo.

§ único. El tribunal formado del modo que se previene en esta ley, decidirá si sean ó no justa las causas que alega el demandante para no haber comparecido al tribunal el dia del segundo emplazamiento, de que habla el artículo anterior, y hará la declaratoria de quedar ó no extinguida su accion. En las faltas á la primera citacion, el juez por sí solo determinará y llevará á efecto su resolucion.

Art. 21. Reunidos en el tribunal el demandante y el demandado, se propondrá la demanda verbalmente, y se contestará de igual manera, sin admitirse escritos ni memoriales en ningun caso. El juez propenderá despues á la conciliacion entre los contendores, y si no lo lograre, y aquellos manifestaren intencion de promover pruebas, les concederá el término que falte para las próximas sesiones del tribunal; pero si éste no fuere suficiente, á juicio del juez, podrá prorogarse para las otras sesiones siguientes, sin que pueda haber más próroga. Todo esto constará en una acta que firmará el juez, el secretario y las partes.

Art. 22. En el intermedio, las partes instruirán sus pruebas, y pedirán los documentos que juzguen convenientes á su propósito. En los casos de ausencia, ó de impedimento legítimo de los testigos, á juicio del juez, para concurrir al tribunal el dia de la celebracion del juicio, el juez por sí solo librará despachos cometidos á las autoridades locales para que sean examinados por los interrogatorios de las partes.

Art. 23. Los interrogatorios de que habla el artículo anterior para solo el caso de que los testigos no puedan concurrir al tribunal, y la relacion de los documentos de que quieran hacer uso de las partes, se presentarán al tribunal dentro de los ocho primeros dias de contestada la demanda: despues no se admitirán. El interrogatorio de repreguntas de la parte contraria que se reservará, solo podrá presentarse dentro de los doce primeros dias de contestada la demanda.

Art. 24. Los testigos que hayan de examinarse fuera del tribunal, se anunciarán en el interrogatorio, y serán examinados con citacion

de la parte contraria, y los que hayan de examinarse el día del juicio deberán ser anunciados ocho días ántes, y no siéndolo no podrán ser examinados despues.

Art. 25. Llegado el día en que el tribunal abre sus sesiones, concurrirán todos los conjuces y las partes con sus testigos al despacho del juez, y éste procederá á constituir el tribunal para cada causa por el órden que las haya sustanciado, y del modo que se previene el artículo siguiente.

Art. 26. El juez, con asistencia del secretario, hará extraer por suerte de la urna que contendrá en tarjetas de igual tamaño los nombres de los conjuces, tres tarjetas: la primera por mano del demandante, la segunda por mano del demandado, y la tercera por mano del secretario. Estos conjuces son los jueces de la causa.

Art. 27. En este acto, y no despues, cualquiera de las partes podrá recusar sin causa hasta dos conjuces, y para reemplazarlos, el juez hará continuar el sorteo de la manera alternativa que se dispone en el artículo anterior, de todo lo cual extenderá una diligencia el secretario.

Art. 28. Cuando los litigantes fueren mas de dos, se considerarán como una sola parte los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí para hacer el sorteo y la recusacion del modo prevenido, debiendo hacer el sorteo y la recusacion el que de ellos fuere nombrado por los presentes para esto á pluralidad relativa de votos. Si tuvieren derechos opuestos, y no quisieren nombrar una persona que haga el sorteo y la recusacion, se sortearán los conjuces por el juez, y no tendrá lugar esta recusacion sin causa, por ninguna de las dos partes.

Art. 29. Sorteados los conjuces, el juez los llamará al tribunal, y si algunos resultaren impedidos ó ausentes, continuará el sorteo del modo prevenido en el artículo 26; y si se agotare el número de los treinta conjuces, se hará el sorteo entre los individuos que componen la lista de electores, de que habla el artículo 4º, y que se encuentren en el lugar del juicio.

Art. 30. Acto continuo, el juez en presencia del secretario, recibirá á los conjuceces el juramento de desempeñar bien y lealmente las funciones que se les cometen. En seguida se dará cuenta de la causa por el secretario; se presentarán por las partes los documentos que hubieren anunciado; y se examinarán los testigos que hayan ofrecido, pudiéndoles hacer las preguntas y repreguntas que estimaren convenientes el juez, los conjuceces y las partes; todo lo cual se escribirá á presencia de estos por el secretario.

Art. 31. Los conjuceces tienen el derecho de pedir todas las explicaciones que crean necesarias para su informacion, y de exigir al juez que les instruya de la ley aplicable al caso. Nadie puede pedirles explicaciones acerca de su opinion.

Art. 32. Los conjuceces declararán á pluralidad de votos hallarse el juicio en estado de sentencia, despues de oidos los alegatos de las partes y cuando tengan formada su opinion acerca de las pruebas.

Art. 33. Acto continuo conferenciarán en un lugar apartado, y decidirán por sí solos segun su leal saber y entender, y sin la asistencia del juez, la cuestion de que hayan conocido, guardando secreto inviolable sobre cuanto ocurra en este acto.

Art. 34. El juez tiene toda la facultad necesaria para obligar á los conjuceces con multas, que hará efectivas, al estricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, y para impedirles toda comunicacion con otras personas, sin permitirles fuego ni alimento, desde que se retiren á la conferencia privada, hasta que vuelvan á la audiencia pública, trayendo la sentencia acordada por unanimidad. Tambien tiene el juez toda la autoridad necesaria, para compeler á los testigos con multas y apremios a su presentacion al tribunal, si no se hallaren legítimamente impedidos, sin que sea preciso ocurrir á ninguna autoridad solicitando permiso para que declaren los testigos, como está dispuesto en la ley adicional á la del procedimiento civil.

Art. 35. La sentencia deberá acordarse por unanimidad de votos, y firmarse por los tres conjuceces, presentándole al juez el

primero de aquellos que salió por suerte, cuando hayan vuelto á la audiencia pública. En aquel mismo acto la publicará el juez, y de esta manera quedarán notificadas las partes sin que se les haga nueva notificacion, aunque no esten presentes. El secretario debe darles, si la pidieren, copia simple de la sentencia, como de cualquiera otro acto, ó diligencia, que se hubiere extendido en el expediente.

Art. 36. De la publicacion de la sentencia se pondrá constancia en el expediente, suscribiendo el juez, el secretario y las partes, si hubieren concurrido y no se hubieren retirado.

Art. 37. Desde que se constituye el tribunal conforme al artículo 30 hasta que se publique la sentencia definitiva, la sesion será permanente.

Art. 38. Los conjuces no son responsables á ninguna autoridad por la decision que den: solo son responsables por delito de cohecho.

Art. 39. El juez no solo es responsables por el delito de cohecho, sino por toda infraccion de ley en el órden del procedimiento.

Art. 40. El conjuce que sin impedimento legal previamente comprobado, no se presentare en el despacho el juez cuando sea llamado á constituir el tribunal, queda incurso en la multa de veinticinco pesos, aplicables á los fondos provinciales; y el juez aplicará y hará efectiva la multa, pasando oficio al respectivo administrador, sin admitir apelacion ni otro recurso.

Art. 41. Cuando el valor de la demanda no exceda de ochocientos pesos, no habrá lugar á apelacion ni á ningun otro recurso, excepto el de queja, con arreglo á los artículos 38 y 39 de esta ley.

Art. 42. Cuando el valor de la demanda exceda de ochocientos pesos, podrá concederse la apelacion, si se interpusiere dentro de cinco días hábiles, para ante el mismo tribunal presidido por el mismo juez, y compuesto de cinco conjuces diferentes de todos los que hayan conocido en primera instancia, ó hayan sido recusados

con causa ó sin ella. Si se agotare la lista de los conjuceces, se procederá de la manera prevenida en el artículo 29.

Art. 43. Para constituir el tribunal en segunda instancia, se extraerán de la urna que contiene en tarjetas los nombres de los conjuceces, cinco tarjetas, dos por manos del demandante, dos por mano del demandado, alternativamente, y la quinta por mano del secretario. Verificado el sorteo el tribunal se constituirá, oirá las partes y decidirá en sesion permanente del modo prevenido para la primera instancia.

Art. 44. En la segunda instancia solo se admitirán pruebas documentales, jurando el que presenta los documentos que no habia llegado á su noticia hasta entonces la existencia de estos.

Art. 45. Sin en las causas que se hubieren sentenciado en primera instancia en unas sesiones, se interpusieren apelación de la sentencia, se verá la apelacion en las mismas sesiones, sin trasferirse para las próximas.

Art. 46. Cuando las partes sean citadas ó deban concurrir al tribunal para cualquier acto, ó diligencia que hubiere de practicarse, la falta de concurrencia de alguna de ellas, no impide el acto ni lo invalida en ningun caso, procediendo el juez de oficio al desempeño de sus funciones como si hubiese concurrido la parte inasistente, sin que sea preciso declarársele los estrados. El juez suple á la parte ausente en el sorteo de los conjuceces.

Art. 47. Ejecutoriada la sentencia, por que no haya lugar á apelacion, conforme al artículo 41, porque no se haya interpuesto en el término de cinco dias hábiles ó porque se haya confirmado la sentencia en segunda instancia, el juez procederá á la ejecucion de la sentencia sin demora.

Art. 48. En los juicios sujetos á la jurisdiccion del tribunal que establece esta ley, no se concederá nunca tercera instancia, ni recurso de nulidad, ni podrá intentarse jamas por ninguna corporacion, ni persona privilegiada el beneficio de la restitucion in integrum. los tutores, administradores y curadores, que por descuido, negligencia ú otro motivo culpable, dejen ejecutoriar la sentencia, que se libre en

la causa de los menores ó corporaciones que representen, son responsables á ellos de los perjuicios que se les ocasionen.

Art. 49. Las partes sin embargo, podrán introducir recurso de queja contra el juez ó los conjuces en los casos que designan los artículos 38 y 39 ; pero nunca para alterar la sentencia.

§ único. Este recurso podrá introducirse por causa de cohecho, en todo tiempo ante el tribunal ordinario; pero cuando fuese contra el juez por infraccion de ley solo tendrá lugar ante el mismo tribunal de comercio compuesto como para la segunda instancia, si se introdujere dentro de seis meses contados desde el dia en que ha debido imponerse la parte de la sentencia ó providencia que motiva la queja. El recurrente presentará testimonio de la actuacion, cuyo curso no se interrumpirá por este motivo.

Art. 50. En los juicios sujetos al tribunal establecido por esta ley, jamas intervendrá asesor, aunque el juez no sea letrado, ni para el pronunciamiento definitivo, ni para la sustanciacion del juicio.

Art. 51. Se declara no haber fuero alguno en los negocios que son del resorte del tribunal creado por esta ley, y ningun otro tribunal podrá disputarle el conocimiento de las materias que juzgue comprendidas en el círculo de sus atribuciones.

Art. 52. En los juicios de espera y quitamiento y en los concursos voluntarios ó necesarios, el juez mandará citar á todos los acreedores: á los presentes conforme se dispone en el artículo 19 de esta ley, y á los que se hallaren dentro del territorio de la República por medio de despachos cometidos á las autoridades locales; á los que se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor. Se fijará un dia improrogable para la reunion de todos los acreedores ante el juez, á perjuicio de los inasistentes. Los acreedores que concurrieren ante el juez en los casos de concurso necesario ó voluntario, nombrarán á pluralidad de votos un síndico que se haga entrega de las existencias del deudor, las que serán rematadas, si así lo acordare la mayoría de dichos acreedores, en el mejor postor, depositándose el resultado del remate, en poder del mismo síndico.

Si no concurriese ningun acreedor, el juez nombrará el síndico de oficio, y se practicará lo demas que manda este artículo como paso previo é indispensable; comprometiéndose la responsabilidad del juez si quebrantare ó dilatare el cumplimiento de esta disposicion.

§ único. Si resultare convenio entre el deudor y los acreedores en los concursos, en la espera, ó quitamiento, no se constituirá el tribunal; pero si no hubiere convenio del deudor con los acreedores, •ó de estos entre sí se procederá conforme al artículo 21.

Art. 53. El defensor de ausentes, ó el apoderado de mas de un acreedor, si asistieren, tendrá tantos votos en estas reuniones, cuantos fueren los acreedores á quienes representen. Si el defensor ó el apoderado no concurrieren, gravarán su responsabilidad para con sus representados, sin que por su falta se difieran las sesiones á que deban concurrir.

Art. 54. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaría como despachos, certificaciones, testimonios y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal que custodiará el juez bajo su responsabilidad.

Art. 55. El secretario del tribunal será nombrado por el juez y amovible por el mismo.

Art. 56. El secretario debe tener las mismas cualidades que la Constitucion exige para elector.

Art. 57. Asistirá diariamente al despacho por todo el tiempo que le prevenga el juez: mantendrá el archivo arreglado á índice en una pieza contigua á la sala del tribunal, con el debido aseo y seguridad: llevará la correspondencia que ocurra, y en fin obedecerá todas las órdenes que le comunicare el juez en desempeño de los deberes que se le imponen.

Art. 58. Llevará el protocolo de los instrumentos públicos sobre los negocios sujetos al conocimiento del tribunal, creado por esta ley, observando en el ejercicio de sus funciones las disposiciones vigentes en cuanto á secretarios y escribanos, siempre que no sean contrarias á la presente.

Art. 59. El juez, los conjuces y el secretario son recusables únicamente por tener compañía con una de las partes, ó interes en el pleito, ó parentesco con ellas dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, por enemistad conocida ó amistad íntima.

Art. 60. Cuando se proponga recusacion de los conjuces, ó del secretario, conocerá de ella el juez, y si fuere éste el recusado, conocerá el conjuce mas antiguo de los que estuvieren presentes por el órden de la lista, procediendo siempre de esta manera, si se recusase á los jueces subrogados.

Art. 61. La recusacion de los conjuces con causa ó sin ella, no puede proponerse sino en el acto de extraerse de la urna los nombres de cada uno de aquellos: despues no se permitirá á las partes usar de este derecho. La recusacion del juez y del secretario no puede proponerse por el demandante sino en el acto de intentar la demanda, ni por el demandado, sino en el acto de contestar la demanda á ménos que sean reemplazados en el curso del pleito; en cuyo caso pueden las partes usar del derecho de recusacion dentro de veinticuatro horas.

Art. 62. La recusacion en todos casos se propondrá verbalmente, llevando el que recusa los testigos ó documentos en que funde su solicitud, y se decidirá en sesion permanente, ejecutándose la resolucion, cualquiera que sea el resultado, sin oirse ningun recurso y sin consulta de letrado, aunque el juez no lo sea.

Art. 63. En todos casos el juez será suplido por el conjuce mas antiguo en el órden que establece el artículo 60.

Art. 64. El secretario del tribunal no puede dejar de intervenir en ninguna causa ni actuacion cualquiera, sin motivo legal, á juicio del juez, y en todos los casos, será suplido por otra persona que el mismo juez designe.

Art. 65. El sueldo del juez lo designará la diputacion provincial respectiva, debiendo ser á lo mas de mil ochocientos pesos, y á lo ménos de seiscientos, todos sin emolumento alguno.

Art. 66. Cuando el juez de comercio sea suplido por el que ha de subrogarle por muerte, destitucion, renuncia ó impedimento que le prive del ejercicio de su destino, el suplente disfrutará el sueldo íntegro que se designare conforme al artículo anterior.

§ único. Cuando ocurra impedimento del juez en una ó mas causas por recusacion legal, el suplente no devengará otros derechos que los designados para los conjuces en el artículo siguiente.

Art. 67. Los conjuces que fallaren definitivamente en la causa, devengarán solo cinco pesos sin otro emolumento.

Art. 68. La diputacion provincial respectiva designará el sueldo del secretario, que no excederá de la mitad del máximo fijado para el juez; sin otros emolumentos que los derechos que designa el arancel para los instrumentos públicos que otorgue.

Art. 69. Los sueldos que señala esta ley serán pagados por las rentas provinciales.

Art. 70. Sobre la cantidad que resulte despues de sentenciado el pleito, se cobrará en la primera instancia el seis por ciento, con tal que el montamiento de este impuesto no exceda nunca de seiscientos pesos en cada causa; y en la segunda instancia cuatro por ciento, con tal que el impuesto no exceda de cuatrocientos pesos. Este impuesto se exigirá por mitad á las dos partes litigantes, si no hubiere condenacion de costas por el tribunal; en caso contrario, lo satisfará todo la parte condenada en costas. Cuando en el interes del pleito no haya cantidad liquida, el tribunal graduará y expresará en la sentencia lo que deba pagarse por este impuesto.

Art. 71. El producto de este impuesto y el de las multas que se exijan, conforme á esta ley, se depositará en las arcas provinciales para ser invertido precisamente en los gastos que ella ordena, y nunca en otro objeto.

Art. 72. La diputacion provincial respectiva proveerá de uno ó mas alguaciles á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley, sin más sueldo que el que tengan fijado por aquella, y sin ningun emolumento por los servicios que presten.

Art. 73. En los negocios atribuidos al tribunal, que establece esta ley, se observará las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto las leyes comunes, en cuanto no se opongan unas y otras á las que haya dado ó diere el Congreso. En las causas pendientes en primera y segunda instancia, se procederá conforme á esta ley, y los autos que se hallaren en las cortes superiores, se remitirán inmediatamente á los jueces respectivos.

Art. 74. Se deroga la ley de 10 de Julio de 1824.

Dada en Carácas á 30 de Ab. de 1836. 7º y 26º.- El P. del S. José F. Unda.- El P. de la Cª de R. Juan Manuel Manrique.- El sº del S. Rafael Acevedo.- El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 2 de 1836, 7º y 26º.- Cúmplase.- Andres Narvarte.- Por S.E. el Vicep. encargado del P.E.- El sº de Eº en los DD. de Hª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª José E. Gallegos.

Ley de 5 de Mayo de 1841 reformando la de 1838 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7ª del Título 2º del código de procedimiento

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El deudor que aspire á que todos sus acreedores le concedan algun plazo para el efectivo pago de sus deudas, ó le remitan alguna parte de ellas, solicitará en privado el consentimiento de cada uno, sea cual fuere la cuantía y naturaleza ó privilegio de sus créditos; y si lo obtuviere, se presentará con las exposiciones en que conste, ante el tribunal de primera instancia competente, y con relacion del nombre, vecindario y cantidad de cada acreedor, jurando al final de ella ser verdadera y exacta.

Art. 2º El juez acordará el formal reconocimiento de las exposiciones y firma de los acreedores nominados, y si resultaren todos conviniendo en la espera ó quita de que se trate, la declarará

concedida mandándola guardar; pero si alguno contradijese la concesion que como hecha de su parte haya producido el deudor, la declaratoria judicial será entonces la de no tener efecto el beneficio solicitado.

Art. 3° No habrá en consecuencia juicios contenciosos de espera ni quita, para obligar á ningun acreedor á que esté y pase por las que otros hayan concedido, sea cual fuere el número de ellos, y la cuantía, naturaleza ó privilegio de sus créditos, pues con arreglo á esta ley se requiere el consentimiento expreso de todos y de cada uno de los acreedores del deudor, para que este pueda obtener universalmente alguno de dichos beneficios.

Art. 4° El procedimiento establecido en esta ley para la espera ó quita universal no impide la concesion de espera ó quita que todos ó alguno de los acreedores, en cuanto á sus respectivos créditos, puedan hacer al deudor en cualquiera forma legal, judicial ó extrajudicialmente. Tampoco impide los convenios sobre espera ó quita que se propongan y celebren en los en los concursos, ante los tribunales de comercio: pero servirá siempre de regla en este caso el requerirse el consentimiento de todos los acreedores, conforme al artículo 3° sin excepcion alguna.

Art. 5° Quedan derogadas la ley de 3 de mayo de 1838 sobre juicios de espera y quita, y las disposiciones de las ordenanzas de Bilbao, y otras leyes que sean contrarias á las de la presente.

Dada en Carácas á 1° de Mayo de 1841, 12° y 31°.- El P. del S. José Vargas.- El P. de la C^a de R. Fernando Olavarria.- El s° del S. José Angel Freire.- El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 5 de 1841, 12° y 31°.- Ejecútese.- Jose A. Paez Por S.E.- El s° de E en los DD. de lo l y J^a.- Angel Quintero.

Ley 1° de Abril de 1846 sobre arrendamiento de casas

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demas edificios en que no se hubiere determinando el tiempo de su duracion, pueden rescindir libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino ochenta dias para la desocupacion, si la casa estuviere ocupada con algun establecimiento comercial ó fabril, y cuarenta si no estuviere en este caso; teniendo esto lugar aunque el locador trasfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

§ 1° Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

§ 2° No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no sea pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando ó el inquilino la deteriora ó aplica á usos inhonestos.

Art. 2° Siempre que el dueño de la casa demande al inquilino por la desocupacion, y primero obtenga un fallo favorable, el plazo que se concede deberá contarse desde el dia en que se intentó la demanda.

§ único. Cuando la casa sea pedida por su dueño extrajudicialmente, el plazo deberá contarse desde el dia en que conste que se pidió al inquilino.

Art. 3° Las demandas que versen sobre algunos de los casos previstos por esta ley, se decidirá en juicio verbal, breve y sumariamente para el solo efecto de la desocupacion, por los alcaldes parroquiales ó jueces de paz respectivos, quedando á las partes su derecho á salvo para la reclamacion de perjuicios bajo el procedimiento ordinario y ante el tribunal competente, segun la cuantía en que aquellos se estimen con juramento por la demandante.

Dada en Carácas á 31 de marzo de 1846, 17° y 36°.- El P. del S. Domingo Guzman.- El P. de la C^a de R. Fernando Olavarría.- El s° del S. José Angel Freire.- El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas, Ab. 1° de 1846, 17° y 36°.- Ejecútese.- Cárlos Soubllette.- Por S.E. el P. de la R^a.- El s° de E° en los DD. de lo l. y J^a Francisco Cobos Fuertes.

Ley de 28 de Abril de 1848 reformando la la de 10 de Abril de 1834 sobre libertad de contratos

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la libertad de los contratos no debe dañar la igualdad que la ley debe proteger en ejercicio de todas las industrias; y 2° que la moral pública se resiente del abuso que se ha hecho de la ley de 10 de Abril del año de 34, decretan.

Art. 1° Los acreedores para el pago de sus acreencias podrán pactar con sus deudores que sus bienes puedan rematarse por la cantidad que se ofrezca en pública subasta en el día y hora señalados, con tal que no baje de la mitad de su valor.

Art. 2° El valor de que habla el artículo anterior lo fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de entrar á desempeñar su encargo, nombrarán un tercero que en caso de discordia lo dirima; y si no se acordaren en ese nombramiento, lo hará el juez.

Art. 3° El valor lo fijarán los peritos por la estimacion que comunmente se da á tales bienes en el lugar donde existan ; y en los inmuebles productivos, tendrán ademas en consideracion su total producto, á fin de que este no deje de representar un capital al respecto de nueve por ciento anual.

Art. 4° Conocido y fijado el valor de la cosa destinada al pago, se observarán las formalidades prescriptas en el procedimiento ejecutivo, anunciándose al público previamente el minimum en que podrá rematarse.

Art. 5° Todo remate en virtud de esta ley tendrá dos actos, uno preparatorio en que se dejará en suspenso el resultado, y otro efectivo que tendrá lugar treinta días despues de aquel, y en el que se tendrán presentes las proposiciones hechas en el primero.

Art. 6° Solo en el acto del remate deberán ser preferidos por el tanto, aquellos que por las leyes comunes gozan del privilegio de

retracto; y ni este ni el beneficio de restitucion in integrum podrán concederse en favor de ninguna clase de personas, corporaciones ó establecimientos públicos; ni tampoco reclamarse lesion alguna despues de aquel acto.

Art. 7° El acreedor ó acreedores pueden ser licitadores en la subasta.

Art. 8° El rematador por el acto del remate y posesion subsecuente, se hace dueño de la propiedad rematada.

Art. 9° Venezuela admite y reconoce un interes bajo el nombre de convencional y otro bajo el nombre de legal.

Art. 10. El interes convencional exequible con accion civil, puede ser hasta nueve por ciento anual.

Art. 11. La tasa del interes legal será de cinco por ciento anual, sirviendo esta tasa de regla ante los tribunales en defecto de convencion.

Art. 12. No se podrá cobrar interes de intereses.

Art. 13. Se deroga la ley de 10 de Abril de 1834 sobre libertad de contratos y las demas que se opongan á las disposiciones de la presente.

Dada en Carácas á 20 de Ab. de 1848, 19° y 38°.- El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.- El P. de la C^a de R. fernando Olavarria.- El s° del S. José Angel Freire.- El diputado s° interino de la C^a de R. W. Urrutia.

Carácas Ab. 28 de 1848, 19° y 38°.-Ejecútese.- Diego Bautista Urbaneja.- Por S.E. el Vicep. de la R^a encargado del P.E.-El s° de E° en los DD. del I y J^a Tomas José Sanavria.

INDICE GENERAL

T O M O I

Leyes Económicas de Páez. Prólogo.....	1
Presentación.....	7
PARTE PRIMERA.....	11
Estructura Socio-Económica y balance del Régimen del General José Antonio Páez, 1830-1848.....	13
La Administración y la Hacienda Pública.....	25
Balance.....	26
El Balance Económico y Administrativo 1830-46 se- gún el propio Páez.....	28
PARTE SEGUNDA.....	31
Notas analíticas sobre la recopilación y ordenación de las Leyes Económicas de la República Aristocrática durante el Régimen del General José Antonio Páez.....	33
I. Leyes de Presupuesto.....	40
II. Leyes sobre Gasto Público.....	44
a) Gastos de personal.....	44
b) Gastos sobre caminos.....	45
c) Compra de edificios y otros bienes.....	45
d) Subsidios Eclesiásticos.....	46
e) Gastos Educativos.....	46
f) Otros gastos y compensaciones.....	48
g) Gastos imprevistos.....	48
III. Leyes sobre deuda pública y función crediticia del Estado.....	48
a) Deuda Externa.....	49
b) Leyes de Crédito Público.....	56
c) Deuda Consolidada.....	57

d)	Autorizaciones al Ejecutivo a Endeudarse.....	57
e)	Préstamos a Ciudadanos e Instituciones.....	57
IV.	Leyes tributarias y sobre Ingresos.....	59
	A. Leyes sobre Ingresos en General.....	62
a)	Ingresos del dominio eminente del Estado.....	62
	B. Leyes sobre ingresos por venta de propiedades del Estado y sus arrendamientos.....	62
a)	Ingresos Extraordinarios.....	62
	C. Leyes Tributarias.....	63
a)	Impuestos vinculados a gastos.....	63
b)	Impuestos Extraordinarios.....	63
c)	Impuestos a la Producción.....	63
d)	Impuestos al Ingreso.....	64
e)	Impuestos de papel sellado y Patentes.....	64
f)	Rentas Municipales.....	64
g)	Abolición de Impuestos.....	64
h)	Exención de Impuestos.....	65
i)	Derechos de Importación, Exportación y de Puertos.....	66
j)	Tasas.....	66
V.	Leyes sobre Administración Hacendaria	67
VI.	Leyes sobre Moneda y Bancos.....	68
VII.	Leyes sobre Inmigración.....	78
VIII.	Leyes de Manumisión; Resguardo de Indígenas y Tierras Baldías	86
IX.	Leyes sobre Comisos y Confiscación de Bienes.....	90
X.	Leyes sobre Transporte y Comunicaciones.....	91
XI.	Legislación sobre las Relaciones Económicas Internacionales de Venezuela	93

XII. Legislación Económica General.	102
Conclusión General sobre las Leyes Económicas de la Epoca de Páez.	115
PARTE TERCERA	123
Balance sobre el Cuerpo de Leyes Económicas y entre éstas, las Leyes y Cuentas sobre la Deuda que presentó el propio Páez.	125
Crítica a la Gestión de Páez.	133
Apendice.	149
Artículo de Berthellot sobre Venezuela.	153
Fuentes Consultadas.	165
Bibliográficas.	165
Hemerográficas.	168
Documentales.	168
Indice Analítico.	169
Indice General.	197
Indice Documental.	205

TOMO II

Constitución del Estado de Venezuela.	7
I. LEYES DE PRESUPUESTO.	59

TOMO III

I. LEYES DE PRESUPUESTO. Continuacion.	321
II. LEYES SOBRE EL GASTO PUBLICO.	485
a) Gasto de Personal.	487
b) Gasto sobre caminos.	557

c) Compra de edificios.	589
d) Gastos Eclesiásticos.	593
e) Gastos Educacionales.	611
f) Otros Gastos y Compensaciones.	621
g) Gastos Imprevistos.	629
h) Organización de Cortes de Justicia.	635

TOMO IV

III LEYES SOBRE DEUDA PUBLICA Y FUNCION CREDITICIA DEL ESTADO.	687
a) Deuda Externa.	689
b) Leyes de Crédito Público.	713
c) Deuda Consolidada.	729
d) Autorizaciones al Ejecutivo a Endeudarse.	737
e) Préstamos a ciudadanos e instituciones.	749
f) varios.	759
IV LEYES TRIBUTARIAS Y SOBRE INGRESOS.	765
a) Impuestos vinculados a gastos.	767
b) Impuestos del Dominio Eminente del Estado	
- Sal.	803
- Minas.	811
c) Impuestos Extraordinarios.	815
d) Impuesto a la Producción.	823
e) Impuesto al Ingreso.	829
f) Impuestos de Papel Sellado y Patentes.	833
g) Rentas Municipales.	863
h) Abolición de Impuestos.	889
i) Exenciones de impuestos.	899
j) Derechos de Importación, Exportación y de Puertos.	913

TOMO V

IV	LEYES TRIBUTARIAS Y SOBRE INGRESOS	
	(Continuación)	
	J) Derechos de Importación, Exportación y de Puertos. ...	1031
	k) Ingresos Extraordinarios.	1143
	l) Tasas.	1155
V.	LEYES SOBRE ADMINISTRACION HACENDARIA....	1163
	a) Administración Pública.	1165
	b) Organización de Aduanas y Resguardos.	1255
VI.	LEYES SOBRE MONEDAS Y BANCOS.....	1305
	a) Banca.	1307
	b) Moneda.....	1319

TOMO VI

VII.	LEYES SOBRE INMIGRACION.	1375
VIII.	LEYES DE MANUMISION DE RESGUARDO DE	
	INDIGENAS Y TIERRAS BALDIAS.....	1393
IX.	LEYES SOBRE COMISOS Y CONFISCACION	
	DE BIENES.	1415
X.	LEYES SOBRE TRANSPORTE Y	
	COMUNICACIONES.....	1441
XI.	LEGISLACION SOBRE RELACIONES ECONOMICAS	
	INTERNACIONALES DE VENEZUELA.	1457
XII.	LEGISLACION ECONOMICA GENERAL.....	1591

INDICE DOCUMENTAL(*)

T O M O I

Leyes Económicas de Páez. Prólogo.....	1
Presentación.....	7
PARTE PRIMERA.....	11
Estructura Socio-Económica y balance del Régimen del General José Antonio Páez, 1830-1848.....	13
La Administración y la Hacienda Pública.....	25
Balance.....	26
El Balance Económico y Administrativo 1830-46 se- gún el propio Páez.....	28
PARTE SEGUNDA.....	31
Notas analíticas sobre la recopilación y ordenación de las Leyes Económicas de la República Aristocrática durante el Régimen del General José Antonio Páez.....	33
I. Leyes de Presupuesto.....	40
II. Leyes sobre Gasto Público.	44
a) Gastos de personal.	44
b) Gastos sobre caminos.....	45
c) Compra de edificios y otros bienes.....	45
d) Subsidios Eclesiásticos.....	46
e) Gastos Educacionales.....	46
f) Otros gastos y compensaciones.....	48
g) Gastos imprevistos.....	48

(*) FUENTE:: Las Leyes proceden de los textos que forman parte de la serie "Leyes y Decretos de Venezuela"-Edición de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Varias Fechas.-Director de la Edición: Tomás Enrique Carrillo Batalla

III. Leyes sobre deuda pública y función crediticia del Estado.....	48
a) Deuda Externa.....	49
b) Leyes de Crédito Público.	56
c) Deuda Consolidada.....	57
d) Autorizaciones al Ejecutivo a Endeudarse.....	57
e) Préstamos a Ciudadanos e Instituciones.....	57
IV. Leyes tributarias y sobre Ingresos.....	59
A. Leyes sobre Ingresos en General.....	62
a) Ingresos del dominio eminente del Estado.....	62
B. Leyes sobre ingresos por venta de propiedades del Estado y sus arrendamientos.....	62
a) Ingresos Extraordinarios.....	62
C. Leyes Tributarias.....	63
a) Impuestos vinculados a gastos.....	63
b) Impuestos Extraordinarios.....	63
c) Impuestos a la Producción.....	63
d) Impuestos al Ingreso.....	64
e) Impuestos de papel sellado y Patentes.....	64
f) Rentas Municipales.....	64
g) Abolición de Impuestos.....	64
h) Exencion de Impuestos.	65
i) Derechos de Importación, Exportacion y de Puertos.....	66
j) Tasas.....	66
V. Leyes sobre Administración Hacendaria	67
VI. Leyes sobre Moneda y Bancos.	68
VII. Leyes sobre Inmigración.	78
VIII. Leyes de Manumisión; Resguardo de Indígenas y	

Tierras Baldías	86
IX. Leyes sobre Comisos y Confiscación de Bienes.	90
X. Leyes sobre Transporte y Comunicaciones.....	91
XI. Legislación sobre las Relaciones Económicas Internacionales de Venezuela	93
XII. Legislación Económica General.	102
Conclusión General sobre las Leyes Económicas de la Epoca de Páez.....	115
PARTE TERCERA	123
Balance sobre el Cuerpo de Leyes Económicas y, entre éstas, las Leyes y Cuentas sobre la Deuda que presentó el propio Páez.....	125
Crítica a la Gestión de Páez.	133
Apendice.....	149
Artículo de Berthellot sobre Venezuela.	153
Fuentes Consultadas.....	165
Bibliográficas.	165
Hemerográficas.....	168
Documentales.	168
Indice Analítico.....	169
Indice General.....	199
Indice Documental.	207

T O M O I I

Constitución del Estado de Venezuela.....	7
I. LEYES DE PRESUPUESTO.....	59

Resolución de 15 de Junio de 1831. Presupuestos para el año de 1831 á 1832.	61
Resolución de 29 de Abril de 1832. Presupuestos de 1832 á 1833.	67
Decreto de 7 de Mayo de 1833. Presupuestos de 1833 á 1834.	73
Decreto de 31 de Mayo de 1834. Presupuestos de 1834 á 1835.	95
Decreto de 21 de Abril de 1835. Presupuestos de 1835 á 1836.	123
Decreto de 15 de Mayo de 1836. Presupuesto de 1836 á 1837.	149
Decreto de 13 de Mayo de 1837. Presupuesto de 1837 á 1838.	175
Decreto de 28 de Abril de 1838. Presupuestos de 1838 á 1839.	193
Decreto de 27 de Abril de 1839. Presupuestos de 1839 á 1840.	211
Decreto de 12 de Mayo de 1840. Presupuesto de 1840 á 1841.	229
Decreto de 19 de Mayo de 1841, Presupuestos de 1841 á 1842.	249
Indice General.	271
Indice Documental.	277

T O M O I I I

I. LEYES DE PRESUPUESTO. Continuación.	321
Decreto de 9 de mayo de 1842. Presupuestos de 1842 á 1843.	323
Decreto de 19 de mayo de 1843. Presupuestos de 1843 á 1844.	349
Decreto de 20 de mayo de 1844. Presupuestos	

de 1844 á 1845.....	373
Decreto de 2 de junio de 1845. Presupuestos de 1845 á 1846.....	399
Decreto de 13 de marzo de 1846. Aumentando el presupuesto de 1845 á 1846 en 78.585 pesos para pagar el viático y dieta de los Senadores y Representantes, Sueldo de los Gobernadores y asignaciones á sus secretarías.....	425
Decreto de 1° de junio de 1846. Presupuestos de 1846 á 1847.....	429
Decreto de mayo de 1847. Presupuestos de 1847 á 1848.....	457
II. LEYES SOBRE EL GASTO PUBLICO	485
a) Gasto de Personal.....	487
Decreto de 23 de julio de 1830 señalando sueldos a los altos funcionarios.....	489
Decreto de 14 de octubre 1830 señalando sueldos á los Gobernadores de provincias y á los empleados en las secretaría de Estado.....	489
Decreto de 14 de octubre de 1830 designando el número y sueldo de los empleados de hacienda.....	491
Resolución de 14 de Octubre de 1830 continuando el goce de pensiones sobre la base de 400 pesos anuales, á las personas que las tenían por el gobierno anterior.....	500
Resolución de 20 de abril de 1831 aprobando la asignación de viáticos y dietas á los diputados provinciales de Coro.....	501
Resolución de 29 de marzo de 1832 para que el tesoro público supla lo que se adeude a los miembros del Congreso.....	501

Ley de 12 de Abril de 1836 sobre goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez.....	502
Resolución de 2 de mayo de 1836 ordenando se abonen los sueldos que devengaron bajo el régimen constitucional los ministros de la Corte Superior de Oriente.....	505
Decreto de 14 de mayo de 1836 haciendo nueva asignación de sueldos á los gobernadores y sus secretarías, y á los empleados en los ministerios de Estados, y derogando el relativo de 14 de octubre de 1830.....	506
Resolución de 15 de mayo de 1836 ordenando el abono de los sueldos á los militares encausados y absueltos en los términos que se practica con los empleados civiles.....	509
Decreto de 21 de mayo de 1836 señalando el sueldo de los empleados de justicia.....	509
Ley de 28 de mayo de 1837 reformando la de sueldos de los empleados de hacienda de 14 de octubre de 1830, que queda derogada.....	512
Ley de 28 de abril de 1838 señalando los sueldos militares y reformando el decreto de premios de constancia de 1837.....	515
Ley de 2 de marzo de 1840 reformando el decreto de 23 de julio de 1830 que señala los sueldos de los altos funcionarios.....	518
Ley de 11 de mayo de 1840 reformando el decreto de 1836 que asigna sueldos a los gobernadores y sus secretarios y á los empleados de los ministerios de Estado.....	519
Ley de 11 de mayo de 1840 reformando la de	

28 de mayo de 1837 que señala sueldos a los empleados de hacienda.....	521
Ley de 11 de marzo de 1841 reformando el decreto de 21 de mayo de 1836 sobre sueldos a los empleados de justicia.....	524
Ley de 31 de marzo de 1841. Sueldos de los empleados de las oficinas de correos.....	527
Ley de 10 de mayo de 1841 señalando sueldos á los empleados en las secretarías de Estado, en reforma de la ley que comprendía esta materia.....	528
Ley de 10 de mayo de 1841 asignando sueldos á los gobernadores y sus secretarías y á los jefes políticos, que reforma la de 1840.....	529
Ley de 9 de mayo de 1842 sobre jubilación de empleados.....	530
Decreto de 25 de abril de 1843. Continuando los suplementos del Tesoro Público á varias provincias.....	532
Decreto de 9 de abril de 1844 reformando el de 7 de mayo de 1842 que concede el auxilio de 200 pesos mensuales á la provincia de Apure para aumentar el sueldo de los preceptores de primeras letras.....	533
Ley de 4 de junio de 1844 reformando la ley que corresponde al IX del Código de Instrucción Pública sobre gastos de la Universidades.....	534
Decreto de 8 de marzo de 1845 mandando abonar á los senadores y representantes	

de Barinas y Barquisimeto el viático y dietas de este año del Tesoro Nacional	537
Ley de 17 de mayo de 1845 señalando los sueldos militares y premios de constancia y reformando la ley de 28 de abril de 1838.....	537
Decreto de 19 de mayo de 1845 aumentando la suma de gastos imprevistos para el año económico de 1844 á 1845.....	542
Decreto de 27 de marzo de 1845 mandando pagar provisionalmente del Tesoro Público á los miembros del Congreso, y los sueldos de los gobernadores y sus secretarías, y derogando el de 1843 que daba suplemento á varias provincias.....	543
Decreto de 23 de abril de 1846 señalando viáticos y dietas á los senadores y representantes, y derogando el de 17 de mayo de 1843, y toda otra disposición relativa.....	543
Ley de 5 de mayo de 1846 reformando la norma del código de instrucción pública que es la ley de 4 de junio de 1844 sobre gastos de las Universidades.....	545
Ley de 6 de junio de 1846 indemnizando á los secretarios de Cámara, escribanos de Registros y de Hacienda y tasadores de valor de sus oficios.....	548
Decreto de 12 de febrero de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para descontar pagarés.....	549
Ley de 30 de abril de 1847 asignando la comisión de administradores de las rentas internas.....	550

Ley de 28 de abril de 1848 reformando la que señala los sueldos de los empleados de justicia.....	551
Ley de 21 de abril de 1849 reformando la de sueldos de los altos funcionarios.....	553
Ley de 21 de abril de 1849 que reforma la de sueldos de los gobernadores y gastos de sus secretarías.....	554
b) Gastos sobre caminos.	557
Decreto de 11 de abril de 1833 concediendo á la provincia de Mérida diez cargas de urao para conclusión del camino de Gibraltar.....	559
Decreto de 5 de abril de 1834 auxiliando la empresa de camino carretero de Carácas a la Victoria.....	559
Decreto de 13 de mayo de 1834 favoreciendo la construcción de un camino carretero de Puerto Cabello á Valencia.....	560
Decreto de 25 de abril de 1835 estableciendo un impuesto subsidiario sobre la importación destinada a la apertura de caminos.....	561
Decreto de 6 de mayo de 1839 reformando el de 1835 que establece un impuesto subsidiario sobre la importación, destinado a la apertura de caminos.....	563
Decreto de 18 de abril de 1840 cediendo á las provincias de Mérida y Trujillo hasta quinientas fanegas de tierras baldías para la apertura de caminos.....	565
Decreto de 4 de mayo de 1840 concediendo	

privilegios al coronel José Félix Blanco para abrir el camino que conduce de San Juan de la Lovatera al Puerto de Guamas.....	567
Decreto de 29 de abril de 1842 reformando el privilegio concedido al coronel José Félix Blanco para la apertura del camino de la Guamas por él de 1840 que se deroga.....	570
Ley de 2 de mayo de 1842 destinando fondos para la apertura y mejora de las vías de comunicación.....	573
Ley de 11 de mayo de 1844 reformando la de 2 de mayo de 1842 que señala fondos para apertura y mejora de vías de comunicación.....	577
Decreto de 24 de abril de 1845 prorrogando el término concedido al coronel José F. Blanco para la conclusión de caminos de las Guamas.....	579
Decreto de 4 de marzo de 1846 auxiliando con 24.0000 pesos por tres años el camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello.	580
Decreto de 1 de mayo de 1846 auxiliando a la provincia de Carácas con 45.000 pesos para el camino carretero de esta ciudad á la Guaira.....	581
Ley de 10 de mayo de 1847 que reforma la ley sobre apertura y mejora de caminos, y de intervención en la materia al Poder Ejecutivo.....	582
Decreto de 4 de mayo de 1849 autorizando al señor Alfonso Ride para anticipar al plazo fijado la entrega de la obra de camino de	

Cumaná á Maturín que tiene contratado.....	586
c) Compra de edificios.....	589
Decreto de 1° de mayo de 1839 sobre las obras públicas que se construyen en la Guaira con el producto del medio por ciento de la entrada que se cobra en dicho puerto.....	591
Decreto de 10 de mayo de 1839 aprobando el contrato celebrado por el gobierno sobre compra de un edificio para el despacho del Ejecutivo.....	591
d) Gastos Eclesiásticos.....	593
Decreto de 1° de marzo de 1833 declarando de nuevo vigente y mandando a observar la ley de patronato.....	595
Ley de 25 de abril de 1833 asignando la suma con que el tesoro público ha de contribuir para el sostenimiento del culto.....	596
Ley de 21 de abril de 1835 reformando la ley sobre asignaciones eclesiásticas.....	597
Decreto de 12 de mayo de 1841 destinando 4.000 pesos para la construcción de la catedral de Guayana.....	601
Ley de 17 de mayo de 1841 reformando la ley de 1835 sobre asignaciones eclesiásticas.....	601
Ley de 7 de mayo de 1842 reformando el decreto de 14 de mayo de 1841 sobre cuentas de fábricas de las iglesias.....	605

Decreto de 3 de abril de 1844 auxiliando la fábrica de la iglesia Catedral de Mérida.....	607
Decreto de 17 de mayo de 1847 destinando 2.000 pesos anuales á la educación eclesiástica de jóvenes de la diócesis de Guayana.....	608
e) Gastos Educativos.....	611
Decreto de 9 de mayo de 1840 auxiliando con 10.000 pesos anuales á los colegios nacionales, y derogando el decreto de 1837 que les concedió 300 pesos a cada uno.....	612
Decreto de 14 de mayo de 1841 cediendo el usufructo de las islas Blanca y Cubagua á las rentas provinciales de Margarita.....	613
Decreto de 1° de abril de 1842 auxiliando con 13.000 pesos anuales del erario á los colegios nacionales y derogando el decreto que les concedió solo 10.000.....	614
Decreto de 9 de Abril de 1844 reformando el de 7 de Mayo de 1842 que concede el auxilio de 200 pesos mensuales á la provincia de Apure para aumentar el sueldo de los preceptores de primeras letras.....	616
Decreto de 16 de agosto de 1844 auxiliando el establecimiento y continuación de una escuela de agricultura.....	617
Decreto de 28 de febrero de 1845 auxiliando a Domingo Marcucci para que perfeccione sus estudios de arquitectura naval en Filadelfia.....	618
Decreto de 5 de abril de 1848 auxiliando	

con 800 pesos anuales la educación primaria en Margarita.....	619
f) Otros Gastos y Compensaciones.....	621
Resolución de 14 de octubre de 1830 concediendo el gasto necesario para introducir peces marítimos en la laguna de Valencia.....	623
Ley de 3 de mayo de 1841 autorizando al Ejecutivo para destinar 8.000 pesos á la limpia de la bahía de Puerto Cabello.....	623
Decreto de 25 de abril de 1844 favoreciendo la pesca.....	624
Decreto de 25 de abril de 1844 ordenando el pago de 6.521 pesos 20 centavos en compensación á los dueños de las tierras de Guaruto y Mamoncito.....	625
Decreto de 27 de febrero de 1845 auxiliando la construcción de una cárcel en Apure.....	626
Ley de 30 de mayo de 1846 destinando seis mil pesos para auxiliar los lazaretos de la República.....	627
g) Gastos Imprevistos.....	629
Decreto de 8 de abril de 1834 aumentando la suma de gastos imprevistos.....	631
Decreto de 27 de mayo de 1834 destinando 10.000 pesos más a gastos imprevistos.....	631
Decreto de 25 de abril de 1838 fijando un término á los reclamos contra el Estado	

por suplementos para atender á	
gastos extraordinarios.....	632.
h) Organización de Cortes de Justicia.....	635
Ley de 2 de Mayo de 1838 orgánica de Poder	
Judicial que reforma la ley de 1836.....	637

T O M O I V

III LEYES SOBRE DEUDA PUBLICA Y FUNCION	
 CREDITICIA DEL ESTADO.	687
a) Deuda Externa.....	689
Decreto de 10 de abril de 1833 sobre arreglos,	
intereses y tratados con Nueva Granada	
y Ecuador.....	691
Decreto de 29 de abril de 1835 aprobando la	
convención concluida con el gobierno de la	
Nueva Granada sobre arreglo y división de	
la deuda de Colombia.....	692
Decreto de 3 de agosto de 1837 invitando á los	
acreedores de Colombia á usar de los	
derechos que les concede la convención	
de 23 de diciembre de 1834.....	702
Reglamento de 17 de septiembre de 1838 sobre el	
Art. 12 del Decreto de 29 de Abril de 1835.....	704
Decreto de 2 de mayo de 1836 aprobando el	
nuevo término ajustado para el canje de	
ratificaciones de la convención de 23 de	
diciembre de 1834 con la Nueva Granada	
sobre arreglo y división de los	
créditos de Colombia.....	705
Decreto de 25 de abril de 1838 autorizando al	

Ejecutivo para concluir con los acreedores extranjeros los arreglos necesarios en la división de los créditos de Colombia.....	705
Decreto de 8 de abril de 1840 asignando 160.000 pesos para el pago de los intereses la deuda extranjera.....	706
Decreto de 28 de abril de 1840 relativo al de 8 de Abril de 1840.....	707
Decreto de 21 de abril de 1845 aprobando el contrato sobre el pago celebrado por el Poder Ejecutivo con los herederos de Pedro Dautant.....	709
Decreto de 8 de mayo de 1847 sobre el modo de pagar la deuda proveniente del tratado con España.....	710
Decreto de 22 de marzo de 1848. Se autoriza al Ejecutivo para la conversión de la deuda extranjera activa al cuatro por ciento anual.....	711
b) Leyes de Crédito Público.	713
Ley de 5 de mayo de 1837 sobre crédito público.....	715
Ley de 26 de abril de 1838 sobre crédito público que refunde la de 5 de mayo de 1837.....	718
Decreto de 10 de mayo de 1839 adicional á la Ley de 26 de abril de 1838 sobre crédito público.....	723
Ley de 15 de abril de 1840 sobre crédito público, que reforma a de 26 de abril de 1838.....	724
c) Deuda Consolidada.	729
Ley de 5 de abril de 1841 disponiendo la	

conversión de toda la deuda consolidable de Venezuela en consolidada y destinando para ésta 130.000 pesos anuales.....	731
Decreto de 11 de abril de 1840 mandando a convertir en deuda consolidable de Venezuela la cantidad de la consolidada de Colombia y la de billetes de reconocimiento que expresa.....	732
Ley de 27 de abril de 1848 reformando la de 5 de abril de 1841, que dispone la conversión consolidada de la deuda consolidable.....	733
d) Autorizaciones al Ejecutivo a Endeudarse.....	737
Decreto de 23 de septiembre de 1830 ordenando un empréstito de 200.000 pesos.....	739
Resolución de 18 de abril de 1831 autorizando al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito de 100.000 pesos con motivo de la insurrección de oriente.....	740
Decreto de 21 de abril de 1831 negociando un empréstito de cien mil pesos.....	741
Resolución del 18 de Abril de 1831 reiterando el consentimiento del Congreso para mandar las armas en persona, y autorizandole para ajustar definitivamente la paz con la insurrección de oriente.	742
Resolución del 30 de abril de 1831 permitiendo al Ejecutivo ampliar la autorización conferida al Presidente en campaña, sobre empréstito.....	743
Decreto de 10 de abril de 1838 autorizando al	

Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de 200.000 pesos.....	745
Decreto de 18 de mayo de 1847 autorizando al Ejecutivo para contratar un empréstito.....	745
Resolución de 27 de enero de 1848 autorizando al Ejecutivo para usar las cuatro facultades del artículo 118 de la Constitución.....	746
Resolución de 15 de marzo de 1848 extendiendo á un millón de pesos más la facultad 2ª de las del artículo 118 de la Constitución acordadas al Ejecutivo.....	747
e) Préstamos a ciudadanos e instituciones.....	749
Resolución de 25 de septiembre de 1830 declarando vigente un crédito del coronel Cayetano Gavante.....	751
Decreto de 6 de abril de 1839 concediendo un empréstito de 6.000 pesos al señor Feliciano Montenegro.....	751
Decreto de 16 de marzo de 1840 concediendo un empréstito de 10.000 pesos al coronel Agustin Codazzi.....	752
Decreto de 23 de marzo de 1840 concediendo un empréstito de 10.000 pesos á la provincia de Barcelona para la construcción de la cárcel de su capital.....	753
Decreto de 1º de abril de 1840 concediendo un empréstito de 12.000 pesos á la provincia de Coro para la construcción de un acueducto en la capital.....	754
Decreto de 23 de febrero de 1841 concediendo	

al coronel Agustin Codazzi un empréstito de 5.000 pesos.....	756
Decreto de 8 de mayo de 1841 condonando una deuda al señor Luis López Méndez.....	757
Decreto de 15 de mayo de 1841 concediendo un empréstito de 6.000 pesos a Feliciano Montenegro.....	757
f- varios.....	759
Decreto de 17 de mayo de 1845 admitiendo en pago de la deuda del coronel Agustin Codazzi los ejemplares existentes de la geografía, historia y carta de Venezuela, derogando el de 29 de abril de 1842.....	761
Decreto de 12 de febrero de 1836 concediendo derechos á los acreedores de diezmos para tomar libramientos contra los deudores al mismo ramo.....	761
Decreto de 10 de abril de 1840 señalando los fondos con que pueden pagar los deudores al tesoro público que expresa.....	762
IV LEYES TRIBUTARIAS Y SOBRE INGRESOS.....	765
a) Impuestos vinculados a gastos.....	767
Decreto de 14 de junio de 1830, facilitando arbitrios para sostener al ejercito.....	769
Ley de 4 de mayo de 1838 reformando la de 1836 sobre impuestos para gastos de justicia.....	770
Ley de 20 de mayo de 1836 estableciendo	

el impuesto para gastos de justicia.....	783
Decreto de 18 de abril de 1838, derogando el de 13 de mayo de 1834, que recargó con un medio por ciento, las importaciones por Puerto Cabello para el camino carretero á Valencia.....	789
Ley de 8 de junio de 1846 estableciendo el arancel de los derechos que deben cobrarse en los tribunales y juzgados de la República.....	789
b) Impuestos del Dominio Eminente del Estado:	
-Sal.....	803
Ley de 20 de abril de 1833 reduciendo el derecho de la sal y arreglando su recaudación.....	805
Ley de 5 de Abril de 1836 aumentando los derechos de la sal y derogando la ley relativa de 1838.....	806
Ley de 13 de Marzo de 1837 aumentando más los derechos sobre la sal y derogando la ley anterior de 5 de Abril de 1836.....	808
-Minas.....	811
Decreto de 1° de Mayo de 1838 favoreciendo al coronel Eduardo Stopford en la explotación de unas minas en la provincia de Mérida.....	813
Decreto de 11 de Mayo de 1840 exceptuando todo impuesto por ocho años los productos de Minas.....	814
c) Impuestos Extraordinarios.....	815
Resolución de 25 de abril de 1832 nombrando una comisión del seno del Congreso para que durante el receso de éste encuentre los medios de hacer cesar los inconvenientes de la	

contribución decimal.....	817
Decreto de 25 de febrero de 1836 imponiendo una contribución extraordinaria.....	817
Ley de 13 de mayo de 1837 estableciendo un impuesto extraordinario y derogando el decreto de 25 de febrero de 1836 sobre esta materia.....	820
d) Impuesto a la Producción.....	823
Ley de 13 de mayo de 1837 estableciendo un impuesto sobre las destilaciones de aguardiente.....	825
Decreto de 13 de abril de 1841 derogando la ley de 13 de mayo de 1837 sobre impuesto a las destilaciones de aguardiente.....	827
e) Impuesto al Ingreso.....	829
Decreto de 2 de junio de 1845 mandando descontar el cinco por ciento de los empleados por el término de dos años.....	831
Decreto de 18 de mayo de 1847 mandando á continuar por dos años el descuento de 5 por ciento sobre los sueldos de los empleados.....	831
f) Impuestos de Papel Sellado y Patentes.....	833
Ley de 18 de abril de 1838 sobre papel sellado que deroga la de Colombia de 16 de abril de 1826.....	835
Ley de 21 de abril de 1842 sobre patentes de inversión, mejoras e introducción de nuevos ramos de industria.....	840
Ley de 4 de junio de 1846 que reforma la de papel sellado, y deroga la de impuestos para gastos de justicia.....	844

Ley de 30 de abril de 1847 reformando la de 1846 sobre papel sellado.....	854
g) Rentas Municipales.	863
Ley de 14 de octubre de 1830 estableciendo las Rentas Municipales y su destino.....	865
Decreto de 28 de abril de 1838 aumentando con 11.184 pesos el suplemento á las Rentas Municipales decretado para el año de 37 á 38.....	869
Ley de 5 de mayo de 1838 reformando la de 14 de Octubre de 1830 sobre Rentas Municipales.....	869
Decreto de 17 de abril de 1839 cediendo á las Rentas Municipales de la provincia de Mérida el producto del Urao.....	875
Ley de 27 de abril de 1839 reformando la de 5 de mayo de 1838 No. 354 sobre Rentas Municipales.....	876
Decreto de 9 de mayo de 1840 destinando los productos de la isla de Toas para el Lazareto de Maracaibo.....	882
Ley de 5 de marzo de 1846 reformando la de 27 de abril de 1839 sobre Rentas Municipales.....	883
h) Abolición de Impuestos.	889
Decreto de 1° de octubre de 1830 aboliendo la alcabala en la venta de esclavos y frutos que se consumen en el país.....	891
Resolución de 15 de febrero de 1832 aprobando la libertad de derechos de las máquinas que se introduzcan por Puerto Cabello para beneficio de las Minas de Aroa.....	892
Resolución de 26 de abril de 1832 declarando que	

la ley que suprimió el derecho de alcabala abolió también el de registro.....	892
Decreto de 22 de marzo de 1833 desestancando el tabaco y disponiendo de sus existencias y propiedades.....	893
Ley de 6 de abril de 1833 mandando a cesar el cobro de impuestos de diezmos y pagar por el tesoro público el presupuesto eclesiástico.....	895
i) Exenciones de impuestos.....	899
Decreto de 30 de septiembre de 1830, concediendo franquicias a la importación de frutos menores.....	901
Decreto de 25 de mayo de 1831 mandando a continuar la libertad de derechos de importación á los granos menores por el Puerto de la Guaira.....	901
Decreto de 6 de mayo de 1834. Libertad á la introducción de granos de Margarita.....	903
Decreto de 10 de abril de 1832 eximiendo al trigo que se coseche en Venezuela de todo derecho por diez años.....	903
Decreto de 6 de marzo de 1837 autorizando al Ejecutivo para permitir la libre introducción de granos y derogando el de 6 de Mayo de 1834 que la concedía en particular á Margarita.....	904
Decreto de 13 de marzo de 1838, igualando los buques españoles a los venezolanos para el pago de los derechos de puerto y de importación, y derogando el de 30 de Marzo de 1837 que queda refundido en éste.....	905

Decreto de 18 de abril de 1838 exceptuando de derechos de importación las pipas de hierro necesarias para un acueducto público en Puerto Cabello.....	906
Decreto de 23 de febrero de 1839 exceptuando de derechos de puertos á los buques que introduzcan piedras para la construcción del muelle de Maracaibo.....	907
Decreto de 31 de marzo de 1841 libertando de todo derecho de importación los frutos del país y derogando los derechos anteriores relativos al punto.....	908
Decreto de 15 de mayo de 1841 libertando de derechos de puerto los buques de vapor que hagan el comercio de cabotaje.....	908
Decreto de 3 de mayo de 1842 declarando libre la introducción de las producciones granadinas.....	909
Resolución de 31 de Agosto de 1869.....	910
Decreto de 27 de abril de 1843 libertando el pago de derechos a algunos artículos que se introduzcan por el puerto de Maturín para reparar el incendio de aquella población.....	910
Decreto de 23 de febrero de 1846 libertando de derechos de importación las casas rodantes de hierro que se introduzcan del extranjero.....	911
J) Derechos de Importación, Exportación y de Puerto.....	913
Ley de 23 de septiembre de 1830 estableciendo las formalidades y derechos para la exportación y aboliendo la alcabala.....	915

Ley de 14 de octubre de 1830 fijando los derechos de puerto.....	920
Decreto de 6 de junio de 1831 habilitando los puertos del Orinoco entre Angostura y Yaya para la exportación de animales y estableciendo una aduana subalterna en este último.....	923
Ley de 6 de mayo de 1833 que reforma la ley sobre derechos de puerto.....	925
Ley de 6 de mayo de 1833. Arancel de derechos de exportación.....	928
Resolución del 25 de abril de 1834 sobre derechos de calación.....	929
Ley de 12 de mayo de 1834. Aranceles de derechos de importación que reforma el contenido de la Ley de 14 de Octubre de 1830	930
Ley de 18 de abril de 1835 reformando la Ley de habilitación de puertos de 12 de mayo de 1834	979
Decreto de 25 de febrero de 1836 habilitando temporalmente el puerto de Borburata.....	980
Decreto de 16 de mayo de 1836, reformando el arancel de derechos de exportación que había fijado la ley de 1833, que en consecuencia queda derogada.....	981

T O M O V

IV LEYES TRIBUTARIAS Y SOBRE INGRESOS (Continuación...)

J) Derechos de Importación, Exportación y de Puertos.....	1031
Ley de 21 de febrero de 1838, reformando la	

de derechos de puertos de 1833.....	1033
Ley de 28 de abril de 1838, reformando la de arancel de derechos de importación de 1834.....	1035
Ley de 3 de mayo de 1839 reformando la Ley de 21 de febrero de 1838 sobre derechos de puerto.....	1077
Ley de 4 de mayo de 1840 reformando arancel de derechos de exportación fijado por el decreto de 16 de mayo de 1836.....	1081
Ley de 11 de mayo de 1840 reformando la de mayo de 1839 sobre derechos de puertos.....	1082
Ley de 11 de mayo de 1840 sobre comercio de cabotaje, que deroga la de 10 de mayo de 1839.....	1087
Ley de 7 de mayo de 1841 reformando la de arancel de derechos de importación de 1838.....	1090
Ley de 1° de junio de 1846 reformando la ley de 11 de mayo de 1840 sobre derechos de puertos.....	1135
Ley de 3 de junio de 1846 reformando la del 22 de abril de 1839 sobre habilitación de puertos.....	1139
Decreto de 2 de Mayo de 1849 imponiendo una contribución extraordinaria ad valoren sobre la importación y exportación por dos años.....	1140
k) Ingresos Extraordinarios.	1143
Resolución de 22 de septiembre de 1830 disponiendo el arrendamiento de una mina	

de carbón en el sitio de Curamichate.....	1145
Decreto de 28 de septiembre de 1830 sobre minas en el Yuruario.....	1145
Decreto de 24 de mayo de 1834 autorizando al Ejecutivo para la venta de dos solares del Estado á la diputación de Carácas para la carcel de la Guaira.....	1151
Decreto de 7 de mayo de 1836 mandando vender almoneda pública los buques del Estado que no necesiten para su servicio.....	1151
Decreto de 17 de mayo de 1836 ordenando la venta de las propiedades del Estado que no estén destinadas á usos nacionales.....	1152
I) Tasas.....	1155
Ley de 13 de mayo de 1834, tarifa de postas de correo.....	1157
Ley de 11 de mayo de 1840 reformando la de 13 de mayo de 1834, que establece la tarifa de postas de correos.....	1159
V. LEYES SOBRE ADMINISTRACION HACENDARIA.....	1163
a) Administración Pública.....	1165
Lei de 14 de octubre de 1830 sobre régimen y Organización política de las provincias.....	1167
Ley de 14 de octubre de 1830. Organización y gobierno de las oficinas de hacienda.....	1186
Resolución de 11 de mayo de 1831, declarando que no puede hacerse el nombramiento de escribanos de hacienda y numerarios,	

sino en los recibidos.....	1201
Decreto de 28 de abril de 1836 arreglando la administración del Urao en Mérida.....	1202
Ley de 8 de mayo de 1837 creando las juntas económicas de hacienda.....	1204
Ley de 28 de mayo de 1837. Organización de las administraciones de aduanas y funciones y deberes de sus empleados, que deroga la de 1830, la cual queda reformada y decidida en ésta y en la siguiente Ley sobre oficinas superiores de hacienda.....	1208
Decreto de 28 de abril de 1840, reformando el de 8 de mayo de 1837 sobre juntas económicas de hacienda.....	1217
Ley de 11 de mayo de 1840, sobre salinas, que deroga la de 13 de mayo de 1837.....	1221
Ley de 12 de mayo de 1840, reformando la de 2 de mayo de 1836 sobre organización de las Secretarías del Despacho.....	1225
Ley de 2 de marzo de 1841 sobre procedimiento mercantil y organización de los tribunales de comercio, que reforma la de 8 de marzo de 1839.....	1227
Decreto de 14 de mayo de 1841 determinando el modo de llevar las cuentas de fábricas de las iglesias y quien debe tomarlas.....	1245
Ley de 12 de mayo de 1846 reformando la décima del código de instrucción pública, que es la de 20 de junio de 1843 sobre administración de las universidades.....	1246

Ley de 30 de abril de 1841 estableciendo administraciones de rentas nacionales internas.....	1249
b) Organización de Aduanas y Resguardos.....	1255
Ley de 12 de mayo de 1834 señalando los puertos habilitados, la cual estaba incluida en la No. 49, que queda reformada y dividida en esta Ley y las dos siguientes sobre régimen de aduanas y aranceles.....	1257
Ley de 12 de mayo de 1834 sobre el régimen de las aduanas para la importación, que reforma y deroga la que comprendía esta materia.....	1258
Ley de 10 de mayo de 1839 reformando la de 2 de mayo de 1834 sobre el régimen de aduanas para la importación.....	1266
Ley de 22 de abril de 1839 reformando la de 8 de mayo de 1837 sobre habilitación de puertos.....	1278
Ley de 8 de mayo de 1837 reformando la de habilitación de puertos de 18 de abril de 1835.....	1280
Ley de 11 de mayo de 1840 sobre la organización de las oficinas de aduanas y funciones y deberes de los empleados que deroga la ley de 28 de mayo de 1837 sobre esta materia.....	1281
Ley de 19 de mayo de 1841 sobre régimen de aduanas para la importación que reforma la de 10 de mayo de 1839.....	1291
Ley de 6 de mayo de 1842 mandando establecer una aduana en San Antonio del Táchira.....	1302

VI. LEYES SOBRE MONEDAS Y BANCOS.....	1305
A) Banca.....	1307
Ley de 17 de marzo de 1841 acordando el establecimiento de un Banco Nacional.....	1309
Decreto de 18 de mayo de 1844 mandando a establecer la agencia del Banco Nacional y libertándolo del pago de todo impuesto.....	1317
B) Moneda.....	1319
Resolución de 5 de julio de 1830 suspendiendo la acuñación de moneda en Carácas.....	1321
Resolución de 13 de octubre de 1830, reiterando la prohibición de acuñar monedas en Carácas.....	1321
Decreto de 13 de mayo de 1834 sobre admisión y valor de monedas extranjeras.....	1322
Ley de 28 de mayo de 1835 reformando la Ley sobre la admisión y valor de monedas extranjeras.....	1324
Decreto de 2 de mayo de 1840 autorizando al Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la introducción de monedas menudas de plata y cobre.....	1326
Ley de 23 de marzo de 1841 suspendiendo la circulación de la moneda macuquina, y derogando el decreto del Libertador de 6 de noviembre de 1828.. ..	1326
Ley de 29 de marzo de 1842 mandando a acuñar una moneda de cobre.....	1328
Ley de 30 de marzo de 1848 señalando como unidad monetaria el franco y mandando circular con un valor relativo las demás monedas.....	1329

TOMO VI

VII. LEYES SOBRE INMIGRACION..... 1375

Decreto de 13 de junio de 1831 autorizando al Poder Ejecutivo para promover la inmigración de canarios.....	1377
Decreto de 29 de abril de 1832 permitiendo la importación de productos de España y la entrada y establecimiento de españoles en el país.....	1378
Decreto de 7 de marzo de 1834 destinando 15.000 pesos á la inmigración de canarios.	1379
Ley de 19 de marzo de 1837 protegiendo en general la inmigración de extranjeros y derogando el decreto de 13 de junio de 1831 que favorecía en particular a los canarios.....	1360
Ley de 12 de mayo de 1840 reformando la de 19 de mayo de 1837 sobre inmigración de extranjeros.....	1382
Ley de 24 de mayo de 1845 reformando la de 12 de mayo de 1840 sobre inmigración.....	1388

VIII. LEYES DE MANUMISION DE RESGUARDO DE INDIGENAS Y TIERRAS BALDIAS.....1393

Ley de 2 de octubre de 1830 reformando la de manumisión de 1821.....	1395
Decreto de 2 de abril de 1836 ordenando el repartimiento de los resguardos de indígenas.....	1401
Decreto de 7 de abril de 1836 reformando el de 2 de abril de 1836 sobre resguardo de indígenas.....	1402

Ley de 10 de abril de 1848 sobre la averiguación
de tierras baldías, su deslinde, mensura,
justiprecio y enajenación, que deroga las
disposiciones precedentes de Colombia..... 1403

Ley de 28 de abril de 1848 que reforma la
No. 36 sobre manumisión para imponer á las
juntas superiores el deber de informar á las
diputaciones provinciales..... 1408

**IX. LEYES SOBRE COMISOS Y CONFISCACION
DE BIENES..... 1415**

Decreto de 5 de agosto de 1830 aboliendo
la confiscacion..... 1417

Resolución de 22 de abril de 1834 sobre
bienes nacionales..... 1419

Ley de 12 de mayo de 1834. Procedimiento
en las causas de comisos y casos en que se
incurra en él..... 1420

Ley de 10 de mayo de 1839 reformando la de
12 de mayo de 1834 sobre el procedimiento
en las causas de comisos y los casos en que
se incurra en esta pena..... 1424

**X. LEYES SOBRE TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES..... 1441**

Resolución de 14 de octubre de 1830
señalando lo que debe cobrarse sobre
la correspondencia de ultramar..... 1443

Ley de 13 de mayo de 1834, tarifa de porte
de correos..... 1443

Decreto de 25 de febrero de 1836 regularizando

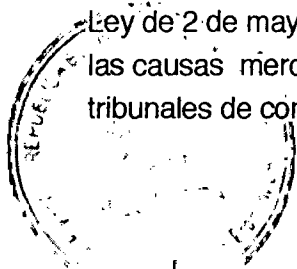
al comercio marítimo con la goajira.....	1446
Ley de 11 de mayo de 1840 reformando la	
Ley de 13 de mayo de 1834, que establece la	
tarifa de porte de correo.....	1447
Ley de 23 de mayo de 1845 favoreciendo la	
construcción de buques y derogando el de 25	
de marzo de 1833 sobre esta materia.....	1450
Ley de 7 de marzo de 1846 mandando a	
construir dos vapores para el servicio de	
resguardo marítimo y paquetes.....	1352
Decreto de 2 de mayo de 1849 concediendo	
privilegio exclusivo por diez y ocho años á	
E. A. Turpín y F. Antony Beelen para la	
navegación del Orinoco y Apure con vapor,	
y derogando el que se le había concedido á	
Vespuciano Ellis.....	1453

XI. LEGISLACION SOBRE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES DE VENEZUELA.....1457

Ley de 14 de octubre de 1830 estableciendo	
los puertos habilitados para el comercio	
exterior y los derechos y reglas para	
la importación.....	1459
Resolución de 13 de abril de 1832, explicando	
el artículo 4º de la Ley No. 49 sobre importación.....	1475
Decreto de 29 de abril de 1833 aprobando el	
convenio preliminar de comercio con Francia.....	1475
Ley de 6 de mayo de 1833 reformando la de	
exportación.....	1478
Ley de 12 de mayo de 1834. Formalidades	

para el comercio de cabotaje.....	1482
Decreto de 7 de marzo de 1836 aprobando con varias supresiones y alteraciones el tratado de amistad, alianza, comercio y navegación concluído con la Nueva Granada en 1833.....	1484
Decreto de 6 de mayo de 1836 aprobando el tratado de paz, de amistad, alianza, comercio y navegación con los Estados Unidos, firmado el 20 de enero de 1836.....	1497
Decreto de 30 de marzo de 1837, permitiendo la entrada en los puertos de la República á los barcos mercantes españoles, y derogando el No. 129 que solo había permitido la introducción de productos de España en bandera neutral.....	1512
Decreto de 9 de marzo de 1838 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación con las ciudades Anseáticas, de 27 de mayo de 1837.....	1513
Decreto de 28 de abril de 1838 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación con SM el Rey de Dinamarca, de 26 de marzo de 1838.....	1524
Decreto de 13 de febrero de 1830 negando el Congreso su consentimiento y aprobación al tratado concluído con Gran Bretaña sobre extinción del tráfico de esclavos.....	1529
Decreto de 4 de mayo de 1839 aprobando el tratado nuevamente concluído en 15 de marzo con SM Británica sobre abolición del tráfico de esclavos.....	1538
Ley de 10 de mayo de 1839, reformando la de 12 de mayo de 1834 sobre	

comercio de cabotaje.....	1548
Decreto de 19 de marzo de 1841 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre Venezuela y SM el rey de Suecia y Noruega.....	1550
Ley de 4 de mayo de 1842 sobre comercio de tránsito de Venezuela con la Nueva Granada.....	1555
Decreto de 20 de abril de 1843 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación entre Venezuela y Francia, concluído el 25 de marzo de 1843.....	1559
Decreto de 1° de mayo de 1848 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación entre Venezuela y la Nueva Granada, concluído en julio de 1842.....	1572
Ley de 19 de febrero de 1848 arreglando el comercio de tránsito con la Nueva Granada por Ciudad Bolívar.....	1584
Ley de 3 de abril de 1849 que reforma la de comercio de cabotaje.....	1587
XII. LEGISLACION ECONOMICA GENERAL.....	1591
Resolución de 29 de abril de 1832 declarando que en materia de minas rige la ordenanza de Nueva España de 1783.....	1593
Ley de 10 de abril de 1834 sobre la libertad en los contratos.....	1593
Ley de 2 de mayo de 1836, del procedimiento en las causas mercantiles, y reorganización de los tribunales de comercio.....	1594



Ley de 5 de mayo de 1841 reformando la de 1838 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7a. del título 2do. del Código de Procedimiento.....	1609
Ley de 1° de abril de 1846 sobre arrendamiento de las casas.....	1610
Ley de 28 de abril de 1848 reformando la de 10 de abril de 1834 sobre libertad de contratos.....	1612

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN
LOS TALLERES DE
LITOGRAFIA MELVIN
EN CARACAS DURANTE EL MES DE MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO
1.000 EJEMPLARES

El libro **“Las Leyes Económicas de la República Aristocrática. Régimen del General José Antonio Páez. 1830-1884”** reúne por primera vez, todos los instrumentos legales de carácter económico que se pusieron en vigencia entre 1830 y 1848. Ello fue posible merced a un trabajo de investigación del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla que consistió:

- 1.- En revisar todo el cuerpo de Leyes y Decretos de esos 18 años y descartar aquellas que no eran de carácter económico.
- 2.- Clasificar temáticamente y en conformidad con la técnica jurídica y económica, los textos propiamente económicos.
- 3.- Hacer el análisis de la clasificación y de los textos correspondientes a cada uno de sus capítulos y secciones. Fruto de esta investigación y análisis es el Tomo I.
- 4.- Los siguientes cinco tomos contienen las Leyes y Decretos, con ajuste a la clasificación diseñada por el autor.

La Academia Nacional de Ciencias Económicas, viene publicando varias series de libros, producto de investigaciones auspiciadas por la Institución. Una de éstas, es la relativa a Leyes Económicas.

Las Leyes Económicas del Régimen de Simón Bolívar, es el número **Uno** de la Serie, publicada en dos tomos. El número dos es la obra a que se refiere esta nota.

El objeto de la serie, es llevar a los estudiosos de estas materias y al público en general los textos legales que se han puesto en vigor en diversas importantes épocas de la Historia Económica Nacional.

Con estas publicaciones se logran varios objetivos:

- 1.- Dar a conocer en forma ordenada los textos objeto de cada obra.
- 2.- Hacer posible que futuros investigadores aprovechen estos textos, lo cual facilitará enormemente sus respectivos proyectos.
- 3.- Avanzar en la profundización de los estudios e investigaciones sobre la Historia Económica Venezolana.

En “Las Leyes Económicas de la República Aristocrática”, se encuentran textos sobre la filosofía económica que presidió la política y la legislación económica de esa época; las leyes sobre presupuesto; tributación; deuda pública; crédito a particulares; moneda y banca; organizaciones hacendarias; inmigración; transporte y comunicaciones; tratados sobre comercio exterior y relaciones económicas internacionales, y muchas otras que sería prolijo mencionar en esta breve nota.

El Dr. Tulio Chiossone, una de las más altas figuras de nuestra intelectualidad ha dicho en su luminoso prologo " ese libro que no solo es excelente sino fundamental para el conocimiento de la historia económica de Venezuela hoy seguramente ignorada por quienes tienen las riendas del poder, conocimiento necesario sobre la evolución de la economía nacional y la acción de los ilustres hombres que la encaminaron, por lo menos como ejemplo, para abordar la inmensa tarea de rescatar nuestra economía, hoy a la deriva, por flagrantes errores del pasado inmediato".